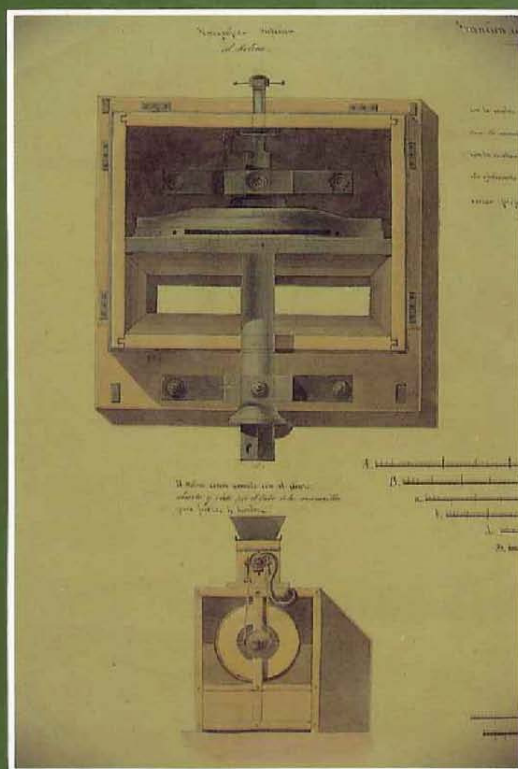


PROPIEDAD INDUSTRIAL Y REVOLUCION LIBERAL

HISTORIA DEL SISTEMA ESPAÑOL DE PATENTES
(1759-1929)



J. PATRICIO SÁIZ GONZÁLEZ

Oficina Española de Patentes y Marcas

Ministerio de Industria
y Energía

 Miner

PROPIEDAD INDUSTRIAL Y REVOLUCIÓN LIBERAL

**HISTORIA DEL SISTEMA ESPAÑOL DE PATENTES
(1759-1929)**

J. PATRICIO SÁIZ GONZÁLEZ

Publica, edita y distribuye
Oficina Española de Patentes y Marcas
Panamá, 1
28071 MADRID
Teléfono: 349 53 31-349 53 35
Télex: 47020 OEPM-E
Telefax: 457 25 86

Para peticiones dirigirse a:
Oficina Española de Patentes y Marcas
Oficina de Difusión

Imprime:
ARTEGRAF. Sebastián Gómez, 5. 28026 Madrid

Depósito legal: M. XX.827-1995
ISBN: 84-86857-25-2 NIPO:
242-94-023-6

ÍNDICE

<i>ÍNDICE DE GRÁFICOS</i>	7
<i>ÍNDICE DE ILUSTRACIONES</i>	9
<i>PRESENTACIÓN</i>	11
<i>PRÓLOGO</i>	13
<i>AGRADECIMIENTOS</i>	15
<i>PREÁMBULO</i>	17
<i>INTRODUCCIÓN</i>	21
1. LAS PATENTES DE INVENCIÓN	25
2. EL SISTEMA ESPAÑOL DE PATENTES	33
I. EL ANTIGUO RÉGIMEN	37
1.1. La Ilustración.....	40
1.1.1. Actividad Legislativa	47
1.1.2. El Gabinete de Máquinas del Buen Retiro	48
II. LA REVOLUCIÓN LIBERAL: LOS AFRANCESADOS ESTABLECEN LAS BASES	53
II. 1. El Real Decreto de 16 de Septiembre de 1811	54
11.2. Las declaraciones de la Constitución de 1812	60
11.3. La primera fundación del Conservatorio de Artes y Oficios	62
III. LA RESTAURACIÓN DE FERNANDO VII: EL RETROCESO IMPOSIBLE	67
III. 1. Actividad Legislativa	68
III.2. Tramitación y Registro	70
IV. EL TRIENIO LIBERAL: LA LEY DE PATENTES, UNA NECESIDAD IMPERIOSA	73
IV. 1. El Decreto de 2 de Octubre de 1820	74
	5

IV.2. La Dirección del Fomento General del Reino	84
V. LA DÉCADA OMINOSA: UNA HUIDA HACIA DELANTE	85
V.1. La pervivencia del Decreto de 1820	85
V.2. El Real Decreto de 27 de Marzo de 1826	89
V.3. Legislación complementaria.....	96
V.4. El Real Conservatorio de Artes y Oficios.....	101
VI. EL REINADO DE ISABEL II Y EL SEXENIO REVOLUCIONARIO: EL SISTEMA DE PATENTES EN FUNCIONAMIENTO	105
VI. 1. Actividad Legislativa (1833-1874).....	107
VI.2. El Real Instituto Industrial	115
VI.3. El tenue debate intelectual en torno a las patentes	116
VI.4. Conclusión	118
VII LA RESTAURACIÓN	121
VII 1. Del Privilegio a la Patente. La superación del marco nacional	121
VII.1.1. La Ley de 30 de Julio de 1878	122
VII 1.2. Legislación complementaria	130
VII 1.3. La Dirección Especial de Patentes, Marcas e Industria	135
VII.2. Nuevo siglo, nuevo Rey, y nueva ley de Propiedad Industrial.....	136
VII.2.1. La Ley de 16 de Mayo de 1902.....	138
VII.2.2. El Reglamento Ejecutorio de 1903	149
VII.2.3. El Registro de la Propiedad Industrial.....	150
VIII. LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA INICIA LAS REFORMAS: EL REGLAMENTO DE 1924	151
VIII.1. El Reglamento Ejecutorio de 1924	152
VIII.2. El Estatuto de la Propiedad Industrial. Un logro de la Dictadura	154
VIII.3. El Registro de la Propiedad Industrial como Oficina Nacional de Patentes	168
3. LAS PATENTES EN ESPAÑA: HACIA UN ANÁLISIS PRÁCTICO	171
BIBLIOGRAFÍA	187
FUENTES	195
ABREVIATURAS UTILIZADAS	197
ÍNDICE ANALÍTICO	199

ÍNDICE DE GRÁFICOS

<i>Gráfico I.</i> Exposición Industrial (1827). Distribución de Expositores por Comunidades Autónomas.....	
103	
<i>Gráfico II.</i> índices de Producción Industrial. España: 1831-1981....	174
<i>Gráfico III.</i> índices de Producción Industrial. España: 1831-1981 (semilogarítmico).....	
176	
<i>Gráfico IV.</i> Patentes Españolas 1826-1926. Medias decenales	
178	
<i>Gráfico V.</i> Patentes Españolas 1826-1926. Medias decenales (semi logarítmico)	
180	
<i>Gráfico VI.</i> Privilegios de Invención e Introducción. España 1826-1875 (Medias quinquenales).....	
181	
<i>Gráfico VII.</i> Patentes de Invención. España 1875-1925 (Medias quinquenales)	
182	
<i>Gráfico VIII.</i> España-Inglaterra-Francia. Patentes 1826-1926	
184	
<i>Tabla I.</i> Evolución de la Legislación de Patentes en España (1811-1929)	
173	

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Molino orientable según la dirección del viento	23
Máquina de cilindros para reducir por medio de la presión a barras de hierro dulce, las de colado, fundido y afinado	27
Máquina que quita el vello del hilo de algodón, lana, etc. mediante la aplicación del gas hidrógeno carbonado	31
Máquina o volvedor, que unido a la trilla común facilita el trillar las mieses con crecida utilidad	43
Máquina para el uso de carruajes aerofórmes y demás artefactos que funcionen por compresión del aire	63
Sistema de aparatos para dar dirección a los globos aerostáticos	71
Máquina para extraer dientes sin dolor por medio de la electricidad	83
Aparato buzo llamado lámpara acuática	97
Procedimiento para reproducir y transmitir los sonidos y voces articuladas con su tono, intensidad y calidad	113
Sistema de montaña rusa con ascenso eléctrico por vía a cremallera	131
Perfeccionamientos en los sistemas de rodaduras auto-orientables ..	155
Horno de calcinación económico, para calcinar los minerales llamados de piritas	163
Sistema de faros llamados de posición para evitar que los buques se aborden	167
Autogiro	175
Sistema de freno para parar inmediatamente los trenes de los ferrocarriles	179
Máquina para limpiar y extraer del fondo de las acequias, y cualquier otra corriente de agua, los troncos, ramas, hojas u otras materias que entorpezcan la libre circulación de la misma	183

PRESENTACIÓN

Con la edición de *Propiedad Industrial y Revolución Liberal. Historia del Sistema Español de Patentes*, la Oficina Española de Patentes y Marcas da continuidad a la línea de publicaciones históricas iniciada por la propia institución en 1988 con el libro *Patentes de Invención de Don Leonardo Torres Quevedo*, que por primera vez ofrecía al público las invenciones protegidas del más insigne de nuestros inventores. A este primer libro le siguieron en 1990: *Patentes de Invención Españolas en el Siglo de Oro* de D. Nicolás García Tapia, y más recientemente: *De Madrid a Madrid, 100 años de Marcas Internacionales*, elaborado por la propia Oficina.

D. J. Patricio Sáiz González, el autor del presente libro, lleva años estudiando los fondos históricos que la OEPM ha conservado intactos durante siglos, en una silenciosa tarea de recopilación de datos, que conforman el centro de gravedad de su Tesis Doctoral. Las páginas que siguen son el primer fruto de la actividad intelectual de este joven pero prometedor investigador de nuestra Historia Económica y Técnica, y constituyeron su Memoria de Licenciatura, defendida en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid en junio de 1992, otorgándosele la máxima calificación.

En *Propiedad Industrial y Revolución Liberal*, el autor nos desvela cómo se origina el Sistema Español de Patentes, organizado de acuerdo al nuevo sistema económico de libre mercado, en sintonía con los diversos actos de la Revolución Liberal Burguesa que comienza en 1808, a la par que la Guerra de la Independencia. El análisis de la legislación histórica y de los procesos legislativos descubren una línea de continuidad en la Propiedad Industrial que no ha sido quebrada hasta la actualidad, lo que demuestra cómo hay características básicas del sistema económico de libre mercado que no son cuestionadas bajo ningún régimen político: monarquía constitucional, república, dictadura o democracia. La patente de invención, y la propiedad industrial en su conjunto, es una de ellas.

Quedamos a la espera de los siguientes trabajos del autor sobre la prác-

tica de la invención en la España decimonónica, y le animamos a continuar un trabajo sin duda lento y difícil, pero proporcional a la satisfacción que produce su divulgación.

Julián Álvarez Álvarez Director General de
la Oficina Española de Patentes y Marcas

PRÓLOGO

El hombre, ser social, se distingue del resto de los animales por su capacidad de transformar el medio que le rodea y por constituir formas de organización política complejas. Desde las primitivas sociedades prehistóricas la aplicación del ingenio ha servido para permitir a la especie extender su dominio más allá de la mera supervivencia y simple reproducción, para conquistar espacios inicialmente hostiles, y, en definitiva, para hacer su vida cada vez más agradable.

La innovación y el cambio tecnológico siguen una evolución de creciente complejidad a lo largo de la historia. Pero tal evolución no es lineal sino que está sometida a procesos de aceleración y desaceleración; éstos coinciden con épocas oscuras mientras que los primeros provocan grandes revoluciones en la organización económica que dan lugar a nuevas etapas históricas. Una de ellas, y sin duda la más importante, es la que eclosiona en el último tercio del siglo xviii y que conocemos como Revolución Industrial, que permite el paso de un mundo rural y feudal a otro de máquinas y capitalismo, que es en el que aún vivimos. Es este momento de cambio revolucionario y su posterior consolidación el que ocupa las investigaciones del historiador José Patricio Sáiz.

El estudio de la actividad inventiva, primer paso para analizar las innovaciones que transforman el proceso productivo, no puede realizarse al margen del estudio de la situación histórica en la que se produce. No sólo es el inventor el que interviene en la transformación de la sociedad que le rodea sino que ésta influye en aquél a través de los poderes públicos, al crear unas circunstancias más o menos favorables tanto para estimular su iniciativa como para la puesta en práctica de sus descubrimientos. De ahí la importancia del estudio del marco legal, de la regulación de los derechos de propiedad, de las «reglas del juego», en afortunada expresión acuñada por los historiadores económicos North y Hartwell, que es lo que constituye el tema central de este libro.

A pesar de que desde el siglo xv hay intentos más o menos afortunados de establecer normas de este tipo, la formación de un *sistema de patentes* se produce en todos los países coincidiendo con la implantación de un modelo de desarrollo basado en la industrialización y en el libre mercado. Es sólo entonces cuando los poderes públicos son conscientes de que es necesaria una ade-

cuada regulación de la actividad inventiva para promover y fomentar el crecimiento y el desarrollo económico. Y lo hacen a través de un conjunto de reglas destinadas a estimular la invención garantizando a su autor la propiedad de su invento y de su explotación a la vez que posibilita su rentabilidad social declarándolo público al cabo de un tiempo.

En este libro se exponen, con rigor científico y con particular claridad y brillantez que agradece el lector no especializado, las diferentes posibilidades de propiedad sobre el invento que se han desarrollado en los distintos países o que, sin haber alcanzado nunca a practicarse, pueden concebirse en teoría. Con esta base teórica inicial se aborda el problema de la construcción y desarrollo del *sistema de patentes* en España en el siglo xix realizando un profundo estudio, en el que el —ameno— relato y la descripción se completan con el análisis de los elementos que configuran el proceso. La evolución histórica es el hilo conductor que sirve para la presentación de los textos normativos, separando lo esencial de lo accesorio para poder compararlos y entender su verdadero significado. Esta obra pone de relieve cómo -cosa poco habitual en nuestra legislación económica decimonónica- los avatares políticos, si bien influyeron en el desarrollo de la regulación de los derechos de propiedad sobre la invención, nunca provocaron un retroceso o un cambio de signo, sino siempre un paso adelante, un perfeccionamiento del sistema así como la temprana participación e integración de España en los organismos internacionales de regulación de derechos de patentes.

Aparte de las conclusiones que se derivan del análisis de este proceso y que el lector encontrará en estas páginas, la construcción del sistema de patentes en España produce una consecuencia práctica positiva de la que nos debemos congratular. Se trata de la conservación de toda la documentación sobre patentes de invención desde que se creó el primer Registro de privilegios, que está perfectamente custodiada y ordenada aunque no catalogada o clasificada. Gracias a ello, José Patricio Sáiz ha podido adentrarse en el estudio de la práctica del sistema de patentes en su primera etapa (1826-1878), del que el último capítulo es un breve adelanto de una obra de envergadura que, sin duda, merecerá publicación. Un estudio en el que es pionero y que ha permitido abrir una línea de investigación y la formación de un equipo que, con centro en la UAM, está produciendo ya sus primeros resultados.

Gracias al patrocinio de la OEPM, organismo responsable del registro histórico de privilegios y patentes, ve la luz este libro, memoria de licenciatura de José Patricio Sáiz, que realiza, por primera vez, un análisis histórico de la legislación de patentes en España, obra de enorme interés para el mejor conocimiento del marco de desenvolvimiento de las relaciones económicas en la construcción del capitalismo en nuestro país y de gran utilidad como obra de referencia, ya que permite la consulta puntual de la legislación y normativa sobre este asunto.

María Jesús Matilla Quiza Profesora
Titular de la Universidad Autónoma de Madrid

AGRADECIMIENTOS

Cuando uno arría las velas por unos momentos y se vuelve hacia la estela que queda atrás, en el océano de la vida, aparecen los recuerdos que explican la dirección del presente.

A la Oficina Española de Patentes y Marcas debo agradecerle el interés en mi trabajo y la importante ayuda prestada sin la cuál no podrían ver la luz el fruto de tantas horas de esfuerzo. Pero ya que el agradecimiento se enmarca en el universo de los sentimientos es a sus funcionarios a los que aquí quiero recordar, a todos y cada uno de los que han compartido mi labor y han estado siempre a mi disposición durante estos años.

Y perdiendo la mirada en el horizonte, aparecen aquellos nombres del pasado que tanto han influido en la elección del camino. La importante labor de Emilio Estébanez y Cristina Verduga, mis profesores de historia y de literatura en la enseñanza media, los primeros de los que aprendí lo importante que es decidir por uno mismo. La alquimia universitaria de José María Sierra, de Jesús Martínez, de Carlos Dardé, de Alcaén Sánchez, de Esperanza Frax, de Miguel Muñoz, y sobre todo de María Jesús Matilla, quien ha dejado ya de ser mi profesora para convertirse en mi maestra.

Pero el orden académico es sólo un soplo de aire que hincha las velas y ayuda a emprender la marcha. Hay otros vientos.

Gracias, a Juan Carlos, a Miguel, a Pepito, a Rafa, a Fede, por las risas y los ratos que llevo grabados en el corazón, y que ya nunca nadie podrá borrar.

A Pedro Zabalia, porque su poesía y su locura alimentan mi espíritu.

Y a Alicia, por las tormentas y las calmas que hemos compartido desde que nuestros barcos tomaron un mismo rumbo.

Santa Cruz del Valle de Iguña, 29 de Diciembre de 1992

PREÁMBULO

Jean Marie era un joven apuesto y vivaz con un gran don de gentes. Su destreza con los números y su habilidad en los negocios le habían hecho ganarse las simpatías de los oficiales de aquel ejército de ciudadanos. Durante las campañas en Centro-Europa demostró a sus superiores cómo una buena organización a la hora de abastecer las mochilas de los soldados podía llegar a ser más importante que los fusiles y la pólvora.

Recién nacido el año 1808, y tras largos meses de servicio al Emperador, fue ascendido al cargo de intendente de víveres y pudo regresar por unas semanas a París. Su padre, un astuto comerciante, había hecho buenos negocios durante aquellos años en que la riqueza se medía en patrón pan. La pequeña tahona había ampliado sus locales, en los que además del molino de trigo y los hornos podían verse ahora otros útiles. Jean Marie, al traspasar el umbral, pensó que las cosas debían ir muy bien en París para que su padre tuviera trabajando a dos personas con él además de sus hermanas.

Si algo fascinaba a Jean Marie eran los artilugios mecánicos. Cuando le enseñaron la nueva amasadora que había sido adquirida en un taller parisino, permaneció durante horas admirando sus movimientos e incluso se puso a trabajar con ella guiado por uno de los obreros recién contratados. Al triplicar el número de hornos, su padre era capaz de abastecer a cientos de personas además de la cantidad que diariamente era vendida a bajo precio al ejército.

Fueron días de tranquilidad, como hacia años que no disfrutaba desde que fue movilizado. Días que le evocaban su infancia, el olor de la masa recién horneada, el color de los campos en el verano... Aún podía recordar, como si no hubiera transcurrido el tiempo, el asalto a la tahona que los vecinos hambrientos realizaron en busca del alimento que a ellos mismos les escaseaba. Corrían tiempos difíciles en la Patria de la Revolución y de los Derechos del Hombre.

Todo fue un soplo de aire fresco hasta que llegó aquel soldado con una carta sellada de forma muy familiar. Significaba que debía incorporarse a su unidad antes de tiempo. Días después, cruzaba la frontera franco-española

junto a miles de compatriotas para dirigirse a Portugal. Sin embargo, él sabía a través de los altos oficiales que no iría más allá de la capital de España. Jean Mane tenía que hacerse cargo de los planes de abastecimiento de tres veces más de hombres de los que en principio le habían encomendado. Madrid fue su hogar durante aquellos años en los que permaneció lejos de Francia.

Así que cuando años después, tras la muerte de su padre y tras disolver los acuerdos que tenía con un maquinista de París con el que aprendió los secretos de la mecánica, decidió trasladarse con sus ahorros a Madrid, una sensación de emoción que hacía mucho tiempo que no sentía desfiló como una corriente eléctrica por sus miembros. Conocía perfectamente el idioma y allí había dejado amigos hechos durante sus tratos como intendente de víveres, e incluso algún que otro amor. ¿Qué habría sido de la joven María Luisa? Hacía más de dos años que recibió su última carta.

En su mente transportaba nuevas ideas sobre algunos negocios, y en su baúl un par de títulos de patentes de invención que el gobierno francés le había asegurado por dos de sus pequeñas máquinas molineras. Era el otoño de 1821. Tenía noticias de que el nuevo gobierno español había decretado, nada más llegar al poder, una ley sobre patentes de invención y pensó que quizá fuese un buen momento para tratar de introducir en el país algunos de los artefactos que conocía. Haría falta encontrar algún buen maquinista con el que llegar a un acuerdo, que dispusiera de un taller y un par de ayudantes a poder ser. Sí, las cosas podían irle muy bien si todo seguía como en los tiempos en los que él recorría las tahonas de la capital. No recordaba haber visto ni una sola amasadora mecánica, ni los hornos económicos que tanto se usaban en París, ni....

Yo sé que él logró quedarse a pesar de las vicisitudes políticas españolas del momento. Que abrió una modesta tahona en la capital, dotándola, sin embargo, de los medios más modernos que conocía. Que hizo buenos negocios. Que llegó a varios acuerdos con establecimientos de máquinas de Madrid, aunque tuvo que viajar varias veces a Francia para acordar el envío de algunos utensilios y piezas. Y que en marzo de 1826 inauguró el Real decreto sobre privilegios de invención e introducción recién promulgado por Fernando VII

Jean Marie La-Perriere solicitó la protección sobre un molino harinero portátil movido a brazo, que él mismo había inventado y mejorado. Le fue concedido por 10 años. Es la patente número uno de nuestra historia técnica y empresarial. Es la piedra angular de la Oficina Española de Patentes y Marcas, donde hoy día aún se conserva. Es el hito que señala la apertura en nuestro país de una vía imprescindible al desarrollo económico y a la actividad industrial. Una vía que nunca desde entonces ha sido cerrada, la de la protección al inventor.

E imagino que aquí se pudre para siempre el dueño de la *Tahona del Francés* como la conocían los madrileños de la puerta de Chamberí, en el camino de Bilbao.

INTRODUCCIÓN

¿Qué diferencias podemos encontrar entre estos dos objetos?

Cuando se lanza a una audiencia juvenil esta pregunta mientras se sostiene en una mano la arista cortante de un bifaz paleolítico y en la otra una potente computadora de apenas 1 kilogramo de peso, las sonrisas proliferan encantadas y hasta con cierta excitación infantil, fruto sin duda del recuerdo de los juegos de adivinanzas que eran tan frecuentes en nuestra niñez.

Lo que nuestros sentidos nos dictan, las diferencias de tamaño, color, textura..., arrastra a los más impetuosos, que aunque con recelo, porque su experiencia les advierte que las adivinanzas siempre tienen doble sentido y que nada es lo que parece, rápidamente buscan alguna respuesta ingeniosa: «Muchas. La piedra sirve para lanzarse en las manifestaciones y el ordenador no».

Después de las risas, una vez cautivada la atención, se puede comenzar a dar alguna pista. Se informa que la piedra es, en realidad, un bifaz, es decir, una de las primeras herramientas encontradas junto a restos de homínidos bípedos y que en ocasiones constituyen la única prueba válida para saber que dichos restos pertenecieron a seres humanos prehistóricos.

Los que no se dejan engañar por el imperio de los sentidos y convierten los dos objetos en símbolos mentales, rápidamente obtienen la respuesta: «Los dos son herramientas».

Así es, los dos son inventos. E incluso nos atrevemos a decir que no existe ninguna diferencia entre ellos. Los dos son alteraciones en el uso de recursos escasos provocadas por el hombre. Se trata de dos útiles conseguidos en momentos diferentes de la Historia con una inversión de tiempo y recursos distintos (probablemente se tardó mucho más en materializar la idea de *corte* en un bifaz, que en desarrollar la informática), que permiten al hombre actuar de modo artificial sobre la realidad natural que le rodea. Esta capacidad es la que distingue a nuestra especie del resto de las que pueblan la Tierra.

Otra de las particularidades en la evolución y desarrollo de la especie humana ha sido la tendencia a la apropiación del uso de los recursos escasos

de modo diferente a las demás especies animales (más allá de la propia alimentación y subsistencia). La acumulación es el antónimo perfecto de la improvisación que caracteriza al animal. Acumular significa capacidad de enfrentarse al capricho de la naturaleza. Capacidad de prever. Cuanto mayor es la capacidad de acumular, mayor es el Poder.

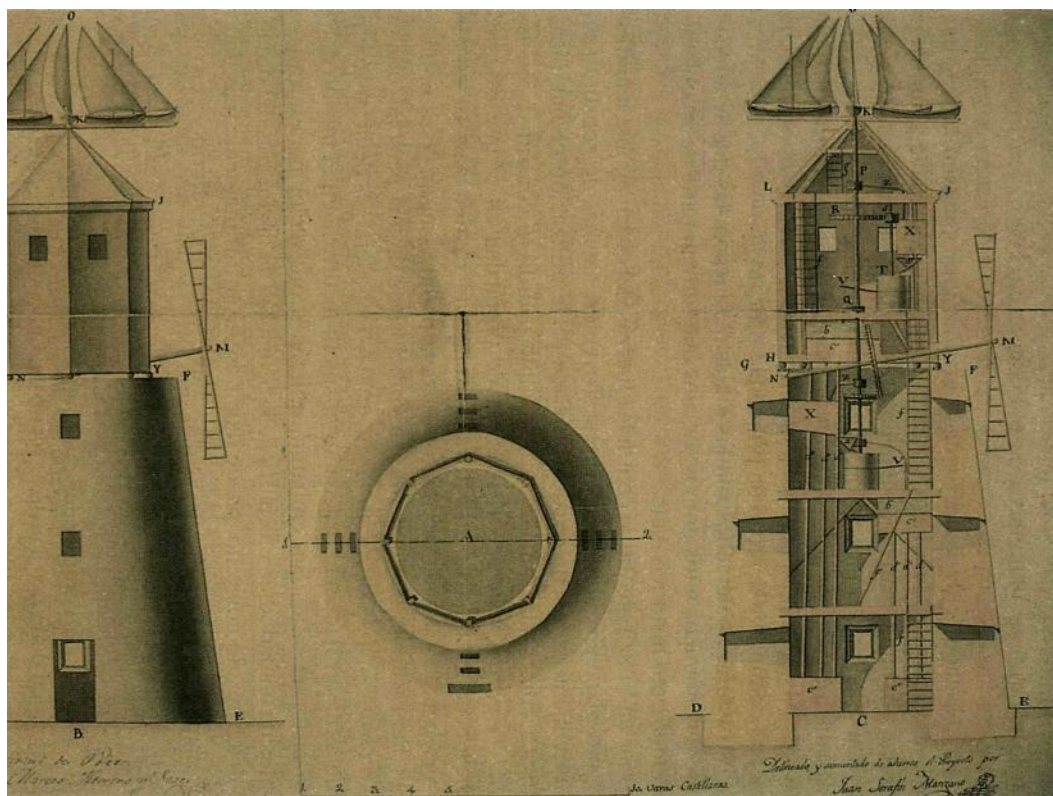
Los recursos inmateriales, el mundo de las ideas y de los inventos, también se ven afectados por esta actividad humana. La *propiedad intelectual*, una de cuyas facetas es la *propiedad industrial* (patentes, marcas, nombres comerciales...) hoy nos parece un derecho básico incuestionable de todo ser humano. Sin embargo, como cualquier otro tipo de propiedad, la intelectual ha estado sujeta, desde que el hombre es hombre, a diferentes estructuras de derechos que básicamente podríamos resumir en dos grandes tipos: derecho de propiedad comunal y derecho de propiedad privado.

Las estructuras de derechos son las reglas del juego a las que se atienen los agentes económicos y los grupos sociales que forman parte de un colectivo en un momento histórico dado.

Arrojar un bifaz paleolítico contra las fuerzas del orden en una manifestación como planteaba uno de los jóvenes oyentes, además de constituir un acto culturalmente reprochable, que proviene de la utilización de una pieza arqueológica como si se tratase de un simple pedrusco, constituye, en las *reglas del juego* del sistema de derechos de propiedad en el que estamos inmersos, un delito punible que lleva aparejado el castigo para el que lo comete independientemente del daño que haya podido causar. Y es punible porque atenta contra el derecho a la integridad física de una persona, que es propietaria exclusiva de su cuerpo. Esta «regla» es general, es decir, si se utiliza como arma arrojada el ordenador el sujeto incurriría en el mismo delito que si arroja el bifaz. Sin embargo, utilizar el ordenador para «arrojar» argumentos en un periódico en contra de la actuación de las fuerzas del orden, o de un determinado gobierno, puede llegar a causar infinitamente más daño -moral y físico- que estas otras agresiones a que nos hemos referido. Pero utilizar el ordenador de esta forma no transgrede las *reglas del juego*. Nadie podría castigar por el daño cometido haciendo uso de una de las normas aceptadas en nuestra sociedad: la libertad de expresión.

Esto ya nos hace comprender que, fundamentalmente, los derechos de propiedad definen derechos a utilizar recursos. Quién los puede utilizar, cómo se pueden utilizar, y para qué se pueden utilizar.

Conocer las reglas nos permite saber, además de la filosofía del *juego* que estamos estudiando, cómo pueden llegar a influir en la actuación de los jugadores. De ahí la enorme importancia que para el historiador tiene profundizar en las estructuras de derechos del pasado para llegar a comprender la actuación política, económica, o cultural de sociedades de las que no es contemporáneo.



OEPM Privilegio N° 2. *Molino orientable según la dirección del viento*. Patente de introducción solicitada en 1826 por Antoni Parodi, propietario vecino de Medina Sidonia (Cádiz). Se llegó a construir uno extramuros de la ciudad de Cádiz.

En las siguientes páginas vamos a acotar el campo de estudio temática, territorial, y temporalmente. Trataremos sobre la invención en los orígenes del sistema capitalista en España, entre 1759 (fecha del comienzo del reinado de Carlos III) y 1929 (fecha de la promulgación del Estatuto de la Propiedad Industrial, que ha permanecido en vigor hasta 1986). Partiremos del hecho de que en el sistema económico capitalista o de mercado se ha desarrollado una forma de propiedad sobre el invento muy característica, y hoy mundialmente aceptada: la patente de invención. Esta constituye un derecho de propiedad privado y temporalmente exclusivo que tiene toda persona sobre el fruto de su actividad inventiva.

A nuestro parecer, en una economía capitalista la patente es la fórmula más efectiva de regular la propiedad del invento, por encima del derecho comunal y de otro tipo de derechos privados (derecho privado no exclusivo, derecho privado totalmente exclusivo, etc.). Sin embargo, la aceptación irreflexiva de quienes utilizamos las patentes, esgrimiéndolas como argumentos del monopolio que nos conceden frente a terceros, sin preocuparnos sobre el porqué de su existencia, han provocado un gran desconocimiento histórico sobre su origen y desarrollo en nuestro país.

La propiedad industrial, tal y como hoy la conocemos, es hija de la *revolución liberal* española iniciada en 1808, a la par que la guerra contra el *francés*. Antes de esta época, no es posible encontrar patentes en el sentido capitalista y liberal del término, tan sólo aparecen privilegios de invención o introducción, que constituyen un antecedente pero no un sinónimo. Un privilegio, como su nombre indica, no es un derecho, una patente sí. La novedad, o la utilidad de lo privilegiado queda garantizada por el Estado en el Antiguo Régimen. La utilidad o novedad de la patente en el capitalismo se mide, sin embargo, en el Mercado.

La única forma posible de comenzar la historia del *sistema español de patentes*, un proyecto amplísimo si consideramos la cantidad de documentación a que ha dado lugar hasta la actualidad, es adentrándonos en la búsqueda y análisis de la norma, de la legislación promulgada que establece las *reglas del juego* en torno a la invención. Es un paso previo y necesario para poder estudiar en el futuro la realidad de la invención y la innovación tecnológica en nuestro país.

A través de este análisis histórico del derecho, comprenderemos cómo el sistema económico capitalista desarrolla reglas que se dictan rápidamente y que son incuestionables e intocables, pues forman parte de la columna vertebral del mismo. La patente de invención es una de ellas.

1. LAS PATENTES DE INVENCIÓN

La preocupación de economistas e historiadores de la economía por el estudio de la organización jurídica de la sociedad es relativamente reciente. Aunque es posible encontrar en la historia de las doctrinas económicas ejemplos de la preocupación por la influencia de los derechos de propiedad y las instituciones humanas en la actividad económica¹, la verdad es que no hay una elaboración teórica en torno al tema hasta que el economista Arthur Pigou no codifica la noción de *externalidad*², y propone como solución la intervención institucional y el establecimiento de derechos de propiedad capaces de corregir este «fallo» del Mercado.

El tema de los derechos de propiedad empieza a partir de entonces a atraer la atención de otros teóricos, como el también economista británico Ronald Coase, quien en 1960 refuta las tesis de Pigou en torno al tema de las externalidades demostrando que bajo determinadas condiciones no es necesaria la intervención institucional para la corrección de las mismas, puesto que los implicados en la externalidad llegan a un acuerdo por sí solos. Dos de estas condiciones para que esto se produzca son: *que no existan costes de transacción*³, y *que los derechos de propiedad estén bien definidos*⁴, es decir,

¹ Schwartz, P. y Carbajo, A.; "Teoría Económica de los Derechos de Propiedad"; *Hacienda Pública Española*, N°68, 1981. Estos dos autores profundizan sobre los derechos de propiedad en la Historia de las Doctrinas Económicas, explicándonos que hombres como Stuart Mili, o J.Bentham, ya intuían la interrelación entre derechos de propiedad y actuar económico.

² Una externalidad, según Pigou, es la situación en la que los beneficios o costes sociales que provoca una acción son mayores que los costes o beneficios del agente que las origina. Por ejemplo, una empresa que contamina un río está produciendo externalidades negativas puesto que los costes de su actuación no solo le afectan a ella, sino al resto de la sociedad. Para Pigou solo hay un modo de corregir estas situaciones: el establecimiento de derechos de propiedad que carguen impositivamente sobre el beneficiado y resarcien al perjudicado.

³ Los costes de transacción, básicamente se pueden definir como los costes de llegar a un acuerdo entre las partes, es decir, los costes de la negociación.

⁴ Se trata del famoso *Teorema de Coase*, expuesto en "The Problem of Social Cost" *Journal of Law and Economics* N°3, Octubre de 1960. La tercera condición de este Teorema es: *que los pagos a quienes ostentan los derechos no modifiquen la estructura de la demanda*.

que las cosas sean siempre de alguien, independientemente de quién sea, aunque preferiblemente de alguien con quien se pueda negociar. Esto es, por supuesto, una situación ideal, ya que la realidad va a demostrarnos que cuando existen costes de transacción, es decir siempre, ya no va a dar igual como sean los derechos de propiedad, puesto que habrá una estructura que implicará menor coste que las demás, que sería la que habría que establecer.

Tras los trabajos de Coase crece la preocupación de los economistas sobre el derecho y su vertiente económica, proliferando nuevos estudios sobre lo que podríamos llamar *Teoría Económica del Derecho*. Es el caso de Posner, Furubotn, Pejovich, Alchian, Demsetz, etc.⁵, que llegan a expresar en algunos de sus escritos la necesidad de que el historiador económico se introduzca en el estudio de las estructuras de los derechos de propiedad en el pasado para intentar averiguar cómo surgen y qué consecuencias tienen para la interacción social⁶.

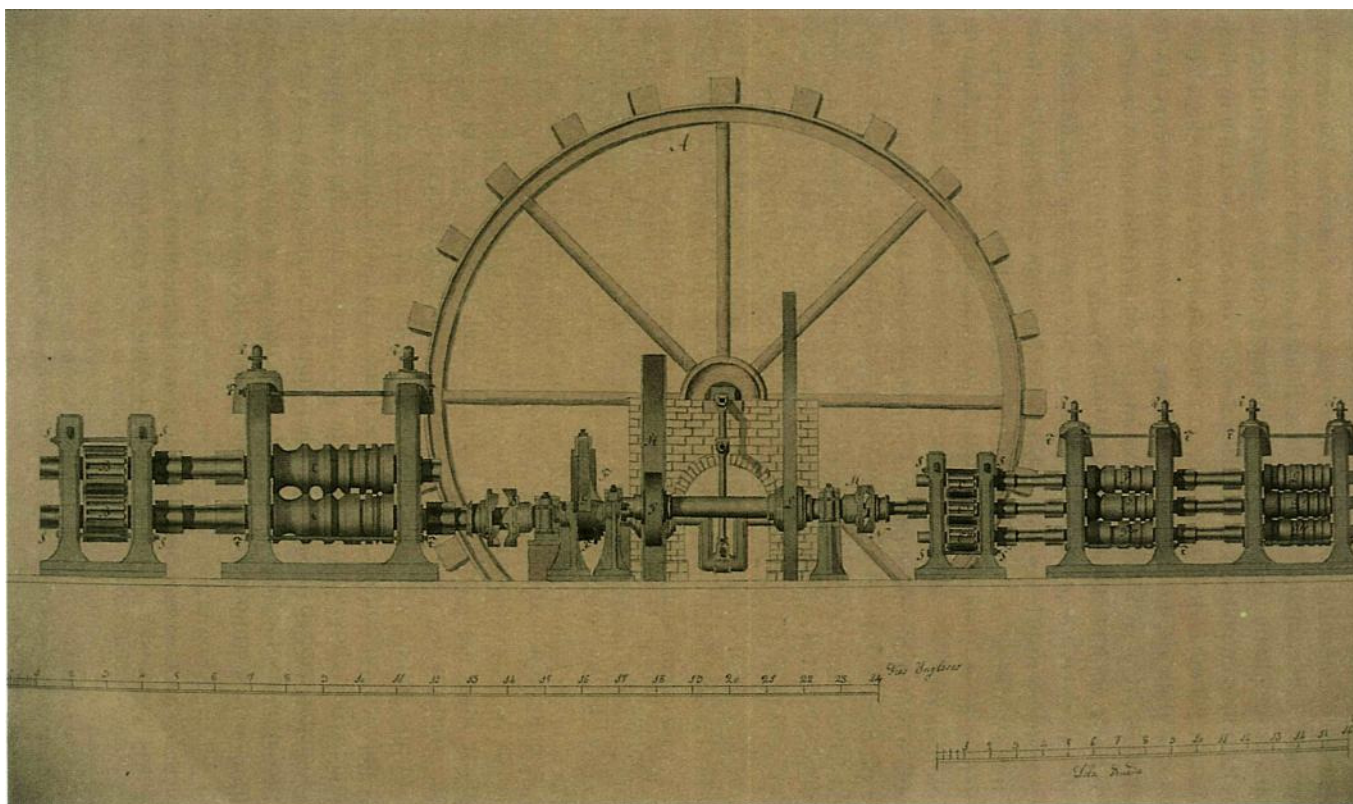
Nuestra pretensión no es otra que introducirnos en el estudio de los derechos de propiedad sobre el invento en el sistema económico capitalista para averiguar cómo son y cómo aparecen y se desarrollan. Tengamos en cuenta que la invención es el camino que conduce hacia la innovación tecnológica y, por tanto, es la base del *capital* entendido como fuerza productiva, como *bienes de producción producidos*. En un sistema económico donde esta fuerza se erige sobre las demás hasta el punto de que la capacidad productiva de *tierra y trabajo* va a quedar delimitada por el capital que en ellas se invierte, podemos adelantar que el establecimiento claro y correcto de derechos de propiedad sobre la misma se torna esencial para el buen funcionamiento de todo el sistema.

El inventor al actuar produce *externalidades* que implican al resto de la sociedad; es decir, las consecuencias de su invento no solo le afectan a él, sino que pueden llegar a afectar a toda la Humanidad. Los costes de la negociación entre el inventor y cada uno de los posibles beneficiados o perjudicados por su invento son no sólo altos, sino infinitos. Por tanto, desde el punto de vista de la teoría económica, la sociedad tendera al establecimiento de unos determinados derechos de propiedad y no de cualquier derecho de propiedad. En una sociedad capitalista se buscará la fórmula de menor coste para las dos partes, inventor y sociedad. Esa fórmula es la *patente de invención*.

Otros teóricos como Demsetz profundizan en la enorme relación existen-

⁵ Posner, R.A. *Economic Analysis of Law* Boston and Toront, 1972. Sobre algunos trabajos de Furubotn, Pejovich, Alchian y Demsetz, consultar *Hacienda Pública* N^o 68, 1981, número dedicado a la teoría económica de los derechos de propiedad. P.ej. Pejovich, S. y Furubotn, G. "Los Derechos de Propiedad y la Teoría Económica: Examen de la bibliografía reciente".

⁶ Alchian, A. y Demsetz, H. "El Paradigma de los Derechos de Apropiación". *Hacienda Pública* W 68, 1981, pag.318.



OEPM Privilegio N° 27. Máquina de cilindros para reducir por medio de la presión a barras de hierro dulce, las de colado, fundido y afinado. Patente de introducción solicitada en 1828 por Diego María López, del comercio de Málaga, ciudad en la que se puso en práctica la máquina.

te entre los derechos de propiedad y las externalidades, explicando que es la necesidad de su internalización⁷ la que hace que surjan y cambien los derechos de propiedad. Las externalidades de la actividad inventiva son grandísimas desde épocas tempranas, pero es sobre todo a partir del Renacimiento europeo, a partir del reforzamiento del poder del Estado, cuando comienzan a implicar a cada vez mayor número de personas. La aparición desde el siglo xv en Europa, y en el xvi en España, de los *privilegios de invención* constituye ya un antecedente de hacia donde tienden los derechos de propiedad sobre la idea.

Casi todos los teóricos que hemos citado anteriormente apuestan por las estructuras de derechos privados, en general, tras demostrar que el derecho comunal conduce a que el agente económico no tenga en cuenta los costes sociales de su actuación. De ahí que el derecho comunal sobre la caza, por ejemplo, conduzca hacia el exterminio de los recursos puesto que dejar de cazar no significa dejar que la fauna se recupere, sino beneficiar a otros. Un animal no se convierte en propiedad privada hasta que está muerto.

De las dos estructuras de derechos fundamentales que hemos definido, comunal y privado, el derecho comunal sobre la idea y la invención produce el atoramiento de esta actividad ya que no hay incentivos a su desarrollo. Los individuos tenderán hacia la copia sin tener en cuenta los coste sociales en que se incurre, que son altísimos, puesto que el retraimiento de la invención, o la aparición del secreto, ralentizan el desarrollo económico y el bienestar social.

En la otra cara de la moneda se sitúa el derecho privado sobre la invención. En el sistema económico capitalista se tiende a acudir al mercado y al derecho privado para resolver conflictos en torno al uso de recursos escasos. Respecto a la invención también se ha acudido al «derecho» que tiene el inventor a ser reconocido como el autor de su invento y a ser su propietario en exclusiva durante un corto período de tiempo. Es decir, el poder de exclusión característico del derecho privado es en este caso temporal. Transcurrido el período de exclusividad, cualquier persona puede acceder a la invención. ¿Por qué se elige esta fórmula en vez de otras, por ejemplo una propiedad privada no exclusiva, o una propiedad privada totalmente exclusiva?

La respuesta ya la hemos dado, el monopolio temporal constituye la manera más beneficiosa de establecer derechos de propiedad sobre el invento. Un derecho de propiedad no exclusivo, o dejar que sea sólo el Mercado el que remunere la actividad del inventor, resulta en la práctica lo mismo que asegurar derechos comunales sobre la idea. Sin poder de exclusión se trasladarán recursos hacia el espionaje industrial y no hacia la investigación, lo que retraerá esta actividad; o en caso de producirse investigación, se desviarán

⁷ La teoría económica entiende por internalización de una externalidad, el conseguir el mismo grado de externalidad que se lograría si todos los afectados o beneficiados estuviesen implicados en su producción.

recursos hacia la protección del secreto. Y es que sin derecho a excluir cualquiera tiene derecho a copiar. Nadie impide que el inventor trate de llegar a acuerdos con los usuarios de su invento, pero como esto no se puede imponer y nadie puede ser sancionado, la tendencia individual es a que sean otros los que lleguen a un acuerdo. Los costes de intercambio o transacción se elevan y el coste social también, ya que el retraimiento de la invención frena el desarrollo económico.

Una propiedad privada totalmente exclusiva sobre la invención beneficia al inventor en contra del conjunto social, al revés que en el caso anterior. En este supuesto, cualquier persona que quisiese hacer uso de cualquier invento realizado por un ser humano, aunque haya sido hace cien años, debe negociar con el inventor o con el propietario de este derecho (herederos, etc.). Los costes de transacción pueden ser menores que en los casos anteriores, puesto que sabemos con quien tenemos que negociar y no hacerlo es incurrir en delito, pero el hecho de que la propiedad sea totalmente exclusiva hace que la negociación se tenga que producir siempre. Es decir, tendríamos que pagar derechos por la utilización de cualquier cosa, independientemente de cuando se haya inventado, lo que establece una dinámica de suma de costes que tiende al infinito. Si realmente no pudiéramos utilizar libremente los conocimientos adquiridos en el pasado como base del desarrollo tecnológico, el coste de investigar se dispararía y, por tanto, se produciría el retraimiento de la investigación, y en definitiva del desarrollo económico.

Por mera eliminación de posibilidades, sólo queda la propiedad exclusiva temporal como fórmula posible de establecer derechos sobre la invención, en la que los costes existen, pero son los menores posibles tanto para la sociedad como para el inventor. El inventor nunca pierde el derecho de propiedad, es decir, siempre será reconocido como el autor, pero sí pierde el derecho exclusivo de uso de esa propiedad tras finalizar la patente. Esto en la práctica es lo mismo que perder la propiedad. Sin embargo, gracias al monopolio, el Mercado le habrá procurado los suficientes beneficios como para que le haya merecido la pena la inversión de recursos en la investigación realizada y la revelación del secreto.

A pesar de que a nosotros la patente nos parece la opción más correcta, hay que decir, sin embargo, que en la propia sociedad capitalista (caracterizada no olvidemos por la supresión de todo tipo de privilegios) siempre han existido, y existen hoy día, detractores de la misma como fórmula de propiedad, que han refutado todos los argumentos esgrimidos en su favor⁸.

⁸ Penrose, Edith T., *La Economía del Sistema Internacional de Patentes* S.XXI, 1974. El autor realiza un buen resumen histórico de cuáles han sido los argumentos utilizados por los defensores de las patentes (derecho natural a la propiedad de las ideas; derecho a la retribución de los servicios prestados por el inventor; necesidad de divulgación de los secretos; y necesidad de estímulo a la invención) y cuales han sido las líneas de ataque a estos argumentos por parte de los detractores. Pag. 19-39.

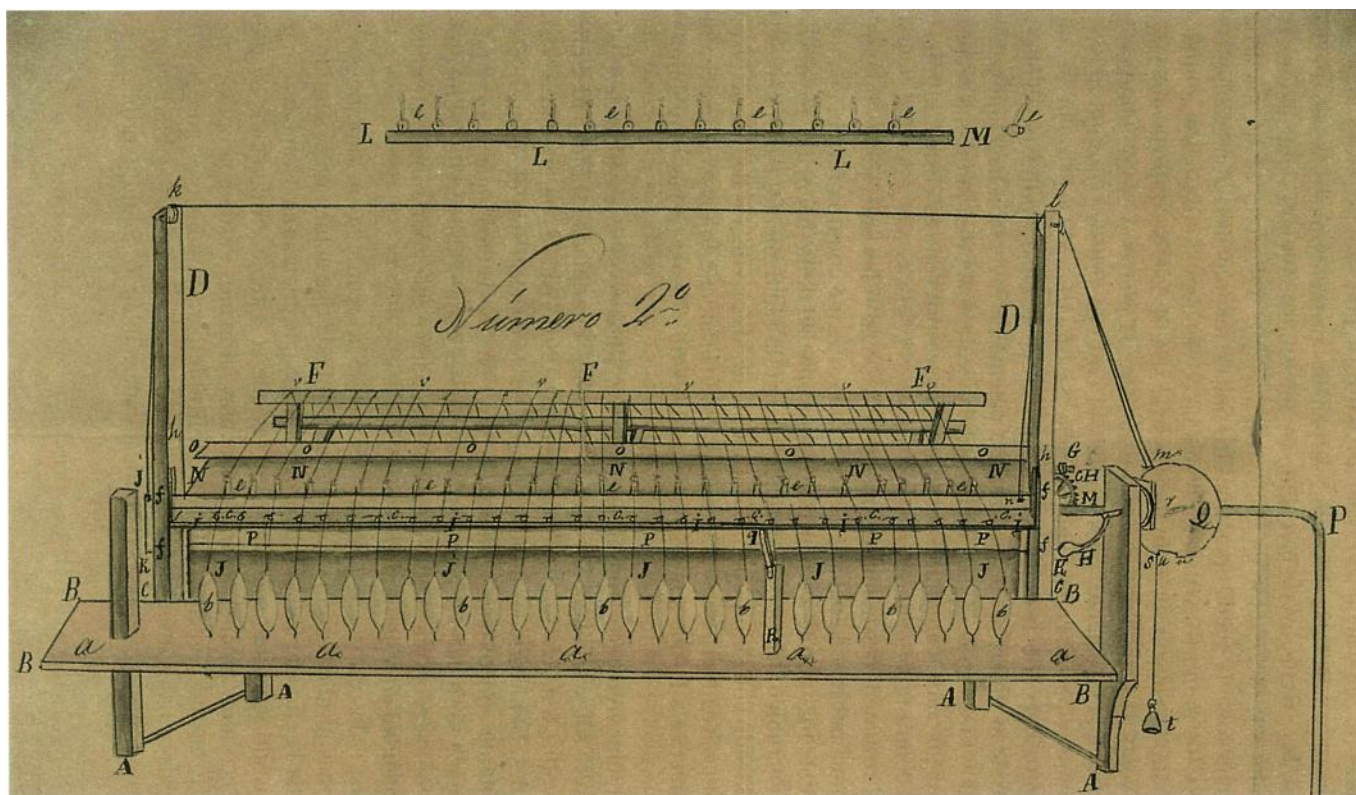
Antes de pasar al siguiente punto, nos queda un caso histórico que valorar. Cuando en la Edad Moderna surgen los primeros antecedentes de las patentes, los privilegios de invención (monopolios temporales que reconocen el derecho a la fabricación en exclusiva, más que el derecho a la propiedad), el inventor todavía puede optar por otro tipo de recompensas a su trabajo. Por ejemplo, los premios estatales (en metálico, en cargos, etc.) que recibiría a cambio de desvelar su invento y demostrar su utilidad. Se trata de una especie de venta al Estado del invento. Esta fórmula tampoco es una alternativa válida frente a la patente, pues implica el coste de probar todo tipo de idea que cualquier persona crea haber logrado. Se cargaría sobre el Estado o sobre el inventor, depende de quien deba demostrar la novedad y utilidad de la idea, una actividad imposible de realizar. La patente de invención hace que sea el Mercado el que mida la novedad y utilidad y de acuerdo a la misma recompense al inventor, cargando sobre la iniciativa privada los costes de iniciar litigios contra falsificadores, etc.

En resumen, desde nuestro punto de vista, con los anteojos de la teoría económica puestos, la patente de invención se erige como la fórmula económicamente más correcta de gestionar la propiedad de la invención. En el sistema económico capitalista se tiende hacia ella rápidamente, como vamos a ver, contando con el importante precedente de los privilegios de invención en el Antiguo Régimen, que en algunos países (Francia e Inglaterra) se acercan en la práctica a lo que son las patentes modernas desde fechas muy tempranas.

Sin embargo, a lo largo de la historia del hombre han existido derechos comunales sobre la invención y otras fórmulas de propiedad sobre la idea que, en principio, a muchos de los teóricos que hemos visto les parecerían incomprensibles. El historiador nunca debe perder de vista que los elementos supe-estructurales (ideológicos, culturales, etc.) de los sistemas que analiza pueden llegar a ser mucho más importantes para el mantenimiento de los mismos que la lógica económica que, en principio, parece que podría interesar a toda la Humanidad en todo momento histórico.

Casi todos estos economistas siempre se acercan a las instituciones y a las normas jurídicas con la idea preconcebida de que actúan en el sentido de aumentar la eficiencia del sistema económico que encuadran. Como es obvio, han existido y existen sociedades en las que se establecen derechos de propiedad económicamente contraproducentes, al menos desde una óptica capitalista. Este tipo de actuación es inexplicable para estudiosos como North⁹ que en sus trabajos invita al historiador a descubrir por qué los gobiernos promueven normas ineficaces económicamente hablando. Según North, a todo

⁹ North, D y Hartwell, R.M. "Ley, Derechos de Propiedad, Instituciones legales y el funcionamiento de las Economías", en *Historia Económica. Nuevos Enfoques y Nuevos Problemas* VV.AA., Crítica, Barcelona 1981, pag.176.



OEPM Privilegio N° 52. Máquina que quita el vello del hilo de algodón, lana, etc. mediante la aplicación del gas hidrógeno carbonado. Patente de invención solicitada en 1829 por Jaime Ricart, fabricante de Barcelona, ciudad en la que se pone en práctica el invento.

gobernante le interesaría mantener derechos de propiedad eficaces para que la producción social sea elevada y para que la capacidad fiscal sea mayor: *Puede haber razones poderosas por las que los gobernantes a menudo escogieran normas ineficaces*¹⁰.

Desde nuestro punto de vista, cada estructura de derechos de propiedad tiene su razón de ser en determinados momentos históricos. Las *razones poderosas* para la actuación ineficiente a las que se refiere North, no son otras que el tratar de mantener un sistema político y económico determinado, aunque parezca contradictorio que se intente mediante normas contraproducentes. Cuando un gobernante elige siempre lo hace buscando la eficacia, lo cuál no quiere decir que sea una eficacia económica sobre todo si estudiamos sociedades no capitalistas. No dudamos que puedan existir leyes económicas que funcionen en cualquier sociedad, pero hay que tener en cuenta que cada sistema político y económico es en sí mismo un modelo, puede que ineficaz, pero con unas *reglas del juego* básicas y características, que los que ostentan el poder van a tratar de mantener, aunque ello signifique caminar hacia la destrucción de ese modelo.

Sería ingenuo, por ejemplo, pensar que un gobernante de la extinta Unión Soviética no tenía el suficiente asesoramiento técnico para saber que una supuesta empresa debía tener diez en vez de cien trabajadores para ser rentable desde una óptica puramente económica. Esto era conocido. Sin embargo, mantener esos cien puestos de trabajo era una actitud mucho más «lógica» dentro del modelo socialista, puesto que uno de los elementos claves del mantenimiento del sistema de poder era la maquinaria propagandística e ideológica, que funcionaba a niveles que hoy nos parecen irracionales. «En la URSS no existe el paro. El paro es consecuencia del sistema capitalista». De esta forma, los derechos de propiedad constituyen en sí mismos expresión de los elementos ideológicos y superestructurales, que influyen y determinan la economía hasta el punto de hacerla funcionar con reglas contrarias a las que hoy día los economistas elevan a la categoría de leyes, independientemente de que esto implique la destrucción del sistema.

Id.,Ibíd.,pag.177.

2. EL SISTEMA ESPAÑOL DE PATENTES

Una vez que hemos visto de forma somera cómo la patente de invención parece ser la estructura idónea de propiedad sobre la idea en el sistema económico capitalista, pasemos a profundizar en el caso español.

En nuestra concepción del capitalismo no hay lugar para el nacimiento espontáneo. El sistema económico capitalista hunde sus raíces en el Antiguo Régimen hasta que sus capilares alcanzan el fin de la Edad Media y el surgimiento de toda una filosofía en torno al individualismo, el cientifismo y la razón, que culmina en el objeto-centrismo actual, superado de una vez por todas el antropocentrismo renacentista.

Sabemos, sin embargo, que hay un período en el que se produce un aceleramiento en el desarrollo del sistema que se ve acompañado de alteraciones en la superestructura política. Estas ponen fin a las contradicciones entre la estructura legal de derechos y la estructura real del ambiente socio-económico. Es en estos momentos cuando podemos hablar con propiedad de «origen» del sistema capitalista y no antes. En los países en que este cambio se produce en períodos cortos de tiempo hablamos de *revoluciones liberales*, que marcan la cadencia en el cambio político, del Absolutismo al Parlamento y las Constituciones, de la sociedad estamental a la clasista, y de la economía controlada por el Estado, al Mercado. Estos cambios superestructurales afectan inmediatamente a la infraestructura económica, que una vez libre de contradicciones acelera su desarrollo. Frente a la producción artesanal crece la producción fabril, siendo el maquinismo la esencia de este cambio que también suele alcanzar tintes de revolución; la que calificamos de industrial.

España es uno de los países europeos que accede a un sistema político liberal y a un sistema económico capitalista por la vía revolucionaria, como Francia o Portugal. La revolución liberal española se desarrolla fundamentalmente entre 1808 y 1837, entrecortada en diversos actos, y constituye un proceso lo suficientemente estudiado en el que no nos vamos a detener¹. A

¹Artola, Miguel; *La Burguesía Revolucionaria*, Alianza Editorial, Madrid 1990.

nosotros nos interesa solamente el estado de la estructura de derechos de propiedad en torno a la invención antes, durante y después del proceso revolucionario.

La evolución de otras fuerzas productivas, como la Tierra, ha sido analizada por autores como Miguel Artola, por ejemplo, cuyos trabajos ya clásicos se adentran en el estudio de la propiedad de la tierra antes, durante y tras la revolución liberal, percibiendo cómo los cambios políticos no hacen más que pasar a legalizar una situación que «de hecho» estaba constatándose tiempo antes¹². A lo largo de toda la segunda mitad del siglo xviii vienen produciéndose conflictos derivados de la evolución de las fuerzas productivas y su enfrentamiento con la situación superestructural. El clima de tensión se refleja en todos los niveles: conflictos en la propiedad y explotación de la tierra; entre agricultura y ganadería; entre formas distintas de organización del sector secundario (gremial, fabril) y del terciario (tanto en el comercio interior como exterior); en la organización social; en la participación política; en la administración territorial; en la hacienda pública, etc. Conflictos que se intentan solucionar ya durante la agonía del Antiguo Régimen con medidas reformistas, que no fructifican hasta que el cambio en la superestructura del sistema no se produce, es decir, hasta que los gestores de nuestra revolución liberal no se plantean cambios más radicales.

Por tanto, si lo que queremos es averiguar como evoluciona la propiedad sobre la invención desde el Antiguo Régimen al capitalismo, sólo podemos utilizar una metodología de trabajo: la búsqueda y estudio de la norma antes y después de la revolución liberal; el análisis de la actividad legislativa. Un segundo paso, mucho más complicado, es analizar la práctica de la invención en el sistema económico del Antiguo Régimen y en el capitalista. Para el historiador, el interés en la legislación trasciende del estudio del derecho para entrar de lleno en el momento social y político de la época en que la norma legal es impuesta, y en sus consecuencias económicas. De aquí nace la imbricación que encontramos entre las leyes de patentes y el régimen liberal. La comprensión de las normas no puede aislarse del entorno político en el que se imponen, y cuando estas normas tienen por objeto la organización económica de una nación, su significado, o el hecho de su establecimiento por sí sólo, puede ayudarnos a entender mejor el sistema económico que tratan de encuadrar, fomentar o destruir.

Las fuentes que hemos utilizados son variopintas; desde la *Novísima Recopilación* a la *Gaceta de Madrid*, pasando por las diversas secciones del Archivo Histórico Nacional, y las distintas *Colecciones de Decretos...* de las Cortes de 1820, Fernando VII, e Isabel II, que a partir de 1846 pasan a denominarse *Colección Legislativa de España*¹³. También han sido utilizados los

¹² Artola, Miguel; *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Barcelona, Ariel 1978.

¹³ Ver el apartado de Bibliografía y Fuentes de este mismo trabajo.

Diarios de Sesiones de Cortes, substituidos durante el directorio civil de la Dictadura de Primo de Rivera por los *Diarios de Sesiones de la Asamblea Nacional*.

Todo ello para seguir la pista a cualquier norma relativa a privilegios o patentes de invención e introducción entre 1759 y 1929. El resultado no ha podido ser más satisfactorio. A partir de su distribución entre los diversos períodos políticos de nuestra historia las conclusiones emanan por sí solas. La revolución liberal aparece como un punto clave de inflexión en cuanto a la propiedad sobre el invento se refiere.

Por último, explicar que en nuestro recorrido histórico seguiremos un mismo y sencillo esquema a lo largo de todos los capítulos. En primer lugar, la descripción y análisis de la legislación encontrada durante cada período, y en segundo el de las instituciones estatales ligadas a la labor de registro y difusión de las patentes.

1. EL ANTIGUO RÉGIMEN

Si algo hay que destacar del proceso legislativo durante el Antiguo Régimen es resumible en una palabra: arbitrariedad. Esta será una de las características básicas de la práctica legislativa bajo el sistema absolutista, donde la personalidad y gustos de cada rey tienen mucho que decir, y donde no existen códigos unificados ni temática, ni temporal, ni territorialmente siquiera.

En contra de lo que podríamos pensar, desde fechas muy tempranas se desarrolla en el occidente europeo, y también en España, cierta actividad legal encaminada al reconocimiento de los derechos del inventor. Nos estamos refiriendo a las *Reales cédulas de privilegio de invención*, que de hecho salvaguardan la propiedad del invento de modo muy parecido al de la patente moderna, pero que de derecho responden al planteamiento del Antiguo Régimen, sociedad dividida, no lo olvidemos, en «privilegiados» y «no privilegiados». Para obtener un privilegio de invención, en general, hay que acreditar la bondad y utilidad del dispositivo ingeniado por adelantado, y demostrar su funcionamiento ante comisionados o expertos reales, recayendo la última palabra, en todo caso, en manos del Rey. Su *espíritu jurídico*, por tanto, constituye la mayor diferencia respecto a la patente. En la España del Antiguo Régimen los privilegios no responden a ningún patrón legal general, y no se puede afirmar que todo inventor que lo deseara, pudiera conseguir una Real cédula de invención, puesto que es una concesión real y no un derecho individual. Esto tiene una consecuencia directa e inmediata que ya hemos comentado: es el Estado y no el Mercado el que se convierte en garante de lo inventado.

Sin embargo, a lo largo de la historia del derecho mercantil casi siempre se ha tendido a identificar el privilegio con la patente e incluso a pensar que estaban sujetos a normas generales de concesión. Por ejemplo, Baylos Corroza afirmaba que el más antiguo antecedente de las leyes de patentes modernas era una Real cédula de 29 de noviembre de 1776, por la que se *establecían títulos de privilegio a los que inventaran o introdujeran, en España y sus*

dominios, máquinas o artefactos desconocidos en ellos ¹⁴. Este autor toma la referencia de Manuel Díaz Velasco ¹⁵ quien señalaba en 1946 el mismo dato, que también estaba tomado de otra persona, Juan B. Sánchez Pérez ¹⁶. Este último puntualizaba que *los primeros privilegios de invención se dieron en España el año 1776 por medio de Reales cédulas otorgadas por Carlos III...* (no habla de una Real cédula de establecimiento de derechos sobre la invención).

En todo caso, en nuestro estudio no hemos logrado localizar dicha Real cédula de carácter general a la que se refieren Baylos Corroza y los demás, suponiendo que exista como tal, aunque nos permitimos dudarlo debido a la exhaustiva búsqueda que hemos hecho de la misma. La noticia más cercana a la Real cédula a la que se refieren estos autores la hemos encontrado en la *Gaceta de Madrid* de 21 de enero de 1777. Se trata de una Real cédula de 30 de noviembre de 1776 :

...por Real Cédula de 30 de Noviembre de 1776, expedida a consulta de la Junta general de Comercio y Moneda, con motivo de representación de los hermanos José y Antonio Pi, inventores de la fábrica establecida en Barcelona de tirados de oro y plata falsos, se ha servido S.M. concederles para la de hilos de latón y manicordio y cuerdas para tímpanos, llamados hilos de cítara, que nuevamente han establecido, diferentes franquicias para su fomento, por el tiempo de seis años.

Como podemos observar, si es esta la cédula que toman estos autores como primer antecedente de las leyes de patentes en España, ni si quiera hace referencia a un privilegio de invención, sino más bien parecen diferentes franquicias concedidas a una fábrica, es decir, un privilegio de fabricación (muy comunes en la segunda mitad del siglo xviii) por el que se otorgan diferentes ventajas (impositivas, de importación de maquinaria, etc.).

Las consecuencias de nuestro estudio son diferentes. Las Reales cédulas de privilegio de invención se vienen concediendo desde siglos antes, aunque sí es verdad que proliferan durante el reinado de Carlos III, sobre todo a partir de la década de 1770. Veamos un ejemplo: la Real cédula de 9 de mayo de 1772

...por la que S.M. concede a Isidro Cay coy a, maestro carpintero natural de Asturias, privilegio privativo y exclusivo por 6 años para que

¹⁴ Baylos Corroza, H. *Tratado de Derecho Industrial*, Madrid 1978. Capítulo 5. Pag. 82.

¹⁵ Díaz Velasco, Manuel; *Concesión y Nulidad de Patentes de Invención*. Madrid 1946.

Pag. 8.

¹⁶ Sánchez Pérez, Juan B.; *La Propiedad Industrial. Bosquejo Histórico. Legislación*. Madrid 1945. Pag. 51.

*ninguno sino él o quien tenga su licencia pueda trabajar y vender las dos nuevas máquinas que ha inventado y presentado a la Junta General de Comercio; útilísima la una para facilitar en corto tiempo el labrar y unir las maderas con tal perfección que queda imperfectible; y la otra para hacer subir el agua a cualquiera altura para el riego de tierras que estén en mayor elevación que las aguas*¹⁷.

La más antigua que conocemos data del 18 de agosto de 1522 y fue concedida por un ingenio del catalán Guillen Cabier para navegar en tiempo de calma. La segunda conocida data de 29 de noviembre de 1527, concedida a Hernán Penet por un horno para fabricar azúcar. Ambas fueron documentadas junto a otras muchas entre los años 1500 y 1650 por Nicolás García Tapia¹⁸, en un precioso libro que transcurre entre las vidas de algunos insignes inventores (Juanelo Turriano, Jerónimo de Ayanz...) y las primeras protecciones a inventos.

Entre los años 1650 y 1759 siguen apareciendo puntualmente este tipo de concesiones, como hemos podido comprobar, aunque es probable que sean más escasas al tratarse de una época de decadencia generalizada en nuestro país. Lo que sí podemos garantizar es que desde 1759 en adelante aumenta la concesión de los privilegios, principalmente a partir de la década de 1770 como ya hemos indicado. Esto no quiere decir que se concedan privilegios por todo lo que se inventa pues son innumerables los casos donde el inventor lo que solicita es ayuda en metálico para llevar a la práctica su invento, un cargo en la administración, u otro tipo de recompensa distinta del privilegio de invención.

En ningún caso hemos logrado encontrar legislación general sobre el tema; algo que se parezca a una moderna ley de patentes por la que se tengan que regir todos los que inventen o perfeccionen; cuestión que tampoco debe extrañarnos si pensamos que la arbitrariedad y el particularismo son característica inherentes al sistema legislativo del Antiguo Régimen.

En otros países, sin embargo, no ocurre así. Inglaterra tiene desde 1624 el *Statute of Monopolies* que diferencia el privilegio por las invenciones (establecido ahora en catorce años) de otro tipo de privilegios arbitrarios. Hasta 1852 en que hay un cambio legal se regirán por las reglas de 1624 básicamente. La gracia real del privilegio funciona en la práctica (sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo xviii) en el peculiar sistema inglés, como una verdadera ley de patentes, por más que en su estudio se encuentren carencias o insuficiencias que inviten a matizar su carácter¹⁹. En Francia ocurre un

i? GM 09-06-1772.

¹⁸ García Tapia, Nicolás; *Patentes de Invención Españolas en el Siglo de Oro*. Ministerio de Industria y Energía, Madrid 1990. Pag. 40.

¹⁹ Macleod, Christine; *Inventing the Industrial Revolution. The English Patent System 1660-1800*. Cambridge University Press 1988. Pag. 17-19.

tanto de lo mismo a partir de 1762, fecha en que se establecen las diferencias entre los privilegios sobre inventos (quince años, no heredables, obligación de poner en práctica...) y el resto, dictándose unas pautas generales a seguir que hacen que en la práctica el sistema también funcione de manera similar a una ley de patentes moderna. Tendremos que esperar, no obstante, a que los aires revolucionarios, en 1791, establezcan la patente como consecuencia del derecho natural del hombre a la propiedad de sus ideas. En España, sin embargo, no aparece una ley de patentes (ni disposiciones que la sustituyan aunque sea de hecho) hasta 1811, con el liberalismo afrancesado ocupando los entresijos del poder.

1.1. La Ilustración

En 1759 un barco arriba a nuestras costas empujado por vientos de renovación y cambio. Un barco en el que viaja el nuevo Rey, Carlos III, quien arrastra una larga experiencia de veinte años como monarca de las Dos Sicilias. Trae consigo las semillas que empezarán a crecer lentamente en el suelo español. Carlos III contribuye en gran medida a establecer la base en la que fermentará el pensamiento ilustrado.

Además de esforzarse en crear y consolidar instituciones científicas (laboratorios de química, gabinete de historia natural, jardín botánico, escuelas de mineralogía, sociedades económicas...), en contratar científicos extranjeros (Le Maur, Bowles...) o en pensionar a españoles en otros países más avanzados (Betancourt, Lanz...); también trata de fomentar la invención y la innovación mediante las Reales cédulas de privilegio que abundan en su reinado, y la introducción de máquinas, maquinistas y trabajadores especializados europeos. Carlos IV hereda parte de la afición paternal por las artes mecánicas, y así algunos proyectos continúan en su reinado (como el gabinete de máquinas etc.) mientras la situación general del país, inmerso en una enorme crisis financiera, empeora ante los acontecimientos que se suceden: desde el conflicto con la Francia revolucionaria a la inversión de alianzas y la guerra con Inglaterra, Portugal, o el desastre de Trafalgar, con la enorme e indigesta guinda que supone la Guerra de la Independencia.

Pero en cuanto al mundo de la invención se refiere el período ilustrado supone también un cambio. Desde 1759 hasta la invasión napoleónica los derechos de propiedad sobre la invención, aún sin estar bien definidos, tienden a adecuarse a la lógica económica de corte capitalista mediante la recompensa al inventor con un monopolio temporal. Los privilegios de invención proliferan sobre todo a partir de 1770. Sin embargo, como ya hemos visto, hay diferencias insalvables respecto a la patente fundadas en el carácter de la norma en uno y otro sistema; diferencias que no se resolverán hasta que la revolución liberal instaure los cambios necesarios.

Los privilegios, sin embargo, no son la única posibilidad para el inventor. Durante la Ilustración también abundan otro tipo de premios a la actividad inventiva distintos al privilegio, actividad que incluso se fomenta desde algunas instituciones estatales como las *Reales Sociedades Económicas de Amigos del País* a través del ofrecimiento de recompensas materiales y honoríficas por determinadas máquinas o artefactos. Son intentos por parte del Estado (imbuido de planteamientos del Despotismo Ilustrado) de ir incentivando a los agentes económicos para producir las actuaciones esperadas. Se trata de un toque de atención, de una «llamada» a la puerta del ingenio y de la invención para solucionar problemas reales que preocupan a las élites ilustradas. Por ejemplo, en 1806 la Real Sociedad Económica de Valencia ofrece un premio de quinientos reales al hacendado que invente o introduzca una máquina para desgranar, trillar y aventar la paja de las mieses con más economía y con mejores resultados que las utilizadas en el día, no importando además que sea conocida en países extranjeros²⁰.

También perviven entre los inventores vestigios de antiguas mentalidades que no responden enteramente al sentir capitalista. Es el caso de autores que sólo buscan con su trabajo el reconocimiento honorífico, el «bien» del Estado etc., valores típicos de la mentalidad del Antiguo Régimen. En estos casos, el individuo no se mueve en escalas directamente económicas sino que maximiza su comportamiento de acuerdo a sus concepciones mentales, azuzado en muchos casos por el estado del país y de su economía. Son «camuflajes» bajo los cuales actúa la persona y tras los que está el verdadero interés que probablemente se puede medir también en términos económicos, aunque hay casos en que los beneficios obtenidos por el inventor son simplemente espirituales: por ejemplo, el caso de D. Juan Cristóbal Manzanares, cura propio de la *Parroquia de la Villa del Orcajo*, Priorato de Santiago de Uclés, que obtiene una Real cédula de privilegio de invención de fecha 6 de febrero de 1777, concedida por diez años, por una *máquina o volvedor que unido a la trilla común facilita el trillar las mieses*, que ha sido experimentada en la Corte por orden del Rey a través de la Real Sociedad Económica Matritense. Esta Real cédula ha quedado unida a documentación impresa adicional que incluye hasta láminas y diseño de la máquina. En ella podemos encontrar una curiosa advertencia del inventor:

...no obstante el privilegio que el Rey ha concedido por diez años al inventor de esta máquina, para que nadie sin su licencia pueda construirla; declara a todos los labradores, que no es su ánimo interesarse en las licencias para los que quieran mandarlas hacer y

²⁰ Son muy frecuentes anuncios de este tipo en que se ofrecen premios en metálico y también premios honoríficos, separada o conjuntamente. El ofrecimiento a que se refiere esta nota aparece en GM 18-03-1806.

*servirse de ellas; y que solamente usará el privilegio en la impresión y venta de esta Disertación, y Modelos para resarcirse de los gastos que ha tenido; y si sus cortos haberes alcanzaran, daría de gracia uno y otro a todos los labradores, principalmente a los pobres*²¹.

Quizá la profesión del inventor influya en esta decisión. Pero lo interesante es que logra la difusión de su invento porque según las noticias que se publican en la *Gaceta de Madrid* de 22 de abril de 1777 la disertación se vende a cuatro reales en Madrid, Barcelona, Toledo, Segovia, Sevilla, Córdoba, Málaga, Santiago y Talavera llegándose incluso a mejorar la máquina a consecuencia de la experiencia derivada de su uso²².

Otra postura que con frecuencia adopta el inventor es la de solicitar tan sólo ayuda para la puesta en práctica de su invento (lo que en la época significa manutención y poder disponer de materias primas y quizá algún trabajador) poniendo como argumento el interés público y en ningún caso la búsqueda de beneficio por encima del resarcimiento de los gastos. Hemos documentado decenas de casos de este tipo donde el inventor demanda simplemente ayuda, ante la ausencia de todo tipo de medios empresariales para poner en práctica lo inventado y ante el posible posicionamiento de organizaciones gremiales que aún subsisten con mucha fuerza; e incluso en los que se pide ayuda para sobrevivir. En pocos de estos casos se solicitan privilegios exclusivos. Un ejemplo tipo lo constituye la solicitud elevada por Francisco de Naxera y Amable al Sr. Conde de Floridablanca, con fecha de 20 de junio de 1786, en la que reclama alguna compensación a su tarea inventiva que ha ofrecido desinteresadamente al Estado:

La benigna aceptación que merecieron del alto concepto de V.E. las cortas producciones de las tareas de mi estudio, que en el año de 1782 tuve el honor de poner respetuosamente en consideración de V.E. sobre el curso impelido de las mismas embarcaciones para la conquista de las plazas y sobre la elevación de las aguas para la fertilidad de los campos, que V.E. por su misma mano, considerando las grandes utilidades que pudieran resultar al Estado estos descubrimientos, se digno adoptarlos, dispensándome sus veneradas ordenes para su continuación. Son, Excmo. Sr, los justos motivos que animan mis reverentes representaciones, confiado siempre en que unos descubrimientos de tanta entidad, y unos servicios, que merecieron la atención de V.E. deben en todo tiempo el ser acree-

²¹ Manzanares, Juan Cristóbal; *Disertación y Descripción de una nueva Máquina o Volvedor, que unido a la trilla común facilita el trillar las mieses, con crecida utilidad de todos los Labradores*. BN R/24124

²² GM 14-07-1778.

OJ

Biblioteca Nacional: *Máquina o volvedor, que unido a la trilla común, facilita el trillar las mieses con crecida utilidad*. Inventado por D. Juan Cristóbal Manzanares, cura de la *villa del Orcajo* (Santiago de Ucles, Castilla La Mancha). El 2 de febrero de 1777, una vez probada la máquina por el Estado, obtuvo una Real cédula de privilegio exclusivo por diez años, para que nadie pudiese construirla o venderla, sin permiso del autor.

*dores a alguna compensación; haciendo presentes a la consideración de V.E. mi estado, mis sacrificios por el bien de la Patria, y los vivos deseos de manifestar con mis obras el espíritu de mi inteligencia en cuanto V.E. se sirva ordenarme, para juntamente poder continuar la carrera de mis estudios, y ser de alguna utilidad a mi Rey y al Estado*²².

O por ejemplo el caso de Manuel Sollach de Rojas, quien en diciembre de 1794 había inventado una *máquina motor* que él creía de movimiento continuo y circular, con la sola ayuda de un peso, y que podría comunicar el movimiento a otras máquinas. Pedía poder ir a Madrid y que le costearan no sólo el viaje y la estancia sino también los materiales y sueldos de dos oficiales puesto que él no podía pagarlos con sus rentas. Alega que se trataba de un invento que contribuiría al bien público. La contestación no pudo ser más clara: *Hágalo allá si le parece primero, y luego se le premiará*²⁴.

En ambos casos vemos cómo el inventor busca el amparo del Estado bajo formas distintas al monopolio temporal, que éste en teoría puede ofrecer. A veces el Estado acude a la llamada del inventor, concediendo ayuda para construir la idea y poder examinar el invento para ver su utilidad real, y en la inmensa mayoría ni siquiera se lo plantea y avisa que debe ser el inventor quien prepare un modelo para probarlo. Esto es muy comprensible económicamente, dados los costes que implicaría el que el Estado fuese el encargado de practicar toda idea ocurrida siendo algunas, como la de Manuel Sollach, quiméricas. Estos costes se cargan sobre el inventor, haciéndole en muchas ocasiones imposible plasmar en la práctica su idea y, por tanto, optar a un privilegio o premio. Sólo un sistema de patentes moderno se muestra eficaz en este punto, si cuenta también con un sistema de sociedades de capital desarrollado.

En general, para solicitar el privilegio exclusivo de invención uno tiene que tener los medios suficientes para construir al menos un modelo de la máquina y poder probar el invento. Después, si al Estado le interesa y la situación hacendística lo permite, debe ser examinado por expertos en el tema. A partir de su informe, y sólo si su utilidad es buena, se concede la Real cédula de privilegio, caso de que el inventor la desee y la solicite. En la plas-mación práctica de la idea, previa a la concesión de la protección temporal, el inventor sin recursos suele pedir ayuda estatal o colaboración de algún personaje ilustre y acaudalado, de alguna Real Sociedad Económica, etc. Esta dificultad en la obtención de privilegios, que además solo sirven si se tiene la suficiente capacidad económica como para explotar la idea y existe gente dispuesta a utilizarla, provoca que muchos inventores ni siquiera se planteen su solicitud, y que prefieran premios alternativos, lo que hace que sea posible

²³ AHN, Estado, Leg.2934/1, Exp.12.

²⁴ AHN, Estado, Leg.3182, Exp.133.

encontrar multiplicidad de situaciones distintas al privilegio conviviendo en una misma época.

Además, tampoco podríamos asegurar en ningún momento que una Real cédula de privilegio pueda ser obtenida por cualquier persona aunque cumpla todos los requisitos. Un invento puede ser considerado inviable (aunque lo sea) y denegado el privilegio (aunque usualmente no se niegue), puesto que en última instancia es una gracia del Rey.

Hay algún caso en el que el inventor solicita expresamente un privilegio, movido quizá por su capacidad económica para rentabilizar el avance técnico, y encuentra reticencias a la hora de que se lo concedan. Los que tratan de obtener un monopolio temporal sobre la idea a cualquier precio tienen ya una visión sobre la propiedad del invento de características muy modernas. En los otros casos, como hemos podido comprobar, existe también la conciencia de la recompensa por el trabajo de inventar, aunque no relacionada con la explotación comercial del invento sino con algo más acorde aún a su época: el «privilegio» de una renta de por vida, el «privilegio» de un puesto en la administración o el «privilegio» de ser ayudado y comisionado en la construcción de su invento, etc.

Pero veamos el caso de Francisco Terres y Serra, maquinista y fabricante de máquinas de San Martín de Riudeperas y Caldetenas, cerca de Vich (Cataluña), quien en noviembre de 1798 inventa una *máquina que funciona con olas y se aplica a molinos y batanes*. La petición que hace es clara: un *privilegio privativo* para él, o su hijo en caso de muerte, por veinte años o los que sean del agrado del Rey; privilegio para que no se permita la imitación de ninguna fábrica en ninguna parte del reino a natural ni extranjero sin permiso del exponente o de su sucesor. Este hombre solicita hacer una prueba que se verifica en Villanueva de la Geltrú, poniendo en manos de la autoridad los planos de la invención. Un año después, en noviembre de 1799, se queja de la lentitud de los trámites y recuerda su interés en el privilegio adjuntando una noticia de la *Gaceta de Madrid* donde se indica que se ha dado privilegio por una máquina similar en Francia a dos inventores, resaltando el interesado que la gloria podía haber sido de España. Los diversos trámites se extienden durante meses (informe del corregidor de Tarragona, suplicas, cartas entre autoridades, etc.) para al final, en abril de 1800, recibir la respuesta de que tras examinar la prueba el Rey no dejaría sin recompensa el mérito. Sin embargo, se siguen pidiendo informes. La siguiente carta que Miguel Cayetano Soler envía a Mariano Luis de Urquijo (sustituto de Godoy) informando sobre el tema es uno de ellos:

Todo privilegio exclusivo de máquinas artefactos o inventos industriales destruye en buena política mucha parte del mérito de la invención; cuyas ventajas debe proporcionar el autor por si mismo sin exigir del gobierno que ataque la libertad (primer móvil de la

industria) con trabas y estancos, que se oponen diametralmente a la exención del bien.

*Si el maquinista en cuestión hace conocer prácticamente al público su verdadero interés concillando la sencillez y perfección de la máquina con la moderación y equidad del precio, la utilidad del invento se recomendará por sí misma, en beneficio común del inventor y de la causa pública. En el solo caso que él se fije en el privilegio no queriendo otra clase de recompensa, será conveniente hacer el sacrificio de concedérselo pues sino se demuestra la utilidad del invento perderá estérilmente su trabajo, y si los resultados son satisfactorios, preferimos el menor mal de no dejar de coger los dignos frutos que puedan producir sus luces*²⁵.

No sabemos a ciencia cierta si le fue concedido el privilegio, pero no ha aparecido en nuestra amplia búsqueda, por lo que creemos que nunca llegó a otorgarse. Al menos algo es irrefutable: transcurren prácticamente dos años desde la primera petición de privilegio hasta la última carta existente en el expediente sin que se le haya concedido.

De todas maneras lo interesante es darnos cuenta de que ante la conciencia empresarial del inventor, que busca la manera más racional de aprovecharse de su invención, se imponen las reticencias estatales que confirman lo antes expuesto acerca del carácter de «gracia» del privilegio. Por otro lado también podemos observar que entre las élites ilustradas se están defendiendo posiciones capitalistas en un mundo que todavía no lo es. Cayetano Soler une la libertad industrial con la necesidad de no conceder privilegios, ni siquiera a la invención, puesto que el Mercado recompensará suficientemente al inventor según la utilidad de su idea. Este texto es un prueba de cómo algunos círculos piensan en las disposiciones del Antiguo Régimen como en trabas que cortapisan la libertad económica individual.

Todo esto acentúa la impresión de confusión existente a finales del siglo xviii en nuestro país. Privilegios del Antiguo Régimen junto a ilustrados liberales y reformistas que se esfuerzan por mantener un sistema político superado por su base. Curas que no desean un privilegio pero a los que se les concede; inventores que lo necesitan para protegerse y explotar comercialmente su idea a los que se les niega. En suma, una situación caótica que se extiende a todos los ámbitos de la vida política y económica, asphaltando un camino sin retorno hacia el proceso revolucionario liberal. A pesar de que se conceden mayor número de privilegios de invención durante este último tercio del siglo, a través del análisis de la actividad inventiva, en general, nos damos cuenta de que todavía no hay un sitio específico para el inventor, aunque en algunos casos éste empieza a reclamarlo.

²⁵ AHN, Estado, Leg.2927, Exp.290.

Ll.l. Actividad Legislativa

En cuanto a la actividad legislativa sobre la invención entre 1759 y 1808, y dejando a un lado las Reales cédulas de concesión de privilegio individual, tan sólo podemos encontrar disposiciones encaminadas a solventar problemas particulares a partir de los que se generaliza, entre las que destacan cuestiones relativas a la importación de máquinas.

Hemos logrado recopilar dieciséis disposiciones normativas, de las cuales tan sólo una se aparta de la tónica general. Se trata de una *Real cédula del Consejo Real de 20 de mayo de 1788* que trata sobre privilegios para los inventores de remedios secretos (medicinas para la salud...), y que declara «*por regla general*» que el autor debe presentar él mismo la descripción de su compuesto debiéndose cerrar delante del inventor y archivarse con la obligación de guardar secreto durante la vida del autor y diez años más a favor de sus herederos²⁶. Esta disposición, como casi todas, tiene su origen en un problema particular en el que un inventor se negaba a dar la composición de su fórmula secreta, por lo que el Proto-Medicato no podía emitir dictamen sobre su salubridad. Es la norma que más tiene que ver con el establecimiento de derechos de propiedad sobre la invención, aunque sólo se refiera a las medicinas.

El resto de las disposiciones (trece Reales ordenes, una circular y un capítulo de una disposición sobre puertos secos y mojados y derechos de internación)²⁷ legislan sobre cuestiones relativas a la importación de máquinas o instrumentos y al pago de derechos e impuestos por las mismas. Por ejemplo, la *Real orden de 16 de mayo de 1791* que establece que todas las fábricas que necesiten cosas de fuera del reino puedan introducirlas con libertad de derechos²⁸. De nuevo se trata de una medida tomada ante las protestas de un fabricante que solicitaba para su fábrica las mismas franquicias que se habían concedido a otra de similares características. La Junta General de Comercio y Moneda, organismo encargado de este tipo de asuntos, dictamina a favor del fabricante. O también la *Real orden de 27 de marzo de 1792* permitiendo a la fábrica de paños de Santiago Aiquibelle en Burgos, que tenga todas las gracias y franquicias que las demás así como la libre introducción de máquinas que necesite del extranjero²⁹.

Como podemos ver, toda la legislación parte de casos particulares a partir de los cuáles se generaliza y no aluden directamente a problemas relacio-

²⁶ Ley 4-, Tit. 40, Lib. 7^o, *Novísima Recopilación*.

²⁷ Las Reales órdenes son de fechas: 18-05-1785; 02-02-1789; 16-05-1791; 24-06-1791; 14-07-1791; 12-09-1791; 27-03-1792; 24-07-1792; 31-03-1794; 14-05-1794; 05-12-1796; 10-12-1801; y 18-12-1801. La circular es de fecha 08-04-1790 y el capítulo sobre puertos secos y mojados y derechos de internación de 10-02-1796.

²⁸ AHN, Hacienda, Lib.8043, Fol. 175-6.

²⁹ AHN, Hacienda, Lib.8044, Fol.74-5.

nados con la invención y el inventor, si exceptuamos la primera disposición citada, la Ley 4-, Título 40, Libro 1~ de la *Novísima Recopilación* que establece privilegios de por vida y diez años más para los inventores de medicamentos o remedios para la salud. Es una línea que se corresponde con la de las Reales cédulas de invención pero manteniendo más características del Antiguo Régimen, es decir, alargando la concesión del monopolio de por vida y en herencia. Sin embargo, en esa ley se trata de generalizar, siendo quizá el único antecedente en el que se resalta el derecho al secreto y a la compensación, previa comprobación de la bondad del medicamento con voluntarios antes de concederle la capacidad de venderlo en exclusiva. Los privilegios sobre substancias que afectan al terreno de la salud se salen de la tónica general del resto de las invenciones, pues incluso cuando exista una ley que proteja al inventor sin necesidad de probar su invento (siglo xix) los medicamentos se sujetarán a un régimen especial de exámenes, pruebas médicas, y análisis químicos de carácter previo.

La mayoría de las Reales ordenes restantes versan sobre derechos de importación de maquinaria. No se puede descartar, no obstante, la posibilidad de que aparezca alguna otra disposición de carácter particular y concreto que aluda a otros aspectos del maqumismo, aunque la tónica general es la que estamos mostrando.

Las Reales cédulas de privilegios exclusivos, por tanto, son la única fuente jurídica interesante, en estos momentos, acerca de los derechos de propiedad sobre la invención. Su búsqueda, catalogación y sistematización, es la única forma de profundizar en la actividad inventiva ilustrada. Entre 1759 y 1808 hemos logrado tener constancia de cuarenta y cuatro solicitudes de privilegios, cuyo análisis forma parte de la segunda parte del proyecto de investigación sobre las patentes que estamos llevando a cabo, aunque es muy probable que aparezcan más, ya que no existió un registro centralizado de los mismos.

1.1.2. *El Gabinete de Máquinas del Buen Retiro*

Otro de los aspectos del que es necesario ocuparse es el de los organismos directamente relacionados con el registro, archivo, trámite y difusión de la invención. Vamos a dejar voluntariamente a un lado toda alusión a las instituciones científicas que se desarrollan a finales del siglo xviii sin menospreciar la importante contribución de las mismas en la formación de futuros inventores. Entre ellas están las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, Reales Establecimientos, Gabinetes, Escuelas, Laboratorios o Academias, que van adquiriendo en la España ilustrada un importante papel en la difusión tecnológica y en la formación del capital humano:

En el Real Establecimiento formado en Madrid en la calle de las tres cruces casa n.4, para la instrucción pública en el importante ramo de maquinaria y construcción de instrumentos de matemáticas, física, y astronomía, se admitirán algunos jóvenes. Deberán saber leer, escribir, y contar y tener ya algunos principios de cerrajería, arcabucería y relojería. Se les facilitará todos los medios de instruirse en los artículos en que manifiesten afición. Se presentaran a D. Pedro Megnié, jefe del establecimiento³⁰.

El primer organismo realmente relacionado con la actividad inventiva del que tenemos constancia es la *Junta General de Comercio Moneda y Minas*, que desempeña labores de fomento y coordinación de actividades industriales y tecnológicas desde fechas muy tempranas. Eleva las consultas que acaban convirtiéndose en Reales cédulas de privilegios exclusivos de invención o fabricación, informando siempre acerca de los pormenores que acontecen en la tramitación de un expediente. Es la única institución que se ocupa de estos avatares casi hasta finales del siglo xviii. Cuando encontramos la palabra máquina o fábrica en alguna de las fuentes históricas que manejamos, rara es la ocasión en que no aparece mencionado también dicho organismo.

La Junta de Comercio y Moneda fue creada por *Real decreto de 29 de enero de 1679* con un objetivo mercantilista: favorecer el crecimiento económico para así aumentar los ingresos de la Hacienda. Estaba compuesta de cuatro miembros y desarrollaba su actividad fundamentalmente en el ámbito industrial. Comienza su labor con el intento de atraer a artesanos extranjeros y de establecer montepíos para dotar de capitales a la industria, apoyando los proyectos de fabricantes nacionales con exenciones fiscales y privilegios de todo tipo. Hay un breve corte en su existencia entre 1680 y 1682. En las dos últimas décadas del siglo xviii, sin embargo, aparecen juntas particulares en diversas ciudades españolas como Granada, Sevilla, Valencia, Barcelona...

Tras un período de decadencia y reestructuraciones en la primera mitad del siglo xviii, asume las competencias de la Junta de Minas en abril de 1747. Como Junta de Comercio, Moneda y Minas, su existencia se alarga hasta el año 1814 en que todos los asuntos de que se ocupaba pasan al Consejo de Hacienda.

Pero el organismo que más nos interesan por ser el germen y primer antecedente de lo que en nuestros días es la Oficina Española de Patentes y Marcas es el *Gabinete de Máquinas del Buen Retiro*, que se está intentando gestar desde 1788. Desde ese año se invierten cuantiosas sumas de dinero (sobre todo si tenemos en cuenta el estado de la Real Hacienda) para formar una

³⁰ GM 13-04-1804. Abundan este tipo de noticias que parten de Reales Sociedad Económicas, de Reales Maestranzas, etc.

colección de modelos y planos de máquinas en Madrid. Para ello se deposita toda la confianza en el genio de Agustín de Betancourt quien en esos momentos se halla pensionado en el extranjero, encargado de ir formando la colección a la cuál él mismo contribuye con algunos inventos y diseños. La idea es tener un lugar de depósito de los nuevos adelantos desde donde puedan ser difundidos. Sin embargo, como el Conde Fernán Núñez (embajador español en París) explica en una carta al Secretario de Estado, Sr. Floridablanca, de fecha 23 de abril de 1788:

Si esta colección se depositase sin uso (como no lo creo en el día)... este gasto sólo serviría de aumentar el número de los inútiles de su real herario, retrayendo el celo de sus ministros para emprender otros y disgustando a los particulares que desearan proponerlos³¹.

El papel que Fernán Núñez está teniendo en la creación y fomento del Gabinete es importante según se deduce de la numerosa correspondencia existente en la que informa sobre los pensionados, sobre artífices extranjeros que quieren venir a España, y sobre otros asuntos de ésta índole. El embajador insiste en que no se debe echar en olvido que las máquinas no deben fenecer como simples modelos. Parecía augurar lo que años más tarde sucedería. El Gabinete se concibe como un centro de difusión de tecnología y de archivo de invenciones, para promover el desarrollo de las artes.

El Gabinete de Máquinas se abre el 1 de abril de 1792³² bajo la dirección del mismo Betancourt, con Juan de Peñalver en la subdirección y Antonio Alvarez como maquinista (quien había sido también el constructor de las maquetas). El catálogo de las máquinas, que se había formado redactado por Betancourt, con doscientos setenta modelos, trescientos cincuenta y nueve planos, y noventa y nueve memorias, se conserva en la actualidad en la biblioteca del Palacio de Oriente de Madrid³³. Por él sabemos que la colección fue en su día una de las mejores de Europa, aunque a lo largo del siglo XIX se va perdiendo hasta el punto de que hoy no quedan restos de la misma.

La Academia de Ciencias daría cobijo en un futuro a todos los gabinetes creados (botánica etc.) incluido el de máquinas, sin embargo, la situación española empeora por momentos y los planes políticos y administrativos se alteran con frecuencia. En 1802 el Gabinete de Máquinas sirve de germen a la Escuela de ingenieros de Caminos y Canales. En su seno queda el Gabinete, como laboratorio, hasta el año 1808, en el cuál las vicisitudes políticas

³¹ AHN, Estado, Leg. 4088, Exp. 153.

³² Rumeu de Armas, A.; *Ciencia y Tecnología en la España Ilustrada: La Escuela de Caminos y Canales*. Ed. Turner, Madrid 1980. Pag. 148.

³³ Biblioteca del Palacio de Oriente. Signatura 11-823. Madrid. Edición Facsimil en Rumeu de Armas, A.; *El Real Gabinete de Máquinas del Buen Retiro*, Fundación Juanelo Turriano 1990.

obligan a cerrar la Escuela mientras el Gabinete es trasladado a las salas de dibujo de la Real Academia de San Fernando. El Retiro será ocupado por las tropas del general Grouchy. Sin embargo, tras la batalla de Bailen y la recuperación de Madrid, el Gabinete vuelve de nuevo al Retiro, de donde se traslada al palacio de Buenavista³⁴ cuando el ejército francés, bajo el mando del propio Napoleón, vuelve a rendir Madrid.

La idea de disponer de un depósito de máquinas donde los artífices pudieran abastecerse de nuevas tecnologías se utiliza también en otras ciudades como Barcelona:

Para que sin gasto alguno tengan conocimientos los artistas de varias máquinas muy propias de nuestra industria, y puedan con esto usarlas en adelantamiento propio y de la fabricación en general, se han colocado en una pieza de la casa-lonja, por disposición de la Real Junta de Comercio, modelos o diseños de las mejores de esta clase de que se tiene noticia en el Reino, y se les reunirán otras a medida que se adquieran...³⁵.

La noticia continúa diciendo que Cayetano Jaralt, maquinista de la Junta y Académico de la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes de Barcelona, asistirá a la lonja para las explicaciones pertinentes en orden a estas máquinas y sus efectos, y que atenderá no sólo a los artistas sino a los curiosos; y todo el que quiera podrá sacar copias.

La fundación de este tipo de instituciones, fruto del quehacer ilustrado, se encuentra a principios del siglo XIX con el deterioro político, económico y social, en que se halla la nación en vísperas de la Guerra de la Independencia, lo que provoca que su desarrollo quede cortapisado.

Tendremos que esperar a la liquidación del Antiguo Régimen para encontrar una legislación moderna en torno a la invención, e instituciones firmes capaces de gestionar los diferentes aspectos a que da lugar la propiedad industrial. Los intentos reformistas ilustrados, en este campo, apenas han logrado nada.

³⁴ Rumeu de Anuas, A.; *El Real Gabinete de Máquinas...*, pag. 58-59.

³⁵ GM 16-04-1805.

//. LA REVOLUCIÓN LIBERAL: LOS AFRANCESADOS ESTABLECEN LAS BASES

La invasión de Napoleón acelera la primera fase de la revolución liberal española, que se desarrolla en paralelo a los ardores de la batalla contra el *francés*. Es el momento en que se dividen los ánimos y las ideas; afrancesados, exaltados patriotas liberales, viejos realistas que añoran tiempos ancestrales... Divisiones que marcarán el futuro histórico-político de nuestro país, y que no permiten culminar el proceso revolucionario con la rapidez que se inició.

El año 1808 señala el punto de inflexión entre los intentos ilustrados de reforma y la quiebra del sistema político del Antiguo Régimen. Desde el año anterior las cosas venían sucediéndose muy deprisa; el tratado de Fontaine-bleau, el proceso de El Escorial, la penetración de las tropas francesas, el motín de Aranjuez, la abdicación de Carlos IV y posteriormente la de Fernando VII, los sucesos del 2 de mayo...; todo ello configura una grave situación que culmina con la entrega a Napoleón de la corona Española, quien a su vez la deposita en la cabeza de su hermano José.

A partir de este momento en cuanto a la legalidad se refiere se puede distinguir un triple proceso: por una parte la pérdida de capacidad, y por tanto de poder, de las instituciones representativas del Antiguo Régimen, que como ya sabemos estaba minado en sus bases desde hacia tiempo (Consejo de Castilla, Audiencias, Capitanías Generales...). Es un proceso de «dejación de soberanía» bien conocido gracias a los trabajos de Miguel Artola³⁶. Simultáneamente comienza un proceso de acaparación de poder por parte del nuevo gobierno de carácter afrancesado, en una línea liberal, tal y como Napoleón

³⁶ Artola, Miguel; *La Burguesía Revolucionaria*.....
Id. *Los orígenes de la España Contemporánea*, I.E.P. Madrid, 1976. Id. *La España de Fernando VII*, T. XXXIII de la *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal y J.M. Jover Zamora. Madrid 1978 (2. Ed.)

venía haciendo desde el inicio de sus conquistas. Son clásicos los trabajos de Mercader Riba al respecto³⁷. Por fin, y quizá el más significativo, el nacimiento de nuevos organismos españoles encargados de llenar el vacío de poder dejado por la quiebra institucional del Antiguo Régimen y de canalizar la soberanía (asunción de soberanía): las Juntas. Dentro de esta línea se pueden vislumbrar las dos tendencias: la liberal y revolucionaria, y la absolutista y reaccionaria. El único punto en común que por el momento tienen los diferentes pensamientos es la lucha contra el francés.

Es el momento en el que los diferentes grupos sociales se posicionan en torno a las opciones posibles. O bien apoyando un gobierno de corte afrancesado capaz de llevar a cabo las reformas que se venían tratando de realizar por las élites políticas ilustradas; o bien agarrándose a la nostalgia del pasado para seguir conservando las estructuras típicas del Antiguo Régimen; o por último abrazando la causa revolucionaria, apostando por el cambio definitivo, por el liberalismo en su más clásica definición³⁸.

II.1. El Real decreto de 16 de septiembre de 1811

La actividad legislativa se desenvuelve en dos frentes. En el del gobierno invasor y en el de la Resistencia española, una vez que triunfe una de las líneas internas que la forman.

Bonaparte no es grande por sus palabras, ni por sus discursos, ni por sus escritos, ni por su amor a las libertades, que jamás tuvo ni intentó establecer. Es grande por haber creado un gobierno regular y poderoso, un código de leyes adoptado en diversos países, tribunales de justicia, escuelas, una administración fuerte, activa, inteligente, y sobre la cuál aún vivimos. Es grande por haber resucitado, conducido e ilustrado a Italia. Es grande por haber hecho renacer en Francia el orden del seno del caos: por haber reedificado los altares; por haber reducido al orden a furiosos demagogos, a orgullosos sabios, a volterianos ateos, a oradores de plaza, a asesinos de cárceles y de calles. Es grande por haber encadenado una turba anárquica y por haber obligado a soldados iguales suyos y a capitanes jefes suyos a doblegarse a su voluntad. Es grande por haber nacido de él mismo; por haber sabido hacerse obedecer, sin otra autoridad que la de su genio, por 36 millones de subditos, en una época en que ningún prestigio rodeaba los tronos; por haber deshe-

³⁷ Mercader Riba, Juan; *José Bonaparte Rey de España (1808-1813): Estructura del Estado Español Bonapartista*. C.S.I.C., 1983.

³⁸ De nuevo son ineludibles los trabajos de Miguel Artola: *Los Afrancesados*. Ed. Turner, Madrid 1976.

*cho todos los ejércitos, cualesquiera que fuera su disciplina y su valor; por haber sobrepujado a todos los vencedores que le precedieron y por haber llenado diez años con tales prodigios que apenas pueden comprenderse hoy.*³⁹

Este texto laudatorio de Chateaubriand ahonda en su reflexión en el carácter de la política napoleónica. Efectivamente, el modelo que el emperador francés se esfuerza en exportar tiende con fuerza hacia la racionalización administrativa y hacia la adecuación de la superestructura política y legal a las necesidades de las bases económicas estructurales de corte capitalista.

Por eso cuando el gobierno invasor se instala en Madrid emprende una serie de reformas encaminadas en este mismo sentido. En diciembre de 1808 se promulgan los decretos de Chamartín en los que se suprimen los derechos feudales y jurisdiccionales y la Inquisición; además se proclama el libre comercio e industria racionalizando también la organización aduanera. El gobierno presidido por Mariano Luis de Urquijo emprende, así mismo, una división territorial al estilo francés y un proceso de desamortización, e incluso adopta el código napoleónico, tanto civil como comercial, que marca el paso al derecho moderno. La llamada Constitución de Bayona (aunque no responde exactamente a lo que entendemos por constitución: declaración de derechos y división de poderes) es el texto fundamental del gobierno afrancesado. Es decretado por José I y su objeto es iniciar algunos cambios. En el texto hay más reformas que las promovidas por la Ilustración, pero aún se echan de menos algunos de los derechos fundamentales y garantías constitucionales básicas.

Es en este marco de actuación legal en el que nace la primera regulación moderna de las patentes españolas, auspiciada por un gobierno afrancesado que en cuanto a la protección del inventor y de sus derechos actúa de acuerdo a la lógica económica capitalista. Se adopta el sistema menos costoso, que es la protección temporal de la propiedad del invento. Esto se concibe como un pacto entre los propietarios particulares y la nación en pro del desarrollo económico. El Real decreto está firmado por el Secretario de Estado Mariano Luis de Urquijo. Se trata del Real decreto de 16 de septiembre de 1811:

*Importando al estado que se divulguen los descubrimientos y mejoras útiles a la industria y ala agricultura, y no pudiendo exigirse de sus autores que cedan al público lo que es su propiedad particular, sino ofreciéndoles ventajas, y pactando con ellos en favor de la nación. Visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior y oído nuestro Consejo de Estado, hemos decretado y decretamos lo siguiente*⁴⁰.

³⁹ Chateaubriand, *Memorias de Ultratumba* (1841) Origen-Orbit. Barcelona 1982.

⁴⁰ GM 24-09-1811. N. 267. Pag. 1103-1104.

El preámbulo reconoce como propiedad particular, como un derecho natural del individuo, los descubrimientos e inventos, es decir la propiedad intelectual, expresando la importancia que tiene la protección y divulgación de los mismos.

Los veinticinco artículos en que se desarrolla el Real decreto son prácticamente una copia de la legislación revolucionaria francesa de 7 de enero de 1791 relativa a patentes de invención⁴¹.

El artículo primero comienza declarando sagrada la propiedad de todo descubrimiento o mejora; veamos a través del siguiente esquema de análisis, basado en una organización temática de la ley que a partir de ahora será aplicado a toda la legislación de carácter general posterior, cómo se desarrollan los demás artículos:

Objeto y sujeto:

De forma indirecta, se establece lo que podrá ser objeto de protección (Art. 2 y 4): Todo descubrimiento o mejora incluyendo plantas o animales útiles o materias primas desconocidas, teniendo en cuenta que no se reputará por mejora las que sólo consisten en la hermosura y mejor gusto de las formas, o en adornos que no contribuyen esencialmente a la perfección de la industria. Las restricciones son, pues, mínimas. El sujeto, en principio, podría ser cualquiera, nacional o extranjero.

Se advierte que las patentes se concederán sin previo examen del objeto y sin garantía del gobierno respecto a la prioridad, ni al mérito, ni al suceso de la invención (Art. 11). Este artículo introduce una fórmula que permanecerá invariable hasta casi nuestros días (hasta 1986): la concesión sin examen del objeto de la patente y sin que el Estado sea responsable de nada. De esta forma el poder queda al margen del hecho de la invención, dejando ésta al albedrío de las fuerzas del Mercado, y diferenciándose radicalmente de la actuación estatal durante el Antiguo Régimen. Recordemos que la Real cédula de privilegio se concede por algo probado, nuevo y de utilidad; además el que lo verifica es el Estado, con los gastos que esto le supone. A partir de ahora el Mercado medirá el éxito, la utilidad y la novedad.

Tipo, duración y cuotas:

Se señala la necesidad de obtener *patente de invención* para gozar exclusivamente de alguna invención, perfección o importación (Art.5), considerándose como propio todo descubrimiento que por primera vez se importa del

⁴¹ Así lo hemos podido comprobar al comparar los dos textos. La ley francesa se haya en Plasseraud, Yves y Savignon, Francois; *L'Etat et l'Invention. Histoire des Brevets*. Institut National de la Propriété Industrielle, París 1986. Pag. 186.

extranjero (Art.3). La duración de las patentes queda estipulada en cinco, diez, ó quince años (Art.14), y en ningún caso podrán sobrepasar este tiempo sino por decreto dado en Cortes. En el caso de la introducción de un invento, el período de concesión no podrá exceder del prefijado en su país por su primer inventor (Art.15). Parece, por lo demás, que ésta es la única restricción al concesionario de una patente de invención de un objeto importado, puesto que puede solicitar el privilegio por los mismos años que la patente por un invento propio. Hay que tener en cuenta que el clima internacional del momento es bastante conflictivo y la figura del primer inventor aún no esta regulada a nivel supranacional, siendo el espionaje industrial una actividad muy extendida entre los países desde hace mucho tiempo.

Este decreto introduce también el germen de lo que serán las futuras patentes secretas (Art.16). Se afirma que oído el Consejo de Estado se podrá conceder, por razones políticas o comerciales, que se mantenga en secreto el descubrimiento.

El sistema de pagos de derechos de patentes a seguir quedaba supeditado al reglamento que se iba a elaborar donde se fijarían las diferentes cuantías y otras cuestiones (Art.24). Sin embargo, ya se regulan las cuotas en el apartado tercero del artículo séptimo. El pago se efectuará en dos partes: la mitad en el momento de presentar la solicitud y el otro 50% seis meses después de recibida la patente.

No tenemos noticias de que se llegara a promulgar el reglamento anunciado, ya que las vicisitudes políticas que conocemos lo impiden.

Tramitación y publicidad:

Los artículos siete a nueve y doce a catorce establecen los trámites de solicitud y concesión de la patente. Se trata de:

- presentarse en la secretaria general de la prefectura y declarar en ella por escrito si el objeto por el que se solicita es de invención, de perfección o de importación;
- depositar en la misma una descripción exacta de los principios, medios y procedimientos que constituyen su descubrimiento, así como los planos, secciones, dibujos y modelos relativos a él;
- pagar la mitad de los derechos que se fijarán por arancel (el resto se haría meses después de recibida la patente);
- a cargo de la citada secretaría quedaba la misión de custodiar el paquete sellado y remitirlo al *Ministro de lo Interior*.

Una vez concedidas se comunicarían por este Ministro a los prefectos por cuyo medio se habían solicitado. El despacho de las patentes corría a cargo de la división de Artes y Manufacturas del Ministerio del Interior, y se prescribirían por un reglamento particular.

La difusión y publicidad de lo inventado se verifica por la permisividad a todo tipo de público de ir a visitar el catálogo de invenciones, y sobre todo por lo promulgado en el artículo veinte, por el cuál se afirma que una vez expirado el término de la patente se publicará la descripción y se permitirá su uso en todo el reino, lo cuál es el objeto último que justifica el monopolio que el nuevo gobierno salvaguarda en medio de medidas liberalizadoras de la actividad industrial.

Adiciones:

Respecto a la oportunidad de mejora de la patente principal, el que quiera perfeccionar una invención por la que se obtuvo patente tendrá que observar el mismo orden y formalidades prescritas para la primera solicitud (Art.10). Formalmente se menciona, pues, la posibilidad de adición, aunque no parecen concederse ningún tipo de ventajas al primer autor como en futuras leyes se hará.

Transmisión de derechos:

Queda regulada también la aplicación y transmisión del derecho adquirido por la concesión de la patente (Art. 19). El propietario tendrá derecho a formar establecimientos en todo el reino y aún a autorizar a otros para que hagan uso de sus medios y procedimientos. Se especifica claramente que también se puede empeñar, ceder, vender, transferir, donar o legar la patente a quien se quiera, por escritura o testamento, sin que la familia ni herederos tengan que reclamar nada a menos que haya muerto sin disponer de ella, en cuyo caso *se mirará como otra cualquier propiedad*. El que compre una patente o la adquiera por cualquier título está sujeto a las mismas obligaciones que el primer propietario (Art. 22).

Puesta en práctica:

A través del artículo veintiuno, en su apartado quinto, se explicita que el plazo para la puesta en práctica de la patente es de dos años, sin que se hable de posibilidad de prórroga. No se explica la forma ni los requisitos necesarios para verificar la acreditación, posiblemente porque serán regulados por el reglamento que se piensa elaborar.

Nulidad y caducidad:

El decreto no especifica exactamente entre causas de nulidad y causas de caducidad, diferencias que aparecerán en el futuro. El propietario de una patente quedara privado de ella en los siguientes casos (Art.21):

- cuando la descripción sea insuficiente y no pueda ejecutarse el descubrimiento;
- cuando ha empleado medios secretos que no se hallen en la descripción;
- cuando la patente se ha obtenido por descubrimientos ya consignados y descritos en obras impresas y publicadas en lengua europea;
- cuando después de haber obtenido una en España consigue otra por el mismo objeto en el extranjero;
- cuando al cabo de dos años no se ha puesto en práctica el descubrimiento;
- cuando vencido el plazo de los derechos deja de pagarlos.

En realidad sólo podríamos hablar de caducidad en los tres últimos casos, constituyendo los cuatro primeros motivo de nulidad.

Es destacable la voluntad explícita de castigar la extensión de la patente, y por tanto la difusión del descubrimiento, en países terceros. Esta cuestión se hace más comprensible si pensamos que en la época casi toda Europa se hallaba envuelta en una guerra en la que aparte de las cuestiones militares comienzan a adquirir mucha importancia las industriales y comerciales, como antes apuntábamos. La competencia entre los Estados provoca que se incluyan este tipo de cláusulas.

Infracciones, penas, jurisdicción y disposiciones transitorias:

El propietario tiene derecho a pedir el embargo de los objetos contrahechos, demandando ante la justicia a los contraventores (Art.17 y 18). Demostrada la infracción incurrirán en una pena de confiscación de los objetos contrahechos y en una multa de doce mil reales para los pobres del distrito, que será de doble cantidad si se reincide. Queda a cargo de los tribunales juzgar sobre los daños y perjuicios. La misma pena pecuniaria se impondrá al propietario en caso de no probarse la acusación en cuya virtud se haya procedido al embargo, con la salvedad que el dinero de la multa irá a parar al acusado y no a los pobres.

Las disposiciones transitorias establecen que todo privilegio, sea o no exclusivo, que no sea adquirido mediante los títulos que este decreto establece o por contrata queda suprimido (Art.23). No obstante, los que hayan obtenido dichos privilegios por descubrimientos, mejoras esenciales, o importación de algún ramo de industria extranjera, recibirán en su lugar patentes de invención.

La ley queda a la espera de un reglamento que la regule (Art.24), que como ya sabemos nunca llegará.

Hemos dejado para el último lugar el artículo sexto porque introduce la posibilidad de que el inventor trate directamente con el gobierno para que el

público goce de inmediato de las ventajas de su descubrimiento. Esta renuncia a la propiedad exclusiva, a la patente, puede compensarse solicitando el inventor una recompensa que podría concedérsele si el objeto fuese de utilidad demostrada y general. Con este tipo de fórmulas quizá se pretende encauzar y fomentar las invenciones de personas poco interesadas en obtener patentes, y más acostumbradas a reclamar premios del Estado.

En definitiva, mediante este Real decreto de 16 de septiembre de 1811, que tiene unas características básicas completamente modernas en cuanto a las patentes se refiere, se rompe con la tradición del Antiguo Régimen, elevando a la categoría de sagrada la propiedad de las ideas y nuevos descubrimientos, y estableciéndola como un derecho individual. Esta norma insta por primera vez en España las líneas maestras que se seguirán en la posterior legislación sobre el tema. Nuestras leyes de patentes futuras continúan el cauce elegido respecto a la concesión sin previo examen del objeto (hasta que en 1986 se introduce un examen de novedad de registro, como exigencia de la CEE); o la necesidad de puesta en práctica obligatoria de la patente en un término prefijado por la ley. Y desde luego, todo ello sin garantía del gobierno respecto a la novedad y utilidad, que es lo mismo que decir que el Estado no va a cargar con los costes de comprobar que converjan las situaciones mencionadas, aunque si responderá a la hora de reprimir o castigar la actuación contra derecho.

A medida que el desarrollo técnico y económico complique la realidad industrial, la legislación se irá adecuando a ella, pero sin perder las líneas maestras con que surge y que constituyen el espíritu de esta ley.

II.2. Las declaraciones de la Constitución de 1812:

En el otro marco legal que se forma, fruto de la resistencia española al gobierno afrancesado, no hemos conseguido localizar legislación sobre la actividad inventiva. No podemos olvidar que la situación es mucho más urgente en otros campos de los cuales la guerra constituye el principal. Además, el debate interno en la Resistencia ocupa el pensamiento de muchas mentes liberales. En noviembre de 1810 se autoriza la reunión de Cortes no estamentales en Cádiz. El poder emanado de ellas se impone a las sucesivas Regencias establecidas. Desde fechas tempranas, las Cortes de Cádiz acometen reformas acordes a la lógica capitalista: la desamortización eclesiástica, la desvinculación, la supresión de derechos propios de la sociedad feudal, la liberalización de las fuerzas del mercado (libre industria, libertad de precios, libertad de uso de la tierra, supresión de aduanas interiores...), la reforma de la hacienda, etc.

Estos elementos son de sobra conocidos y han sido analizados por diver-

Los autores. Sin embargo, desde el punto de vista de este estudio, las Cortes de Cádiz adolecen de legislación relativa a la propiedad industrial, aunque disponemos de pruebas para afirmar que si se hubieran alargado en el tiempo, sin duda le hubiera llegado el turno a reglamentaciones sobre las patentes de invención. Veamos si no lo escrito por Joaquín González Terán, obispo de Albarracín, en el *Informe sobre Cortes*⁴²:

Después de haber hablado todos los políticos con grande solidez contra la concesión de los privilegios llamados exclusivos, y cuando la experiencia confirma todas las razones que hay para creerlos perjudiciales al engrandecimiento de un estado, no queda duda en que por ese medio a par que se enriquece una familia o un poseedor, las fábricas decaen, la industria detiene sus progresos, el comercio se aniquila y, por fin todo el común de la nación resiente daños y perjuicios, que a primera luz aparecen. Resta, sólo, pues, poner fin a estos males con una absoluta prohibición de pretender en adelante semejantes privilegios, denegándolos desde ahora para siempre por una ley expresa y confirmada en las próximas Cortes. Sin embargo, en alguna ocasión puede ser útil su concesión, pero ésta no debe ser frecuente, ni carecer de modo que la determine. Cuando a fuerza de experiencias costosas, y de constante trabajo, un fabricante llegue a descubrir una nueva perfección, que oculta a los demás de su clase, haga esencialmente más nobles, y apreciables, obligado a descubrir en el Consejo su método y confirmado por experiencias, según lo que de ellos resulte, y mayor utilidad de su obra, podrá concedérsele por un término fijo el privilegio exclusivo de fabricar y vender, como premio de su aplicación y juntamente estímulo para excitar a ella la industria de los demás; pero en negocios de comercio queden absolutamente prohibidos y anulados e igualmente los que digan algún orden a la agricultura...

Las ideas convergen en el mismo punto. Entre los liberales de Cádiz existía también conciencia de la importancia que tiene la protección del inventor en el desarrollo del nuevo sistema, aunque esto no llegue a regularse de manera directa. Hay, sin embargo, referencias indirectas relativas a la invención en la Constitución de 1812 con la que se dotaron las Cortes.

Para que el extranjero pueda obtener de las cortes esta carta (especial de ciudadano) deberá estar casado con española y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable.
(Art.20)

⁴² Citado por Rojo, Ángel; «José Bonaparte y la Legislación Mercantil e Industrial Española» *Revista de Derecho Mercantil*. Año 1977. Pag. 164.

El artículo 162 en su restricción novena dice que no puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna. De esta forma se liquida el marco de propiedad de la invención típico del Antiguo Régimen. El decreto afrancesado de septiembre de 1811 hacía lo mismo en relación a los inventos, pero sustituyéndolos por otro tipo de títulos de propiedad. En Cádiz, sin embargo, esta sustitución no se produce, dejando al inventor que disfrutase de algún tipo de privilegio exclusivo de invención, introducción o fabricación, al amparo de las Diputaciones Provinciales, como podemos comprobar en el artículo 335, en su apartado quinto:

Tocará a las diputaciones...Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Lo cual nos demuestra que en la mente de nuestros primeros liberales revolucionarios fluye también la idea de que la invención es una actividad necesaria para el desarrollo del nuevo sistema, y por tanto, susceptible de protección y fomento. Una ley de patentes era sólo cuestión de tiempo.

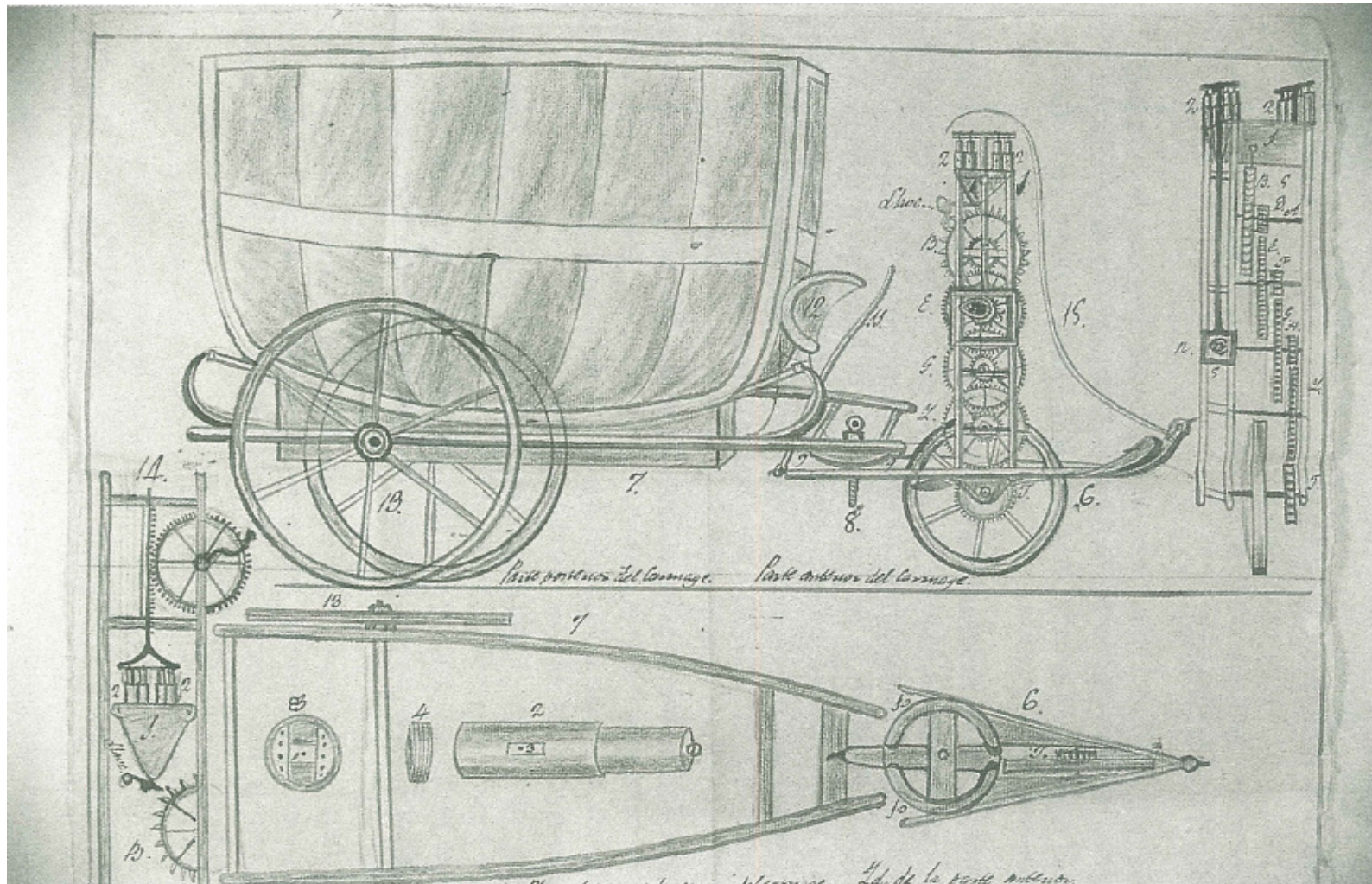
II.3. La primera fundación del Conservatorio de Artes y Oficios

La crisis de las instituciones del Antiguo Régimen no sólo deja un vacío en los ámbitos políticos, sino también en los científicos. La guerra es la causa de la desaparición de algunos organismos (laboratorios, escuelas etc.) y del desamparo y desorganización de otros. Recordemos que el recién nacido *Real Gabinete de Máquinas* había sido trasladado en última instancia a las dependencias del palacio de Buenavista, tras la ocupación de Madrid por tropas francesas y el cierre de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos en la que estaba inmerso desde 1801. Al parecer entre 1808 y 1814 los modelos y planos permanecieron en los sótanos de este palacio en una lamentable situación.

Sin embargo, el destino que el gobierno invasor tenía preparado para él era bien distinto. Cuando José I vuelve a estar sentado en el trono, tras el paréntesis provocado por la victoria española en Bailen, comienza un proceso de calca de la administración francesa. Los aspectos relativos a la invención se encargan al jefe de la segunda división D. Francisco Antonio Zea:

...todo lo relativo a máquinas, el Conservatorio de Artes y Oficios, todo cuanto tiene relación con las patentes de descubrimiento o importación de inventos útiles y recompensas a los sabios, artistas, fabricantes, artesanos y manufactureros^{A?>}.

⁴³ GM 15-09-1809



OEPM Privilegio N° 328. *Máquina para el uso de carruajes aeriformes y demás artefactos que funcionen por compresión del aire.* Patente de invención solicitada por el abulense Ángel Nieto, en diciembre de 1846. Según este autor, el carruaje se movería por la *violencia del aire comprimido.*

También se ocupa de todo lo relativo a enseñanza científica, academias y sociedades. Todo ello indica una predisposición declarada, desde el mismo momento de la invasión, para importar las instituciones y legislación francesas y junto a ellas inocular una buena dosis de racionalidad económica, tendente a lograr la modernización del país.

El Gabinete de Máquinas debía pasar al *Conservatorio de Artes y Oficios*, establecido mediante el *Real decreto de 13 de junio de 1810* firmado por Mariano Luis de Urquijo:

Queriendo facilitar y mantener los medios de fomentar la industria nacional, y contribuir a la perfección de las artes y de los oficios, visto el informe de nuestro Ministro de lo Interior, hemos decretado y decretamos lo siguiente...

A continuación se desarrolla el decreto en once artículos, por los cuales se pretende establecer en Madrid el Conservatorio como depósito general de máquinas, modelos, instrumentos, dibujos, descripciones y libros de todas las artes y oficios. También se deben colocar en él todos los originales de las máquinas e instrumentos que se inventen o perfeccionen en España, lo que hace del Conservatorio el primer registro oficial de patentes de invención que ha existido en nuestro país. El Conservatorio tendría un taller y varios empleados, en concreto un matemático y dos artistas, todos ellos distinguidos en la mecánica. También habría un artista oficial de detalle, dos dibujantes de máquinas y un bibliotecario humanista, archivero y secretario, encargado de la redacción de los Anales. También asumiría todo lo concerniente a la publicidad y difusión de los dibujos, modelos y demás.

Es muy interesante el artículo noveno que señala que todas las máquinas, modelos, dibujos etc. pertenecientes al Estado, todos los objetos del antiguo Gabinete de Máquinas, y los que se hallasen en los palacios y sitios reales, se reunirían en el Conservatorio. Además deja para un futuro reglamento particular el régimen y policía interior del establecimiento. No sabemos dónde se instaló (si llegó a instalarse) el Conservatorio, ni si fueron trasladados objetos del Gabinete de Máquinas, pero lo más probable es que no llegara a efectuarse ningún traslado puesto que el Gabinete como tal al regresar Fernando VII seguía en el palacio de Buenavista.

Aunque no haya pasado de la letra impresa, cabe decir que mediante la formación del Conservatorio como registro de las invenciones y la promulgación del decreto de patentes de invención de septiembre de 1811, el gobierno afrancesado inauguraba un camino legal, moderno e inédito en España, en lo que a la propiedad industrial se refiere. Cuando uno se acerca a este tipo de actuación legal no puede por menos que detenerse unos instantes a reflexionar sobre la actuación de aquel gobierno colaboracionista y afrancesado, tachado de traidor y fratricida. No es momento de entrar en el debate sobre

este tipo de valoraciones, pero en lo que respecta al marco de los derechos de propiedad sobre la invención este gobierno fue el primero que se decide a delimitarlos de forma completamente correcta y moderna, bajo cuyas vigas maestras seguimos en la actualidad.

El grado de influencia real sobre la actividad que intenta regular probablemente sea mínimo, dado el poco tiempo en que permanece en vigor y el clima de inestabilidad a todos los niveles provocado por la Guerra de la Independencia. Fábricas destruidas, instituciones científicas cerradas o en declive, científicos expatriados o al servicio de las armas, es el resultado patético del desarrollo de la contienda. No tenemos noticia de ninguna concesión de patentes de invención o importación durante este período, a pesar incluso de haber ampliado nuestra búsqueda a diferentes archivos parisinos⁴⁴ ante la posibilidad de que se pudieran encontrar entre la documentación administrativa que se llevó consigo el gobierno invasor una vez desalojado del poder.

De lo que no cabe duda es de que durante la invasión francesa continúa el interés, dentro de la difícil situación que vive el país, por diversos aspectos de las ciencias y la industria. En la *Gaceta de Madrid*, por ejemplo, encontramos muchas referencias al mundo de las máquinas y la invención, como la noticia de que se van a establecer varias máquinas empleadas en Francia, como la *navette volante*, la *machine a carder*, etc. en las Fábricas Reales de Guadalajara y Brihuega donde aún no se conocían⁴⁵. O la que se refiere a la máquina de amasar pan de Mr. Lambert, premiada con mil quinientos francos concedidos por la *Sociedad de Fomento Francesa* al que la inventara, y que explica que esta máquina se construye en Madrid a partir de las descripciones y dibujos que había en la redacción de la *Gaceta*.

*En 20 minutos es capaz de trabajar 50 libras de masa sin manosearla. Se puede verla o encargar una al precio de 400 rs. en la fabrica de sombreros de la calle de la Cruz de Madrid*⁴⁶.

Además aparecen noticias de la actividad científica e inventiva en el *Imperio* (artículos de física, química, industrias y artes de todas clases⁴⁷...) o de premios concedidos en Francia a determinados científicos e inventores por sus descubrimientos (Montgolfier y su ariete hidráulico⁴⁸) etc. Apostar en

⁴⁴ Por ejemplo en el *Centre d'accueil et de recherche des Archives Nationales o en el Conservatoire National des Arts et Metiers*, organismo que también tuvo funciones de registro de patentes.

⁴⁵ GM 20-09-1810

⁴⁶ GM 29-03-1812

⁴⁷ Uno elegido al azar: «Del cultivo de la Remolacha y de la extracción del azúcar de esta raíz», donde se analizan, describen y aconsejan hasta las máquinas necesarias. GM 17, 18, y 19-04-1811.

⁴⁸ GM 18-08-1810. Hay una curiosa biografía de Joseph Montgolfier en GM 17-03-1811.

aquellos días por el afrancesamiento significaba para un científico e intelectual, quizá abrir un camino remoto de acceso a conocimientos, a medios, a un sistema de patentes, e incluso a que su labor fuese reconocida en el *Imperio*. Y por qué no, quizá al desarrollo de su patria, España.

Uno de los inventores españoles más reconocidos en la época era Agustín de Betancourt, cuya esclusa, por ejemplo, es mencionada en el informe de la Comisión creada por Napoleón para la adjudicación de los premios decenales instituidos por los decretos del 24 Fructidor del año xn y del 28 de noviembre de 1809, y que al final acaba proponiendo a Montgolfier ⁴⁹. En 1808 Betancourt prefirió seguir su labor en la lejana Rusia, exiliándose del país y acabando sus días como lo que siempre fue, una suerte de inventor de cámara con una capacidad asombrosa, la cual rinde al servicio del Zar después de largos años a la orden de los monarcas españoles.

49 GM 18-08-1810.

III. LA RESTAURACIÓN DE FERNANDO VII: EL RETROCESO IMPOSIBLE

En el verano de 1813 el ejército hispano-inglés asesta los últimos golpes a las tropas francesas en Vitoria y San Marcial. El territorio español se libera tras años de cruenta lucha. En diciembre de este mismo año, bajo las condiciones del tratado de Valen^{ai}, Fernando VII «el Deseado» queda libre también recuperando su maltrecha corona. Cuando regresa por la frontera catalana el general Copons le comunica que debe jurar la Constitución. Pero tras un largo viaje donde sopesa los apoyos militares y políticos con los que cuenta, y tras contactar con los sectores nostálgicos del Antiguo Régimen, decreta en Valencia el 4 de mayo de 1814 la abolición de la Constitución y la vuelta al sistema político anterior. Las reformas políticas afrancesadas o las promovidas por las Cortes de Cádiz quedan suprimidas.

Los años que transcurren entre 1814 y 1820 son difíciles para los antiguos liberales y afrancesados que en su mayoría son perseguidos, encarcelados o deportados. El gobierno absolutista es desastroso⁵⁰. El estado de la Hacienda crítico. El clima científico e industrial, mutilado ya en la Guerra de la Independencia, recibe en estos años el tiro de gracia. Se cierran Universidades y se restaura la Inquisición y otras instituciones del Antiguo Régimen. La oposición liberal se manifiesta en continuos pronunciamientos (Mina, Porlier, Lacy, Milans del Boch...) y alteraciones del orden público⁵¹. No es difícil imaginarse el estado de ánimo del inventor, científico o intelectual bajo la presión de este ambiente.

⁵⁰ Véase: Fontana, J.; *La Quiebra de la Monarquía Absoluta. 1814-1820*, Ed. Ariel. Barcelona, 1974.

⁵¹ Ver p.ej. Cornelias, J.; *Los primeros pronunciamientos en España*, C.S.I.C., Madrid, 1958.

III.1. Actividad legislativa

La vuelta de Fernando VII significa, en lo legislativo, el regreso a la situación anterior a la Guerra de la Independencia. El Rey vuelve a ser la fuente suprema de todo derecho. En lo que a la actividad inventiva se refiere, la producción legal vuelve a los cauces ya descritos para la segunda mitad del siglo XVIII. El privilegio exclusivo a través de una Real cédula de privilegio es el único título válido para adquirir la propiedad de un invento, volviendo a convertirse esto en una gracia real y no en un derecho personal.

El resto de la legislación se reduce a Reales ordenes o similares que tratan sobre temas relacionados con la importación de maquinaria, etc. siguiendo una tónica muy parecida a la que hemos visto en las últimas décadas del siglo xvm. Hemos podido documentar seis Reales ordenes y una circular sin demasiada importancia⁵². La mayoría tienen que ver con problemas sobre derechos de importación o exportación; como la *Real orden de 6 de junio de 1817*, que dispone la libre introducción de instrumentos de nueva invención para fomento de operaciones agrícolas que los labradores manden traer del extranjero (prohibiéndose expresamente comerciar con ellos)⁵³. También se ocupan de otros temas como son comunicar a la Dirección de Rentas algún privilegio concedido⁵⁴; o ayudar a difundir algún invento útil, como por ejemplo la *Real orden de 6 de mayo de 1815* que manda a la Real Sociedad Económica de Madrid que dé noticia a las otras Reales sociedades del reino de la utilidad y ventajas de una nueva máquina para trillar y limpiar el grano inventada por el socio Juan Alvarez Guerra⁵⁵. Estas disposiciones nos sirven de ejemplo suficientemente ilustrativo sobre lo que significa la vuelta de Fernando VII en lo que a la legislación se refiere.

Durante estos años, sin embargo, en la *Gaceta de Madrid* siguen apareciendo noticias de carácter científico y técnico con cierta asiduidad, donde se describen máquinas extranjeras, situación técnica de algunas fábricas españolas, importaciones de instrumentos, etc. Por ejemplo se diserta sobre las bombas de vapor y su importancia en la economía inglesa donde se usan en todos los ramos de las artes⁵⁶; sobre la aplicación, que ya se lleva a cabo, de dicha fuerza a ciertas minas peruanas; sobre el alumbrado de gas en algunas ciudades españolas; e incluso hay artículos que nos facilitan información de

⁵² Se trata de las R. órdenes de fecha: 06-05-1815; 17-04-1817; 06-06-1817; 04-09-1817; 30-09-1817; 09-09-1819; y la Circular de 23-01-1816.

⁵³ GM 19-06-1817

⁵⁴ Por ejemplo en la R.O. de 30-09-1818, que comunica el privilegio concedido a Joseph Cabanellas por un invento. En *Colección de Decretos del Rey D.Fernando VII o Colección de Reales Resoluciones expedidas por los diferentes ministerios y consejos*. Año 1818 (DD.R. T.5.).

⁵⁵ En *Colección de Decretos del Rey D.Fernando...* Año 1815 (DD.R t.2).

⁵⁶ GM 04-06-1816

hitos históricos, como por ejemplo el que anuncia que la *Real Compañía del Guadalquivir* bota el primer barco de vapor construido en nuestro país «igual en forma y dimensiones a los mejores de EE.UU. o Inglaterra». Se llama el Real Fernando, alias el Betis⁵⁷.

Fernando VII fue un personaje cuyas actuaciones han suscitado amplios debates entre los estudiosos. Lo cierto es que puede ser acusado de cualquier cosa menos de estúpido, es decir, de una forma u otra logra morir aferrado al trono absoluto que heredó. Sabía valorar los soportes sobre los que apoyarse en la realidad que le rodeaba. Así pues, aunque política, social, e incluso económicamente trate de continuar la tradición de sus antepasados manteniendo intactas las estructuras del Antiguo Régimen, es probable que en cuestiones como el maquinismo, en las que quizá no se ven peligros «revolucionarios» inminentes y sí enormes ventajas que otros países adquieren a pasos agigantados, actúe de forma cada vez más concordante con la lógica económica capitalista que en su mente no tenía por qué estar ligada a actuaciones de corte liberal en lo político. Esto culminará en 1826 cuando promulgue su Real decreto sobre privilegios de invención e introducción, aunque ya ahora podemos observar algunos débiles tanteos. Así desde 1814 se ocupa del *Gabinete de Máquinas*; expide un Real decreto relativo a las sociedades económicas, unificando estatutos e intentando fomentarlas de modo que actúen coordinadamente (decreto de 09-06-1815); se restablecen instituciones científicas destruidas en la guerra, por ejemplo el Laboratorio de Química⁵⁸; salen a la luz publicaciones de difusión de nuevos avances técnicos en todos los campos como las Memorias de Agricultura y Artes⁵⁹; se ayuda a maestros que habían perdido sus talleres durante la ocupación francesa de Madrid⁶⁰; y otras medidas de esta índole.

En lo que a la actividad del inventor se refiere hemos conseguido documentar, durante estos seis años, ocho privilegios exclusivos de invención e importación, como por ejemplo el concedido a D. Antonio Herrarte por un *trillo económico de sólida y sencilla construcción* que triplicaba la celeridad de sus labores. Este trillo es examinado por la Real Sociedad Económica de Valladolid, la cual publica la descripción y el diseño no sin antes recomendar el invento para la obtención de un privilegio. Este se concede para la construcción y venta del mismo durante diez años y en veinte leguas alrededor de Valladolid⁶¹. O por ejemplo el privilegio para introducir y vender en

⁵⁷ GM 10-06-1817

⁵⁸ GM 31-10-1815

⁵⁹ GM 11-04-1816

⁶⁰ GM 06-06-1815. Se reparten 9000 duros incautados por multas a desafectos, entre 60 maestros a los que se restablece el taller. Están reflejados algunos nombres entre los que hay varios maestros maquinistas.

⁶¹ GM 13-07-1816. En GM 27-05-1817 hay numerosos testimonios de su uso y ventajas.

todo el reino alambiques rectificadores de Mr. Alegre de París, concedido por diez años a Ramón de Zubia, por Real orden de 17 de abril de 1817 ⁶².

Sin embargo, todavía podemos seguir encontrando otras formas de recompensa y fomento a la invención distintas al privilegio, consistentes generalmente en premios ofrecidos por las Reales Sociedades Económicas, como por ejemplo el que anuncia la establecida en Aragón a quien introduzca en nuestras fábricas alguna máquina desconocida y experimentada en el extranjero ⁶³. E incluso existen algunos casos en los que no parece concederse ningún premio al inventor excepto la «satisfacción» de su reconocimiento; como por ejemplo en el caso de D. Juan Alvarez Guerra, quien inventó un *trillo con el que en nueve horas un hombre y una caballería trillan, limpian y dejan en el granero, cien fanegas de trigo y paja*. El autor envió un modelo de este invento a la Real Sociedad Económica Matritense, que lo reconoció y dio cuenta al Rey, quien mandó que se publicara en la *Gaceta de Madrid*, que se ensayase en grande, y que se diera noticia a todas las sociedades del país de la descripción del autor y del informe de la comisión que lo estudió ⁶⁴. Esto da lugar a la Real orden de 06-05-1815 que antes poníamos como ejemplo. Sin embargo, este tipo de reconocimientos quizá no satisfagan suficientemente al inventor. A J. Alvarez Guerra lo encontraremos como diputado durante el Trienio Liberal, y como miembro de la comisión que elabora la ley de patentes de 1820, demostrando una enorme visión de futuro como veremos.

En suma, y a pesar de todo lo dicho, la vuelta de Fernando supuso un paso atrás en cuanto a la protección del inventor se refiere. Un regreso al Antiguo Régimen que forzosamente tuvo que frenar la capacidad inventiva del artista (en la afección más amplia de la palabra), aunque como hemos visto no la elimina.

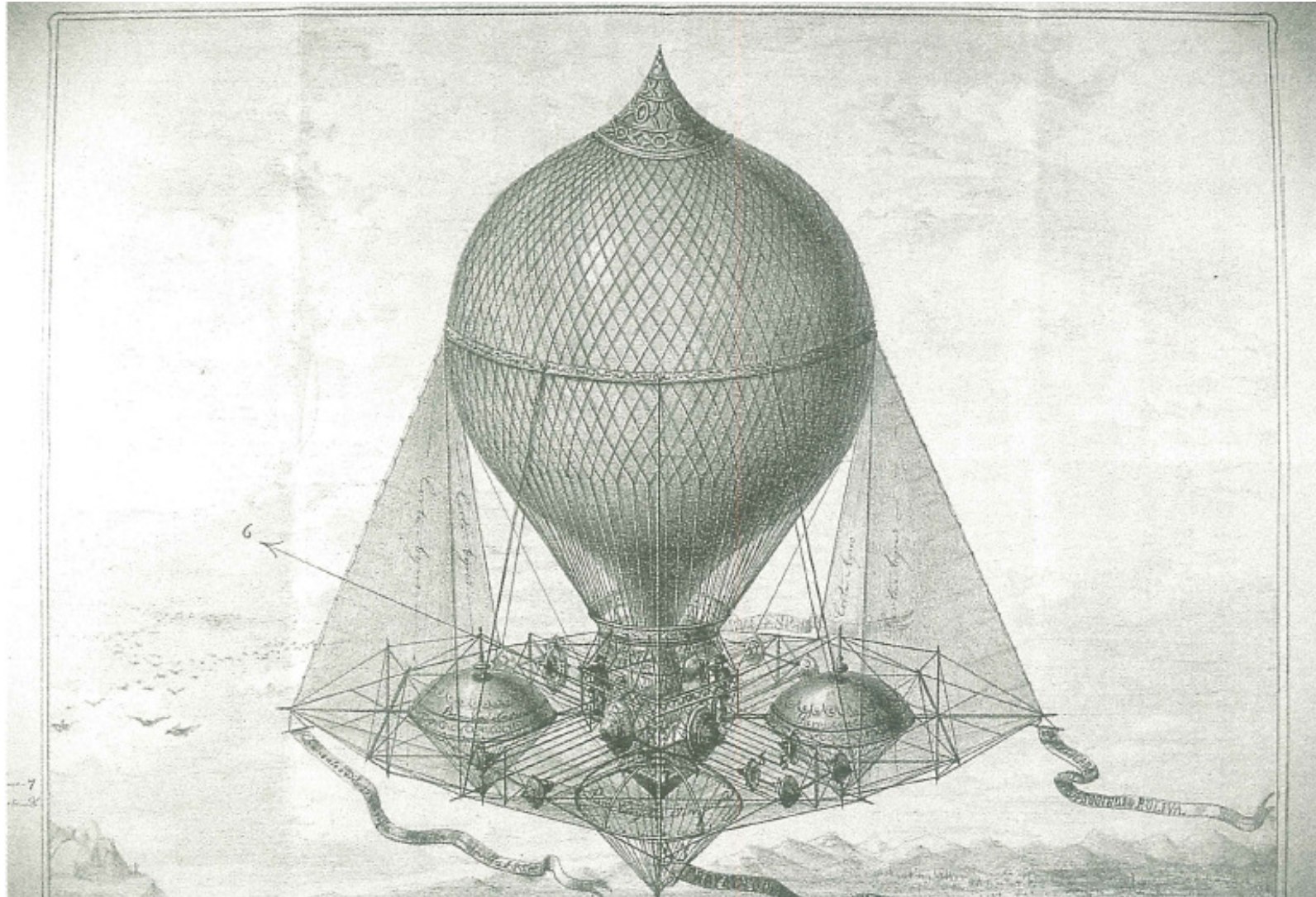
III.2. Tramitación y registro

La última noticia que teníamos del *Gabinete de Máquinas* le situaba, en plena invasión napoleónica, en el palacio de Buenavista. Sin embargo, decíamos que tras la formación del Conservatorio en 1810 se decretó el traslado de las piezas del gabinete a dicho organismo. Con toda probabilidad esto no llega a suceder porque cuando Fernando VII regresa, el Gabinete como tal, continúa en las sótanos del palacio. En septiembre de 1814 se autoriza su tras-

⁶² GM 03-05-1817.

⁶³ GM 13-06-1815

⁶⁴ Se trata de la R.O. de 06-05-1815. En GM de 27-06-1815. Y en *Colección de Decretos del Rey D. Fernando... Año 1815* (DD.R.t.2).



OEPM Privilegio N° 1775. Sistema de aparatos para dar dirección a los globos aeroestáticos. Patente de invención solicitada en 1858 por el sastre sevillano Inocencio Sánchez.

lado a la Real Sociedad Económica de Madrid, comenzando el mismo a primeros de enero de 1815⁶⁵.

*Tal es el fin a que se encaminan los paternales desvelos de S.M., y de que en el día suministra la prueba más evidente en el destino que se digna dar a su precioso gabinete de máquinas, situado en la calle del Turco, y encargado a la dirección de la Sociedad Económica de esta corte. Este interesante museo en cuya formación tanto resplandeció desde el principio la munificencia de su augusto fundador el Sr. D.Carlos III, no había llegado a ser hasta ahora más que un ornato de la corte y objeto de curiosidad a los extranjeros y nacionales estudiosos; pero la magnanimidad del Rey dilata la esfera de su utilidad en el día, convirtiéndolo en un instituto artístico, donde el fabricante, el artesano y el industrioso agricultor puedan aprender cuanto ha sabido producir la mecánica en auxilio de sus respectivas profesiones. Gran numero de ingeniosos inventos, máquinas, modelos y planos, expuestos en debido orden al público, serán una escuela al cargo de profesores inteligentes de cuantos medios se conocen en Europa para facilitar y adelantar el progreso de las artes...*⁶⁶

La Matritense trata de poner en marcha rápidamente el Gabinete comenzando por estudiar el estado de los fondos. Para ello la Sociedad elabora unos inventarios⁶⁷ de cuyo análisis se desprende que los modelos de las máquinas habían sufrido un fuerte deterioro. Casi el 50% habían desaparecido y muchos de las restantes se encontraban en mal estado. Así mismo un gran número de planos y obras escritas se habían perdido. La Real Sociedad Económica de Madrid decide unir a los restos del Gabinete diversos modelos de máquinas que ella misma guardaba en su establecimiento, permaneciendo ambas colecciones unidas hasta 1824.

⁶⁵ Rumeu de Armas, A.; *El Real Gabinete de Máquinas.* Pag. 69-74.

⁶⁶ GM 19-09-1815.

⁶⁷ Archivo de la Sociedad Económica Matritense, Leg. 234, Exp. 10.

IV. EL TRIENIO LIBERAL: LA LEY DE PATENTES, UNA NECESIDAD IMPERIOSA

Los sucesivos pronunciamientos que soporta Fernando VII durante estos años culminan al comenzar el año 1820. El coronel Quiroga se alza en Alcalá de los Gazules el 1 de enero de este año. El comandante Riego al frente de las tropas que iban a partir para América da el «grito» proclamando la Constitución de 1812, para a continuación emprender una marcha por Andalucía. El pronunciamiento no parece tener un éxito rotundo, pero los motines en la capital de España y la presión en la misma del general liberal Ballesteros, logran que el Rey, el 9 de marzo, jure la Constitución, inaugurándose así la segunda fase de la revolución liberal española en lo que se conoce como el *Trienio Liberal*.

Durante este período se vislumbra ya la división en el seno liberal entre exaltados y moderados, mientras los nostálgicos del Antiguo Régimen se agrupan todavía en torno a Fernando VII, quien a pesar de su juramento inicia actividades anticonstitucionales de presión encaminadas a desarbolar el nuevo régimen.

Los gobiernos constitucionales comienzan las reformas que ya se habían abordado en Cádiz; siguen en el punto de mira la propiedad de la tierra (desvinculación, abolición del régimen señorial, libertad de cerramientos); la Iglesia (abolición de la inquisición, inicio de la desamortización); la economía (libertad de industria, unificación de aduanas...); la hacienda pública; la administración provincial; etc. Pero dejando a un lado todas estas cuestiones que han sido suficientemente estudiadas⁶⁸ y que no son el objeto de este trabajo, pasemos a centrarnos en la actividad inventiva.

⁶⁸ Ver por ejemplo los trabajos de Gil Novales, Alberto; *El Trienio Liberal* S. XXI, México 1980.

IV.1. El decreto de 2 de octubre de 1820

Las Cortes que se forman amparadas bajo el nuevo marco constitucional se ocupan rápidamente de la elaboración de un proyecto de ley de patentes, a pesar de seguir existiendo, como en 1812, asuntos de extrema importancia que resolver. Este mayor interés puede estar causado por la presión de sectores sociales que necesitan ver asegurada la propiedad de la invención o la introducción de nuevas máquinas para iniciar sus negocios, pero más bien nos inclinamos a pensar que se trata de una medida tomada desde arriba, aprovechando un caso particular, con la esperanza de que sirva de fomento al desarrollo industrial. Por estas fechas aparecen leyes de patentes en otros países (Austria 1810; Bélgica 1817; Holanda 1809; Prusia 1815; Rusia 1812; Suecia 1819), y nuestra élite política va conociendo, sin duda, el papel de los nuevos ingenios mecánicos en el desarrollo de la industria y la riqueza en Francia e Inglaterra.

En la sesión de Cortes de 3 de agosto de 1820⁶⁹ podemos ver el origen del proceso. Se trata de un caso particular. El Secretario de la Gobernación de Ultramar remite un oficio con dos cartas, del Capitán General de la isla de Cuba y del Intendente del ejército de la Habana, con el expediente formado sobre la concesión de un privilegio solicitado por D. Fernando Arritola para un alambique de su invención. Estos jefes apoyan la solicitud por las ventajas que presentaba dicho invento en comparación con los instrumentos de la misma clase de que se había hecho uso hasta el día.

Tras pasar el expediente a la comisión de Agricultura, Industria y Artes, compuesta por los señores Alvarez Guerra (al que ya conocemos en su otro oficio de inventor y miembro de la Matritense), Rojas Clemente, Solanot, Alvarez Sotomayor, Fernando Navarro, Ramón Martínez, Gaseó, Janer, y Moreno Guerra; se emite dictamen en la sesión del 2 de septiembre de 1820⁷⁰. En él se accede a la solicitud de Fernando Arritola y se aprovecha para presentar un proyecto de ley.

...el único modo de curar el mal de raíz es hacer laborioso al pueblo; convencida la comisión de que esto no se logrará sin facilitarle el camino de que trabaje con fruto; que no se trabaja con fruto sino perfeccionando el trabajo, y que el trabajo no se perfecciona sino inventando o adoptando invenciones, ha creído su obligación proponer a la sabiduría del Congreso sus ideas sobre este particular, aprovechando tan favorable ocasión de poder realizarlas.

Continúan exponiendo cómo el pensamiento constituye materia de pro-

⁶⁹ DSC, Congreso, Agosto 1820, N. 30. Pag. 367.

⁷⁰ DSC, Congreso, Septiembre 1820, N. 60. Pag. 768-771.

iedad, equiparando el derecho a que da lugar la invención a los derechos de propiedad del autor de un libro. Según la comisión los certificados de invención no deben confundirse con los privilegios exclusivos (de ahí que se acuñe el nuevo término de «certificado» frente al de patente o privilegio, dado las fuertes connotaciones que tienen estos últimos) y explican que deben tener un final para que contribuya al desarrollo de las artes, una vez que el inventor ha satisfecho los gastos que hizo y el invento le ha proporcionado un rédito a su capital. Sorprende la modernidad con que la comisión trata el tema de la propiedad industrial, contemplando incluso la posibilidad de la *protección temporal* cuando se haga necesaria, cuestión que no volverá a aparecer hasta 1902.

El proyecto original tenía veinticinco artículos y dos modelos de instancia. En la sesión ordinaria del 30 de septiembre de 1820⁷¹ se discute dicho proyecto, el cual fue aprobado completamente exceptuando el artículo décimo (que indicaba que el producto íntegro de la contribución sobre invenciones, mejoras e introducciones, se aplicaría al establecimiento de Balanza y sería un artículo de cargo en el presupuesto de sus gastos de cada año), y el vigésimo primero (que se refería a la posibilidad de conciliación antes de acudir al juez de primera instancia en caso de litigio). El artículo decimosexto se envió de nuevo a la comisión para redactarlo en términos más claros, y al decimoctavo se le añaden dos palabras. El Sr. Alvarez Guerra, de la comisión, presentó además el artículo vigésimo sexto que introduce la posibilidad de la protección temporal, y que fue aprobado y añadido al proyecto. Alvarez Guerra tiene la suficiente experiencia en estas lides como para augurar la importancia que tiene el poder proteger el invento en los ensayos públicos, exposiciones etc., antes de haber garantizado su propiedad.

Tras solventarse estas pocas incidencias el articulado se decreta en dos de octubre del mismo año. El día cuatro de ese mes, en carta firmada por Agustín Arguelles, Secretario del Despacho de Gobernación de la Península, se envía de Real orden al Consejo de Estado para que delibere sobre su sanción por el Rey. Al margen de esta carta en distinta tinta se puede leer:

El Consejo de Estado ha visto el adjunto Decreto de las Cortes de fecha 2 de Octubre de 1820 sobre patentes que se han de conceder a los que inventen, perfeccionen o introduzcan un ramo de industria; el cual fue remitido a Consulta del Consejo por el Secretario de la Gobernación de la Península con Real Orden de 4 del mismo, y habiéndolo examinado detenidamente es de dictamen de que S.M. puede darle la sanción. V.M. resolverá lo más acertado. Palacio. 11 de Octubre de 1820. Señor: La comisión de gobernación estima muy útil este decreto

71 DSC, Congreso, Septiembre 1820, N. 88. Pag. 1323-4. Publicada en GM 01-10-1820.

para el fomento de la industria porque las reglas que contiene se dirigen a asegurar la propiedad a que tiene derecho cualquiera que invente, perfeccione, mejore o introduzca algún ramo de industrias, sin trabas y sin riesgo de que se las pueda privar de las utilidades de su invención, o descubrimiento, lo que servirá de aliciente para que muchos se dediquen a esta clase de operaciones de que pueden resultar ventajas muy considerables; y por todo es de parecer que S.M. puede darle la sanción. Palacio 6 de Octubre de 1820.⁷²

Finalmente el Rey, tres días después, sanciona el decreto sin ninguna reticencia a pesar de su poder de veto que utiliza en otras cuestiones como es en la de la abolición del régimen señorial. Esto confirma que las cuestiones relativas al maqumismo no son consideradas peligrosas desde el punto de vista político, puesto que no atentan contra el orden establecido de manera directa.

Si tratamos de analizarlo siguiendo el esquema que trazamos para el decreto de 1811 del gobierno afrancesado, podremos observar las diferencias y semejanzas existentes. El artículo primero declara que todo el que invente, perfeccione o introduzca un ramo de industria tiene derecho a su propiedad.

Objeto y sujeto:

El objeto de un certificado de invención puede ser una máquina, aparato o procedimiento desconocido así como la aplicación de las invenciones a mecanismos o métodos ya conocidos (Art. 16; 2- parte). No será objeto de invención la aplicación de cosas conocidas a mecanismos o métodos conocidos también. Tampoco podrán ser objeto de certificado de invención, mejora o introducción, ni las formas, ni las proporciones, ni los adornos (Art. 18). Al concebirse como un derecho, cualquier persona puede obtener estos certificados que aseguran la propiedad industrial.

Continúa la línea establecida en 1811 (sin previo examen) al asegurar que al gobierno no le toca examinar si los inventos, perfecciones o introducciones son o no útiles (Art. 2). Esto es fundamental, como sabemos, para dejar que sea el Mercado el que decida y liberar al Estado de los costes de comprobación.

No se hacen referencia a plantas y animales, cuestiones que podían ser objeto de patente en el decreto de 1811 siempre que fueran descubrimientos o mejoras, aunque en líneas generales se siguen imponiendo pocas restricciones al objeto.

⁷² Todo el proceso de consulta se halla en el AHN, Estado, Leg.134, Exp.9.

Tipo, duración y cuotas:

Se establecen tres tipos de certificados de distinta duración (Art.13):

- el certificado de invención, con una duración de diez años;
- el certificado de mejora, que podrá alcanzar los siete años;
- y el certificado de introducción, por cinco años.

Dicha duración sólo podrá exceder de estos términos a propuesta del Gobierno aprobada en Cortes. Aún así, nunca podrán exceder de quince años los de invención, diez los de mejora, y siete los de introducción. Se especifica que el inventor es aquel que hace por primera vez una cosa que hasta entonces no se había hecho, o se había hecho de otro modo; y el mejorador el que añade, quita o varía algo esencial a las invenciones con el objeto de hacerlas más útiles (Art.16). No se habla de las características de las introducciones.

Merece la pena destacar el artículo vigésimo quinto, que introduce cuestiones que no volveremos a ver hasta 1902, como antes apuntábamos. Se trata de la posibilidad de una *protección temporal* que se podrá ofrecer por seis meses sin pago de derecho alguno, y que se hará valer frente a cualquier otro que quiera patentar la invención. Esta es una opción para asegurar la protección de una nueva idea cuando hay que hacer ensayos en público, o presentar la innovación en exposiciones y concursos, o existen intermediarios, etc. El decreto del Trienio es muy innovador en este aspecto, adelantándose en casi un siglo a la siguiente regulación. Probablemente en 1820 algunos diputados ya tienen en mente la importancia, en la actividad industrial, de las exposiciones periódicas.

A través de los artículos quinto y noveno se establece la cuantía y cuotas a pagar por los citados certificados. Se pagarán tanto al solicitar la protección como en el momento de recoger el certificado las siguientes cantidades:

- mil reales por los de invención;
- setecientos reales por los de mejora;
- y quinientos reales por los de introducción.

Se puede pedir que se mantenga en secreto una invención presentando una solicitud, con los motivos políticos o comerciales que se aleguen, directamente al Jefe de la Dirección General de Fomento del reino, el cuál hará trasladar las descripciones, por mano del interesado, a un registro particular que se cerrará y sellará. Con una copia de la relación, al autor se le podrá expedir el certificado (Art. 11). Este artículo no hace más que instaurar la posibilidad de la patente secreta, la cuál ya era contemplada, aunque como caso especial, en el decreto de 1811. Las patentes secretas tendrán importancia en el futuro sobre todo en lo que respecta a la industria bélica.

En lo que se refiere a este apartado, las diferencias con el decreto afrancesado radican en que en aquél la duración parecía no estar en relación con el

tipo de patente que se pedía, y al solicitante le bastaba con decidir si lo pedía por cinco, diez ó quince años. Otra cuestión que se tenía muy en cuenta en 1811 era la información acerca de la patente de introducción, situación que ahora no se toca. Aunque no se establecían las cantidades a pagar las cuotas también eran dos, del 50% cada una, pagaderas como en este decreto al solicitar y al recoger el certificado.

Tramitación y publicidad:

Las cuestiones administrativas quedan reguladas en esta ley por los artículos tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, décimo y duodécimo de la siguiente manera:

— se presentarán ante el Ayuntamiento de la localidad del interesado o ante el Jefe Político de la provincia, la descripción exacta, así como los dibujos, modelos y demás, para la explicación del objeto que se propone, por lo que se le dará una certificación de depósito de la que el texto de la ley incluye un modelo;

— se remitirán los documentos al Jefe político de la provincia y de éste al Secretario de la Gobernación;

— desde este momento el inventor de ultramar podrá poner en práctica su invención sin necesidad de esperar al certificado del Gobierno (cuestión entendible por la distancia) que debe ser expedido por el Secretario de la Gobernación según el modelo que la ley contempla;

— los expedientes se custodiarán en la Dirección de Fomento General del Reino o donde corresponda en adelante, quedando allí registrados en un libro a tal efecto;

— se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las patentes concedidas. Además cualquiera podrá consultar el catálogo de registros.

No se hace referencia, como en 1811, a que una vez caducada se publique la patente para su difusión. Probablemente no se quiere cargar con los costes de esta actuación, siendo mucho más factible el que el interesado solicite el expediente una vez caducado y haga copias de la descripción, si le interesan. En general, este apartado ha variado muy poco respecto a cómo se concebía la tramitación burocrática de las patentes en el decreto afrancesado.

Adiciones:

Todo inventor tiene derecho a mejorar su invención, y el decreto remite para ello a los trámites establecidos para los certificados de mejora (Art. 14). No hay ningún privilegio especial para el primer inventor, ya que cualquiera puede perfeccionar la invención de otro, aunque se introduce un elemento de protección al establecerse que no se podrá usar de la invención principal sin

concertar con el inventor (y viceversa con la mejora) (Art. 15). Por tanto, apenas hay variación respecto a 1811, puesto que la adición no se contempla como un privilegio del primer inventor. Además la mejora se concede por unos años menos que la invención.

Transmisión de derechos:

El artículo decimonoveno regula este derecho que tiene el propietario de una patente y que no hace sino elevarla a la categoría de propiedad con todas sus connotaciones: cedible, vendible, o permutable. La única diferencia con 1811 subyace en que aquí se explicita que el propietario puede unirse en sociedad, sin que en el decreto afrancesado se dijera lo contrario.

Puesta en práctica:

El período para poner en ejecución el invento es de dos años (Art.24), pero no hay ninguna referencia a cómo se llevará a cabo. La misma situación que en 1811.

Nulidad y caducidad:

Al igual que en 1811 no se diferencia entre los motivos de nulidad y caducidad, sino que a través de la segunda parte del artículo segundo, del decimoséptimo y del vigésimo cuarto, se especifican directa o indirectamente las causas de la pérdida de la propiedad:

- si el objeto es contrario a las leyes, a la seguridad pública, a las buenas costumbres, o a las órdenes y reglamentos;
- si se ha presentado solicitud de patente por el mismo objeto con anterioridad;
- si se dejan transcurrir seis meses sin recoger el certificado;
- si el propietario cede en beneficio público su derecho de exclusividad;
- si se dejan pasar dos años sin ejecutar el invento.

En esta relación, solo las dos últimas serían causas de caducidad propiamente dichas, siéndolo las anteriores de nulidad.

Podemos observar que la única coincidencia plena con 1811 la constituye la última causa, relativa a la caducidad por no poner en práctica el invento. De forma menos directa se pueden comparar el artículo decimoséptimo del presente decreto, con el apartado tercero del artículo vigésimo primero del de 1811. Ahora se establece, como hemos visto, que si dos descubrimientos son iguales sólo es válido el que antes ha solicitado la patente; y en el decreto Josefino se afirmaba que caducaría la patente si se demostraba que el descubrimiento había sido ya consignado y descrito con anterioridad.

En esta ley no se hace referencia a si la descripción no coincide con el objeto patentado, o a si después de obtenida la patente en España se obtiene en el extranjero. Es nuevo, sin embargo, todo lo concerniente al poder de denegar la patente por causas de seguridad pública, lo que abre la posibilidad de la intervención estatal en casos claves que la hagan necesaria. También se contempla la cesión del derecho en beneficio público (Art.24), cosa que en 1811 se tomaba como posibilidad alternativa a la consecución de la exclusividad, a cambio de un premio.

Infracciones, penas, jurisdicción, y disposiciones transitorias:

Queda establecido el derecho del propietario a perseguir ante los tribunales civiles a cualquiera que le turbe en el uso exclusivo de su propiedad, especificándose que las penas se limitaran a las costas del proceso y a los perjuicios cuando no haya habido mala fe, y a las costas y «*al cuatro tantos del perjuicio*» cuando se demuestre lo contrario (Art.20, 21 y 22).

Las disposiciones transitorias quedan reguladas por el artículo vigésimo tercero, que amplía su protección a todo privilegio concedido antes de la expedición de esta ley, siempre que se lleven a cabo las diligencias que se piden ahora, aunque no deberán pagar derecho alguno. De esta forma se canaliza, sin demasiados costes para el inventor, la actividad inventiva anterior a 1820.

Como conclusión cabe decir que, aunque existen diversas diferencias formales, el espíritu de esta ley es el mismo que el del decreto afrancesado de 1811. Es una ley liberal, acorde a la lógica capitalista, que continúa el estilo del decreto afrancesado, concediéndose la patente sin previo examen del objeto por el que se pide y no garantizando su utilidad por tanto, así como imponiendo la necesidad de la puesta en práctica obligatoria. Los cambios de nombre (patente, certificado de invención etc.) o de duración de la exclusividad son insignificantes desde este punto de vista puesto que ambas están dentro de un mismo esquema de derechos de propiedad.

Durante la vigencia del Trienio Liberal se promulgan, además, diversas normas relativas a la innovación tecnológica aunque la disposición más importante sea sin duda este decreto de 2 de octubre de 1820. La única modificación que se hace a esta disposición es la llevada a cabo por la *Real orden de 15 de junio de 1822* en la que se resuelve que con arreglo al artículo tercero del decreto de las Cortes de 2 de octubre de 1820, los planos y dibujos que deban incluirse se entreguen por duplicado, para que puedan concederse las patentes de introducción o invención con la brevedad y exactitud que exige el decreto⁷³. Como vemos se trata de agilizar trámites y mejorar la aplicación de la norma.

⁷³ GM 22-06-1822

Las otras tres regulaciones que se promulgan durante el Trienio hacen referencia a la importación de maquinaria y derechos a pagar, y son una orden y dos decretos de las Cortes⁷⁴. Se trata de disposiciones generales, y no particulares desde las que se generaliza, como sucedía durante el Antiguo Régimen. Por ejemplo, el *Decreto de 10 de diciembre de 1821*, sancionado por el Rey en 16 del mismo, permite la entrada de máquinas extranjeras exigiendo el 20% a las que estén en el Arancel General y el 2% de administración a las que no.

El cambio político que supone el Trienio también tiene su reflejo en la divulgación científica. Aumentan las noticias y publicaciones sobre invenciones extranjeras, descubrimientos, máquinas, recetas químicas etc. Incluso se informa sobre la llegada de técnicos extranjeros a España con sus nuevos inventos, como por ejemplo el aviso *di fabricantes, labradores y otros industriosos* de la llegada a Sevilla de Guillermo Whiting, maquinista inglés, a colocar para la Compañía del Guadalquivir una bomba hidráulica de vapor de nueva invención para extraer agua. Es el quinto aparato de vapor que la Compañía ha hecho traer a la ciudad, y tiene considerables ventajas (ahorro de combustible y de mano de obra así como mayor producción), *quedando invitados a examinarla cuantas personas lo deseen*⁷⁵.

Entre los propios diputados en Cortes se establecen debates en torno al maquinismo y las actividades industriales. Veamos por ejemplo el siguiente discurso del Sr. Clemencin en sesión de 6 de enero de 1822:

La tendencia de la agricultura a hacer adelantamientos se ve en los que se hacen en la industria agrícola. No hablaré de las máquinas que se han inventado y cuyo uso no se ha generalizado todavía, como la hidropota de Barcelona y otras... y sólo haré mención de máquinas que están ya en práctica, como el trillo de Hernasti, el arado valenciano y otras...

Si consideramos la industria fabril, la encontramos en el mismo estado de mejora, y de tendencia a progresar. Se han adoptado las mejores máquinas flamencas para la hilatura de las lanas en las fábricas de Segovia, Ezcaray, Tarrasa, Alcoy y otras, y la mejor prueba del grande uso que se hace de estas máquinas es el alboroto que hubo en Alcoy el año pasado...

Refiriéndose a máquinas para fabricas de paños, textiles etc. afirma:

En Bilbao hay depósito de ellas, establecido en Cocqueret, de donde se podrán surtir los fabricantes. En Madrid se hacen ensayos para

⁷⁴ Se trata de la Orden de 01-12-1821 y los Decretos de 10-12-1821 y de 18-12-1821.

⁷⁵ GM 21 y 22-07-1821.

*fabricarlas; y se cree que este establecimiento, dirigido por los señores Sureda y Peñalver, tenga felices resultados... ...La ebanistería hace también muchos progresos por todas partes siendo muy notable la máquina de aserrar inventada por Luis Negro...*¹⁶

Entre las élites políticas crece la importancia concedida a la innovación tecnológica en el desarrollo económico. Saben lo imprescindible de subirse al tren europeo de la industrialización. Por eso manifiestan su interés creciente en el maqumismo, y por eso trataron de proteger la invención desde el primer momento.

A pesar de las enormes dificultades impuestas por las condiciones políticas, sociales y económicas en el primer tercio del siglo xix, lo cierto es que la economía comienza a seguir pautas capitalistas, aunque hablemos de cotas mínimas respecto a otros países europeos. En períodos favorables en cuanto al correcto establecimiento de las *reglas del juego* (y el Trienio lo es) observamos que salen a la concurrencia las fuerzas que permanecen cortapisadas por el nefasto clima de inestabilidad e inquietud español. Así, por ejemplo, durante el Trienio hemos logrado localizar un número relativamente alto de certificados expedidos de acuerdo al decreto de octubre de 1820. Son diez de invención y quince de introducción a cada cual más interesante. A título de ejemplo podemos destacar la *máquina hidropota*, para elevar agua, ingenio que funciona con la fuerza de una máquina de vapor, inventado por un médico catalán residente en Reus, Jaime Ardebol. Esta máquina puede facilitar el riego de terrenos que tengan aguas a sus pies muy por debajo de su nivel, y con las dimensiones correspondientes, puede hacer ascender agua para dieciséis piedras de molino⁷⁷. Posteriormente, en la *Gaceta de Madrid* de 7 de julio de 1821, se da noticia del examen que la Diputación Provincial de Barcelona ha hecho de la hidropota, resaltando la utilidad que tendrá en el futuro esta máquina y alabando a su autor. En la *Gaceta* de 14 de noviembre de 1821 aparece otra noticia donde se destaca que esta máquina ha sido establecida también en Francia. Quien quiera comprarla en Madrid debe entrevistarse con un apoderado de Ardebol en la capital, *Josef Borrás y Borafull en la calle del Factor sin cuarto principal de la izquierda*.

Por último, debemos indicar que el decreto de certificados de invención de 1820 permanece en vigor durante todo el Trienio, careciendo de fundamento las afirmaciones de Baylos Corroza que asegura que es abolido el mismo año de su promulgación y que por tanto su importancia es mínima⁷⁸. Esto no pudo ser así, como demuestran diversas pruebas, por ejemplo una

⁷⁶ GM 08-01-1822

⁷⁷ GM 29-12-1820

⁷⁸ Baylos Corroza, H. *Tratado de Derecho Industrial*. Madrid 1978. Pag. 189.

Máquina electro magnetica del Sr. Duchesnoire.



V Estuche de laton que encierra los hilos
 Z Elemento de zinc que contiene una solucion de sal marina
 O Chapa de carbon con el carbonado.
 I N Hojas de cobre la una con el zinc y representa el polo negativo
 E C botones de cobre que estan en contacto con I N.
 de H C marchan dos hilos de cobre EF y CB que conducen la corriente a las piezas H G
 de cupel la H es movil y cuando esta abajo la corriente pasa pero si levantaba segun la direccion
 el dibujo esta interceptado.
 S Forceps dentarios.
 T negativo T positivo
 K Lugar por donde pasa la corriente
 R mango del graduador

OEPM Privilegio N° 1768. Máquina para extraer dientes sin dolor por medio de la electricidad. Se trata de una patente de introducción solicitada en 1858 por Nicolás Antoine y Bousquet, cirujano mecánico dentista que reside en Valencia y en Madrid. El verdadero inventor es J. B. Francis, de Filadelfia (EE.UU.). Explica como al alicate llega el polo negativo, y a la mano del paciente el positivo. En el momento de la extracción del diente se hace pasar la electricidad.

Real orden que la matiza en junio de 1822 como hemos visto, o el hecho de que se expidan privilegios durante todo el Trienio siendo el último que hemos localizado de marzo de 1823.

IV.2. La Dirección del Fomento General del Reino

Durante el Trienio Liberal se produce la recuperación del orden constitucional de 1812, y esto no sólo significa medidas de orden político y legislativo, sino también administrativo. Es el momento de hacer que la administración funcione lo más racionalmente posible. Esto implica la desaparición de organismos poco eficaces y su substitución por otros que lo sean. Ahora vuelve a aparecer, por ejemplo, la Escuela de Caminos y Canales, cuyas primeras promociones habían visto la luz en el Buen Retiro, y la cual tras seis años de existencia había sido cerrada en 1808.

El *Gabinete de Máquinas* o al menos la colección que éste albergaba, así como todo lo referente a maqumismo, seguía dependiendo de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, y continuaba asentado en la calle del Turco a cargo de antiguos profesores de la Escuela de Caminos. Sin embargo, durante el Trienio no se va a utilizar como registro de las patentes.

Como indicaba el artículo décimo del decreto de 2 de octubre de 1820 será la *Dirección del Fomento General del Reino* el organismo encargado de llevar un registro de los certificados expedidos, así como de albergar los expedientes, explicaciones y modelos presentados por el inventor. Allí presenta Ardebol, el inventor de la *Hidropota*, el modelo y explicaciones de su máquina⁷⁹. Y cuando al crearse en 1824 el Real Conservatorio de Artes y Oficios se dispone a través del artículo décimo de la Real orden de su fundación, que el fundamento del Real Conservatorio será el antiguo Gabinete de máquinas, se añade que también formaran parte del mismo:

*los modelos y objetos sueltos que existen en el Departamento de Fomento y Balanza, y cualesquiera otros que pertenezcan a S.M. y no tengan aplicación exclusiva.*⁸⁰

Lo que indica que el establecimiento albergaba al menos los modelos y explicaciones correspondientes a los certificados de invención, introducción, o mejora expedidos durante el Trienio.

⁷⁹ GM 29-12-1820.

⁸⁰ R.O. de 13-08-1824. También en GM de 02-09-1824.

V. LA DÉCADA OMINOSA: UNA HUIDA HACIA DELANTE

Con este nombre se conoce la segunda etapa absolutista fernandina que se inicia con la invasión de los Cien Mil hijos de San Luis guiados por el Duque de Angulema. La liberación de Fernando VII, el primero de octubre de 1823, implica la abolición de toda la labor revolucionaria realizada durante el Trienio. A la vez, se inicia la represión de los liberales en todos los ámbitos posibles, simbolizada por el ahorcamiento de Riego.

Este retroceso en lo político lleva aparejado en lo económico un nuevo hachazo al proceso de desarrollo. Sin embargo, durante estos diez años lo único que se puede hacer es retrasar el proceso de expansión ya iniciado por las nuevas fuerzas liberales; en ningún modo eliminarlas. En el seno del Absolutismo se produce por primera vez una importante ruptura, que da lugar a dos facciones: ultra-absolutistas y reformistas o renovadores. Los ultra-absolutistas son los más radicales y se agrupan en torno a la tradición más pura, reorganizándose poco a poco alrededor de un pretendiente al trono español más acorde con los antiguos intereses; se trata del infante D. Carlos María Isidro; son los orígenes del Carlismo.

En el área reformista destacan López Ballesteros (a cargo de la Secretaria del Despacho de Hacienda) y Sáiz de Andino, a los que se deben reformas como el decreto de patentes de 1826, el Código de Comercio de 1829, y la ley de Bolsa de 1831. Incluso se acomete un intento de amortización de la deuda, ineludible por otra parte. Este tipo de reformas no son consideradas peligrosas desde el punto de vista social, lo que facilita su nacimiento.

V.I. La pervivencia del decreto de 1820

Antes de entrar plenamente en el análisis de la legislación relativa a la invención promulgada desde el fin del Trienio hasta la muerte de Fernando VII, debemos hacer algunas referencias sobre la nueva situación creada con la

liberación del Rey y la caída del régimen constitucional en 1823. El hecho de que Fernando VII decrete la abolición de todo lo sucedido durante el Trienio, nos puede hacer pensar que en lo relativo a los certificados de invención expedidos por el gobierno liberal esto significa su anulación y por tanto la pérdida de propiedad que el título protegía. Si esto se hubiese llevado a rajatabla, la actividad inventiva, y la propia economía, se hubiesen resentido aún más de lo que lo hicieron, cuestión que ni al mismo Fernando VII le interesaba. Lo que queremos decir es que cabe la posibilidad de que se hallasen soluciones de compromiso. Fijémonos en las siguientes Reales ordenes mandando que:

*a todos los sujetos que se hayan revalidado en la facultad de Farmacia durante la dominación del ejército revolucionario con las circunstancias y requisitos que exigen las leyes, se les recojan sus títulos y se les expidan otros nuevos, prestando antes en esa junta o ante la Justicia y Cura párroco del pueblo de su residencia el juramento que han omitido de defender el misterio de Purísima Concepción...*⁸¹

*Que la Real Junta superior Gubernativa de Cirugía recoja y cancele todos los títulos de esta facultad dados durante el llamado sistema constitucional, y que despache otros a los interesados, bajo las fórmulas legítimamente establecidas, sin obligarlos a nuevos exámenes ni a presentar nuevos documentos, pero sí a que completen lo depósitos prevenidos.*⁸²

Existen otros ejemplos en los que se reputa como válido cuanto se ha hecho en tribunales y juzgados de primera instancia (actuaciones, sentencias etc.) con algunas excepciones como que no valdrán los procesos seguidos contra personas que han defendido la causa Real. Esto se decide a consecuencia de las dudas expuestas por el corregidor de Guipúzcoa:

*Si dándose al citado manifiesto (dado en Bayona en 6 de Abril de 1823) toda la latitud de que podría ser susceptible, se declarasen nulos todos los actos judiciales durante el régimen constitucional; si se declarasen del mismo modo insubsistentes los contratos, los testamentos, escrituras y demás documentos celebrados y otorgados en dicha época;... sería abrir un abismo de calamidades en que se sumergiese el Estado cuando se le desea salvar.*⁸³

Incluso se llegan a justificar la existencia de organismos que han nacido de la revolución, como parece desprenderse del siguiente comentario en la

⁸¹ GM 13-01-1824

⁸² GM 26-02-1824

⁸³ GM 24-02-1824.

Gaceta de Madrid a raíz de la instauración del Real Conservatorio de Artes y Oficios en 1824:

*Mas a pesar de circunstancias poco favorables; a pesar de tantos estorbos o de tantos escombros que las revoluciones dejan, e impiden ver o seguir el mejor camino, pudieran citarse disposiciones tomadas, cuya entera ejecución es de desear, y en que no podemos detenernos.*⁸⁴

¿Tendrá esto algo que ver con los artículos sexto y vigésimo primero de la Real orden de formación de dicho Real Conservatorio? Hay que decir que dichos artículos hacen referencia textual al establecimiento de la institución, el Conservatorio, como «registro de las patentes privilegio de invención o introducción...» entre otras de sus funciones. Estamos en agosto de 1824⁸⁵. Esto significa que se pueden seguir pidiendo patentes aunque no demuestra directamente que se salvaguarden las anteriores. Sí sabemos, por el artículo décimo de dicho decreto, que se trasladan los modelos y descripciones del Departamento de Fomento y Balanza, lugar, como ya hemos indicado, en el que se custodiaban las patentes durante el Trienio.

En definitiva, con estos ejemplos pretendemos manifestar la posibilidad de que los certificados de invención, introducción o mejora expedidos bajo los auspicios del decreto constitucional de 2 de octubre de 1820, no sean cancelados, siendo o bien permutados por otros títulos equivalentes (Reales cédulas de invención etc.) o bien aceptados tal cual, permitiéndoseles cierta prórroga mientras se legisla al respecto.

Puede que ésta última sea la opción más acertada, como parece probar el siguiente dato: se trata de una patente de introducción por cinco años, concedida en 1820 a la sociedad *Camps, Dogni y Cia* por una *máquina para la fermentación cerrada del vino*, inventada en Francia por la señora E. Gervais. En diciembre de 1823, ya restaurado Fernando VII, aparece en la *Gaceta* una noticia referente a la buena cosecha de vino del año y a esta máquina que Antonio Camps propuso introducir de Francia, y de la cual *no se tiene noticia en la actualidad*⁸⁶. Un mes después, en enero de 1824, se publica una contestación por parte de «*Viuda e hijos de Antonio Brusi*» donde explican que la epidemia de 1821 y los sucesos posteriores habían impedido que se trabajase en la propagación del descubrimiento, pero que en la actualidad ya se hay aban en condiciones de poder atender peticiones. Describen las ventajas de la máquina cuyo precio estaría entre los diez y veinte duros, dependiendo de su magnitud, construyéndose la misma en sus talleres de Cataluña⁸⁷. En

⁸⁴ GM 16-09-1824.

⁸⁵ R.O. 16-08-1824. En GM 02-09-1824.

⁸⁶ GM 18-12-1823

⁸⁷ GM 10-01-1824

junio de 1824 y posteriormente en agosto de 1825 aparecen anuncios publicitarios donde se indica que la máquina se introduce en España con «patente exclusiva» del Rey concedida a los citados *Camps, Dogni y Cía.*, y se ofrecen nombres de hacendados que han experimentado con ella en Manresa y otros lugares⁸⁸. Por fin, la última noticia sobre este invento es referente a la publicidad de un maestro vidriero y hojalatero, Luis Criado, que ya en 1826 dice fabricarla a mitad de precio que Camps⁸⁹. Obviamente en esta fecha la patente ya ha caducado, como se confirma en la *Real orden de 11 de octubre de 1826* que regula lo que han de pagar los que soliciten prórrogas de privilegios (no olvidemos que ya ha sido promulgado el decreto de privilegios de marzo de 1826), y que hace referencia directa a A.Camps y Dogni:

*...negándole expresamente la prórroga de su privilegio por el aparato Gervais, puesto que ya esta practicado en estos reinos y puesto que, según el nuevo Decreto de 1826, no se pueden renovar los de introducción.*⁹⁰

Se indica además que ya se negó la prórroga a este privilegio por *Real orden de 16 de agosto de 1825*. De todo lo anteriormente relatado, nos interesa el hecho de que en todo momento se refieren a una «patente exclusiva» (término acuñado por el Régimen Liberal) y no a un privilegio (excepto en la Real orden de octubre de 1826 porque ya existe un nuevo decreto regulador que vuelve a denominar «privilegios» a las patentes). Y lo que también parece indudable es que la máquina es protegida de modo continuo entre 1820 y 1825.

Es pues muy probable, por tanto, que a pesar de todo lo que Fernando VII afirmó respecto al Trienio, no se refutaran los certificados de invención e introducción expedidos durante su existencia e incluso, lo que es más, que se siguieran concediendo. Veamos si no lo que dice el artículo vigésimo octavo del Real decreto de privilegios exclusivos de 27 de marzo de 1826 que luego analizaremos completamente:

*Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesión; y los que lo fueron con la reserva de estar a lo determinado en el presente Real Decreto se sujetarán a sus disposiciones...*⁹¹

Y en efecto, hemos podido comprobar que entre 1824 y marzo de 1826 se conceden «patentes exclusivas» como por ejemplo la conseguida por el

⁸⁸ GM 11-08-1825

⁸⁹ GM 13-06-1826.

⁹⁰ R.O. de 11-10-1826 en GM de 14-10-1826.

⁹¹ R.D. de 23-03-1826. En *Colección de R. Decretos del Rey Nuestro Señor D. Fernando VII...* Año 1826 (DD.R. t.11).

fabricante de papel Santiago Grimaud por un *método de elaboración y fabricación de papel y cartón de pura paja* con aplicaciones diversas, como papel de fumar etc. La «patente» (no aparece denominada como privilegio) se concede mediante cédula de fecha 29 de septiembre de 1825 por un tiempo de diez años y para la fabricación según el método manifestado por escrito al *Consejo de Hacienda*⁹². Lo cierto es que tan sólo hemos documentado dos patentes en este período, lo que significa un considerable descenso respecto a las concedidas en el Trienio debido quizá a la comprensible reticencia de los agentes económicos ante el continuo devenir político (inestabilidad, inseguridad, cambios continuos en legislación, etc.).

V.2. El Real decreto de 27 de marzo de 1826

Sin más, pasemos a analizar la norma más importante de toda esta década, el *Real decreto de 27 de marzo de 1826*, al que la historiografía, hasta ahora, ha reconocido como la primera ley española sobre el tema, cuestión como hemos visto más que discutible ya que la auténtica ruptura con el modelo del Antiguo Régimen es una conquista de los liberales que tomaron el poder en 1820 más que una concesión fernandina. De lo que no cabe duda es que a partir de 1826 el inventor va a encontrar una protección continua hasta nuestros días, sucediéndose las diversas leyes hasta la actual en un intento de adaptarse a las exigencias de la realidad cambiante, pero sin alterar los viejos principios de exclusividad temporal, ni las características básicas como es la concesión sin garantía del Gobierno.

El Real decreto de marzo de 1826 es una concesión de Fernando VII encaminada a tratar de satisfacer a los elementos liberales distorsionadores de su sistema político. Este tipo de medidas económicas no son consideradas peligrosas en cuanto al cambio social, de ahí que ya desde 1820 quizás el absolutismo acepte e incluso considere necesario este tipo de actuación estatal. Parece claro que una vez eliminado el gobierno constitucional, desde 1824, comienza a pensarse en la necesidad de regular el tema de la invención. En los primeros meses de 1826 la Junta de Fomento General del Reino traza las líneas generales del proyecto, nombrándose a continuación una comisión que examine esta *«ley de patentes o privilegios de invención, mejora e introducción de máquinas e instrumentos artísticos»* y que emite el siguiente dictamen:

(La comisión) *...prefiere de conformidad con la Secretaría del Despacho de Hacienda* (bajo el mando de Luis López Ballesteros), *el proyecto de Ley formado al intento por la Junta de Fomento de la*

*riqueza del reino, al presentado como voto particular del secretario de la misma, y que sea el Consejo de Hacienda el que expida las Cédulas conforme se expresa en aquel, sujetando esto, no obstante su censura, a la superior e ilustrada del Consejo. Firmado en Madrid a 12 de Marzo de 1826: Juan Inno; Jorge Peralta; y el Marqués de Limia.*⁹³

De este dictamen parece desprenderse que llegaron a existir dos proyectos, aunque no hemos logrado encontrar el presentado por el secretario de la Junta de Fomento para poder comparar sus diferencias. El informe de la Comisión se hace llegar al Rey, quien de acuerdo con el Consejo de Estado resuelve estar conforme en 16 de marzo de 1826. Diez días después ve la luz el Real decreto:

*Siendo un medio natural de adelantar la industria y las artes proporcionarles la multiplicación y perfección de máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos y mecánicos; y no pudiendo esperarse estos agentes de la producción sin asegurar a sus autores, introductores y mejoradores la propiedad y disfrute de las obras de su ingenio y aplicación por medio de disposiciones legales, que concillando la igualdad de protección que se debe al interés particular y al beneficio de la industria, pongan aquel a cubierto de toda usurpación, y ocurran al abuso con que perjudicarían a ésta la estancación y monopolio de los inventos destinados a su mismo servicio;....*⁹⁴

Por fin, desde los últimos bastiones del absolutismo, se cede ante las pretensiones de racionalidad económica, en un afán quizás más encaminado a evitar todas las tensiones posibles en el caduco sistema político que a organizar lógicamente la economía de acuerdo a las nuevas fuerzas y los nuevos agentes. La propiedad de la tierra es intocable aún. La propiedad del invento, sin embargo, se puede transformar sin incurrir en demasiadas contradicciones. Se cambia el nombre de las patentes por el tradicional en el Antiguo Régimen de *Real Cédula de Privilegio* a la par que se busca una justificación económica que huye de cualquier alusión al derecho a la propiedad, como hemos visto en el preámbulo, lo que se acentúa en el artículo décimo que comienza con la siguiente frase: *Cuando Yo tenga a bien conceder la Real Cédula de Privilegio...* en un afán de dar a entender que la concesión del privilegio sigue siendo una gracia real. Sin embargo, el Real decreto funciona como una ley de patentes moderna cuyos títulos se conceden a todo el que lo

⁹³ AHN, Estado, Leg.217/2, Exp.20.

⁹⁴ En *Colección de Decretos del Rey nuestro Señor D. Fernando...* Año 1826 (DD.R. t. 11).

solicite, como un derecho, figurando en su composición todos los requisitos básicos para poder ser tomado como tal. El ministro firmante es Luis López Ballesteros, cabeza de la facción reformista.

Objeto y sujeto:

El artículo primero especifica qué es lo que podrá ser objeto de privilegio:

...toda máquina, aparato, instrumento, proceder u operación mecánica o química que en todo o en parte sean nuevos, o no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos.

No se podrá obtener privilegio de todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el Real Conservatorio de Artes, excepto si han pasado tres años sin ponerlo en práctica, lo que permitiría obtenerlo de introducción (Art. 5). El decreto no establece restricciones personales, rezando que toda persona de cualquiera condición o país puede conseguir un privilegio (Art. 1). No hace referencia a sociedades aunque, como veremos, en la práctica también pueden expedirse privilegios a nombre de las mismas a partir del momento en que queden reguladas, es decir, a partir de la fecha en que entra en vigor el Código de Comercio: el 1 de enero de 1830.

Los privilegios se expedirán sin previo examen de novedad ni utilidad (Art. 2), característica presente ya en 1811 y 1820 como hemos visto. No hace falta volver a resaltar la importancia de desligar al Estado de estas funciones⁹⁵.

En este Real decreto no parecen preocuparse demasiado de lo que no puede ser objeto de protección, ya que no se introducen premisas distintas de la necesidad de novedad (privilegio de invención) o de no haberse utilizado en el territorio español (privilegio de introducción), ni se hace referencia a las formas, las plantas y animales, etc. En general se continúa la opción de no poner demasiadas restricciones.

Tipo, duración y cuotas:

El artículo tercero se refiere al tipo y duración de las nuevas protecciones, que se conocerán con el nombre no ya de patente o certificado sino con el tradicional en el sistema absolutista de *privilegio*:

— privilegio de invención que podrá concederse por cinco, diez, ó quince años, según se solicite. El único requisito es que el objeto sea de propia

⁹⁵ Ver los apartados dedicados al objeto y sujeto de los Decretos de 1811 y 1820, en este mismo trabajo.

invención del solicitante y no esté puesto en práctica ni en España ni en el extranjero;

— privilegio de introducción cuya concesión será por cinco años, y para poner en práctica en España el invento extranjero, pero no para importarlo de fuera.

Los privilegios concedidos por cinco años son prorrogables por otros cinco; no así los de diez y quince años (Art. 4). La experiencia práctica nos ha demostrado que este artículo se refiere a los privilegios de invención, porque los de introducción no se consideran prorrogables (así lo expresa la Real orden de 11-10-1826). El artículo vigésimo detalla que la duración del privilegio se contará desde la fecha de concesión de la Real cédula. Las cuotas son fijas, cómo en los anteriores decretos, y ascienden a: (Art. 11)

— privilegios de invención: por cinco años, mil reales de vellón; por diez años, tres mil reales de vellón; por quince años, seis mil reales de vellón;

— privilegio de introducción: tres mil reales de vellón;

— en caso de prórroga, la *Real orden de 11 de octubre de 1826* dispone que cuando se concedan por cinco años y se prorroguen por otros cinco, paguen los interesados dos mil reales para completar los tres mil que están señalados a los concedidos por diez años;

— además existe un gasto adicional de ochenta reales por la expedición de la Real cédula.

Estas cantidades suponen una sensible elevación de las tarifas respecto a las conocidas en 1820, además de que ahora se tienen que pagar de una sola vez y no en dos plazos como en los anteriores casos.

Pero las diferencias más importantes respecto al decreto de 1820, y que nos hacen ver la modernidad de aquel, radican en la desaparición en 1826 de una importante posibilidad para el inventor: la *protección temporal* que había sido ya perfectamente planteada en 1820 por primera vez en nuestra legislación. En cuanto a la *patente secreta*, en 1826 no se hace referencia a la misma por la sencilla razón de que todas lo van a ser, puesto que existe la obligación de que permanezcan lacradas hasta su extinción.

Tramitación y publicidad:

Los artículos sexto al duodécimo se ocupan de describir los diversos pasos administrativos previos a la concesión del privilegio:

— la presentación de la solicitud por medio de un memorial (según el modelo que el decreto adjunta) acompañada de una representación al Rey indicando el tipo de privilegio que se desea y el tiempo de duración (según el modelo expresado también en el decreto), y un plano o modelo con la explicación y descripción del objeto;

— el Intendente de cada provincia lo rubricará, y sellará la explicación,

dando a los interesados la certificación de la presentación. Luego lo enviará al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y cuando *el Rey tenga a bien conceder la Real Cédula*, se pasarán los pliegos al Consejo de Hacienda donde visto que todo esté en orden se extenderá la Real cédula sin más examen, una vez efectuados los pagos correspondientes;

— los documentos cerrados y sellados se remitirán al Real Conservatorio de Artes y no se abrirán sino en caso de litigio.

En lo relativo a la publicidad, queda establecida la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* las concesiones de privilegios (Art. 13). Además se elaborará un registro en el Real Conservatorio de Artes y Oficios (según la Real orden de su fundación) con todas las Reales cédulas de invención etc. concedidas, registro que podrá ser enseñado a las personas que lo deseen (Art. 14). Una vez caducado o anulado un privilegio el Director del Real Conservatorio debe abrir los pliegos o cajas y poner todo a la vista del público, anunciándolo en la *Gaceta* (Art. 25). Esta medida está encaminada a hacer cumplir precisamente el objetivo principal de las leyes de patentes: la difusión tecnológica. En 1820 no se hacía ninguna referencia a la apertura de pliegos y la manifestación al público de los privilegios caducados.

Estos trámites instaurados en 1826 serán parcialmente modificados en futuras y concretas Reales ordenes tendentes a racionalizar la actividad administrativa y de registro, pero en su esencia este decreto marca la pauta a seguir hasta 1878.

Adiciones:

En el Real decreto de 1826 no queda regulada la posibilidad de adición o mejora de la patente principal, lo que quiere decir, ni más ni menos, que las mejoras deberán atenerse al proceso normal de solicitud de un privilegio, sin que se concedan ventajas de ningún tipo al interesado. Esta situación no es distinta de la que acontecía en 1811 o en 1820 (aunque en este último año se intuyera la diferencia cualitativa que hay entre la mejora y la invención e incluso se pagaran distintas cantidades por una u otra) puesto que aunque en esos decretos se mencionaran las adiciones y mejoras, era para afirmar que debían atenerse al proceso normal y no para conceder facilidades al primer inventor.

Transmisión de derechos:

El privilegio de invención queda elevado a la categoría de propiedad, estipulándose además que puede cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquier otra cosa (Art. 15 a 19), tal y como ya se hizo tanto en 1811 como en 1820. Se desarrollan mucho más los

requisitos de cesión, debiéndose hacer ésta por escritura pública. Se especifica lo que se debe relatar en ella, así como la necesidad de tomar razón de la misma en el registro antes de treinta días después del otorgamiento.

Puesta en práctica:

El tiempo concedido para poner en práctica obligatoriamente el privilegio es de un año y un día (Art.21), reduciéndose así a la mitad respecto a 1811 o 1820, en un afán quizá de lograr el aprovechamiento del invento o la difusión tecnológica lo antes posible.

Nulidad y caducidad:

Los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo, son los que regulan las causas de cesación del privilegio, que como en los casos anteriores no están divididas en apartados de nulidad o caducidad. Finaliza la protección exclusiva en los siguientes casos:

- cuando el interesado no se presenta a sacar la Real cédula dentro de los seis meses siguientes a su solicitud;
- cuando se prueba que está en práctica en cualquier parte del reino, o descrito en libros o láminas en el Real Conservatorio, o que se halla establecido en otro país habiéndolo presentado el interesado como suyo propio;
- cuando se cumple el tiempo de concesión;
- cuando no se ha puesto en práctica el privilegio en un año y un día;
- cuando el interesado abandona el privilegio, es decir, cuando lo tiene un año y un día sin practicar (aunque haya acreditado la puesta en práctica con anterioridad).

Las tres últimas serían causas de caducidad mas que de nulidad, que estarían comprendidas en las primeras posibilidades. Las causas de nulidad son casi las mismas que en 1820, con la excepción que se hace ahora al no hacerse mención a los privilegios que sean contrarios a las buenas leyes y costumbres, o a la seguridad pública. Decimos casi las mismas porque habría que equiparar el artículo decimoséptimo de 1820, que especificaba que en caso de presentarse dos descubrimientos iguales es válido el que antes lo haya hecho, y el artículo vigésimo primero del decreto de 1826 (en su apartado quinto) y relativo al cese del privilegio si está en práctica o descrito con anterioridad a la solicitud. Esto último sí se contemplaba directamente en 1811, en el artículo vigésimo primero, apartado tercero. La caducidad coincide con 1820 y 1811, por ejemplo, en el caso de no trabajarse la patente antes del período especificado, pero difiere en otras causas. Ahora se contempla la posibilidad de abandono, pero no se habla de la cesión pública del privilegio que era contemplada en 1820.

Infracciones, penas, jurisdicción, y disposiciones transitorias:

El propietario de un privilegio tiene derecho a demandar y perseguir en juicio al que usurpe su propiedad (Art. 26); las penas con las que se condenará al reo son la pérdida total de las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y el pago de «tres tanto más del valor de ellos» apreciado por peritos, beneficiando todo esto al poseedor del privilegio (Art. 27). La jurisdicción pertenece a los jueces ordinarios, si bien las demandas se hacen ante el intendente de cada provincia. Todo queda regulado a través de los artículos vigésimo tercero, vigésimo cuarto, y segunda parte del vigésimo sexto. Se especifica que las apelaciones se harán a través del Consejo de Hacienda. El juez también procederá en los casos de cesación del privilegio (nulidad y caducidad) que no sean naturales. El último artículo, el vigésimo octavo, se refiere a las disposiciones transitorias, afirmando que los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesión y que los que lo fueron con la reserva de estar a lo determinado por este Real decreto se sujetarán a sus disposiciones.

En suma, podríamos afirmar que la decisión fernandina de regular la actividad inventiva nace de la realidad precedente impuesta por el decreto de las Cortes liberales de 1820, que ya hemos visto, y de la necesidad de fomentar al inventor. Necesidad ésta íntimamente ligada en los esquemas absolutistas al desarrollo económico, al bien del Estado, y no al derecho individual a la propiedad. Estos matices se pueden encontrar a lo largo del texto, aunque el resultado sea el mismo que en 1820, es decir, la perfecta regulación legal de la propiedad inventiva de acuerdo a las reglas de juego capitalistas. Mientras en 1820 se hace referencia en el artículo primero a que todo el que invente tendrá «derecho» a su propiedad, en 1826 se evita toda alusión a esta palabra. También se cambia, como hemos visto, el nombre de la protección, pasando ahora a recuperarse el símbolo Real: el «privilegio exclusivo». Sin embargo, se trata de una ley de patentes moderna que regula todos los aspectos básicos y necesarios que ya hemos visto en 1811 y 1820 (libre concesión, puesta en práctica, posibilidad de cesión, etc.), aunque se olvidan algunas cuestiones que ya se plantearon en 1820 con evidente modernidad, como el caso de la protección temporal.

Se trata de una *huida hacia delante* en la que no se apreciaba peligro, y puede que sí la posibilidad de un doblete: contentar a la oposición liberal con la emisión de legislación sobre este tipo de cuestiones, ya reguladas por ellos, y facilitar el desarrollo económico del país al conseguir, efectivamente, fomentar la fuerza productiva que más estaba fortaleciendo a los países europeos. Fernando VII, sin duda, actuó de la manera más inteligente posible para sus intereses, y no hay más que pensar que logró mantenerse en el poder hasta su muerte; quizá de forma maquiavélica, pero efectiva.

A partir de este momento la historia tecnológica de España cuenta con una fuente de información inigualable. Se trata de más de cinco mil expedientes administrativos y otras tanta memorias descriptivas de los privilegios de invención e introducción solicitados en nuestro país hasta la fecha de 1878, año en que, por otra parte, se produce un cambio legislativo que inaugura un nuevo período en cuanto a las patentes se refiere. Esta importante documentación, que se ha logrado mantener intacta hasta la actualidad, constituye la base no sólo del estudio puramente técnico de la actividad inventiva, sino de su influencia en la historia económica e industrial de nuestro país.

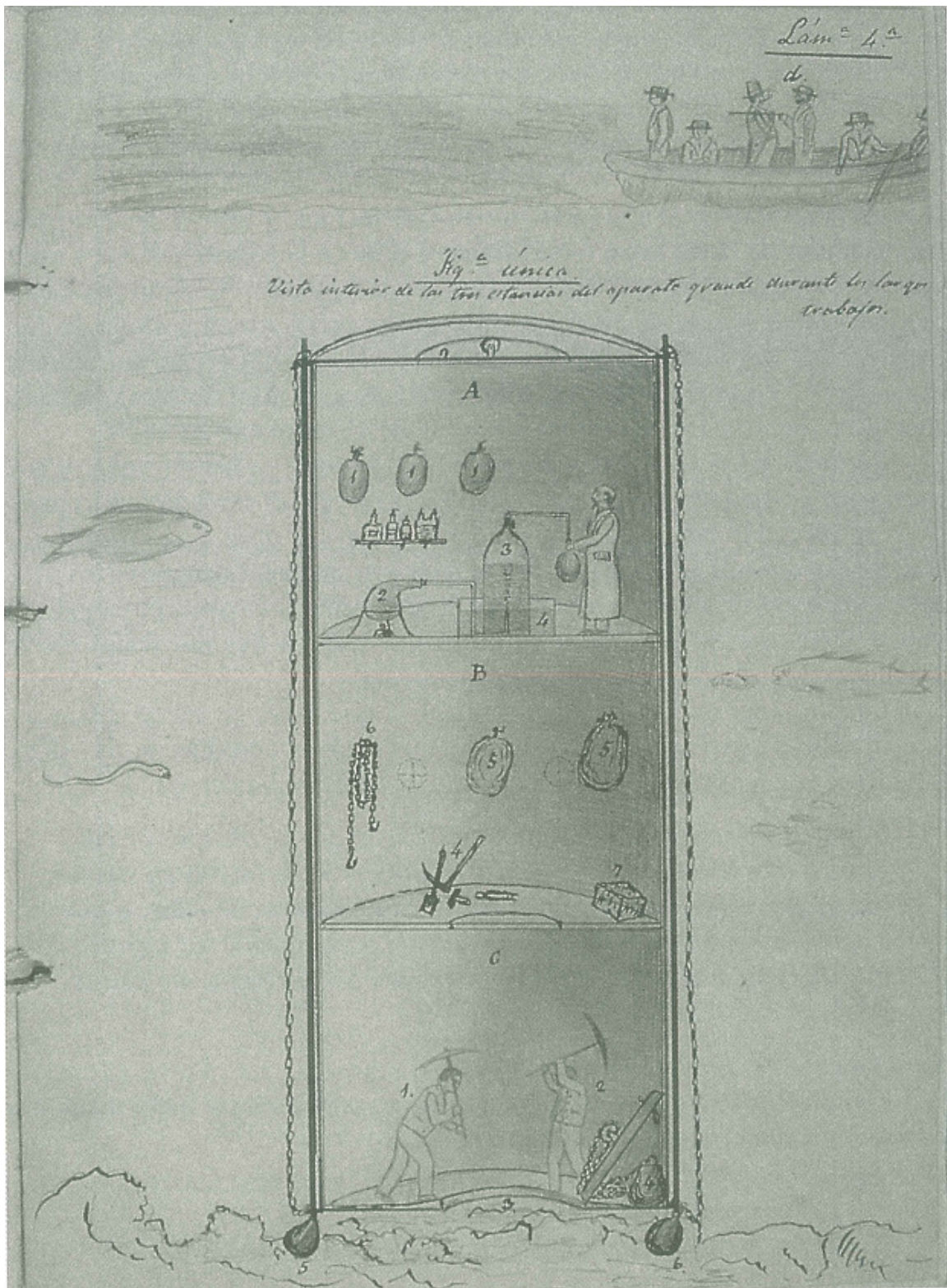
En el preámbulo de este trabajo nos acercábamos literariamente a la figura del primer solicitante que hace uso de este decreto el mismo día de su promulgación, el 26 de marzo de 1826. Sin duda, el inventor esperaba este tipo de regulación legal con la necesidad que el campesino espera el agua de mayo. Se trata de un privilegio de introducción concedido por diez años (por Real cédula de 25 de mayo de 1826) debido a que quien lo introduce es también el inventor. Aunque esto no se adecúa a lo legislado, pues los privilegios de introducción solo podrían concederse por cinco años, corresponde perfectamente al espíritu de la ley; puesto que en la práctica los objetos de propia invención aunque se estén practicando en el extranjero se van a permitir patentar en España como de invención por diez o quince años, como estamos comprobando en nuestro análisis práctico. Se concede por un *molino harinero mecánico movido a brazo* introducido por «Juan María» (sic) *La-Perrie-re*, que fue director de víveres del ejército francés en 1808, y que instalado en España aparece ahora como *del comercio de Madrid*. Lo más interesante de este privilegio, aparte de los diseños y planos que han quedado, lo constituye el hecho de que fuese rápidamente puesto en práctica y cedido en seis ocasiones de forma primero parcial (para Aragón, Cádiz, etc.) y luego total⁹⁶.

El Real decreto de 1826 tiene una duración muy larga (hasta 1878), pero en el camino es sometido al matiz y la aclaración de diversas disposiciones legislativas encaminadas a adaptarlo mejor a la realidad cambiante. A lo largo de este estudio las iremos comentando.

V.3. Legislación complementaria

Aparte del decreto de 27 de marzo de 1826, podemos encontrar, durante los últimos diez años del reinado de Fernando VII, ciertas disposiciones relacionadas con aspectos variados del maquinismo y la actividad inventiva. Hemos hallado nueve Reales ordenes, dos Reales decretos y una Real cédula. De todas estas disposiciones, una, de junio de 1824, impone responsabili-

⁹⁶ Oficina Española de Patentes y Marcas. Privilegio Real N. 1.



OEPM Privilegio N° 1913. "Aparato buzo llamado lámpara acuática". Patente de invención solicitada en 1859 por Manuel Masdeu de Borja y Tarru, residente en Madrid, y con el cual, según el autor, se podría trabajar bajo el agua sin comunicación ninguna con la atmósfera.

dades al Ayuntamiento de Camprodon en Cataluña por los excesos cometidos en una fábrica de paños cuyas máquinas destrozaron los trabajadores⁹⁷. Cinco se refieren a la importación de maquinaria, fijando derechos a pagar o tratando sobre asuntos particulares⁹⁸, como por ejemplo la de *7 de abril de 1827* por la que se concede permiso a D. Fernando de la Sierra, del comercio de Cádiz, para introducir cuatro máquinas de vapor construidas en Inglaterra pagando únicamente el 1% sobre el valor de factura, y esto en general para las máquinas de dicha clase e instrumentos útiles a la industria fabril y agrícola". Dos tienen por tema las exposiciones industriales¹⁰⁰, cómo por ejemplo la de *30 de marzo de 1826* que dispone que todos los años el día de San Fernando se haga una exposición pública de los productos de la industria española¹⁰¹. Y por fin otros dos Reales ordenes y un Real decreto son modificaciones del Real decreto de 27 de marzo de 1826:

La *Real orden de 11 de octubre de 1826*¹⁰², que ya hemos visto, y que señala las prórrogas de privilegios de invención, estableciendo que cuando estos se concedan por cinco años y se prorroguen por otros cinco paguen los interesados dos mil reales para completar los tres mil que están previstos a los concedidos por diez años; y que los de introducción permanezcan improrrogables y en caso de concederse prórroga que paguen tres mil reales (en la práctica nunca se prorrogan los de introducción).

La *Real orden de 14 de junio de 1829*¹⁰³ que contiene varias aclaraciones al Real decreto sobre privilegios de invención e introducción de 1826. Esta Real orden trata de racionalizar la interpretación del decreto de 1826:

Habiéndose observado la mala inteligencia que se da a los privilegios de introducción... haciéndose continuas pretensiones en solicitud de privilegios para objetos que no son materia de ellos, o que estando admitidos a comercio se oponen a su entrada los agraciados, demandando a los introductores ante los juzgados de las respectivas intendencias...

Se aclara:

— que el privilegio de introducción no es para traer de fuera máquinas etc. sino para la ejecución de ellas en el reino;

⁹⁷ R.O. 24-06-1824. En GM 12-08-1824.

⁹⁸ Son las Reales Ordenes de 04-09-1824; 07-04-1827; 19-02-1828; 13-02-1830; y 17-03-1830.

⁹⁹ En GM 21-04-1827. Y en la *Colección de Decretos del Rey nuestro señor D. Fernando...* Año 1827. (DD.R.t.12).

¹⁰⁰ El R.Decreto de 30-03-1826 y la R.Orden de 04-12-1826.

¹⁰¹ En *Colección de Decretos del Rey nuestro Señor Fernando VII...* Año 1826. (DD.R.t.11).

¹⁰² GM 14-10-1826

¹⁰³ En *Colección de Decretos del Rey nuestro Señor Fernando...* Año 1829. (DD.R.t.14)

— que esto no impide a nadie traer de fuera las máquinas etc. privilegiadas;
— y que se debe acreditar antes del año y día la práctica del privilegio de introducción, pues si no será declarado nulo.

Y, por último, el *Real decreto de 23 de diciembre de 1829*¹⁰⁴ que aclara varias cuestiones sobre concesión de privilegios exclusivos. De nuevo ante el discurrir de la práctica, la legislación trata de reconducir los agentes actuantes hacia el espíritu de 1826:

No habiendo sido mi soberana voluntad conceder por mi Real Decreto de 27 de marzo de 1826 privilegios exclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general... y que aún cuando se solicite privilegio de introducción para un producto nuevo en estos reinos, sólo recae sobre los medios de ejecutarlo o producirlo, quedando así libre el que otros puedan ejecutarlo por otros medios, si los hallan o inventan... ordeno lo siguiente...

Se manda añadir en la descripción una nota donde se exprese claramente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operación o proceder que constituye el objeto del privilegio. Sobre lo que se exprese en esta nota es sobre lo que recaerá el privilegio, y en caso de litigio será esta nota la que se comparará con el objeto. Sin esta condición no podrá extenderse la Real cédula.

Como vemos, el derecho surge según las necesidades de la realidad, y en las anteriores disposiciones tenemos los principales problemas de la época en cuanto a la regulación de los privilegios. Por ejemplo, la Real orden de 14 de junio de 1829 demuestra que hay casos en que se piden privilegios por la introducción de máquinas para fabricar un determinado producto, limitándose el privilegiado a importarlas y no a construirlas aquí. Por eso en muchos expedientes de introducción es fácil encontrar, junto al testimonio de la puesta en práctica del privilegio, certificados que acreditan haber construido las máquinas en el Reino, e incluso hemos documentado casos en que al no poderse acreditar esta construcción nacional caduca la patente, declarándose como no practicada. Por ejemplo, el privilegio N^o 1575, a nombre de Luis Beauche, por una *máquina para la fabricación mecánica de cigarrillos*. En el expediente se afirma que no puede ser declarada en práctica aunque esté ya aplicada a la industria, puesto que hay que demostrar que se ha fabricado en España. Y efectivamente se anula la concesión. Está fechado en 1857¹⁰⁵. Nor-

¹⁰⁴ En *Colección de Decretos del Rey nuestro Señor Fernando...* Año 1829. (DD.R.t.14), y también en AHN, Consejos, Leg. 3853, Exp. 6.

¹⁰⁵ Oficina Española de Patentes y Marcas. Privilegio Real n. 1575.

malmente esto suele afectar a los privilegios de introducción y en menos cuantía a los de invención.

No es el momento de entrar en demasiadas consideraciones, pero hay que ser conscientes de que los problemas prácticos son muy complejos. Algunos industriales piden el privilegio de introducción por la fabricación de un nuevo tejido, por ejemplo, para lo cuál describen los medios utilizados e importan las máquinas nuevas que los fabrican (un telar circular pongamos por caso). El efecto es casi el mismo qué si patentasen las máquinas (que es lo que en realidad contempla la ley) pero de esta forma a menudo logran nadar entre dos aguas y no tienen que construir las en España. De esta manera cualquiera las podría fabricar o importar, pero no puede fabricar ese tejido utilizando los mismos medios; y por otra parte cualquiera puede fabricar el tejido si encuentra otros medios para hacerlo puesto que la patente se concede por los medios de ejecutarlo. Sin embargo, es muy difícil en un corto plazo de tiempo (cinco años de privilegio de introducción) que aparezcan máquinas distintas para hacer ese tejido de forma tan rentable. Esto es mucho más corriente de lo que en principio podría parecer; y cuando llega la hora de acreditar la práctica, el certificado de los comisionados y de la Junta de Comercio del lugar (si la hay) confirma, efectivamente, que se fabrica el tejido privilegiado en la fábrica del interesado, e incluso describen las máquinas que tiene. Queda acreditado de esta forma que el objeto privilegiado, la fabricación de un nuevo tejido, se practica en España y no se trae del extranjero. De esta manera se logra mantener la concesión, puesto que además, imaginamos que al Gobierno tampoco le interesa demasiado buscar tres pies al gato de un industrial que trata de innovar, aunque se asegure antes una protección que no sería del todo correcta. La consecuencia es que al analizar el proceso de innovación, difusión y cambio tecnológico, nos encontramos con un mundo que puede no ser lo que parece y en el que el investigador corre el riesgo de caer en alguna de sus trampas. Se deben tener en cuenta innumerables factores distorsionadores de la armonía legal, que por otra parte toda norma suele describir. Todos estos apasionantes temas y muchos más serán tratados en un futuro trabajo que se basa en el análisis práctico de la documentación descrita.

Antes de pasar al siguiente punto, nos queda señalar la *Real cédula de 30 de julio de 1833*¹⁰⁶, por la que se extiende el Real decreto de privilegios de 1826 a las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Se trata de treinta y dos artículos en los que se adecúa la legislación de privilegios de invención a los territorios de ultramar, reproduciendo el articulado de 1826 y las reformas introducidas posteriormente. Es destacable el hecho de que haya que sacar un privilegio para cada isla además de uno para la península. Es decir, el que

¹⁰⁶ AHN, Real Cédula N^o 4.440.

quiera patentar en España y sus dominios de ultramar debe obtener cuatro privilegios por el mismo objeto, pagando cuatro veces los derechos. Los organismos encargados del registro de los privilegios y de sus incidencias en ultramar serán las Juntas de Comercio o Fomento de cada isla, llevándose también un registro paralelo en el Real Conservatorio, en la península. Por medio del artículo trigésimo, se establece que los que ya tienen algún privilegio tanto en la península como en ultramar puedan hacer uso de él en el resto de los dominios a partir de la promulgación de esta ley, pero con la obligación de sacar una Real cédula para cada sitio en el plazo de un año, pasado el cual podrá utilizarlo cualquiera que lo solicite con el privilegio de introducción. Por tanto se concibe cada territorio como una unidad aparte, permaneciendo así las cosas hasta que la ley de 1878 hace efectivo el valor de una sola patente para todos los dominios.

V.4. El Real Conservatorio de Artes y Oficios

A nivel institucional, el regreso de Fernando VII significa una vuelta atrás en los cambios administrativos del Trienio; la abolición pública de todo lo llevado a cabo por los gobiernos liberales implica, por ejemplo, que la Escuela de Ingenieros de Caminos y Canales vuelva a cerrarse como tantos otros organismos de la Administración, mientras el profesional de cualquier campo de la ciencias probablemente ya no sabe a que atenerse.

En cuanto al registro de las patentes se refiere, el advenimiento de Fernando VII trae consigo la creación del *Real Conservatorio de Artes y Oficios*, nombre rescatado del organismo parejo francés y quizá del primer Conservatorio creado en 1810 por decreto del gobierno afrancesado. El entonces ministro de Hacienda, Luis López Ballesteros, propone al Rey la erección en Madrid de esta institución, cuestión que queda finalmente regulada por la *Real orden de 18 de agosto de 1824*¹⁰⁷. Se le atribuyen funciones de depósito, registro y publicidad de las patentes y de los modelos de máquinas, y se le encargan actividades docentes, todo ello con una evidente preocupación por el desarrollo económico, como se hace notar en el preámbulo:

Deseando el Rey... acelerar los progresos de la prosperidad pública... persuadido de que su fomento pende principalmente de la propagación de las artes y conocimientos útiles, que no se consigue sin que la ilustración del Gobierno forme establecimientos centrales en donde se aprenda prácticamente las aplicaciones, y se toquen sus resultados, de cuyos medios se han valido las naciones cultas para promover su industria y llevarla al grado de perfección en que se

¹⁰⁷ En GM 02-09-1824. Y también en la *Colección de Decretos del Rey nuestro Señor Fernando...* Año 1824 (DD.R t.9).

halla; y enterado también de que en varios parajes existen dispersas las máquinas e instrumentos artísticos...los cuales en este estado no sirven de uso ni beneficio, y reunidos con sistema pueden desde luego proporcionar sin más dispendios, el que sus vasallos perfeccionen con facilidad las atrasadas operaciones fabriles, y se despierte en ellos el gusto a la invención.

El resultado es la formación del establecimiento a partir de las «ruinas» de lo que fue el *Gabinete de Máquinas*, que como recordaremos permanecía en la calle del Turco albergando aún en su seno modelos y descripciones de bastantes artefactos. Rumeu de Armas afirma que el Conservatorio se concibe fundamentalmente como *una escuela de peritaje industrial* y que como tal absorbe buena parte del viejo profesorado de la Escuela de Caminos y Canales¹⁰⁸. Pero el Real Conservatorio también se funda como *registro de la propiedad industrial*, es decir, como archivo de las ideas e inventos que requieran protección estatal. Con el objetivo de contribuir a la enseñanza científica y a la difusión tecnológica de las nuevas ideas, se unen a las labores administrativas que el sistema de patentes trae consigo la posibilidad de contar con un equipo técnico de profesionales versados en la mecánica y otras ciencias, para enseñar, asesorar o ayudar al industrial o joven estudiante que se siente atraído por estas artes. La Real orden (firmada por López Ballesteros) está compuesta de treinta y dos artículos de alto interés para nosotros.

Por ejemplo, en el Real Conservatorio se mandan depositar los modelos, planos y descripciones que presenten los que soliciten patente o privilegio de invención o introducción de algún artefacto (Art. 6), estableciéndose que el secretario-contador-bibliotecario llevará un *registro* de las patentes que se expidieren (Art. 21); cuestiones que refuerzan cada vez más la idea de continuidad desde que queda regulado por el régimen liberal de 1820 la tramitación de patentes. Todo esto queda completado por el Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre privilegios de invención, que como hemos visto regula definitivamente el papel del Real Conservatorio como registro y organismo difusor de las innovaciones tecnológicas. También sabemos que el fundamento del nuevo organismo es el *Gabinete de Maquinas*, así como los modelos y objetos sueltos que existen en el Departamento de Fomento y Balanza (fruto de la expedición de patentes durante el Trienio Liberal) y cualesquiera otros que pertenezcan al Rey y no tengan aplicación exclusiva (Art. 10). Su primer director es Juan López de Peñalver, la antigua mano derecha de Agustín de Betancourt. La institución se instala en la calle del Turco, en el Real Almacén de Cristales, a mitad de camino entre Alcalá y la Carrera de San Jerónimo, donde permanecerá hasta el año 1845¹⁰⁹.

¹⁰⁸ Rumeu de Armas, A; *Ciencia y Tecnología en la España Ilustrada...* Pag. 403-4. También *El Real Gabinete de Máquinas...* Pag. 75.

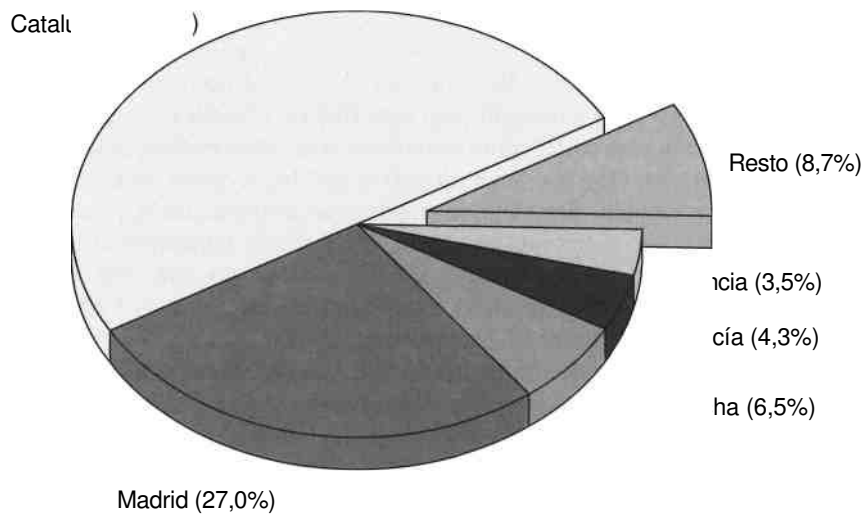
¹⁰⁹ Id., loc. cit.

El Real Conservatorio es utilizado en los primeros años de su fundación como pabellón de muestras, albergando la primera *Exposición de la Industria Española* que si bien estaba prevista para el día de San Fernando (29 de mayo) del año de 1827, se traslada al día 24 de junio de dicho año ante la imposibilidad de reunir todo lo preciso para dicha fecha¹¹⁰. La exposición se inaugura efectivamente el día de San Juan, pudiéndose visitar desde las 9 a las 14 horas hasta el día 8 de agosto en que estaba previsto que terminase. No resultó un acontecimiento especialmente vistoso pues muchas provincias no mandaron objetos y muchos fabricantes ni siquiera se enteraron de la misma, destacando, eso sí, el papel de los fabricantes catalanes:

*Ya se acercaba la época de la exposición y apenas había un objeto que mereciese la atención pública, cuando llegaron los industrieros catalanes y llenaron de repente las salas con sus manufacturas.*¹¹¹

Gráfico I:

Exposición Industrial (1827). Distribución de expositores según Comunidades Autónomas



Resto: Asturias, Baleares, Castilla y León, Galicia, La Rioja, País Vasco y Murcia,

Fuente: Elaboración Propia a partir del *Catálogo de los objetos que se presentan en la Exposición Pública de los productos de la industria española*. Madrid 1827.

¹¹⁰ Así se dice en la GM 22-05-1827.
¹¹¹ m GM 16-06, 24-07, 07-08, 14-08, y 04-09-1827.

Según el catálogo de esta exposición¹¹² que detalla los productos expuestos por el orden que han llegado, así como las personas que los presentan y los pueblos donde se elaboraron, fueron doscientos treinta los expositores que acudieron. Cada expositor podía presentar uno o varios productos.

En el gráfico I hemos reunido los expositores según las comunidades autónomas actuales. De los doscientos treinta, el 50% son catalanes, de la provincia de Barcelona, fundamentalmente de la ciudad condal. Les sigue Madrid con el 27% de los expositores, y ya en cotas más bajas Castilla La Mancha (6,5%), Andalucía (4,3%) y Valencia (3,5%). El 8,7% restante se reparte entre Asturias, Baleares, Castilla y León, Galicia, La Rioja, País Vasco y Murcia con dos o tres expositores por comunidad. Como vemos el predominio catalán es abrumador.

En cuanto a los productos que se presentan, la supremacía de los textiles es total y no sólo entre los expositores catalanes. No obstante se puede encontrar algún instrumento sencillo (barómetros, termómetros...), alguna máquina y modelos reducidos de las mismas (aparato clarificador de vino, máquina fumigatoria, molino, bomba de agua...), bienes de consumo o de primera elaboración (jabón, papel, conservas alimenticias, minerales, sustancias químicas) y algunos objetos de cristal y metal, entre otras cosas diversas. Pero predominan claramente los productos textiles. Hay que tener en cuenta que el textil es un producto no perecedero, sin olor, fácil de transportar y muy vistoso, y por lo tanto muy adecuado para este tipo de muestras. La gran presencia catalana, por otra parte, contribuye a llenar de estos productos los salones de la exposición. Hay que tener en cuenta que los sectores de la alimentación y la construcción, por ejemplo, tienen más complicado el plantearse transportar y exponer determinados productos; además del hecho de que se trate de la primera exposición nacional, y que no exista aún una cultura empresarial acostumbrada a este tipo de acontecimientos, ni unos medios de comunicación lo suficientemente persuasivos.

En definitiva, el Real Conservatorio fue una institución dedicada por completo a las diversas facetas de la enseñanza científica y la difusión tecnológica. En 1850 se hizo cargo del registro de las marcas de fábrica una vez que se legisla en torno a ellas, y en la misma fecha pasó a denominarse Real Instituto Industrial, quedando el "Conservatorio" como un departamento dentro del mismo. Siguió encargándose del registro de las patentes y marcas hasta 1887.

¹¹² *Catálogo de los objetos que se presentan en la Exposición Pública de los productos de la industria española. Madrid 1827.*

VI. EL REINADO DE ISABEL II Y EL SEXENIO REVOLUCIONARIO: EL SISTEMA DE PATENTES EN FUNCIONAMIENTO

El régimen fernandino, minado poco a poco por el propio discurrir de los acontecimientos tanto a nivel internacional (revolución de 1830, julio Francés, etc.) como a nivel interior (presión liberal; estado de la Hacienda...), acaba sus días enfrascado en un hondo debate en torno a la cuestión sucesoria y la ley sálica, debate que en realidad encubre el enfrentamiento doctrinario entre liberales y absolutistas. Los primeros se agrupan en torno a la princesa Isabel, como única manera de abordar las reformas necesarias para liquidar definitivamente al Antiguo Régimen. Las facciones absolutistas, por su parte, cierran filas abrazadas a Don Carlos, que se constituye en la única esperanza de los nostálgicos. Cuando muere Fernando VII la suerte está echada: el conflicto armado es inevitable.

Además del problema carlista, la nueva situación política debe enfrentarse al descontento de los progresistas (recién nacidos de la escisión producida en el seno liberal) que exigen reformas más radicales a través incluso de cauces violentos. En agosto de 1836 la situación culmina con el «motín de los sargentos», en La Granja, en el que se pide la restauración de la Constitución de 1812. Esto da lugar a la formación del Ministerio Calatrava, que da oficialidad al tercer acto de nuestra revolución liberal, asumiendo por fin las actuaciones de las Cortes de Cádiz y del Trienio: se decreta la desvinculación de la tierra, la ley de ayuntamientos, la ley de imprenta....

Cuando en 1839 se logra extinguir el levantamiento carlista afianzado en el Norte del país, ya podemos afirmar que España se adentra definitivamente por la senda del liberalismo político y el capitalismo económico. Entre 1840 y 1874, no obstante, el debate político en el nuevo sistema continúa con ardor. Los militares se encuentran al frente de las opciones civiles (Espartero, Nar-vaez, O'donnell...); las constituciones, o sus proyectos, se suceden en cortos intervalos de tiempo (1837, 45, 56, 69) como reflejo fiel de los enfrenta-

mientos entre moderados y progresistas; los movimientos carlistas resurgen periódicamente; las escisiones políticas proliferan en todos los bandos (demócratas, unionistas, transaccionistas...); y las manifestaciones violentas de toda índole continúan produciéndose.

Este constante debate político de los treinta años centrales del siglo XIX (1833-1866) que manifiesta el encontronazo entre antiguos intereses sociales y una revolución burguesa pactada, lenta y complaciente; deriva, a partir de 1868, en un intento definitivo de establecer el orden político burgués, tal y como se había hecho en lo económico, contribuyendo de esta forma a una más rápida modernización del país. 1869 constituye una primera experiencia democrática desde la que aparecen otras alternativas políticas a la monarquía, como lo es la republicana o los aún incipientes movimientos obreros. Sin embargo, los problemas siguen en auge con el cantonalismo que amenaza la unidad estatal, el carlismo, la guerra de los diez años en Cuba, etc. Serrano y Pavía, partícipes de toda una tradición de tutela militar sobre el poder civil, se hacen con el control de la situación, hasta que en diciembre de 1874 el general Martínez Campos proclama la Restauración de la Monarquía en la persona de Alfonso XII de Borbón, primogénito de Isabel II.

A partir, por tanto, de los años cuarenta, tras el fin de la primera guerra carlista, el nuevo ser político comienza por fin a respirar. Los conflictos de todo tipo no cesan, como hemos visto, pero el ambiente empieza a ser cada vez más propicio para las nuevas actividades económicas. Las reglas básicas del juego capitalista van quedando establecidas, uniéndose a las que ya lo estaban desde el reinado de Fernando VII (Código de Comercio, Bolsa, Ley de Patentes). En 1844 aparece el Banco de Isabel II como pionero en la apertura de sucursales. Poco a poco se diversifica la actividad bancaria; Banco de la Unión, Banco de Fomento y Ultramar, Banco de Barcelona, Banco de Zaragoza, y otros ¹¹³. La posibilidad de crear sociedades anónimas estaba regulada desde 1829, pero será a partir de 1840 cuando empiecen a proliferar animadas por la imposibilidad de una vuelta al absolutismo, una vez ganada la Primera Guerra Carlista ¹¹⁴. Sin embargo, la crisis financiera de 1848 en Europa hace tambalearse a algunos bancos y que se inicie una etapa de control de las sociedades anónimas en España, que durará con diversa intensidad hasta 1868.

Es, sin embargo, entre los años 1855 y 1865 cuando la economía espa-

¹¹³ Tortella Casares, Gabriel; *Los Orígenes del Capitalismo en España. Banca, Industria y Ferrocarriles en el S. XIX*. Madrid, Tecnos 1975.

Id., «La Economía Española, 1830-1900» *Revolución Burguesa, Oligarquía y Constitucionalismo*, T. VIII de la *Historia de España*, dirigida por Manuel Tuñón de Lara.

¹¹⁴ Maulla Quiza, M- Jesús; *El Sistema Capitalista de España en la Época Liberal*, Tesis Doctoral inédita. Año 1986. T. II Cap. 2.3

Id. «La Regulación del Sistema Capitalista en España (1829-1923). La Constitución de las Sociedades por Acciones» *Estudios de Historia Social* Año 1986. N. 38 Pags. 7-57.

ñola experimenta el tirón más significativo de toda esta época, a pesar de experiencias negativas como la crisis de los seguros en el 57, o la crisis monetaria del 1864 (demasiado exagerada por la historiografía quizás). Son años de vacas gordas para la banca, y en los que se acometen nuevos intentos desamortizadores (Madoz), se lleva a cabo una intensa labor en la construcción del ferrocarril, y se tratan de poner las bases para el desarrollo de actividades mineras e industriales. Como veremos en el último capítulo, es también el período en el que se registran mayor número de solicitudes de privilegios de invención e introducción. Coincide con una época de mayor estabilidad en todos los sentidos, de dominio de la Unión Liberal. El *sexenio revolucionario*, sin embargo, supone alteraciones políticas y sociales que se dejan sentir en la actividad económica, a pesar de que en algunos casos se toman medidas para incentivarla (liberalización de sociedades anónimas, etc.).

A pesar de las diversas tendencias y acontecimientos políticos en conflicto, el sistema económico capitalista enraiza con fuerza en el suelo español entre los años 1840 y 1874. Se puede alegar que existen diversos modelos de comprender el sistema, de pensar sobre el Estado y su papel en la economía (dirigir, dejar hacer, intervenir), de hacer que el árbol florezca; pero no se puede cuestionar que las diversas facciones políticas que dominan en estos años aceptan las reglas básicas del sistema económico en cuyas frondosas ramas hoy vivimos, y de cuyos frutos nos alimentamos. Todo el conflicto político existente puede influir en aspectos concretos de la Economía, pero desde luego no altera la esencia del sistema. Esto se demuestra en cuestiones básicas como la actividad inventiva; a pesar de todo el debate político, en ningún momento deja de estar regulada la propiedad sobre el invento.

VI.1. Actividad legislativa (1833-1874)

No existe ningún corte legislativo que acabe con el Real decreto de 27 de marzo de 1826, lo que demuestra que a pesar de ser concebido en un período absolutista tenía todos los componentes de una ley moderna y funciona hasta la Restauración sin problemas. El marco de los derechos de propiedad del inventor está asegurado, y ya nunca más en la historia reciente española, incluyendo la Guerra Civil, dejará de estarlo.

Durante las regencias de María Cristina y Espartero hemos encontrado siete disposiciones que hacen referencia a aspectos relacionados con el maqumismo. Sobre la importación de maquinaria y derechos de aduanas hay cuatro Reales ordenes y un artículo de una instrucción para la exacción de los derechos de puertas¹¹⁵. Veamos algún ejemplo como el artículo vigésimo de

¹¹⁵ Se trata de las R.Ordenes de: 05-05-1834; 01-11-1838; 13-11-1838 y 27-03-1842. Y de la Instrucción de 16-01-1835 para la exacción de los derechos de puertas.

la mencionada *Instrucción de 16 de enero de 1835*¹¹⁶ en el que se dice que las máquinas extranjeras útiles a las fabricas y a la agricultura están libres del pago de estos derechos, excepto si es para comerciar con ellas que pagaran un 2% de su estimación. O la *Real orden de 1 de noviembre de 1838* que declara que las máquinas necesarias para los buques de vapor quedan libres de los derechos de entrada¹¹⁷.

Otras dos Reales ordenes y una Real resolución, se refieren a cuestiones menores y particulares relacionadas con el Real decreto de privilegios de 1826 pero sin modificarlo ni variarlo. Se trata de la *Real orden de 5 de septiembre de 1834*¹¹⁸ que dispone que el Director del Real Conservatorio de Artes pase a desempeñar las formalidades expresadas en el artículo décimo del Real decreto de 27 de marzo de 1826 sobre el despacho de privilegios de invención etc. (se trata de comprobar si el número de documentos está arreglado a lo dispuesto). La *Real orden de 26 de marzo de 1838*¹¹⁹ que explica la necesidad del cumplimiento de algunas Reales resoluciones relativas a privilegios de invención e introducción, recordando la disposición de 14 de junio de 1829, que sigue sin observarse en la mayoría de los casos, y que prescribía por primera vez la necesidad de hacer constar en el Conservatorio la práctica del privilegio. Y la *Real resolución de 12 de diciembre de 1842*¹²⁰ concediendo por gracia especial, a propuesta del Director del Real Conservatorio de Artes, dos meses de prórroga a los agraciados con privilegios de invención o introducción cuyos plazos para acreditar la puesta en práctica han terminado, y un mes para que saquen la Real cédula los que la tengan concedida y no lo hayan hecho.

Existe también un *Real decreto de 25 de febrero de 1834*¹²¹ que establece varias disposiciones sobre los que ejercen artes u oficios mecánicos, habilitándoles para obtener cualquier cargo municipal o estatal. Lo incluimos en esta relación por la importancia que tiene a la hora de ver cómo las nuevas clases industriales encuentran su espacio en el nuevo sistema liberal. Se justifica su promulgación por el hecho de que algunas profesiones industriales se hallaban aún degradadas en España. Estos profesionales son dignos de honra y estimación, «*puesto que sirven útilmente al Estado*». El Real decreto esta firmado por Javier de Burgos.

¹¹⁶ *Colección de Decretos de la Reina nuestra señora Isabel II en su Real nombre por su Augusta Madre...* Año 1835. (DD.R. t.20).

¹¹⁷ AHN, Fondos Contemporáneos, Inventario de Antonio García Jiménez. Este inventario remite a la sigla Are. (Archivo). No hemos logrado hallar, sin embargo, el original de la R.O.

¹¹⁸ *Colección de Decretos de la Reina Nta. Señora Isabel II...* Año 1834. (DD.R. t. 19).

¹¹⁹ *Colecciones de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes...* Año 1838 (CDD.R. t. 23).

¹²⁰ GM 21-01-1843.

¹²¹ A.H.N., Estado, Leg.909.

La década moderada, entre 1843 y 1854, se caracteriza por cierta estabilidad e incluso prosperidad económica y bancaria. En cuanto a los privilegios de invención e introducción se refiere, el aumento de las solicitudes va planteando problemas prácticos que ahora se tratan de solventar. Además se completa la legislación relativa a la propiedad industrial con un decreto sobre marcas. Esto nos indica que si bien en lo político continúan las dificultades y enfrentamientos abiertos, que desde luego no son un factor promotor del desarrollo, en lo puramente económico se están ampliando cada vez más las reglas de juego capitalistas con una regulación encaminada al fomento del sistema. Se trata de seis Reales ordenes y un Real decreto; todos referentes a privilegios de industria y su regulación menos el decreto, que se refiere a marcas industriales.

La *Real orden de 14 de marzo de 1848*¹²² resuelve que para conceder gratis la Real cédula de privilegio de invención y demás gracias que se expresan, será requisito indispensable la revelación previa del secreto a personas que el gobierno designe y que informarán de la conveniencia pública que contenga la invención. La *Real orden de 22 de noviembre de 1848*¹²³ declara que corresponde a los juzgados civiles el conocimiento de todas las cuestiones contenciosas que dimanen de privilegios de invención. La *Real orden de 8 de enero de 1849*¹²⁴ declara que el término de un año y un día señalado para poner en práctica el objeto de los privilegios de industria, en el caso de ocurrir un litigio sobre la propiedad del invento, no se cuenta desde la notificación de la sentencia sino desde la expedición de la Real cédula, siempre que el interesado hubiere estado hasta entonces en posesión del privilegio. Estas tres Reales ordenes tienen en común el hecho de que generalicen a partir de los problemas planteados por particulares. Son aclaraciones que van adaptando a la realidad el Real decreto de 1826.

Mucho más interesante es la *Real orden de 11 de enero de 1849*¹²⁵ que dicta varias disposiciones sobre privilegios de industria, relativas a la acreditación de la puesta en práctica. Esta Real orden trata de complementar y aclarar todo lo referente a la forma de acreditar la práctica de los privilegios, que no había quedado suficientemente dispuesta ni en 1826, ni en 1829. Son siete disposiciones que establecen:

— que se acreditará la práctica en un año y un día ante el Jefe político de la provincia, quien por sí o por delegado se asegurará del hecho. Bastará, por

¹²² *Colección Legislativa de España* (Continuación de Colección de Reales Decretos...)

Año 1848 (CLE t. 43).

¹²³ *Colección Legislativa de España* (Continuación de Colección de Reales Decretos...)

Año 1848 (CLE t. 45)

¹²⁴ *Colección Legislativa de España* (Continuación de Colección de Reales Decretos...)

Año 1849 (CLE t. 46)

¹²⁵ Id., Loc.cit.

otra parte, con que el interesado reclame al menos un día antes de que expire el plazo la intervención de la autoridad. Nada importa, pues, que las diligencias y la remisión al gobierno se hagan fuera del año y día con tal que se verifique en los treinta días siguientes. Cualquier omisión será imputable al Jefe político;

— se remitirá el testimonio a informe del Real Conservatorio en Madrid y de las Juntas de Comercio de cada provincia, y si no las hubiere de las Reales Sociedades Económicas; y a falta de unas y otras a manos de personas entendidas ajuicio del Jefe político. Estas informarán sobre si es verdadero el uso del privilegio;

— si el objeto es relativo a la agricultura se requerirá el informe de la Junta de Agricultura, y en Madrid el informe del Director del Real Conservatorio;

— recibido el informe, el Jefe político lo elevará al gobierno por conducto de la Dirección General de Industria con el testimonio y el resto de la documentación.

Cuando se trate de solicitar la caducidad por dejar de usar un año y un día el privilegio se procederá de igual manera, sólo que el Jefe político llamará primero al poseedor del privilegio. En caso de que éste se oponga, se remitirán las actuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio del privilegiado, ante el cual se solventará la cuestión.

De esta forma se van complicando los trámites administrativos tendentes a garantizar el cumplimiento de la ley. Se trata de que realmente se ponga en práctica un privilegio, y que si no, el invento pueda pasar al dominio público y por tanto a beneficiar al conjunto social. Puede que la crisis financiera de 1848 haga tomar estas medidas (como se hace en otros campos como las sociedades anónimas etc.) para evitar especulación y falsedad. En todo caso son medidas racionalizadoras en cuanto al papel que la protección del inventor debe jugar.

En *16 de julio de 1849* aparece otra *Real orden*¹²⁶ que declara que las cuestiones sobre privilegios de industria se conozcan y resuelvan por los jueces de primera instancia y no por los intendentes de rentas. Esta disposición trata de solventar las reclamaciones contra los procedimientos de algunos intendentes que aplican el artículo vigésimo cuarto del Real decreto de 27 de marzo de 1826, atribuyéndose el conocimiento de estos asuntos. La *Real orden de 17 de mayo de 1850*¹²⁷ manda que se incluyan fechas en las notas de privilegios caducados, y que no se abran los planos hasta pasado un mes de la publicación de la caducidad en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan

¹²⁶ *Colección Legislativa de España* (Continuación de Colección de Reales Decretos...) Año 1849 (CLEt. 47).

¹²⁷ *Colección Legislativa de España* (Continuación de Colección de Reales Decretos...) Año 1850. (CLEt. 50).

los interesados hacer las reclamaciones oportunas entendiendo que pasado este tiempo no se aceptará ninguna. Y por fin una disposición importante y que constituye un hito dentro de la historia de la legislación sobre propiedad industrial: *el Real decreto de 20 de noviembre de 1850*¹²⁸ que regulará la expedición de certificados de marcas de los productos de la industria. Esta disposición inaugura una nueva forma de propiedad, las marcas, que en adelante se regularán a la vez que las patentes en las futuras leyes de propiedad industrial, y que desde ahora pasan a ser archivadas y tramitadas por el Real Conservatorio de Artes, ampliando éste así sus funciones.

Como hemos visto esta década es enormemente fructífera en cuanto a la legislación se refiere, al contrario que el Bienio Progresista en el que no parece elaborarse ningún tipo de regulación legal sobre la actividad inventiva, ni siquiera a nivel particular, quizá porque en estos dos años las cuestiones que ocupan las primeras páginas políticas de nuestro país son harto distintas y conflictivas, y porque no había necesidad de modificar leyes que funcionaban correctamente de acuerdo a la lógica capitalista. En el período posterior, de dominio de la Unión Liberal y los moderados, entre 1856 y 1868, continúa el «olvido» de las cuestiones relativas a los privilegios hasta el año 1865, en el que vuelve a tocarse el tema. Estos años centrales del siglo suponen un auge económico, ya antes señalado, que entre otras cosas permite el crecimiento bancario y la expansión ferroviaria. Al calor de estos negocios el aumento del número de solicitudes de privilegios de invención es constante hasta 1865. Esto, sin duda, supone un incremento de los problemas prácticos, que el derecho tratará de subsanar. Dejando a un lado la legislación relativa a Marcas de Fabrica e Industria y centrándonos en los privilegios, a partir de 1865 aparecen dos Reales ordenes y un Real decreto:

La Real orden de 30 de abril de 1865^m que explícita que todo privilegio se entiende concedido sin la garantía del gobierno. Cuestión capital sobre la que se insiste ahora debido a los errores a que está llevando el considerar que lo protegido mediante «*Real*» cédula de privilegio es nuevo y funciona. No es de extrañar que el contemporáneo uniera en su mente la protección estatal con la idea de garantía gubernamental, ya que por ejemplo en otros aspectos como las sociedades de capital el gobierno sí garantiza la fiabilidad de las mismas, a partir de la ley moderada de 1848. El tema de la invención es mucho más complejo.

Como hemos visto en el primer capítulo, las leyes de patentes huyen en un principio del previo examen precisamente para evitar al Estado altos costes y dejar que sea el Mercado el que actúe. El previo examen no aparecerá

¹²⁸ *Colección Legislativa de España* (Continuación de Colección de Reales Decretos...) Año 1850. (CLEt. 51).

¹²⁹ Martínez Alcubilla, Marcelo; *Diccionario de la Administración Española*, Madrid 1892. Propiedad Industrial, T. 9, Pag. 22-23.

hasta que sea más rentable realizarlo que cargar con los costes de miles de litigios sobre propiedad industrial derivados de no hacerlo, y que podrían paralizar la administración de justicia. Esto no sucederá en España ni en otros países hasta que el número de patentes y marcas sea tan brutal que merezca más la pena hacer un pequeño examen, sobre todo con vistas a ver la novedad, que conceder la propiedad sin más. Pero ni aún entonces las patentes implicarán garantía gubernamental alguna sobre su utilidad. En España, como ya sabemos, esto no sucede hasta el año 1986. Inglaterra, por ejemplo, instaura el previo examen en 1905.

Este es un tema que está en el candelero en torno a 1865, como indica un artículo firmado por José Alcover, ingeniero al mando del Real Instituto Industrial y del Conservatorio de Artes y Oficios, y publicado en la *Gaceta Industrial*:

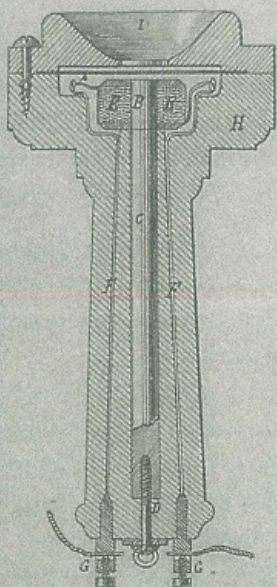
Uno de los errores más generalmente extendidos y que nos ha traído a la memoria un hecho reciente, es la interpretación que se da por algunos a la fórmula «Con Real Privilegio Exclusivo», considerándola como una garantía de la bondad o utilidad de la máquina o procedimiento objeto del privilegio. Es por desgracia muy frecuente oír a personas que de industria se ocupan, estas o parecidas palabras: ¿Cómo no ha de ser bueno tal o cual procedimiento, máquina o aparato cuando el Gobierno ha otorgado un privilegio a su inventor?; y tampoco faltan inventores que ven en el privilegio la confirmación de la bondad de su procedimiento. ...Creemos prestar un servicio a los industriales en general, combatiendo semejante preocupación, y haciendo saber a los que lo ignoran que la fórmula «Con Real Privilegio Exclusivo», por más que se ponga con letras muy gordas y se la acompañe con el escudo de las armas reales, como suele hacerse con frecuencia, no significa sino que el Gobierno ha concedido al inventor el derecho exclusivo de explotar su procedimiento que por lo demás puede ser bueno o malo, útil o inútil, razonable o absurdo¹³⁰.

A continuación se enuncia el artículo segundo del Real decreto de 1826 que hacía referencia a que en ningún caso un privilegio podía tomarse como calificación de novedad o utilidad, y se explica que es el público en general (es decir las fuerzas del Mercado) el encargado de reclamar. Continúa el texto aplaudiendo la Real orden del Ministerio de Fomento que dispone que los privilegios que se expidan en lo sucesivo vayan acompañados de la fórmula *Sin Garantía del Gobierno*. Finaliza el artículo proponiendo debatir en el futuro

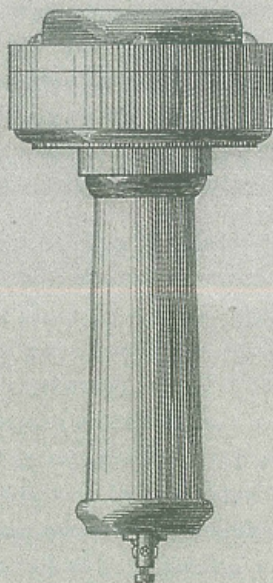
¹³⁰ Alcover, José; «Errores y Preocupaciones en materia de Privilegios de Industria» *La Gaceta Industrial, Económica y Científica, consagrada al Fomento de la Industria Nacional*. N. 29. 22 de Julio de 1865.

Plano especificativo del procedimiento para reproducir y transmitir los sonidos y voces articuladas con su verdadero tono, intensidad y calidad.

Corte longitudinal



Elevacion.



Grander natural.



*El Sr. Sr.
Jose de Aguirre*

Barcelona 19 de Noviembre de 1878.

Tomas J. Dalman y Garcia

OEPM Privilegio N° 5753. *Procedimiento para reproducir y transmitir los sonidos y voces articuladas con su tono, intensidad y calidad.* Se trata ni más ni menos que de la primera patente del teléfono inventado por Graham Bell, que es introducido en nuestro país mediante la solicitud de patente del óptico barcelonés Tomas José Dalman y García, quien lo ejecuta en 1878 en la Ciudad Condal.

la conveniencia o no de que esto sea así, es decir, de que ni la utilidad ni la novedad sean garantizadas por el Gobierno. Garantizar la utilidad ofrece gravísimos inconvenientes, dice, e introduce ya que quizá sí sea posible hacer algo en cuanto a la novedad, que redundaría en beneficio de todos.

La otra *Real orden* es la de 28 de febrero de 1868¹³¹ que añade nuevas cuestiones a los requisitos sobre las cédulas de privilegio y los desembolsos del concesionario. Se trata de agilizar el trámite administrativo exigiendo al tiempo del pago de los derechos del privilegio los del timbre, encargándose la administración de remitir la Real cédula a estampar el sello, para evitar así que los concesionarios conserven en su poder la misma largo tiempo mientras cumplen este requisito.

Pero la medida más importante del período es el *Real decreto de 31 de julio de 1868*¹³², en el que se dictan reglas para la concesión de privilegios *por invención o introducción de objetos de industria*. El Ministro de Fomento, Severo Catalina, en una época en la que, como sabemos, la situación política y social era muy inestable, envía a la reina este Real decreto con un preámbulo muy significativo (refiriéndose al Real decreto de 27 de marzo de 1826):

...las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fe; pero la experiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho. ...hoy cada invento representa mucho tiempo y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparación y construcción de las máquinas y aparatos industriales antes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno;...

(Y refiriéndose a la puesta en práctica):

...la experiencia ha demostrado que la simple inspección ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados porque la complicación de las máquinas y el secreto que... debe guardarse de la memoria o descripción... ofrecen inconvenientes para las personas que presencian aquel acto.

Por todo ello se decretan cuatro artículos que complementan las disposiciones de 1826, estableciendo que toda solicitud debe ir acompañada de la

¹³¹ Colección Legislativa de España, Año 1868. (CLE t. 97).

¹³² Colección Legislativa de España, Año 1868. (CLE t. 98).

memoria, planos y nota explicativa del objeto por duplicado; una parte se archivará en el Real Conservatorio y la otra se añadirá a la Real cédula que se expida. De esta forma la acreditación de la puesta en práctica tiene un plano al que atenerse. Así mismo, se declara en vigor la posibilidad de la acción civil ante los tribunales por parte del propietario, aparte de la criminal que pueda ejercitarse. El poseedor deberá optar por una u otra acción, pero de oficio podrá perseguirse también criminalmente al defraudador cuando el Ministerio Público lo estime conveniente. Estas últimas medidas estaban encaminadas a hacer más efectiva la protección del inventor, asumida de una vez por todas la importancia que esto tiene en el fomento de la actividad inventiva y por ende en el desarrollo económico.

En el Sexenio Democrático, época de gran agitación política, en cuanto a la legislación de patentes se refiere se sigue la tónica anterior, regulando sólo sobre las cuestiones que en la práctica exigen algún tipo de aclaración. Hemos localizado dos disposiciones: el establecimiento en el *Código Penal de 17 de junio de 1870* a través de los artículos 291, 292, 550 y 552, de las penas que sufrirán los que defrauden la propiedad industrial (marcas y privilegios)¹³³; y la *Real orden de 20 de diciembre de 1871*¹³⁴, que modifica el Real decreto de 27 de marzo de 1826 en lo referente a los plazos señalados para la caducidad de las instancias de privilegio. A partir de un caso particular se notifica que el plazo para declarar caducada una solicitud de privilegio por no presentarse a sacar la Real cédula se amplía a cinco meses para residentes fuera de Europa, continuando los tres meses para Europeos.

VI.2. El Real Instituto Industrial:

A partir de 1833, cuando las tendencias liberales se hacen patentes en la dirección de la nación, se trata de normalizar el discurrir de los acontecimientos asumiendo algunos de los cambios que se habían iniciado en el proceso revolucionario liberal desde 1808. Se refunda por ejemplo la *Escuela de Caminos Canales y Puertos*, que ve la luz por tercera vez tras los acontecimientos que provocaron su cierre en 1808 y 1823, y por fin de una manera definitiva. Se crea el *Ministerio de Fomento General del Reino* (1832), e incluso se toman medidas tendentes a cerrar la brecha abierta entre los intelectuales y científicos de la época, como es la apertura de la Universidad. En la *Real orden de 13 de abril de 1834*¹³⁵ se manifiesta que pueden equipararse e incorporarse a la Universidad u otros trabajos los cursos y grados ganados fuera de España en establecimientos literarios o científicos extranjeros

¹³³ Colección Legislativa de España, Año 1870. (CLE t. 102).

¹³⁴ Colección Legislativa de España, Año 1871. (CLE t. 105).

¹³⁵ AHN, Estado, Leg. 909.

durante los últimos veinticinco años, justificando la medida en los trastornos y vicisitudes de este período. Se trata pues de cerrar una brecha abierta en 1808 y que por desgracia no será tan fácil de cicatrizar en los siguientes años.

En cuanto al *Real Conservatorio de Artes* se refiere, desde que fue fundado en 1824 no sufre variaciones substanciales en su cometido de registrar las patentes y darlas publicidad, aunque es cierto que va adecuándose a las necesidades que esta larga época manifiesta.

Por ejemplo en 1846 se traslada su ubicación de la calle del Turco (donde fue fundado, y donde estaba el *Gabinete de Máquinas* desde el final de la Guerra de la Independencia) al convento de la Trinidad en la calle de Atocha. Los directivos del Real Conservatorio, al saber que se pensaba instalar en el edificio que abandonaban la Escuela de Caminos, que ya desde hacía tiempo venía reclamando la antigua colección de artefactos, dejaron en el local las máquinas hidráulicas que constituían la esencia del desaparecido *Gabinete de Máquinas*, trasladando los modelos y planos concernientes a las actividades industriales¹³⁶ y también toda la documentación referente al registro de privilegios de invención e introducción.

En 1850, como ya sabemos, el Real Conservatorio tiene que asumir una nueva competencia: el registro y tramitación de las marcas de fábrica y productos industriales. Es en este año cuando pasa a llamarse *Real Instituto Industrial*, quedando el Conservatorio como tal integrado en el nuevo organismo. Este nombre resalta sobre todo el importante papel que tiene como escuela de actividades industriales y organismo docente, que acabará por intervenir de forma directa en la formación de los futuros ingenieros industriales españoles.

VI.3. El tenue debate intelectual en torno a las patentes

Los temas relacionados con la propiedad industrial, parecen preocupar bastante en torno a la década de 1860, y no sólo a empresarios e industriales, sino a políticos de la talla de Figuerola o Ríos Rosas. La *Real Academia de Ciencias Morales y Políticas* publica en sus Memorias una discusión sobre las ventajas e inconvenientes de los privilegios de invención, perfección e introducción, que tuvo lugar en su seno en los años 1865 y 66, y en la que intervienen además de los mencionados, los Srs. Pastor, Olivan, Colmeiro, Cárdenas, y Sabau¹³⁷. Esto nos permite saber las opiniones de algunos de los políticos más representativos de la época, y poder saber cuales eran las preo-

¹³⁶ Rumeu de Armas, A. *Ciencia y Tecnología en la España Ilustrada...* Pag. 383.

¹³⁷ Ventajas e Inconvenientes de los Privilegios de Invención, Perfección e Introducción» (Resumen de la discusión). *Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*. Madrid 1868. Pag. 106.

cupaciones en torno a las patentes. Entre los presentes se observan dos posturas claramente diferenciadas en torno al tema de los derechos de propiedad sobre la invención. Por un lado Colmeiro, Ríos Rosas y Sabau sostienen que el derecho de propiedad sobre la invención existe; y por otro Cárdenas, Olivan, y Figuerola con menor énfasis, defienden lo contrario, aunque sin apostar explícitamente por la abolición de los privilegios.

Este tipo de debates sobre la naturaleza de la propiedad intelectual y su protección han venido produciéndose hasta la actualidad, pero las leyes de patentes siguen estando presentes prácticamente en todos los países del mundo. En este caso se pretende discutir sobre la naturaleza de los privilegios como medio de recompensar al inventor y asegurar al Estado el beneficio de las invenciones, a partir de dos tendencias: los que consideran al invento como propiedad particular, y los que combaten este derecho a la propiedad e incluso el monopolio temporal.

El Sr. Pastor consideraba, como se desprende de lo recogido en las Memorias, que la legislación de la época producía gravísimos inconvenientes porque ampliaba el privilegio no sólo a los inventores sino a los importadores de invenciones ajenas hechas en el extranjero, lo cual, según su parecer, no estimulaba el genio sino que movía a especuladores ansiosos de ganancias a importar máquinas a menudo inútiles pero que le producían un beneficio momentáneo. Ataca por lo tanto el privilegio o patente de introducción, pero era partidario del de invención.

Colmeiro manifiesta en sus intervenciones que es un error impugnar estos privilegios puesto que el derecho de los inventores es una verdadera propiedad aunque no sea absoluta ni perpetua, como otras que son limitadas. Defiende, pues, la existencia de privilegios, puesto que contribuyen a los progresos de la industria, y llega a afirmar que los países que no los contemplan, como Suiza, es porque se apropian de las invenciones de otras naciones. El hecho de que los inventores aprovechen los adelantos que han hecho otros es porque ninguna propiedad es originaria y primitiva. Para él los privilegios son una cuestión de justicia. Si se reconoce la propiedad de la tierra que el hombre no ha creado, más justo es que se tenga sobre lo que crea. Opina que no debe ser perpetua, sólo por los inconvenientes de orden industrial que generaría, y que si no se reconoce éste tipo de propiedad, tampoco podría reconocerse la propiedad literaria. Luego se adentra en cuestiones menores sobre si se deben llamar privilegios o no, manifestando que el nombre es lo de menos. Ríos Rosas, por su parte, cree que los privilegios constituyen una propiedad, e incluso los que descubren ideas que no se traducen en objetos materiales deberían quedar recompensados de alguna manera. Para él la propiedad intelectual es más propiedad si cabe. Según él *la justicia y el buen sentido crearon los privilegios*, ya que toda propiedad envuelve un monopolio. Sabau, es otro de los partidarios de que este tipo de propiedad sea protegida legalmen-

te. Para Sabau la propiedad no es perpetua en su esencia, pero sí es fruto del trabajo, con lo cuál el inventor debe ser propietario de su invento aunque no sea cosa tangible y material.

Frente a este grupo de partidarios de las patentes se organizan Olivan, Cárdenas y Figuerola. El primero se refiere a Ríos Rosas cuando afirma que si bien todo privilegio lleva aparejado consigo un monopolio, no todo monopolio es por eso un privilegio; y que las diferencias entre la propiedad intelectual y material son producto de la naturaleza de las cosas. Para él la propiedad de la invención no es un derecho natural, sino fruto de la convención de los legisladores, y como tal este derecho no es de propiedad, sino de uso por tiempo limitado de un beneficio. Justifica todo esto añadiendo que cuanto menos útil y provechoso sea un invento menos ventajas proporcionará el inventor a la sociedad, y por tanto los privilegios deben ser una recompensa y no un derecho. Cárdenas coincide con Olivan, por lo que se deduce de sus intervenciones, en afirmar que el inventor es digno de gratitud y recompensa, pero no tiene un derecho riguroso a que esto se convierta en un monopolio sobre el invento. Es, por otra parte, un acérrimo defensor del derecho natural a la propiedad, derecho que la ley sólo protege, pero no crea. Con lo cuál se deduce que el inventor no tiene «derecho natural» sobre sus ideas, y que los privilegios son recompensas como otras cualquiera que se podían haber elegido. El privilegio es obra exclusiva de la ley, y no se trata de propiedad verdadera. Además, según Cárdenas la propiedad que no es perpetua no es propiedad, sino usufructo. Finaliza proponiendo que se discuta solamente si es o no conveniente la forma en que la ley premia a los inventores. Y por último, Figuerola aboga en sus intervenciones por mantener el nombre de privilegio para diferenciarlo de la propiedad en sentido jurídico, y afirma que, de igual manera, la propiedad literaria debería llamarse privilegio literario. El que descubre algo debe ser remunerado, pero afirma que a veces sin que se le otorguen privilegios el inventor puede sacar gran provecho industrial de su invento.

Como vemos, estos debates se desarrollan en el ámbito teórico pero en ningún caso parecen transformarse en propuestas de orden político para abolir el sistema de patentes, por ejemplo. A medida que los avances industriales van proliferando y la innovación técnica se convierte en la base del desarrollo económico de las naciones, menos factible se hace el dejar sin protección monopolística y temporal al inventor.

VI.4. Conclusión

Si tuviéramos que elegir una palabra para expresarnos, no cabe duda que ésta sería el vocablo *continuidad*. La presión de corte capitalista que desde finales del siglo xviii vienen ejerciendo las fuerzas productivas sobre la su-

perestructura política y social del Antiguo Régimen va consiguiendo su efecto al minar el antiguo sistema en sus bases; pero es a lo largo del siglo xix cuando se logran la mayoría de los avances políticos. Y es a partir de estos logros superestructurales, desde donde se cambian y establecen las reglas del juego del sistema económico, sin las cuáles éste no encuentra posibilidades de expansión óptimas.

El sistema capitalista va acomodándose en el marco adecuado, en la España de principios del siglo xix, cuando se van eliminando las antiguas trabas, por una parte, mientras por otra se definen los derechos de propiedad (absoluta e individual) sobre las fuerzas productivas. Se establece la asignación de las mismas en el Mercado (eliminación de aduanas interiores, libertad de industria, de cercamientos etc.); la distribución de productos con técnicas capitalistas (sistema financiero, transporte organizado); y la distribución de rentas según clases productivas. Todo esto se produce paulatinamente y con muchas trabas, debido al clima bélico de finales del siglo xviii y a la Guerra de la Independencia, y sobre todo a las etapas de reacción. Ya desde el reinado de Fernando VII comienzan las medidas necesarias para organizar el nuevo sistema, que poco a poco se complementan durante todo el siglo xix: Código de Comercio en 1829 que estará vigente hasta 1885; Bolsa de valores desde 1831; y ley de patentes de 1826 vigente hasta 1878. En realidad hasta 1840, es decir, hasta el fin de la primera Guerra Carlista, no podemos hablar de un verdadero asentamiento de las condiciones necesarias para que se produzca una pequeña expansión industrial y económica. Pero todo ello está mediatizado por un mal punto de partida y unas pobres bases: agricultura atrasada, bajos índices de mecanización, desamortización tardía, pervivencia de estructuras sociales y mentales arcaicas, etc. El resultado es un lento desarrollo industrial que marcará nuestra historia económica durante todo el siglo xix.

En lo que respecta a la protección de la actividad inventiva desde una óptica capitalista, que es el hilo conductor de este trabajo, hemos visto cuan íntimamente ligada se haya la promulgación de leyes de patentes con nuestra revolución liberal. Desde 1826, y es probable que desde 1820, el inventor tiene asegurado un marco de protección que ya no se romperá en el futuro. Esta fecha es muy similar a la de otros países europeos que en esta primera mitad del siglo xix comprenden la importancia que tiene la protección del inventor.

Austria conoce su primera regulación en 1810, Rusia en 1812, Prusia en 1815, Bélgica en 1817, Holanda en 1809, Baviera en 1825, Suecia en 1834, Portugal en 1837, etc.¹³⁸

Las complicadas disquisiciones políticas del resto del siglo xix español no afectan directamente a esta legislación, sino que simplemente van com-

¹³⁸ Penrose, Edith T.; *La Economía del Sistema Internacional de Patentes...* Pag. 15 y ss.

plementándola y adaptándola a la realidad, como hemos visto. Estos problemas, sin embargo, influyen, y mucho, en otro tipo de cuestiones relacionadas con la organización del sistema económico capitalista como puede ser la regulación de las sociedades anónimas, las cuales pasan por etapas de libertad o control según la situación política. Por ejemplo, durante los años centrales del siglo (1848-68) de evidente dominio moderado, se las somete a un fuerte control. Estas actitudes si que pueden suponer un retraimiento en los agentes de la producción. En estos mismos períodos mayoritariamente moderados, en lo que respecta a la invención se trata de racionalizar, solventar, y en suma controlar la buena ejecución del decreto de patentes de 1826, y se expiden bastantes regulaciones encaminadas a ello. Es una época en la que aumenta constantemente el número de solicitudes.

Para ver cómo ha podido influir en la realidad el ambiente socio-político sobre la actividad inventiva, tendremos que esperar al análisis estadístico de los privilegios solicitados durante todo el siglo xix, trabajo de gran dureza y extensión puesto que hasta 1878 hablamos de más de cinco mil privilegios. El último capítulo de este trabajo adelanta algunas cuestiones relativas a ello.

VII LA RESTAURACIÓN

VII.1. Del privilegio a la patente. La superación del marco nacional

El derrumbe de la República y el advenimiento de Alfonso XII supone para España la entrada en una nueva etapa de su historia caracterizada por el encauzamiento burgués de los elementos revolucionarios exaltados. Los problemas que se arrastran van quedando solucionados: se eliminan los últimos focos carlistas, se penetra en una etapa de progresivo civilismo político de la mano de la Constitución del 76 (la de más larga duración en la Historia de España), se aborda, en fin, un proceso de transición que acabará con la inestabilidad política y social de todo el siglo XIX, y se apuesta por el «orden social» como fórmula más correcta de mejorar las expectativas económicas¹³⁹. Propiedad, negocio, desarrollo, seguridad y estabilidad, son palabras que asaltan a quien pretenda adentrarse en el estudio de los aspectos económicos de la Restauración. A nivel filosófico comienza la recepción de un positivismo, que se desarrollará plenamente en las décadas posteriores. El nuevo orden constitucional conjuga la diversidad de las experiencias políticas pasadas (1845, 1869) y se organiza en torno al bipartidismo estatal y al caciquismo local. El dominio político lo ejercen el partido Conservador de Cánovas (heredero del moderado y el unionista, y con base social aristócrata, terrateniente y agraria) y el Liberal de Sagasta (más próximo a las clases comerciantes e industriales). En la década de los 80 el régimen se ha consolidado. La muerte del Rey en 1885 da paso al establecimiento del turno pacífico de partidos que constituirá la viga maestra del armazón político hasta 1902.

Todo esto se traduce en lo económico en un intento de racionalización del sistema. Se emprende toda una labor centralizadora jurídico-administrativa: se aprueba un nuevo Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

¹³⁹ Esta etapa de nuestra historia ha sido inigualablemente estudiada por J. M. Jover Zamora, p. ej. en «La Época de la Restauración. Panorama Político-Social (1875-1902)» en *Revolución Burguesa, Oligarquía, y Constitucionalismo. (1834-1923)* t. VIII de la *Historia de España* dirigida por Manuel Tuñón de Lara.

el Código Civil, la nueva regulación de la administración provincial, etc. Durante todo el período parece claro que en España logra asentarse de forma cada vez más fuerte el sistema económico capitalista y su lógica. Sin pretender ahondar en las características de nuestra economía en estos años, si cabe decir que es una época de mejora general, de aumento de la productividad agrícola, de auge de las actividades mineras, de consolidación de la siderurgia vasca, de la modernización de nuestra flota a raíz de la introducción del vapor, del logro de un mercado nacional (estableciéndose al fin comunicaciones con Galicia y Extremadura) de reorganización del sistema bancario (auge de la banca vasca y de Madrid como centro financiero primordial), y en definitiva, de un crecimiento sostenido de los índices de producción industrial¹⁴⁰.

Esta síntesis, de tintes positivos, no pretende ser una valoración definitiva ni idealizada de nuestra economía, que se encuentra también con fuertes problemas y deficiencias estructurales (financieras, comerciales, polarización industrial...) durante estos años. Simplemente insistimos en la idea de que el sistema económico capitalista sigue creciendo, y que no es cuestionado como forma de organizar la economía, aunque aún no se encuentre en los niveles de desarrollo de otros países europeos. En cuanto a las patentes de invención e introducción se refiere, es a partir de estos años cuando el número de solicitudes experimenta un crecimiento inusitado y descomunal si lo comparamos con el período anterior. En lo que se refiere al derecho industrial, la ley de julio de 1878 constituye la disposición más importante de todo el período.

VII.1.1. La ley de 30 de julio de 1878

En lo que respecta a la legislación sobre la actividad inventiva, por fin se trata de modernizar y poner al día todo lo regulado. Son cambios propugnados por el propio discurrir de la realidad industrial. Previo al análisis de la ley de patentes de julio del 78 veamos la legislación menor sobre el tema, que consiste en dos únicas Reales ordenes que puntualizan aspectos concretos del sistema de privilegios basado en el decreto de 1826.

Se trata de la *Real orden de 27 de agosto de 1875*¹⁴¹ que dispone a partir de un caso particular, que corresponde a los Gobernadores la designación de la persona facultativa o perita en la materia, que según los casos deba asistir a la práctica de todo privilegio, cuyos gastos serán de cuenta del concesionario del mismo. Y la *Real orden de 15 de marzo de 1877*¹⁴² que dicta reglas sobre la manera de verificar el reconocimiento de los privilegios en

¹⁴⁰ Ver p. ej. VVAA. *Estadísticas Históricas de España. S.XIX y XX* Coord. Albert Carreras. Fundación Banco Exterior.

¹⁴¹ *Colección Legislativa de España* Año 1875 (CLE t. 113).

¹⁴² *Colección Legislativa de España* Año 1877. (CLE t. 116)

práctica cuando el Gobernador no pueda hacerlo por sí, en uso de la facultad que le concede la disposición primera de la Real orden de 11 de enero de 1849. La progresiva complicación de la maquinaria industrial hace necesaria la presencia de ingenieros industriales o entendidos en la materia que puedan asegurar la puesta en práctica de lo privilegiado, y no de notarios que lo atestigüen, pues estos no tienen los conocimientos suficientes ni les son exigibles. Se dispone, por tanto, a través de tres artículos, que la parte técnica debe ser asegurada por un ingeniero industrial, que firmará el testimonio con el notario, y en las provincias donde no haya ingenieros industriales por un profesor de un centro de enseñanza oficial o persona con título académico de conocimientos afines al objeto del privilegio; se insiste además en que los gastos corren de cuenta del concesionario.

Y por fin la *ley de 30 de julio de 1878*¹⁴³ que ve la luz decretada por las Cortes auspiciadas por la Constitución de 1876. El origen de la misma está en una proposición de ley del diputado Manuel Danvila y Collado leída en abril de 1877. Este personaje parece muy interesado en temas relacionados con la actividad industrial, puesto que presenta otras proposiciones sobre establecimientos insalubres peligrosos e incómodos, trabajo de los niños menores de edad y mujeres empleadas en la industria, marcas de fábrica y comercio, dibujos y modelos de fábrica y comercio, jurados mixtos de fabricantes y obreros, etc. En la exposición de la proposición sobre patentes¹⁴⁴, el Sr. Danvila justifica su proyecto arguyendo que:

La invención industrial constituye por medio del trabajo el origen de todo valor, la fuente del bienestar, y concurre con las ciencias, las letras y las artes al progreso moral y material de la civilización.

Y continúa manifestándose a favor de las patentes de invención como recompensa justa y proporcionada a la importancia del descubrimiento, pues to que su utilidad se conforma con las necesidades del mercado, de las que son únicos jueces los consumidores. Afirma, además, que el monopolio temporal puede tolerarse porque produce un bien a los consumidores creando un nuevo género de productos y satisfaciendo nuevas necesidades. Se ayuda también de un recorrido internacional por los principales países del momento, para ver que la inmensa mayoría de las naciones conceden monopolios temporales al inventor por sus ideas (excepto Suiza, Grecia y Turquía en esos momentos). Según Danvila, el Real decreto de 1826 se ha quedado ya anticuado, siendo necesario revisar sus supuestos, sobre todo el privilegio de introducción y la obligación del secreto o reserva sobre la materia objeto de la solicitud que impide todo examen y por tanto permite patentar cosas cono-

¹⁴³ Colección Legislativa de España Año 1878 (CLE t. 119).

¹⁴⁴ DSC, Congreso, Abril de 1877, Apéndice 24 al N. 3.

cidas, absurdas o nocivas. Toma de la legislación francesa el aumento en años de la protección, e introduce de la inglesa las cuotas progresivas.

El proyecto tenía sesenta artículos repartidos en seis títulos con varias secciones cada uno. En mayo de 1877, en el Congreso, Danvila realiza una defensa de todas sus proposiciones, destacando que se hallan lejos de los ardientes debates de la política, y que tratan sólo de proteger y estimular los progresos industriales. El Ministro de Fomento (Conde de Toreno) hace uso de la palabra para apoyar a Danvila. El resultado es que el Congreso toma en consideración las diferentes proposiciones entre las que se encuentra la de patentes de invención. Se forma así una comisión compuesta por los Señores Danvila, Gasset y Matheu, Agrela, Abril, Cárdenas, y Diez Jubitero, presidida por el propio Danvila que se encarga del examen de la proposición de ley de patentes. Hasta mayo de 1878 no se emite el dictamen ¹⁴⁵, que introduce algunas modificaciones pero poco importantes. Hay un artículo más (son sesenta y uno) pero en general los cambios se reducen a la mejor redacción de algunos artículos, y a la reorganización de la proposición dividiéndola en once títulos temáticos que sustituyen a las secciones anteriores. Hay alguna variación mencionable, como es que el dictamen establece la duración de las patentes en cinco ó veinte años, mientras la proposición recogía además la patente por diez años; o la forma en que se concibe la progresividad de las cuotas en uno y otro; pero el espíritu de la regulación es muy similar por lo que no merece la pena entrar en detalle.

El dictamen es aprobado por el Congreso sin ningún tipo de discusión, y pasa al Senado que tras formar comisión (Marqués de San Carlos, Juan Magaz, López Borreguero, Conde de Pallares, Fernando Puig, J. M. Bremon, y J. M. Monsalve) presidida por el Marqués de San Carlos, lo aprueba sin discusión y lo devuelve ligeramente modificado al Congreso ¹⁴⁶. Las modificaciones son puntuales. Permanece el mismo número de títulos temáticos (con un artículo más, sesenta y dos) desapareciendo el relativo a los extranjeros e introduciéndose uno sobre las condiciones de ejercicio del privilegio. En definitiva esto no supone ningún cambio substancial puesto que lo dispuesto para los extranjeros se integra en el artículo primero al utilizar la fórmula «todo español o extranjero...tiene derecho...» en vez de «toda persona» o «el autor». Y por otra parte en las condiciones sobre el ejercicio del privilegio, lo único que se hace es insistir en la necesidad de la puesta en práctica obligatoria antes de dos años, cuestión regulada usualmente como motivo de caducidad. En general, pues, tampoco merece la pena detallar una a una cada modificación, que simplemente tratan de hacer más operativa la ley sin plantearse en ningún momento cambios importantes.

¹⁴⁵ DSC, Congreso, Mayo de 1878, Apéndice 1 al N. 54.

¹⁴⁶ DSC, Congreso, Julio de 1878, Apéndice 6 al N. 104.

Por fin, tras formarse una comisión mixta de ambas Cámaras, se dictamina en julio de 1878¹⁴⁷ y queda aprobado sin debate el proyecto que se convertirá en ley. Como antes, más que de cambios tendríamos que hablar de matizaciones. En resumen, hay que destacar que esta ley sigue encaminada al mantenimiento de la estructura de derechos del capitalismo liberal, como otras regulaciones de la época: 1876 reforma del Código Penal, 1879 Código Civil, 1885 Código de Comercio...; y que como acabamos de ver, no induce a debates ni discusiones, restringiéndose las diferencias existentes en las Cortes a aspectos casi totalmente superfluos. No hay voces contrarias a mantener el monopolio temporal sobre la invención.

La ley de 30 de julio de 1878, promulgada bajo el reinado de Alfonso XII, es bastante más amplia que el decreto de 1826 y trata de responder a los problemas planteados a lo largo de cuarenta años de vigencia del anterior decreto. El término «*privilegio*» queda substituido definitivamente por el de «*patente*». Son once títulos temáticos que vamos a analizar siguiendo el modelo anteriormente utilizado:

Objeto y sujeto:

En el título primero referente a las disposiciones generales se explicita lo que puede y no puede ser objeto de patente, así como quién puede disfrutar de ella. Ahora la patente de invención abarca (Art.3):

Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos u operaciones mecánicas o químicas que en todo o en parte sean de propia invención y nuevos o que sin estas condiciones no se hallen establecidos o practicados del mismo modo en los dominios españoles. Los productos o resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos o conocidos, siempre que su explotación venga a establecer un ramo de industria en el país.

No puede ser objeto de patente el resultado o producto de las máquinas, aparatos, procedimientos u operaciones a no ser que esté comprendido en el párrafo segundo del Art. 3; es decir, a no ser que sea un producto nuevo (no conocido ni establecido o practicado en los dominios españoles ni en el extranjero) y establezca industria en el país (Art. 9). Se trata de un afán eminentemente práctico que lleva incluso a asegurar la propiedad del producto industrial inédito independientemente del medio utilizado para obtenerlo. Esto no impide que se patenten medios industriales de nueva invención que den como resultado el mismo producto cuya propiedad ya esté asegurada (Art. 4).

¹⁴⁷ DSC, Congreso, Julio de 1878, Apéndice 2 al N. 107.

En 1826 no se especificaba tanto, puesto que la protección garantizaba la propiedad no del objeto, sino de los medios para conseguirlo. En la práctica, como poco a poco vamos comprobando, resulta que el industrial solía pedir la protección por la fabricación de un nuevo producto, englobando con dicha palabra «fabricación» tanto los medios como el objeto si este era de nueva idea (siempre que fuese obtenido por esos medios). Esto queda ahora perfectamente recogido en el artículo primero de esta ley de 1878, cuando se afirma que se protegerá el «establecimiento de industria nueva» .

También se extiende esta ley mucho más en definir qué no puede ser objeto de la patente, donde aparecen explicitados por primera vez, frente a 1826:

- el uso de los productos naturales;
- los principios o descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen a traducirse en máquina, aparato... de carácter práctico industrial;
- las preparaciones farmacéuticas o medicamentos de toda clase;
- y los planes o combinaciones de crédito o de Hacienda.

Como en 1826, cualquiera, nacional o extranjero, puede pedir patente de invención; se trate de un individuo o de una sociedad. El Art. 11 se equipara con el Art. 2 de 1826, referente a que las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad.

Tipo, duración y cuotas:

El título segundo establece la duración y cuota de las patentes. Ahora bajo el nombre de patente de invención se agrupan los antiguos privilegios de invención y de introducción que se expedían por cinco, diez, o quince años los primeros y por cinco años los segundos. En 1878 se establece una duración de veinte años para las patentes de invención para objetos de propia invención o nuevos. Para lo que no sea de nueva invención o que siéndolo no sea nuevo, se expenderá patente por cinco años solamente (Art. 12). Todo sin posibilidad de prórroga alguna.

Sin embargo, se introduce una cláusula muy interesante acorde a los encuentros internacionales que se vienen dando desde 1876 y acorde a la expansión internacional del capitalismo industrial. Esto es que se podrá conceder patente por diez años para objetos de propia invención aún cuando el autor tenga patente en otros países extranjeros pero presente su solicitud en España antes de dos años después de la obtención del primer título de patente extranjera; algo que en la práctica se viene haciendo desde fechas muy tempranas, pues si no sería incomprensible que inventores ingleses, por ejemplo, patentaran en España sus inventos por primera vez, ya que el decreto de 1826 no reconoce como invención algo que esté practicado en otro país. Sin embar-

go, hemos comprobado que hay muchos privilegios expedidos como de invención cuyos autores residen y explotan sus invenciones en otros países entre los años 1826 y 1878. Esto indica una creciente interconexión entre la actividad inventiva e industrial internacional. Aunque no haya acuerdos explícitos hasta finales del siglo xix, desde mucho tiempo antes se empieza a favorecer al inventor, tenga la nacionalidad que tenga, frente a terceros.

Se introduce un nuevo sistema de pagos por cuotas progresivas anuales que difiere de 1826. Obtener la patente se abarata muchísimo respecto a la época anterior, a la vez que se penaliza la duración del monopolio exclusivo con vistas a fomentar el más temprano aprovechamiento social de la invención y por tanto la difusión y cambio tecnológico derivados. Se comienza pagando diez pesetas el primer año, veinte el segundo, y así sucesivamente hasta doscientas pesetas el vigésimo y último año de la concesión. Es decir se trata de un pago en progresión aritmética. Además se abonarán veinticinco pesetas por cada certificado de adición que se añada a la patente principal. Todo esto responde a una idea racionalizadora, que impide que el inventor tenga en propiedad algo que no está explotando y por tanto que no le es rentable proteger, de manera que al dejar de pagar pase a dominio público, sin tener que esperar veinte años.

Tramitación y publicidad:

El título tercero observa las formalidades para la expedición de la patente, que no difieren mucho de las de 1826 (Art.15):

- una solicitud debidamente cumplimentada;
- una memoria descriptiva del objeto por duplicado;
- dibujos, muestras o modelos para la inteligencia de la memoria.

El procedimiento es el usual más o menos. Presentación en el Gobierno Civil de cualquier provincia; remisión al Conservatorio de Artes; examen de la memoria y dibujos con el objeto de asegurarse de su identidad; informe del director sobre la solicitud; remisión de la misma al Ministerio de Fomento; e informe sobre si procede o no conceder la patente. La resolución relativa a la concesión se publicará en la *Gaceta de Madrid* como viene siendo habitual, tras lo cual el interesado tiene un mes para presentarse en el Conservatorio de Artes y pagar los derechos de expedición. Una vez efectuado este pago, el Ministerio de Fomento enviará la patente al Conservatorio quien tomará razón en un registro especial y dará cuenta de la expedición de la patente al Gobernador Civil de la provincia desde donde se remitió la solicitud. El Conservatorio entregará el título de patente al interesado junto con uno de los dos ejemplares de la memoria descriptiva, dibujos, muestras o modelos.

El título cuarto amplía considerablemente, respecto a 1826, las disposiciones relativas a la publicidad de las descripciones, dibujos, modelos o

muestras con vistas a su difusión; destacando que ahora cualquier persona puede sacar copia del objeto patentado. Por tanto no sólo no existe el secreto, sino que las características técnicas de la patente son totalmente públicas.

Adiciones:

Enteramente novedoso es el título quinto que encierra información referente a una nueva situación administrativa: el certificado de adición. Por primera vez se concede al poseedor de una patente:

el derecho a hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones o adiciones que crea convenientes con preferencia a cualquier otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación o adición. (Art. 29).

Transmisión de derechos:

Es destacable, así mismo, cómo el título sexto, en los artículos trigésimo segundo a trigésimo séptimo establece un control mas exhaustivo sobre los cambios de derecho sobre la patente, es decir sobre las cesiones, que deberán ser registradas, testimoniadas y publicadas de forma correcta administrativamente para que tengan valor. Si bien en 1826 se recogían estos aspectos parece haber ahora un interés en su sistematización, quizá derivado del creciente uso que el inventor empieza a hacer de sus derechos.

Puesta en práctica:

El título séptimo versa sobre las condiciones para el ejercicio del privilegio, y conserva el espíritu de 1826 aunque materializándolo ahora de una manera mucho más rigurosa. El plazo para la puesta en práctica del privilegio es el doble de largo que el vigente hasta ahora: dos años prorrogables extraordinariamente, por causa justa, hasta seis meses más. La manera de acreditar dicha práctica es también más estricta (lo que no quiere decir que más efectiva) que en 1826, cuestión que ya se apuntaba en las últimas disposiciones de marzo del 77 que matizaban el decreto fernandino. Ahora ya no basta con testimonios escritos de autoridades locales y notarios, sino que el objeto de la patente debe ser examinado por el director del Conservatorio de Artes, por sí o por medio de un ingeniero industrial o de persona competente delegada al efecto, con la cooperación de cualesquiera autoridades o corporaciones. No es suficiente la comprobación administrativa, sino que a ésta se añade una comprobación y valoración técnica. Dicha puesta en práctica debe-

r  ser correctamente registrada para que tenga validez. Los gastos de la demostraci n ir n de cuenta del interesado.

Nulidad y caducidad:

El t tulo octavo versa sobre la caducidad de las patentes y sobre su nulidad. Se expl cita un poco m s que en 1826 los diferentes casos, aunque en l neas generales no difieren de los hasta ahora contemplados. Se rescata alguno que aparec a ya en 1820 como la extinci n por considerarse contrario a las leyes y costumbres. Una patente ser  nula si (Art.43):

- no son ciertas las circunstancias de propia invenci n y novedad o las de no hallarse establecido en dominio espa ol;
- cuando el objeto de la patente afecte al orden o a la seguridad p blica, a las buenas costumbres o a las leyes del pa s;
- cuando el objeto sobre el que se ha pedido la patente es distinto al que se realiza por virtud de la misma;
- cuando se demuestre que la memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la compresi n y ejecuci n del objeto de la patente.

En cuanto a los motivos de caducidad, el Art.46 establece que las patentes de invenci n caducar n:

- cuando haya transcurrido el tiempo se alado en la concesi n;
- cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los a os de su duraci n;
- cuando el objeto de la patente no se haya puesto en pr ctica en los dominios espa oles dentro de los 2 a os de plazo establecidos en el Art. 38;
- y cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un a o y un d a a no ser que justifique causa de fuerza mayor.

En general todas estas incidencias deben ser publicadas y anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, cuesti n que viene haci ndose ya desde 1826.

Infracciones, penas, jurisdicci n, y disposiciones transitorias:

Los t tulos noveno y d cimo son bastante innovadores y responden pr cticamente a los problemas que pueden plantearse a nivel jur dico, ampliando considerablemente lo regulado con anterioridad. El noveno, a trav s del Art. 49 hasta el 52, trata sobre la usurpaci n, falsificaci n y penas imponibles a los usurpadores o falsificadores. Se establecen las multas y encautaciones realizables, adem s de existir concretas referencias al C digo Penal. Las multas pueden alcanzar cantidades entre doscientas a dos mil pesetas, y hasta cuatro mil en caso de reincidencia, imponiendo la obligaci n de entregar todos los productos obtenidos por la usurpaci n al concesionario legal y la indemnizaci n de da os y perjuicios a que hubiere lugar, sufriendo los insolventes

la prisión subsidiaria correspondiente con arreglo al Código Penal (Art. 50). La acción de perseguir al usurpador no podrá ser ejercida por el Ministerio Público, sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

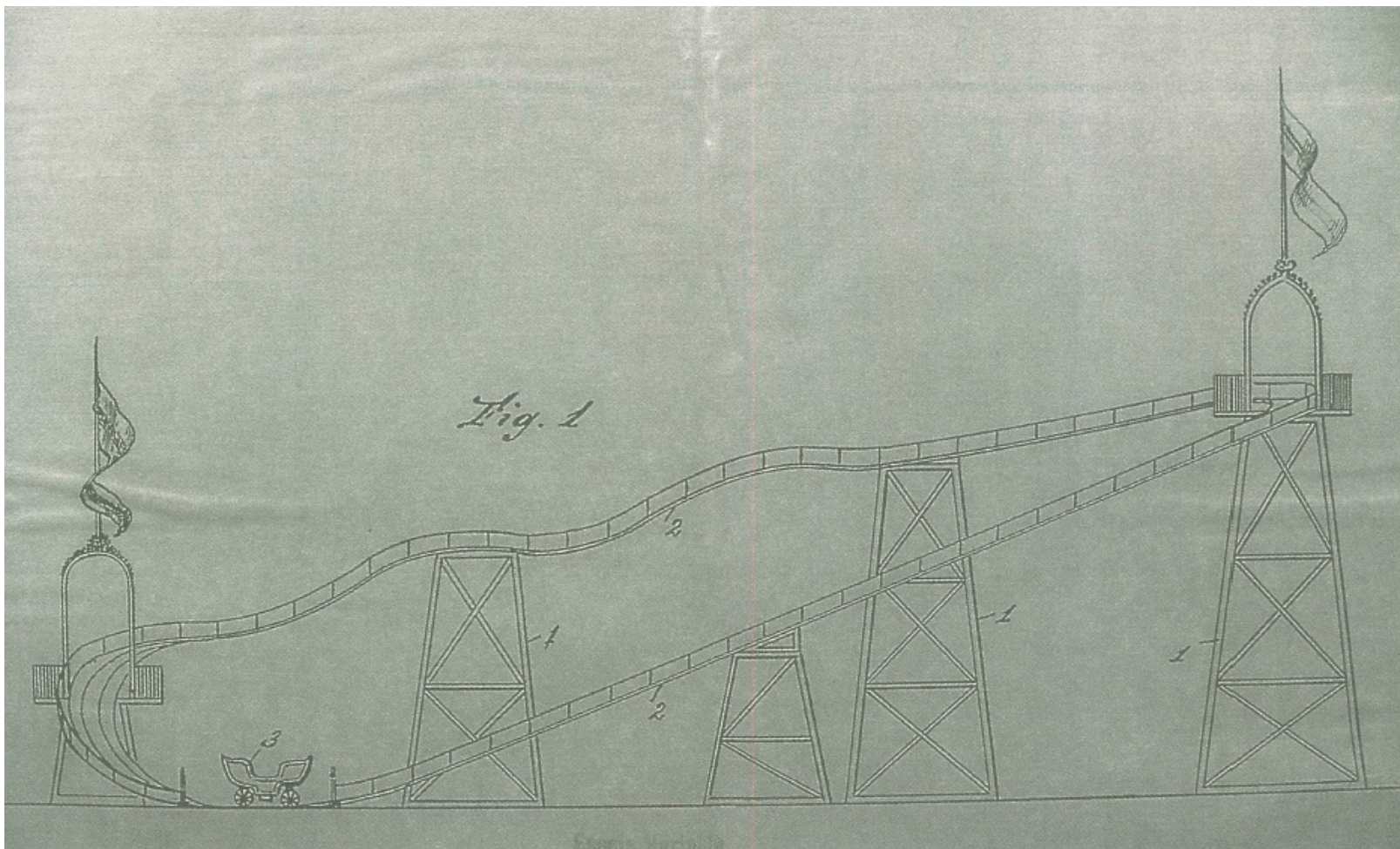
El título décimo, en los Art. 53 al 58, establece la jurisdicción en materia de patentes a través de los jurados industriales y los tribunales ordinarios. Hay posibilidad de reclamación civil y criminal.

Finalmente esta ley termina en su título undécimo estableciendo ciertas disposiciones transitorias que empiezan por derogar toda la legislación anterior relativa a patentes. Al mismo tiempo se perfilan los cauces de continuidad de las patentes anteriores en vigor (que conservarán sus efectos durante el tiempo que fueron concedidas), resolviéndose que las solicitudes presentadas se solventarán de acuerdo a las anteriores disposiciones pudiendo optar los interesados a los plazos y forma de pago de la presente ley y se declara que los litigios no iniciados antes de la ejecución de esta ley se sujetarán a lo determinado por ella.

En resumen, podemos encontrar en la nueva ley, en términos generales, el espíritu de 1826, y en última instancia el de 1811, aunque aquí exista una mayor elaboración en torno a determinadas cuestiones como las posibilidades judiciales, las cuotas imponibles, la difusión de la información, y otras. Esto se debe a una visión racionalizadora y pragmática que no sólo trata de hacer más operativa la legislación en torno a la invención, sino que penetra también en la situación industrial de la época a la que trata de favorecer ante todo. El clima político impuesto en la Restauración quiere propiciar la actividad económica a través del orden social y la ausencia de conflictos internos. Otra cosa distinta es que lo consiga plenamente pero como vemos las medidas legislativas económicas dejan traslucir el flujo de principios de fé de los que se parte. Desde el punto de vista real, hay que decir que a partir de la Restauración comienza un fuerte aumento del número de solicitudes sobre patentes de invención en España, que se dispara a partir de la promulgación de la ley de 1878 (abaratamiento de los costes, acuerdos internacionales, crecimiento económico generalizado, etc.). La desproporción en el número de solicitudes respecto al Real decreto de 1826 es tal que si entre 1826 y 1878 existen aproximadamente unos cinco mil expedientes sobre patentes de invención e introducción; desde 1878 a 1902, es decir en la mitad de tiempo, la cifra de solicitudes se multiplica por seis, o sea, unos treinta mil expedientes, cifra que permanecerá en alza según avance el siglo xx, como veremos con detalle en el último capítulo.

VII 1.2. Legislación complementaria

Tras la promulgación de la nueva ley siguen apareciendo disposiciones particulares que solventan problemas prácticos fruto del encuentro entre dere-



^ OEPM Patente N° 43.779. *Sistema de montaña rusa con ascenso eléctrico por vía a cremallera*, inventado en 1908 por Juan Llimona.

cho y realidad. Se trata de tres Reales ordenes, tres Reales decretos, y algunas cuestiones puntuales recogidas en el Código de Comercio.

El *Real decreto de 14 de mayo de 1880*¹⁴⁸ pone en vigor en las provincias de ultramar la ley de patentes de invención de 30 de julio de 1878. Por esta disposición de ocho artículos se amplía a todos los dominios españoles la protección de la patente mediante ciertos y sencillos trámites. No debemos olvidar que el decreto de 1826 se puso en vigor en ultramar por Real cédula de 30 de julio de 1833, fecha desde la cuál quedan protegidas las invenciones en las islas de Cuba, Filipinas y Puerto Rico, aunque debiendo sacarse una Real cédula diferente para cada una. De esa forma, para proteger una invención en la península y en dichas dependencias americanas se necesitarían solicitar cuatro Reales cédulas y pagar el cuádruple también. Ahora se unifican los criterios, siendo válido un solo título y avisando que las patentes de invención que hayan de utilizarse única y exclusivamente en ultramar seguirán concediéndose por los gobernadores generales de la forma establecida y publicándose en la *Gaceta de Madrid*.

La *Real orden de 20 de octubre de 1881*¹⁴⁹ rehabilita una patente caducada, y manda a los gobernadores civiles que anuncien en el boletín oficial de las provincias que los pagos de las anualidades de las patentes deben hacerse en el Conservatorio solamente.

El *Código de Comercio de 1885*¹⁵⁰, en su artículo vigésimo primero, especifica que en la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad deben anotarse:

Nº12: Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes. Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el cónsul español de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo.

La *Real orden de 1 de junio de 1886*¹⁵¹ aclara el texto del artículo quincuagésimo sexto de la ley de 1878 sobre intervención del Ministerio Público en las reclamaciones judiciales. Se afirma que la intervención del Ministerio Público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad o caducidad de patentes de invención, puesto que no se podrá derogar acto alguno del gobierno sin que en él tenga parte el representante de éste.

¹⁴⁸ Colección Legislativa de España Año 1880 (CLE t. 122)

¹⁴⁹ GM 03-11-1881

¹⁵⁰ Colección Legislativa de España Año 1885 (CLE t. 132)

¹⁵¹ Martínez Alcubilla, Marcelo; *Diccionario de la Administración Española...* Propiedad Industrial, t. 9 Pag. 31.

En sintonía con la consideración de que la información es la mejor garantía para el ejercicio de los derechos, tal y como habían señalado los revolucionarios de 1868 y como era el espíritu del Código de Comercio de 1885, y también por exigencia de los primeros acuerdos internacionales de los que España es signataria en 1884 ¹⁵²; se crea por *Real decreto de 2 de agosto de 1886* ¹⁵³ en el Ministerio de Fomento, y bajo su dirección, un *Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual e Industrial*. En la introducción del Real decreto podemos leer:

Una de las disposiciones que hacen más eficaz el cumplimiento de las leyes respectivas sobre la propiedad intelectual e industrial, y que ponen más de manifiesto las ventajas que a tan sagrados derechos reporta nuestra moderna legislación, es la publicidad oficial de cuantas operaciones se relacionan con el registro de las obras del ingenio humano, ya sean científicas, literarias o artísticas, ya tengan por objeto el progreso de la industria o el desarrollo de las relaciones comerciales...

...existen ya en casi todas las naciones de Europa publicaciones oficiales de índole especial, que no conteniendo más que las disposiciones pertinentes a su objeto, son de mucha más fácil consulta y de más inmediata aplicación...

.. Agregándose a estas razones la obligación en que está el Gobierno español de cumplir lo preceptuado en el Art. 5 del protocolo del Convenio internacional para la protección de la propiedad industrial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, y en el cual se previene que: "La organización especial de la propiedad industrial, mencionada en el art.12, comprenderá la publicación en cada Estado de una hoja oficial periódica"...

El preámbulo da paso a once artículos que inauguran la existencia del «*Boletín Oficial de la Propiedad Intelectual e Industrial*». Se publicará quincenalmente, y en cuanto a las patentes se refiere se insertarán relaciones de las solicitudes, estado de tramitación de los expedientes de las admitidas, una lista de las patentes concedidas, otra de las caducadas por falta de pago, y otra, por último, de las próximas a vencer con un mes de antelación. También aparecerán los nombres y apellidos, duración de la patente, fechas de solicitud y concesión, el objeto del privilegio, y el punto de España donde ha de ejercitarse. Aparecerá, asimismo, un resumen de la jurisprudencia nacional y extranjera en materia de propiedad industrial, y los convenios internacionales

¹⁵² *La Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial* fundada en 1884 en París por Bélgica, Brasil, España, Francia, Guatemala, Holanda, Italia, San Salvador, Servia, y Suiza.

¹⁵³ *Colección Legislativa de España Año 1886* (CLE t. 135)

vigentes con las demás potencias. El Conservatorio de Artes y Oficios es el que facilitará la información relativa a las patentes. Se suprime por último el Boletín de la propiedad intelectual que se publicaba en el Ministerio de Fomento, al refundirse con éste que se crea. Todo lo que se insertaba en la *Gaceta de Madrid* pasa ahora al Boletín.

Otro de los decretos expedidos en la época, el *Real decreto de 2 de agosto de 1886*¹⁵⁴, dicta reglas para la expedición de patentes de invención. En el preámbulo se especifica el motivo de su promulgación:

El creciente desarrollo de los adelantos modernos y el número progresivo de Convenios internacionales que tienden a amparar recíprocamente el derecho de propiedad de los inventores, obligan a los gobiernos a velar por el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia, a subsanar las omisiones que la práctica ha hecho notar en ellas y a establecer modificaciones que sin alterar su espíritu permitan cumplirlas e interpretarlas con perfecta equidad y más seguro acierto...

...Los inconvenientes de una lenta tramitación, la falta de una debida y ordenada publicidad en cuantas operaciones se refieren al registro de las patentes de invención y marcas de fábrica en sus tres períodos de petición, concesión y caducidad, y la existencia de agentes intermediarios que explotando la buena fe o la apatía de los inventores fatigan y desacreditan con sus enojosas gestiones a la Administración, son males que necesitan inmediato remedio;...

Continúa el preámbulo señalando los abusos cometidos por los agentes de todos los países que multiplican las tarifas hasta por doce, así como la tardanza administrativa en solventar las solicitudes, o los trámites relativos a la publicidad. Para tratar de evitar todo esto quedan estipulados diez artículos que establecen en un período de días todos los plazos para tramitar la patente entre los diversos organismos de la Administración. En suma, se trata de agilizar al máximo y racionalizar los aspectos burocráticos de la expedición de las patentes para hacer la ley mucho más efectiva. Tengamos en cuenta que el número de patentes se ha disparado desde 1878 y que, por tanto, esto también contribuye a hacer más lentos los trámites. En este mismo sentido se entiende la *Real orden de 28 de abril de 1888*¹⁵⁵ que recuerda la necesidad de cumplir un artículo de la ley del 78, el decimoséptimo, por el cual se mandaba a los gobernadores civiles remitir el expediente al Ministerio en cinco días.

Como punto final a este apartado, debemos hacer algunas consideraciones respecto a la protección internacional del inventor. Hay que reseñar que

¹⁵⁴ Id., loc.cit.

¹⁵⁵ *Colección Legislativa de España* Año 1888 (CLE t. 138)

el capitalismo se está desarrollando en otros países además de en España, y que una de las características intrínsecas al mismo es precisamente la tendencia a la internacionalización del sistema. En lo que se refiere a la propiedad industrial, y sobre todo en lo referente a la invención, dadas las fuertes externalidades que tiene, no era muy descabellado tratar de organizarse a nivel supranacional para que el inventor pudiera ser reconocido y protegido en un número mayor de países. Esto se trata por primera vez en Viena en 1873 ante una exposición internacional, y desde entonces crecen los partidarios y los encuentros encaminados a conseguir algún tipo de acuerdo internacional. En 1878 se reúnen en la *Conferencia de París* donde se llega a posturas extremas, como el proyecto de una ley universal. Tras demostrarse la inviabilidad de esta cuestión se forma una comisión para discutir los puntos claves y de mayor importancia, tomando como base las leyes nacionales. En 1880 se lleva a cabo de nuevo una Conferencia en París, con un carácter oficial, en la que hay presentes diecinueve países. España no estaba entre ellos. Se trataba de establecer una oficina internacional para la protección de la propiedad industrial. En marzo de 1883 se firma en París el *Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial*, que establece varias normas de carácter general, y que da lugar, ya en 1884, a la «*Unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial*» formada por diez países miembros y de la que España es signataria inicial¹⁵⁶. A partir de ahora se sucederán las conferencias periódicas en las que se debatirán los problemas que vayan surgiendo. Se inaugura así un nuevo cauce para el discurrir de la actividad inventiva que queda protegida a niveles internacionales con una organización cada vez más compleja y mayor número de países miembros. Esto indica el interés y la importancia que suscita el fomento de la invención como base del futuro desarrollo económico y social que sostendrán al sistema.

VII.1.3. La Dirección Especial de Patentes, Marcas e Industria

El cambio en la legislación que supone la ley de 30 de julio de 1878 no afecta substancialmente al Conservatorio de Artes y Oficios que sigue encargado de la parte más importante del trámite de las patentes y marcas así como de su archivo, registro y publicidad. En la propia ley del 78 en sus artículos decimoséptimo a vigésimo séptimo se especifican y detallan todas estas funciones. Sin embargo, nueve años exactos después, en julio de 1887, el Conservatorio deja formalmente de existir tras más de sesenta años de vida. En esa fecha se promulga el *Real decreto de 30 de julio de 1887*¹⁵⁷ por el que se crea una *Dirección Especial de Patentes, Marcas e Industria*. En él se especifica que la existencia legal del Conservatorio finaliza porque:

¹⁵⁶ Penrose, Edith T. *La Economía del Sistema Internacional de Patentes...* Capítulo III.

¹⁵⁷ En *Colección Legislativa de España*, Año 1888 (CLE t. 139). Y en GM 04-08-1887.

...carecía de razón de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios y las de Comercio, con menores elementos, se han encargado de difundir con independencia del mismo entre las clases industriales, los conocimientos cuya propagación tenía a su cargo.

Esto es en lo que se refiere al orden docente; y en cuanto a los aspectos administrativos se confiere a otra dependencia el ejercicio de los mismos, creando la susodicha Dirección de Patentes de Invención y Marcas de Industria, con una organización parecida a la del Conservatorio. A esta Dirección se le atribuyen funciones que van más allá del despacho de los expedientes

...y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Dirección...

Este organismo estará bajo la dependencia de la *Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio*. El decreto (siete artículos) crea el citado organismo dividido en dos secciones una de las cuales estará dedicada a las patentes y marcas y la otra a los demás expedientes de industria. El Conservatorio queda suprimido, y se hace entrega a la Dirección de Patentes de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del archivo. No obstante, la vida de la nueva institución fue muy breve si juzgamos a tenor del *Real decreto de 11 de julio de 1888*¹⁵⁸ por el que se suprime la Dirección de Patentes y se transfieren sus competencias a la Secretaria del Ministerio de Fomento, a la vez que se encargaba al citado Ministerio que organizase de la forma más conveniente este servicio. Posteriormente los servicios de propiedad industrial pasaron a depender de la Secretaría General del Ministerio, integrándose en el *Negociado de Patentes y Marcas* a la espera de la reorganización, la cuál no llegó a producirse a pesar que en los sucesivos reglamentos de régimen interior del Ministerio de Fomento, al hablar del Negociado de Patentes y Marcas, siempre se aludía a su futura reforma. Las cosas no experimentarán cambio alguno hasta 1902, en que aparece por primera vez el «*Registro de la Propiedad Industrial*».

VII.2. Nuevo siglo, nuevo Rey, y nueva ley de propiedad industrial:

El sistema de la Restauración permite la continuidad de la monarquía borbónica, encarnada ahora en la persona de Alfonso XIII, tras el período de regencia de su madre. Sin embargo, el desgaste del bipartidismo y la profun-

158 GM 19-07-1888.

da crisis en que se ve envuelta España en los últimos años del siglo (simbolizada por la Guerra de Cuba y Filipinas) van a influir notablemente en el ambiente político español. De la mano del Regeneracionismo nuestra nación comienza a interiorizar términos como modernización o tecnificación. Detrás subyace la penetración de una filosofía vitalista que viene a sustituir al positivismo anterior, en un proceso que J. M. Jover califica como «asalto a la razón»¹⁵⁹, en el que incluso podemos percibir connotaciones pre-fascistas. Nuevas generaciones de políticos se suceden: Maura, Canalejas, Pablo Iglesias..., y el pluripartidismo se va abriendo paso. Esto no es motivo suficiente para acabar con las tensiones sociales que por el contrario continúan en aumento con un movimiento obrero cada vez más activo (nacimiento de la CNT etc.), con regionalismos en desarrollo, con sindicatos libres patronales, y con violencia y represión por parte de unos y de otros: Semana Trágica de Barcelona, asesinato de Canalejas, pistolero amarillo, huelgas generales....

En lo económico, la estructura capitalista sigue conformándose. A pesar del fuerte predominio agrario, los sectores secundario y terciario experimentan procesos de regionalización e incluso desarrollo y estabilidad. No obstante, la dependencia del exterior aún es muy fuerte aunque se fomenten políticas proteccionistas y de desarrollo industrial en la primera década del siglo. El primer conflicto mundial supone para nuestro país una expansión económica que no se traduce en cambios estructurales, y que por contra, se transforma en crisis una vez finalizada la coyuntura favorable. Si a esto le unimos la Guerra Colonial en África que produce una auténtica sangría de hombres y recursos, podremos hacernos una idea de la situación política y social que desemboca en el golpe de estado de Primo de Rivera en 1923.

Sin embargo, excepto entre los partidarios de una Dictadura del Proletariado, el sistema económico capitalista sigue sin ser cuestionado en sus bases y continúa su expansión y desarrollo en el territorio español, conformando un particular modelo. No es el momento de adentrarnos en el análisis de la economía española (ver por ejemplo los trabajos sobre los inicios del siglo xx de García Delgado)¹⁶⁰ pero sí se puede apuntar que el período comprendido entre 1900 y 1935 conoce un crecimiento medio anual entorno al 1,3%, por ejemplo, mientras nuestra actividad industrial se encamina hacia la ardua tarea de tratar de diversificarse y alcanzar niveles mínimamente competitivos.

¹⁵⁹ Jover Zamora, J.M.; «La Época de la Restauración. Panorama Político-Social, 1875-1902» en *Revolución Burguesa, Oligarquía y Constitucionalismo (1834-1923)* t. VIII de la *Historia de España* dirigida por Manuel Tuñón de Lara. Pag. 364.

¹⁶⁰ Ver García Delgado, J.L.; «La Economía Española entre 1900 y 1923» en *Revolución Burguesa, Oligarquía y Constitucionalismo (1834-1923)* en la *Historia de España* dirigida por M. Tuñón de Lara. Pag. 417-50.

Roldan, Santiago & García Delgado J. L. *La Consolidación del Capitalismo en España* CECA, Madrid 1973.

En el campo que nos interesa, el de la innovación tecnológica, hay que decir que el número de solicitudes de patentes sigue una línea ascendente durante todo el período. Los siguientes cambios en la legislación sobre propiedad industrial (que a partir de ahora se tratará como un conjunto) hay que entenderlos dentro de esta filosofía de renovación, y justificarlos en las exigencias de los avances industriales y empresariales, así como en los acuerdos internacionales que España ha firmado.

VH.2.1. La ley de 16 de mayo de 1902

El inicio del siglo xx es el preámbulo de un mundo cada vez más complejo y más conectado internacionalmente. Los que han nacido a la par del siglo habrán experimentado, en su longevidad dichosa, el impacto de un mundo cambiante a niveles que nunca se conocieron. Esta complejidad también tendrá su reflejo en el orden legal, motivo por el cuál a partir de esta fecha mágica, a partir de 1900, sólo analizaremos la legislación sobre patentes más importante sin hacer referencia a otras disposiciones menores sobre aspectos variopintos relacionados directa o indirectamente con la invención, la innovación, o la difusión tecnológica. El siguiente capítulo legislativo que hay que destacar es la *ley de 16 de mayo de 1902*¹⁶¹.

Coincide plenamente con el inicio del reinado de Alfonso XIII, quien sube al trono el 17 de mayo del mismo año, es decir, al día siguiente de la promulgación de la ley, aunque ésta venía gestándose desde dos años atrás; período largo debido a que se entrecruzan diversas proposiciones de ley tanto en el Congreso como en el Senado, aunque no por la existencia de debate político. La proliferación de proposiciones de ley se debe, como parece deducirse de los preámbulos y justificaciones de los distintos proponentes, a que urge la necesidad de modificar la ley de 1878 para adecuarla a las exigencias de los convenios internacionales que ha firmado nuestro país. Por lo demás, las distintas proposiciones y proyectos no alteran el espíritu básico de 1878, y convergen en las ideas fundamentales: la concesión sin previo examen, la puesta en práctica obligatoria, etc.

La primera proposición de ley aparece en febrero de 1900 en el Congreso de los Diputados. Es el Sr. Móy quien la eleva con el título de proposición de ley sobre la propiedad industrial, defendiéndola como viable para adecuarse a las exigencias de los convenios internacionales. Se trata de cuatro capítulos que engloban cada uno varios títulos temáticos. Esta es la primera vez que la propiedad industrial se va a tratar como un conjunto, quedando contemplados en la proposición los diferentes aspectos de la misma (patentes

¹⁶¹ *Colección Legislativa de España Año 1902 (CLE (N. S.) t. 12)*

marcas, dibujos etc.)¹⁶². También se regula como novedad la creación de un Registro Central de Propiedad Industrial, la publicación del boletín oficial, y la elaboración de un nomenclátor técnico. La proposición queda aprobada y se forma una comisión para su estudio compuesta por los señores Conde del Moral de Calatrava, Comyn, Móy, Bores, Marín de la Barcena, Planas y Casáis, y Segismundo Moret, que es, así mismo, el presidente.

En este estado de cosas, en noviembre de 1900, el ahora senador Danvila, padre de la ley de julio de 1878, eleva a la Cámara Alta varias proposiciones de ley que tratan sobre la propiedad industrial pero por separado. Una proposición pretende la reforma de la ley de patentes de julio de 1878¹⁶³, otra versa sobre las marcas de fábrica y otra sobre dibujos y modelos de fabrica. El relativo a patentes de invención también se plantea (al igual que lo hacía el diputado Sr. Moy) como un intento de adecuar la ley de 1878 a las nuevas disposiciones internacionales. Se mantienen los once títulos temáticos de 1878, pero añadiendo algunos artículos y modificaciones.

La intención, pues, es la misma en el Congreso que en el Senado: actualizar la legislación de acuerdo a los convenios firmados. Varía tan sólo la forma en que se presentan las disposiciones (uniendo o separando las distintas secciones de la propiedad industrial) y algunos contenidos (Danvila, por ejemplo, no habla de un Registro de la Propiedad Industrial sino del Negociado de Patentes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, cuando se refiere al organismo que se encargará de la tramitación y el registro).

En la sesión del Senado de 30 de noviembre de 1900¹⁶⁴, Danvila defiende sus proposiciones y explica que tuvo noticia de que a principios de año el diputado Sr. Moy había presentado una proposición, que era copia idéntica de un proyecto de Real decreto que se había elaborado para el antiguo Ministerio de Fomento por el ingeniero industrial D. Teodoro Merli de Iturralde. Al parecer este ingeniero proponía la creación de un centro técnico de la propiedad industrial (Registro de la Propiedad Industrial) a cargo de ingenieros industriales, y fue rechazado por inviable. Al creer abandonada dicha proposición, Danvila presentó las suyas. Sin embargo, se hace eco de que el mismo día que se autorizaba la lectura de sus proposiciones en el Senado, en el Congreso se reproducía la del Sr. Moy. Por eso, a pesar de que Danvila cree que es una proposición irrealizable, reconoce la preferencia del Congreso de los Diputados y retira las suyas reservándose no obstante el derecho de reproducirlas si lo creyera oportuno (Danvila sabe que la proposición de Móy es ya proyecto desde el momento en que se tomo en consideración en la otra cámara, y que por lo tanto el Senado no puede presentar proposición alguna relativa al mismo objeto).

¹⁶² DSC, Congreso, Febrero 1900, Apéndice 8 al N. 125.

¹⁶³ DSC, Senado, Noviembre de 1900, Apéndice 16 al N. 7.

¹⁶⁴ DSC, Senado, Noviembre de 1900, N. 10 pag. 114-117.

Las previsiones de Danvila parecen cumplirse, ya que en julio de 1901 reproduce sus proposiciones en el Senado porque el Congreso ha abandonado el proyecto del Sr. Moy. Sin embargo, también el Senado parece abandonar las propuestas de Danvila, puesto que meses después, en octubre de 1901, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, el Sr. Miguel Villanueva y Gómez, presenta en el Senado un proyecto de ley de propiedad industrial¹⁶⁵. El Ministro lo justifica, como en las ocasiones anteriores, en la necesidad impuesta por los acuerdos y exigencias internacionales y como respuesta a la demanda de entidades mercantiles e industriales que piden el remedio a las deficiencias que observan y sufren. El proyecto del Ministro se enmarca en la misma coyuntura legal que los otros, en un intento (que ahora ya será definitivo) de sacar adelante las reformas en materia de propiedad industrial.

El proyecto ministerial, en cuanto a las patentes se refiere, no produce cambios graves sino que continua el espíritu de 1878 volviendo a optar por el ya clásico «*sin previo examen*» en la concesión, e introduciendo cuestiones nuevas como la posibilidad de patente secreta, o la protección temporal (en el análisis final de la ley iremos viendo todas las novedades). Las mayores alteraciones se dan en materia de marcas y otros aspectos de la propiedad industrial distintos a las patentes. El proyecto se divide en catorce títulos temáticos con diversos capítulos que se dedican a patentes, marcas, dibujos, modelos, nombres comerciales y recompensas industriales. Se forma inmediatamente una comisión de senadores para su estudio compuesta por los Srs. Maluquer, García Gómez, Arrazola, Bayo, Danvila, Nieto, y Eduardo Gullón, presidida, como no, por Danvila, sin duda gran experto en estas cuestiones. En noviembre de 1901 se emite el dictamen¹⁶⁶ en el que se especifica que se introducen algunas modificaciones que no afectan a los fundamentos del mismo, como así es. Se mantiene la misma disposición formal con los catorce títulos y la división ulterior en capítulos. Tras estos pasos, algunos senadores presentan enmiendas parciales a diversos artículos (el Sr. García Molinas, el Sr. Comyn, y el Sr. Rodríguez San Pedro). Estas enmiendas no afectan a aspectos vitales del proyecto, y en muchos casos se centran más en las marcas, nombres comerciales etc. que en las patentes.

El 28 de noviembre de 1901 empieza la discusión a la totalidad. Es la primera vez en la historia de la legislación industrial española que podemos hablar de un cierto debate, aunque como vamos a ver, desarrollado sobre cuestiones menores. El primer ponente, el Sr. Rodríguez San Pedro, comienza diciendo del proyecto algo trascendental:

¹⁶⁵ DSC, Senado, Octubre de 1901, Apéndice 5 al N. 36.

¹⁶⁶ DSC, Senado, Noviembre 1901, Apéndice 2 al N. 65.

*...no tiene carácter ninguno político, pero reviste sin embargo extraordinaria importancia porque es uno de aquellos que puede influir más en la organización económica o del trabajo en el país...*¹⁶⁷

De esta manera, se deslinda la discusión de toda connotación política y se parte de la base de que la invención (y el resto de la propiedad industrial) debe ser protegida mediante el monopolio exclusivo. Los sucesivos intervinientes en el debate del proyecto no se cuestionan en ningún momento este presupuesto, sino que pretenden modificar algunos aspectos que para ellos no están claros o pueden inducir a error. Ni si quiera dudan de planteamientos más o menos claves del proyecto (la concesión sin previo examen, la necesidad de trabajo obligatorio, etc.). Veamos algún ejemplo:

El Sr. Rodríguez San Pedro se opone al carácter del dictamen de la comisión porque dice que ha introducido un elemento distorsionador del proyecto original del Ministro al explicar en el artículo cuarto que la patente de invención comprende «*la fabricación o la ejecución, la venta y la aplicación al uso y consumo del objeto del invento*». Para el exponente esto quiere decir que se garantiza el monopolio de la venta de un objeto, se produzca como se produzca (cuestión insostenible en pleno siglo xx). Además se declara partidario de no incluir el producto industrial como objeto de una patente. El 29 de noviembre, el Sr. Nieto, de la Comisión, le contesta diciendo que no existe monopolio de venta, puesto que el inventor es el único que puede vender cuando es el único que fabrica con su método el objeto, pero que éste se puede introducir o se puede fabricar de otro modo, y que de ninguna manera se pretende lo que el Sr. Rodríguez San Pedro interpretaba en el articulado. Se manifiesta, en nombre de la Comisión, dispuesto a quitar la palabra «venta», pero defiende la patentabilidad del producto industrial porque *así se viene haciendo en la legislación española sin causar quejas, y porque así se hace en todas las demás legislaciones*. El Sr. Nieto considera que una máquina también es un producto, puesto que se puede vender, comprar, etc.

El 2 de diciembre es el señor Comyn quien se opone a la totalidad opinando que el dictamen es inferior al proyecto de ley, y explica algunos defectos que encuentra en muchos artículos (en la definición de propiedad industrial, en las disposiciones generales, etc.). Pero como antes, se trata de oposiciones relativas y sin importancia clave. El Sr. Comyn, así mismo, perteneció a la comisión del Congreso encargada de emitir un dictamen sobre la proposición del Sr. Moy, de la que dice están copiadas muchas cuestiones en el presente proyecto. El dictamen nunca llegó a presentarse en la cámara baja, si bien se elaboró un proyecto que Comyn ofrece ahora a la comisión para sacar de él las modificaciones.

El Sr. Echevarría es el último interviniente que destaca aspectos negli-

¹⁶⁷ DSC, Senado, Noviembre 1901, N.72. Pag.1305.

gentes del proyecto, como la mala regulación de los certificados de adición, o los pocos requisitos para la acreditación de la puesta en práctica (dice que basta tener media hora funcionando el objeto para acreditarlo), y en general problemas de índole práctico que llevan, según él, a que muchos no patenten, y que se arrastran desde la ley de 1878 en la cuál se obliga a describir exactamente el objeto a patentar y por lo tanto a hacerlo público. El comisionado encargado de contestar esta vez es el Sr. Eduardo Gullón quien ofrece datos estadísticos para contrarrestar las afirmaciones del Sr. Echevarría y demostrar que desde 1878 en adelante se ha patentado muchísimo más en España (lo cuál sabemos que es completamente cierto), y añade que las debilidades en la práctica no lo son de la ley sino de que ésta no se hace valer ni se impone con fuerza. El Sr. Echevarría, en la contestación, se introduce en un interesantísimo debate sobre la validez de la estadística de patentes concedidas, aduciendo que no tiene que ver con las que se practican (consideración también cierta, lo que demuestra que el análisis de las patentes de invención debe ser exhaustivo para poder valorar realmente su importancia en el desarrollo económico).

La discusión continua durante varias páginas del diario de sesiones al intervenir también Danvila y el Ministro de Agricultura. El presidente de la comisión Sr. Danvila retira varios artículos referentes a las cuestiones mencionadas y otras sobre las que había enmiendas presentadas, y los redactan de nuevo. Esto produce que se retiren varias enmiendas y que continúe el debate, para acabar aprobándose el proyecto sin más discusión en enero de 1902. En esta fecha llega el proyecto aprobado al Congreso de los diputados y se forma una comisión para su estudio compuesta por los Señores Armiñán, Andrés Castellano, Sánchez Guerra, Eduardo Dato, García Prieto, Gómez Acebo, y Gómez Sigura, presidida por el Sr. Dato. En marzo de 1902 se emite el dictamen¹⁶⁸ en el que incluyen algunas modificaciones que no afectan a los fundamentos del mismo, según se expresa en el encabezamiento. Este dictamen es aprobado sin discusión y se pasa al Senado. De esta manera se forma una comisión mixta compuesta por los mismos diputados que formaron la comisión del Congreso, y por los mismos senadores que componían la del Senado. A todos ellos los preside Danvila. En abril de 1902 ve la luz el dictamen de la comisión mixta, que es aprobado sin discusión. Por tanto el proceso se ha completado.

Como hemos podido observar aunque existe un debate éste es mínimo, y como los propios intervinientes destacan no es político. No hay planteamientos contrarios a la protección del invento mediante patentes por parte de ninguna facción política representada en Cortes. Todos participan en el mismo juego económico, el que desde 1811 y 1820 se intenta regular. En otro orden

¹⁶⁸ DSC, Congreso, Marzo de 1902, Apéndice 12 al N.136.

de cosas, hay que hacer notar como se resaltan los acuerdos internacionales como chispa desencadenante del intento de mejora de la propiedad industrial. Esto lleva al proceso que hemos visto en el que se elevan distintas proposiciones en las dos cámaras sobre el mismo tema. Ninguna se cuestiona partes vitales de la ley de patentes como son la concesión sin previo examen o la puesta en práctica obligatoria, pero si introducen novedades. El análisis de los contenidos de la ley nos las irá desvelando. En definitiva, la *ley de 16 de mayo de 1902* está muchísimo más elaborada que las anteriores, fruto de las necesidad de sistematización de los diferentes aspectos que cubre la propiedad industrial, y fruto, como ya hemos indicado, de las imposiciones de los acuerdos internacionales que España ha firmado. El título de la ley, por tanto, generaliza al máximo denominándose «*ley sobre la propiedad industrial*».

Está compuesta por catorce títulos con varios capítulos cada uno, que además de las disposiciones sobre patentes de invención abarcan otras cuestiones como las marcas o signos distintivos, los dibujos y modelos de fábrica, el nombre comercial, o las recompensas industriales. Los títulos son temáticos, como en 1878, y dedican un capítulo a cada aspecto de la propiedad industrial. Vamos a destacar de ellos los aspectos referentes a patentes:

Objeto y sujeto:

Como en 1878, lo primero que se declara en el Art. 3 del título primero referente a las disposiciones generales, es que el que establezca una nueva industria tendrá derecho a su explotación en exclusiva. En este primer título además hay algunos artículos que se refieren a la propiedad industrial en su conjunto y que por lo tanto engloban aspectos de las patentes.

Para seguir un orden empezaremos tratando que es lo que puede y no puede ser objeto de patente. Lo será: «*todo nuevo invento que dé origen a un producto o a un resultado industrial*» (Art. 12). Al explicar esta premisa, la ley recoge los aspectos esenciales de 1878: además de máquinas, aparatos, instrumentos o procedimientos de propia invención y nuevos, o no establecidos en dominios españoles, pueden ser patentados también los productos o resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos o conocidos siempre que establezcan un ramo de industria no practicado en el país. *El producto industrial* es patentable independientemente de los medios para obtenerlo. *El resultado industrial*, sin embargo, consiste en cualidades o ventajas logradas en la fabricación y no es patentable sino con los medios para obtenerlo. Una vez patentado un producto industrial, esto no impide que se patenten nuevos medios para obtener el mismo producto (Art. 13).

En cuanto a qué no puede ser objeto de patente, la ley de 1902 contempla los mismos casos que la de 1878, estableciendo matices en dos de ellos. Mientras que antes se especificaba que no puede solicitarse patente por *el uso*

de los productos naturales, ahora se afirma que no pueden ser objeto de patente *los productos obtenidos directamente de la tierra o de la ganadería* (Art. 19). Esto abre la puerta a ciertas circunstancias, ya que aquí puede ser patentado, en teoría, el uso de un producto natural para determinadas cuestiones, por ejemplo obtener licor alcohólico del mismo a partir de medios conocidos. Tampoco podrán patentarse las preparaciones farmacéuticas y medicamentos pero si lo podrán ser los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos. Esto llevará a la protección real de dichos medicamentos cuando su elaboración requiera procedimientos desconocidos. Los demás casos son los mismos que en 1878. Tampoco hay diferencias con las leyes precedentes en cuanto que cualquiera, español o extranjero, individuo o sociedad, puede solicitar patente de invención.

El Art. 5 del título primero establece, como el Art. 11 de 1878, que las patentes se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, añadiéndose ahora que la novedad no se verá alterada porque un objeto inventado figure o haya figurado en una exposición pública y el hecho de haber efectuado algún ensayo antes de solicitar la patente, siempre que lo haya hecho el inventor o su derechohabiente y que el objeto no este en práctica (Art. 15). Además, como consecuencia directa de los acuerdos internacionales firmados por España después de 1878, se considera que no afecta a la novedad del invento la presentación anterior de patentes de invención para el mismo objeto en los países comprendidos en la Unión Internacional, siempre que se respeten los plazos que se han establecido (Art. 16). Por tanto, aumenta la política de protección y favorecimiento de la figura del primer inventor, a la vez que se da entrada a la posibilidad de la rápida difusión del invento a través de la multiplicidad de patentes, cuestión muy interesante desde el punto de vista de la expansión del capitalismo internacional y de los intereses de los países más desarrollados.

Tipo, duración y cuotas:

En cuanto a la duración y cuotas a pagar se refiere, ahora el plazo permanece invariable para los objetos de propia invención y nuevos, es decir veinte años (Art. 47) y se establece de nuevo la vieja figura, abolida de forma nominal en 1878, que es la patente de introducción para objetos no practicados en España y con una duración máxima de cinco años. Desaparece, como consecuencia del Art. 16 anteriormente referido, la patente por diez años para objetos patentados en el extranjero con anterioridad a la solicitud española. De esta manera se equipara a todos los inventores sean de la nacionalidad que sean.

Renacen también viejas figuras legales que fueron excluidas en 1878 pero que ya se contemplaban en 1820: por ejemplo la *patente secreta*

(Art. 18). Esta nueva modalidad implica que cuando la invención pueda interesar al arte militar o la defensa nacional, el inventor podrá expresar en la solicitud el deseo de que la idea quede en secreto y sea sometida al Ministerio de la Guerra, quien dictaminará sobre su importancia y la conveniencia de adquirir la propiedad de la misma. Se abre la puerta, así mismo, a los inventos que puedan beneficiar con preferencia al Estado, cuyos autores podrán hacer lo mismo dando conocimiento al ramo de la administración al que afecte.

Se establece también la llamada *protección temporal* (Art. 146), por la cual se concede dicha protección por un tiempo máximo de seis meses a todo invento que pueda ser objeto de patente de invención que figure en las exposiciones internacionales y las que con carácter oficial se celebren en España. Estos certificados de propiedad se expedirán gratuitamente. Recordemos que el artículo vigésimo quinto del viejo decreto liberal de 1820, casi un siglo antes, ya se refería a una modalidad de protección equivalente a esta. Desde entonces no se había vuelto a contemplar en la legislación. Esto resalta la importancia y la modernidad con que se abordó la propiedad industrial en plena revolución liberal.

El sistema de pagos es el mismo que en 1878, es decir, la misma forma anual y progresiva aritméticamente, y las mismas cantidades (Art.48). Se introducen algunas adiciones como la posibilidad de poder pagar todas las anualidades que resten de una vez, en cualquier momento, con un descuento del 20% sobre el total en las de invención y de un 5% en las de introducción (Art. 50). Por cada certificado de adición se pagarán veinticinco pesetas.

Tramitación y publicidad:

Las formalidades para la expedición de la patente no difieren apenas de las exigidas en 1878: solicitud, memoria descriptiva por duplicado, y dibujos, muestras o modelos, son los requisitos mas importantes (Art.60). El trámite burocrático y administrativo es el mismo: presentación en el gobierno civil, remisión al Registro de la Propiedad Industrial, examen del secretario del RPI para ver si esta en orden la solicitud, informe del RPI sobre si no hay causas formales que impidan conceder la patente, y en caso de concesión publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial. Una vez publicada, el interesado debe pagar la primera anualidad tras lo cual se expedirá el título de la patente y se tomará razón de la misma en el RPI. El título y una de las copias de la memoria, dibujos etc. se entregarán al interesado o su representante. Por tanto la única diferencia con 1878 está en el cambio de instituciones (Registro por Conservatorio, Boletín por Gaceta etc.).

En 1902 se amplían aun más que en 1878 todos los detalles relativos a la publicidad de los expedientes y del RPI. En el título octavo, a través de los

Art. 114 a 123, se observa que las nuevas normas tienen el objeto primordial de formar un buen registro y facilitar la difusión técnica. El archivo del RPI es público, y las patentes pueden ser examinadas y copiadas por cualquier persona. Este organismo aumenta la información pública no sólo a través del acceso al archivo, sino también con la publicación de memorias anuales y a través del propio Boletín de la Propiedad Industrial, que es el órgano fundamental del RPI, en el que se publican los datos de las patentes por medio de relaciones quincenales. Incluso nace el primer *nomenclátor técnico* para la clasificación de los expedientes sobre propiedad industrial según materias (Art. 123) el cual está dividido en diez grupos principales subdivididos en diez clases cada uno. Es el primer antecedente de lo que hoy son las complejas clasificaciones internacionales de patentes. Los grupos son los siguientes:

- agricultura y alimentación;
- minería y metalurgia;
- motores y máquinas;
- industrias químicas;
- textiles y vestuario;
- economía doméstica y pequeñas industrias;
- electricidad e instrumentos científicos;
- construcciones;
- veterinaria, caza, pesca y transporte;
- arte militar.

El Boletín Oficial de la Propiedad Industrial tendrá un índice de materias basado en el nomenclátor a través del cual el público podrá estar al tanto de las diversas innovaciones en cualquier ramo de la economía.

Adiciones:

La figura del certificado de adición sigue presente en la ley de 1902 (Art. 70 a 73). Se favorecen, como en 1878, las adiciones del inventor durante el tiempo de concesión frente a terceros que simultáneamente presenten una solicitud.

Transmisión de derechos:

En cuanto a las cesiones o transmisiones de derechos, en 1902 se habla de la propiedad industrial en su conjunto, siendo necesario, como en 1878, realizar cualquier transmisión bajo instrumento público del que debe haber constancia testimonial y registro en el organismo correspondiente, es decir en el RPI. Además estas cesiones deben salir publicadas en el boletín oficial del ramo (Art. 93 a 97).

Existe, sin embargo, una nueva cláusula promulgada a través del Art.97 que introduce la posibilidad de la expropiación forzosa:

la propiedad de una patente de invención podrá ser objeto de expropiación forzosa, siempre que el interés general exija la vulgarización del invento o su uso exclusivo por parte del Estado, o en aquellos casos en que la explotación de la concesión pueda ser ruinoso para determinadas comarcas, lesionando manantiales de riqueza en ellos existentes o derechos e intereses cuyo quebranto de motivo a alteraciones en el orden publico.

Con esta medida se mantiene abierta la puerta a la «razón de estado», que siempre de una manera u otra se ha utilizado como justificación para denegar una patente. De todas maneras, no eran muchos los casos reales en los que el Estado se decidía a intervenir durante el siglo xix. Por ejemplo en 1860 a pesar de hallarse la solicitud en toda regla, el gobierno español deniega la concesión de un privilegio de introducción a Emilio Laloubere, de nacionalidad francesa, por un nuevo sistema de vías férreas, debido a que a juicio de la *Dirección General de Obras Públicas* perjudicaría el desarrollo de diversas empresas iniciadas en la construcción del ferrocarril. Justifican la medida explicando que el decreto de 1826 regulaba la concesión de privilegios pero dejaba al gobierno la posibilidad de negarlos. Ciertamente es un caso de intervención clara, incluso contra un sistema ferroviario que tras haberse probado en Francia resultó ventajoso ¹⁶⁹.

Puesta en práctica:

La puesta en práctica del objeto del privilegio debe producirse en el plazo de tres años (uno más que en 1878) improrrogables esta vez (Art.99). Se aclara qué se entiende por puesta en práctica, según la legislación internacional al respecto, estableciendo que será:

la fabricación, elaboración o ejecución de lo que fuera objeto de la patente en la proporción racional de su empleo o de su consumo y si no existiese todavía mercado para el objeto, la existencia a disposición del público de las máquinas o materiales precisos para la ejecución del objeto de la patente. (Art. 98).

En el Art. 100 se pide que un ingeniero certifique bajo su responsabilidad que se ha puesto en práctica el objeto del privilegio y que se está explotando según previene la ley, documento que se incluirá en la solicitud de acreditación del interesado. Como en 1878, pues, se hace necesaria la comproba-

¹⁶⁹ Oficina Española de Patentes y Marcas. Privilegio Real N.1959.

ción técnica además de la administrativa, pero no se controla directamente por el Estado a través del RPI, u otro organismo competente, el examen de la puesta en práctica. Sólo en caso de litigio, por solicitud de un tercero, nombrará el Ministro un ingeniero adscrito al servicio del Ministerio para examinar si se ha llevado a cabo la ejecución o no (Art. 101 y 102). Es notorio como se van trasladando a la iniciativa privada las diversas responsabilidades, lo que en este campo significa rebajar el control sobre el particular.

Nulidad y caducidad:

Los motivos de nulidad a los que se aduce en el capítulo primero del título séptimo son los mismos que en 1878: no ser ciertas las circunstancias de propia invención y novedad, que el objeto afecte a la seguridad pública, etc. Solamente hay un motivo de nulidad nuevo:

Cuando se pruebe que la patente ha recaído sobre objeto que hubiera pasado al dominio público por caducidad de otra patente anterior (Art. 103)

Igualmente, en lo que respecta a la caducidad de las patentes de invención o introducción, los motivos que pueden dar lugar a la misma son los mismos que en 1878: transcurrir el tiempo de concesión, no pagar las anualidades etc. Las patentes caducadas se publicarán en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Infracciones, penas, jurisdicción y disposiciones transitorias:

En los aspectos relativos a las falsificaciones y usurpaciones de las patentes de invención, la ley de 1902 establece, a través de los Art. 133 a 135, las mismas multas, penas, incautaciones y posibilidad de indemnización que en 1878, pudiendo recaer éstas sobre usurpadores y también sobre los encubridores. En cuanto a la jurisdicción en materia de propiedad industrial tendrán competencias el juez o tribunal del domicilio del demandado. Será parte interesada el Ministerio Público cuando la demanda tenga por objeto declarar la nulidad o caducidad de la patente. Se puede actuar como en la anterior ley por procedimientos civiles o criminales (Art. 147 a 151).

Por último, la ley de 1902 finaliza con unas disposiciones transitorias que en primer lugar derogan toda la legislación anterior (Art. 159). A través de estas disposiciones se establece el tránsito y continuidad de las patentes anteriores a la ley, a la vez que se abre la posibilidad de publicar un reglamento para el cumplimiento de la misma.

En definitiva cabe decir que si bien la ley de 16 de mayo de 1902 es mucho mas elaborada que las anteriores en cuanto a la modernidad con que

expone y maneja la propiedad industrial como un todo, sin embargo, en lo que se refiere a las patentes de invención o introducción conserva el espíritu básico de 1878 y en última instancia el de las leyes anteriores. Garantizar la propiedad del invento dentro de una estructura de derechos típicamente capitalista es su objetivo. Lo que ocurre es que a medida que avanza el tiempo se van matizando, ampliando y rellenando diversas cuestiones que eran tratadas de forma larvaria anteriormente o que simplemente no se habían llegado a tratar. La influencia que el desarrollo del sistema económico capitalista mundial, en todos sus ámbitos incluido el jurídico, tiene sobre los países que participan en el juego, queda reflejada en las continuas alusiones a los acuerdos supra-nacionales. Se hacen este tipo de menciones en cuatro artículos: En el número dieciséis, noventa y ocho y ciento cuarenta y seis. No cabe duda que dichos acuerdos están influyendo tanto en la forma como en los contenidos de la ley.

VII.2.2. *El reglamento ejecutorio de 1903*

Esta ley de 16 de mayo de 1902 permanece vigente hasta 1929, conociendo, sin embargo, la promulgación de dos reglamentos para su ejecución. Un reglamento no altera la esencia de la ley, aunque puede matizar e indicar casos determinados bajo los cuales ésta se aplique de una u otra manera. Por eso no vamos a detenernos exhaustivamente en ellos, si bien comentaremos algunos de sus aspectos. El primer reglamento que afecta a la práctica de la ley de 1902 es el de *12 de junio de 1903*¹⁷⁰, compuesto por seis títulos, de los cuales el segundo está enteramente referido a las patentes. En las disposiciones generales se puntualizan cuestiones «filosóficas» como que la ley no crea el derecho de propiedad, sino que lo reconoce y regula (Art. 1), y se extiende en asuntos triviales desde el punto de vista de la invención, pero interesantes desde la óptica administrativa (p.ej. ...publicados en el boletín los registros no se podrá alegar ante el tribunal desconocimiento o ignorancia (Art. 4), etc.). Con un afán de índole práctico se detallan los aspectos que la ley haya podido dejar mas o menos incompletos, se aclaran párrafos, se matizan artículos...

El hecho de que el producto industrial, siempre objeto material, sea patentable independientemente de los medios empleados para obtenerlo, no exime al inventor de la obligación de describir en la Memoria, el procedimiento o medio empleado en su obtención. (Art. 18)

También se insiste en qué es lo que puede ser objeto de patente, ya que el artículo duodécimo de la ley es enunciativo y no limitativo (Art. 17); se resalta que los inventos conservan el carácter de novedad aún cuando hubiesen

¹⁷⁰ Colección Legislativa de España Año 1903. (CLE (N.S.) t. 15)

sido patentados en países extranjeros comprendidos en la Unión Internacional, o hayan sido exhibidos en exposiciones (Art. 20); etc. En general se trata de evitar todo error de interpretación que pueda dar lugar a litigios y pérdidas de tiempo que pueden ser subsanadas previamente. No hace falta, por tanto, profundizar en su análisis exhaustivo puesto que apenas afecta a la ley de 1902 lo suficiente como para dedicarle unos párrafos. En este Reglamento también se promulgan cuestiones relativas a los mandatarios o representantes (agentes de la propiedad industrial), a la organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad Industrial, así como los nuevos modelos de solicitudes.

VII.2.3. *El Registro de la Propiedad Industrial*

La nueva ley de 1902, así como su posterior reglamento de 1903, dan a luz y regulan un nuevo organismo heredero del viejo espíritu del *Gabinete de Máquinas* y sus sucesores el *Real Conservatorio* y la *Dirección de Patentes*. Se trata del *Registro de la Propiedad Industrial* que ha permanecido vivo hasta 1992 (año en el que permuta su nombre por el de *Oficina Española de Patentes y Marcas*) ejerciendo durante este tiempo básicamente las mismas funciones de tramitación, archivo, registro y difusión de las patentes y demás aspectos de la propiedad industrial. En la ley de 16 de mayo de 1902, los artículos 114 a 123 se refieren a la organización del RPI como organismo dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas. El *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* pasa a ser el órgano de expresión de dicho Registro. Al RPI se le encarga la custodia de los expedientes, su archivo, la expedición de certificados que acrediten cuestiones relativas a los documentos archivados, la formación de un índice de materias de acuerdo al nomenclátor técnico del artículo 123, la redacción de una memoria anual, etc.

Por su parte, el reglamento de 12 de junio de 1903 dedica el título sexto a *la organización del Registro de la Propiedad Industrial*, detallando todas las funciones del mismo. Destacan entre ellas la insistencia en la necesidad de redactar una memoria anual en la que se señalen las deficiencias encontradas en la aplicación de la ley o el reglamento; la de proponer al cabo de diez años al Ministro las reformas que se juzgue necesario hacer en la legislación, para su mejor funcionamiento; la de comunicarse con la Oficina Internacional de la Unión; la de emitir dictámenes en los tribunales sobre asuntos relacionados con la propiedad industrial; etc. Se exponen también las secciones en que está dividido el RPI: la secretaría, la sección de patentes de invención e introducción, la de marcas, la de nombres comerciales, y el registro de transferencias de propiedad industrial. En definitiva, se regula el régimen interior y demás cuestiones administrativas que no quedaron especificadas totalmente en la ley de 1902.

VIII. LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA INICIA LAS REFORMAS: EL REGLAMENTO DE 1924

El golpe de estado que lleva al general Primo de Rivera a erigirse en máximo poder político, no es más que la respuesta al obsoleto sistema de la Restauración y un intento de reorganizar la vida socio-económica del país ^m. En contra de lo que podría parecer, el nuevo *status* político tuvo un apoyo silencioso de diversos grupos y clases sociales, desde la burguesía catalana a la UGT, pasando por la Iglesia. Resucitan las viejas ideas regeneracionistas a las que muchos permanecían aún arraigados. En los primeros años, englobados en lo que se ha dado en llamar *Directorio Militar*, se plantean objetivos muy concretos y claros: acabar con la Guerra de Marruecos, reprimir el terrorismo, y restablecer un clima de orden social necesario para el desarrollo económico. También se ven atacados los nacionalismos, la CNT, y las tendencias democráticas en general. Cuando se van logrando esos objetivos, hay un intento de normalizar la vida política y de aferrarse a las riendas del país. Es el conocido como *Directorio Civil* que se basa en un partido único: la *Unión Patriótica*, de estructura jerarquizada, rígida y fascistoide, que trata de camuflarse en una aparente vuelta al constitucionalismo controlado y que acabara en un enfrentamiento soterrado entre el Rey y Primo de Rivera. Esto y la grave crisis financiera consecuencia del problema monetario en que comienza a verse envuelto el régimen precipitan la caída del dictador, el 28 de enero de 1930.

La política económica de la Dictadura es fácil de adivinar: contraria al librecambismo, con planteamientos autoritarios, autárquicos y centralistas, marcada por un fuerte proteccionismo e intervención estatal; todo lo necesaria-

¹⁷¹ Ver los trabajos de González Calbet, Teresa; *La Dictadura de Primo de Rivera. El Directorio Militar*, Madrid, Ed. El Arquero 1987.

Y los de Gómez Navarro, J.L.; *El Régimen de Primo de Rivera: Reyes, Dictaduras, y Dictadores* Madrid, Cátedra 1991.

rio para poderla definir como un nacionalismo económico. Esto se traduce en un apoyo al capitalismo como sistema, en el que se trata de crear riqueza apoyando a la industria nacional y socializando pérdidas si es necesario. Es el momento del nacimiento de los grandes monopolios (Campsa, Telefónica...), y de los grandes gastos en obras públicas. Es una época que conoce un cierto crecimiento del sector agrícola e industrial. El número de solicitudes de patentes de invención e introducción sigue en alza también en estos años.

VIII.I. El reglamento ejecutivo de 1924

Durante la dictadura aparece el segundo *reglamento* de la ley de 1902, promulgado el 15 de enero de 1924¹⁷² bajo el Directorio Militar, y enmarcado en la política de actuación económica que empieza a llevar a cabo Primo de Rivera; nace (como en él mismo se expresa) para subsanar las deficiencias que se han puesto de manifiesto en la práctica del de 1903. Se remarca que los problemas no vienen del reglamento o de la ley de 1902, sino de la evolución que la propiedad ha experimentado durante estos años. Ahora se necesita eficacia y garantía, a la vez que rapidez en la tramitación. Este reglamento introduce algunas modificaciones a la ley de 1902 que llegan a alterarla como veremos. El título primero, referente a disposiciones generales, reproduce y amplía el del Reglamento de 1903, pero será el título segundo referente a patentes el que adelante nuevas cuestiones.

Objeto y sujeto:

Se puntualiza que los resultados de las máquinas, aparatos, etc. cuando no sean nuevos no podrán ser objeto de patente, y que, en general, toda idea que no se traduzca en máquina, aparato, instrumento, procedimiento mecánico o químico de carácter práctico industrial, no podrá ser protegido (así no lo podrán ser: vales, tickets, sistemas de enseñanza, sellos, etc.). Tampoco pueden ser objeto de patente los medicamentos, pero sí los aparatos o medios de obtenerlos. Todo ello son aspectos incluidos en la ley de 1902 e incluso en el reglamento de 1903, pero que en la práctica dan lugar a problemas de índole jurídico que es necesario clarificar. Hay algunas cosas nuevas, como que una patente conserva su novedad, además de por lo que establece la ley de 1902, «*cuando hubieren transcurrido cincuenta años sin haberse utilizado o empleado.*» De esta forma se podría volver a patentar y captar el interés de industriales y empresarios por inventos que ya fueron patentados y conocidos, pero que, por ejemplo, no podían integrarse en el estado de las técnicas industriales del momento.

¹⁷² Colección Legislativa de España Año 1924 (CLE (N.S.) t. 83).

Cuotas:

Se afirma que la reforma tributaria alteró la cuantía de los pagos de derechos en este género de concesiones, y se expresa dicha modificación: a partir de la quinta anualidad las patentes llevarán un recargo del 50%, y a partir de la undécima del 100% (Art. 43). Se establecen, así mismo, los derechos de expedición del título (setenta y cinco pts. por las patentes de invención, cien por las de introducción, y veinticinco por los certificados de adición). En el Art. 85 se impone una nueva cuota a pagar de quince pts. por el derecho de inscripción de toda modificación en el derecho de patente (concesiones etc.).

Puesta en práctica:

Se hace referencia, en la introducción al reglamento, a la necesidad de que la puesta en práctica de las patentes tenga mayor garantía de veracidad, para lo que es necesario que la certificación legal exigida no se convierta en un mero trámite y que la Administración pueda investigar al respecto. Se trata de tomar medidas de control que garanticen el cumplimiento de la ley, medidas que parecían haberse ablandado en 1902. Esto se desarrolla en los Art. 35 y 36 del nuevo reglamento donde se expresa lo que debe hacerse constar en las certificaciones de puesta en práctica por el ingeniero elegido (número de la patente, fábrica o laboratorio donde se practica...). También se dispone que los ingenieros del RPI informen en un plazo de quince días verificando, si es preciso, la puesta en práctica certificada. La visita de inspección será de cuenta del inventor. Si no se ha completado la puesta en práctica, el autor tiene un mes para completarla o declarar en el RPI que concede *licencia de explotación*, en todo tiempo de la vida legal de la patente, al que lo solicite, previo pago de remuneración fijada por dos ingenieros de las partes interesadas y uno designado por el RPI en caso de desavenencia. Si no se puede poner en práctica una invención el peticionario puede prescindir del certificado del ingeniero siempre que se declare por escrito lo mismo que en el caso anterior, es decir, que se concede licencia de explotación a quien lo solicite. En los dos casos anteriores caducará la patente sino se lleva a cabo lo prescrito. La licencia de explotación obligatoria es un buen recurso para lograr que antes de que caduque una patente pueda ser explotada e introducida como innovación tecnológica en alguna industria. Siempre es preferible a su caducidad, puesto que ésta significa que pasa a dominio público y quizá nadie se interesaría por un pequeño avance que ya no está protegido con un monopolio exclusivo.

El reglamento de 1924 también promulga cuestiones referentes a la organización y funcionamiento del *Registro de la Propiedad Industrial*, a las reglas sobre los mandatarios y agentes de la propiedad industrial, así como nuevos modelos de solicitudes diversas. Este reglamento deroga el de 1903 y

cabe decir de él que esta encaminado a hacer mas operativa la ley de 1902, a la que incluso añade pequeños cambios, los cuales tienen un interés importante si pensamos en el rigor que trata de imponer, por ejemplo, en cuanto a la puesta en práctica se refiere.

VIII.2. El Estatuto de la Propiedad Industrial. Un logro de la Dictadura

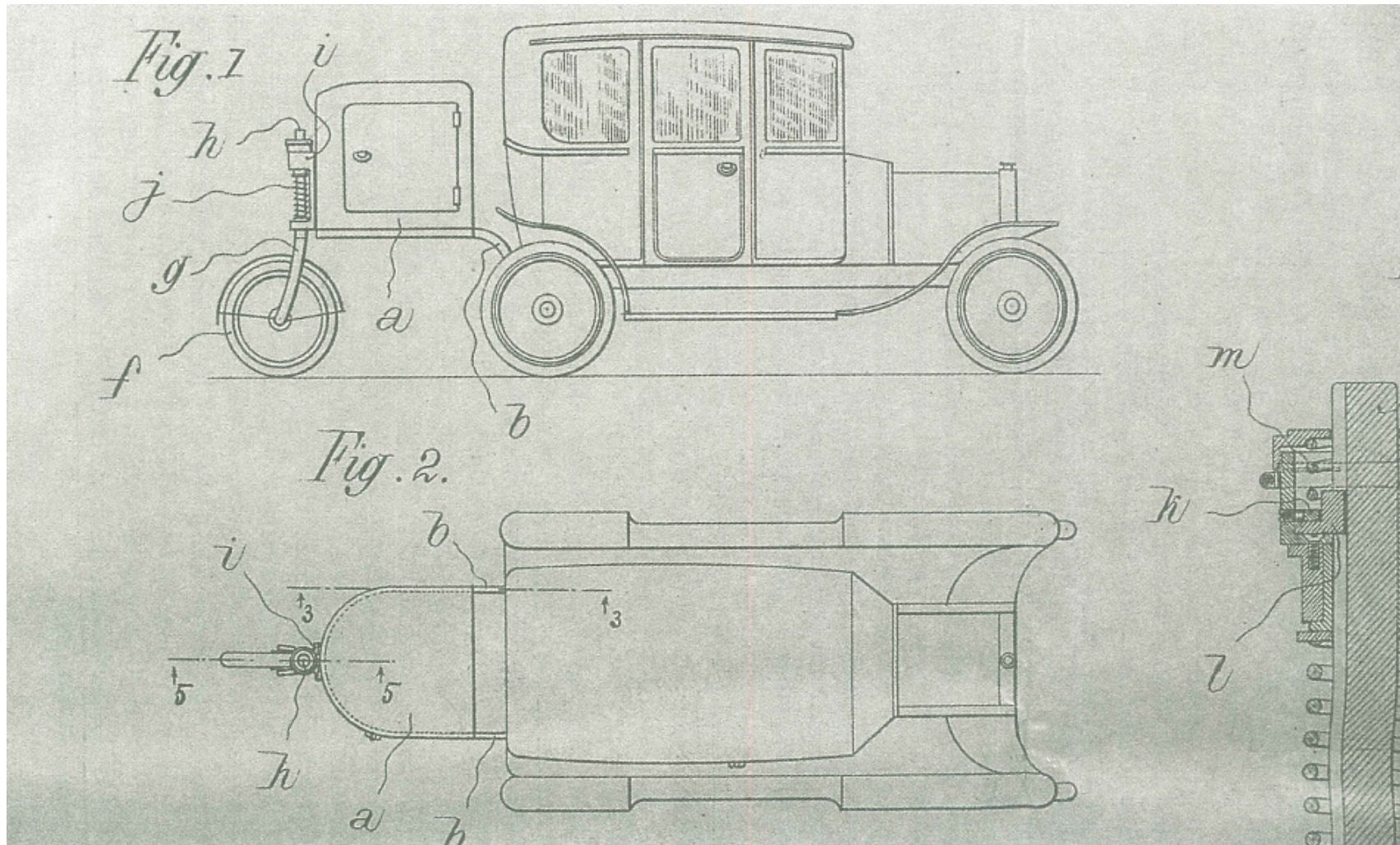
La última disposición que vamos a analizar es la *ley de 26 de julio de 1929*¹⁷³, promulgada durante el Directorio Civil, como sabemos, tras un período económico de al menos ligera recuperación en el que se fomenta la actividad industrial con mayor ahínco que en épocas anteriores, y en el cual se han ido desarrollando los diversos campos de la propiedad industrial hasta el punto de necesitar una nueva remodelación. Esta norma ha permanecido vigente en la práctica hasta 1986.

En esta última época de la dictadura de Primo de Rivera, caracterizada por una mayor apertura política, el régimen permite la reunión de una *Asamblea Nacional*, que obviamente no es un órgano representativo, pero en el que se pueden debatir algunos temas con vistas a «aconsejar» al gobierno quien en última instancia toma las decisiones. El proyecto de esta ley es remitido a la Asamblea el 29 de octubre de 1927 por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria con el título de proyecto de *decreto-ley de patentes de invención y garantías comerciales*¹⁷⁴. Son, pues, casi dos años de gestación de este proyecto de ley, que como vemos tiene un título alejado del de *propiedad industrial* con el que al final se promulga. En la justificación se acude al avance que en los últimos veinticinco años han tenido los progresos de la ciencia y la industria, y al surgimiento de nuevos objetos de protección y nuevas necesidades del inventor. En cuanto a las patentes de invención se refiere, lo que se resalta es el problema de adoptar uno u otro sistema de admisión: el examen previo de novedad en toda su extensión, el examen de novedad de registro en el país, el llamamiento a las oposiciones, y el de la libre concesión sin previo examen; para al fin concluir:

estudiadas las características de nuestra industria, el estado de la cultura de nuestros inventores y productores, las condiciones técnicas e industriales y la organización comercial, creemos que conviene el establecimiento del sistema de llamamiento a las oposiciones, como preparación para establecer en su día el examen previo en cuanto a la novedad de registro.

¹⁷³ Colección Legislativa de España Año 1929 (CLE (N.S.) t. 115).

¹⁷⁴ DSC, Asamblea Nacional, Oct. 1927, Apéndice 3 al N. 2.



OEPM Patente N° 73142. *Perfeccionamientos en los sistemas de rodaduras auto-orientables*. Patente de invención solicitada en 1919 por la casa ASTRA (Société de Constructions Aeronautiques).

Este sistema consiste en publicar la solicitud en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial* para que en un plazo determinado por la ley puedan oponerse a la admisión los supuestos perjudicados. Otra de las cuestiones que preocupa es la de la puesta en práctica. El preámbulo califica este extremo de *condición indispensable*, por lo que se introduce la figura de la «*licencia de explotación obligatoria*» en caso de que el interesado no pueda poner en práctica por sí la patente (cuestión que como sabemos se adelantaba ya en el reglamento de 1924). Todo esto se acompaña de alusiones a las diversas situaciones internacionales respecto a la vigencia de unos u otros sistemas.

El proyecto constaba de once títulos temáticos, englobando cada uno un aspecto de la propiedad industrial (patentes, marcas, nombres comerciales...) y estaban divididos en varios puntos. Son trescientos cuatro artículos en total más doce disposiciones transitorias. Como aspectos destacables resaltan la sustitución del *Registro de la Propiedad Industrial* por una *Oficina Nacional de Patentes*, la concesión de las patentes con previo examen de la novedad de registro, mediante informe de una comisión técnica especialista (Art. 36) y mediante el llamamiento a la oposición (Art. 40); el establecimiento de una *Junta Superior de Patentes* con fines jurisdiccionales entre otros; y la aparición de figuras como la licencia de explotación obligatoria, etc. que más tarde veremos. Lo más importante viene dado por el hecho de que por primera vez se plantee acabar con la concesión libre «*sin previo examen*», como forma de evitar futuros litigios y agilizar la efectividad y el objeto de la ley, a lo que contribuyen los artículos que regulan la puesta en práctica obligatoria, cada vez más rigurosa.

El proyecto pasa a la Sección Novena de la Asamblea, titulada de «Producción y Comercio» y compuesta por los señores asambleístas Marcelino Arana, Roberto Bahamonde, el Marqués de la Frontera, Luis Hermosa Kitch, Cesar Madariaga y Rubio, J.M. Mayans y Sáenz, Fermín Rosillo, Luis Sánchez Cuervo, José Sela, Pedro Solís, José Tejero, y Emilio Vellando, la cual emite dictamen en junio de 1928¹⁷⁵. Dicen los comisionados que han introducido importantes modificaciones, que no alteran sin embargo los principios fundamentales del proyecto, pero que sí aclaran conceptos, salvan omisiones o corrigen pequeñas deficiencias. Hay alguna variante en la distribución del articulado (ahora doscientos setenta y un artículos, doce disposiciones transitorias y dos anexos de tarifas), rechazándose los referentes a la protección sobre los modelos de temporada (vestuario). En general, el dictamen mantiene las cuestiones más importantes. El Art.48 reitera la necesidad del previo examen de la novedad de registro y del llamamiento a la oposición (Art. 50). Y también se insiste en la creación de la Oficina Nacional de Patentes y la Junta Superior de Patentes.

¹⁷⁵ DSC, Asamblea Nacional, Jun. 1928, Apénd. 1 al N. 25.

El proceso continúa con la presentación de enmiendas por el Sr. Ayats de importancia meramente circunstancial, la presentación de un voto particular de los Srs. Madariaga y Solís que pretende mejorar la redacción y el entendimiento de algunos artículos, y la presentación de varias enmiendas del Sr. Romero Martínez junto a un artículo nuevo. Este último asambleísta realiza interpelaciones curiosas que merece la pena señalar. Según él, el título del proyecto no hace referencia a la propiedad industrial, y parece convertir la patente en un privilegio que concede el gobierno y del que nacen los derechos del beneficiario. Sostiene que la propiedad industrial es un derecho natural.

Negarle al inventor la propiedad de la máquina, del instrumento o del artefacto que él ha creado y no reconocerle derecho sobre su invento, por extensos que estos derechos sean, más que a título de privilegio que el Poder público le otorga, es una doctrina que el eminente civilista Sr. Sánchez Román en su magna obra «Estudios de Derecho Civil y Códigos españoles» califica de comunista...de suerte que si se niega la propiedad industrial habrá que ir forzosamente a negar también la intelectual; y desconocido el derecho de propiedad en lo que el hombre crea, no habrá razón que oponer a los que con lógica pidan que se niegue el derecho de propiedad sobre lo que se hereda.

Aquí tenemos una curiosa forma de reivindicar que la propiedad industrial sea reconocida como derecho natural. Pero además de estas implicaciones ideológicas, el asambleísta insiste en cuestiones importantes al abogar porque se desista de la declaración de novedad de registro en las patentes, puesto que según el enmendante esto tiene sentido si el Gobierno garantiza la novedad y utilidad, pero que no parece deseable que se monte todo un organismo de enormes costes para que se sigan concediendo patentes sin garantía de novedad ni utilidad. Cita el ejemplo de EE.UU. para mostrar el enorme costo que conlleva mantener organismos y ficheros vivos para poder examinar la novedad. Sí es partidario, sin embargo, del llamamiento a la oposición, y pasa a analizar los artículos que lo regulan indicando las contradicciones que encuentra. Por último critica el establecimiento de la Junta Superior de Patentes, a la que ve como un verdadero tribunal con jurisdicción civil y criminal. Afirma que esto es retornar a momentos anteriores a 1868, fecha en la que se liquidaron todas las otras jurisdicciones excepto la militar y la eclesiástica. No se puede confundir la función del perito con la del juez, como se hace en el proyecto, según el ponente. Finaliza con el examen de otros artículos menos trascendentales.

El 29 de octubre de 1928¹⁷⁶ empieza la discusión del dictamen en la sede de la Asamblea. El Sr. Hermosa comienza indicando el estado de la cuestión

176 DSC, Asamblea Nacional, Octubre de 1928, N. 29. Pags. 30-35 y N. 31. Pags. 92-117.

y diciendo que la sección novena hace suyos el voto particular de los dos vocales de la misma que lo presentaron, uniéndolo al dictamen. El Sr. Madariaga explica luego por qué el dictamen apoya el examen de novedad de registro y el llamamiento a la oposición, haciendo un recorrido por el derecho extranjero para demostrar que algún tipo de examen previo esta implantado en la mayoría de los países (de cincuenta y cinco examinados, en treinta y cuatro), y apelando al enorme costo que significa hacer un previo examen de novedad universal. De las palabras del Sr. Madariaga se desprende algo de enorme importancia: que el examen de novedad de registro lo único que garantiza es que no se ha concedido otra exclusiva por el mismo objeto que se pide, *pero no que el objeto sea realmente nuevo*. Veamos una parte del discurso del Sr. Madariaga:

Estos dos procedimientos (novedad de registro en el país y llamamiento a la oposición) combinados no han de ser dilatorios de ninguna manera, y si bien no han de dar la garantía que dan las patentes alemanas y que valorizan las patentes en todo el mundo, han de dar, por lo menos, una garantía de seriedad de la Administración, que es lo primero que debemos pretender.

El siguiente interviniente es el Sr. Ayats, al que le parece un proyecto de ley «flojo» porque cree que no da garantías lo suficientemente firmes como para hacer casi innecesario recurrir a los tribunales de justicia para ventilar problemas relacionados con la ley. Según el asambleísta, el proyecto no facilita la tramitación, no ofrece mayores garantías, y por si fuera poco aumenta de manera considerable los derechos (pagos) establecidos. El Sr. Madariaga se encarga de contestar al Sr. Ayats defendiendo el proyecto, y de nuevo comparándolo con otros países para demostrar que no se haya tan lejos de la legislación extranjera en cuestiones como las tarifas, por ejemplo.

Otros participantes en la discusión son el Sr. Rhodes y el Sr. Amezaga, farmacéuticos de profesión, que alaban el proyecto en cuanto a la salud pública se refiere; el Sr. Guerra, que critica el título del decreto-ley preguntándose por qué se elimina el de propiedad industrial, para pasar a discutir varios artículos entre lo que destaca su ataque al sistema de concesión híbrido que plantea el proyecto (previo examen de novedad de registro y llamamiento a la oposición) por considerar que será contraproducente y abogar por sólo llamar a la oposición o dejar el sistema en el régimen de libertad de concesión en el que está. El Sr. Guerra también se manifiesta partidario de no eliminar la figura del *Registro de la Propiedad Industrial* en pro de la *Oficina Nacional de Patentes* para finalizar haciendo algunas consideraciones sobre la jurisdicción. El Sr. Madariaga contesta al interviniente defendiendo el proyecto en general, y luego en particular cada uno de los puntos que el Sr. Guerra atacaba, el sistema híbrido de concesión, la Oficina en vez del Registro, etc.

Finaliza la discusión con la intervención del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, el Sr. Aunós, quien dice que se tendrá en consideración el fruto del debate en la redacción definitiva del proyecto por parte del Ministerio, una vez que lo remita la Asamblea. El Ministro defiende el sistema de llamamiento a la oposición e insiste en la necesidad de ser muy rigurosos a la hora de exigir la puesta en práctica de la patente, para continuar con otros aspectos menores. El procedimiento que se sigue es mandar el dictamen de nuevo a la sección, para que ésta se encargue de hacer la revisión, agregando la Mesa un resumen de las opiniones emitidas, para elevar todo ello al Gobierno a quién le corresponderá decidir con todos los asesoramientos.

Tres cuestiones son las más destacables de todo el proceso: la primera que la protección temporal y exclusiva como forma de garantizar la propiedad industrial, y recompensar al inventor, no se cuestiona en ningún momento, ni en sistemas constitucionales ni en regímenes dictatoriales porque todos ellos son expresiones políticas distintas en un mismo sistema económico capitalista.

La segunda destacar que en el debate del proyecto de ley de 1929 se discute un principio fundamental de las leyes de patentes como lo es el sistema de concesión, y por primera vez en la historia de nuestra legislación en el ramo se altera el sistema de «*sin previo examen*». Esto, sin embargo, no implica dar garantía ninguna de novedad o utilidad por parte gubernamental. La medida se encamina tan sólo a tratar de dar mayores prestaciones a los usuarios y evitar *a priori* todos los problemas que *a posteriori* son judiciales y que en definitiva contribuyen a atorar la maquinaria de la Administración. Sin embargo, esto introduce mayores costes al Estado, aunque no comparables a los que llevaría aparejados un sistema de examen previo de novedad universal, así como de industriabilidad. La tesis que sostenemos, derivada de todo el pensamiento subyacente a este estudio, es que el previo examen (que al fin y al cabo es una medida legal) sólo se implantará cuando los costes de hacerlo sean menores que los beneficios que suponga; o dicho de otra manera cuando los costes de no hacerlo (proliferación de litigios industriales, paralización de la administración de justicia, desánimo de los industriales y empresarios, etc.) sean tan altos que merezca más la pena volcarse en hacer una selección previa que mantener colapsado el sistema por los problemas *a posteriori* de la libre concesión. En general esto sucede cuando el número de solicitudes va alcanzando cotas tan altas, que, por ejemplo, es imposible pensar en una palabra sencilla de dos sílabas que no este registrada como marca, o al menos que no se parezca a alguna, como ocurre hoy día. Si existiese un libre acceso serían innumerables los litigios y los costes añadidos al hecho de registrar o patentar. El previo examen, al menos de novedad de registro, esta implantado hoy día en muchos países del globo, sobre todo en los más desarrollados CEE, EE.UU., etc.

Y por fin, la tercera cuestión es que, al final, la ley que se publica difiere en las principales cuestiones debatidas tanto del proyecto original del Ministro, como del dictamen de la Sección Novena de la Asamblea, lo que pudo ser consecuencia de que se hubiesen tenido en cuenta algunas de las enmiendas presentadas, o de que no se pudiesen afrontar los costes que implicaba el previo examen, por ejemplo.

Como vamos a ver, la ley se titula de «Propiedad Industrial» y continúa la tradición de concesión sin previo examen de novedad ni llamamiento a la oposición, apuesta por el *Registro de la Propiedad Industrial* frente a la *Oficina Nacional de Patentes* y contempla cosas nuevas como la llamada patente de explotación. Ha aumentado ligeramente el número de artículos (trescientos cincuenta y cinco y siete disposiciones transitorias) y la estructura (doce títulos temáticos divididos en capítulos). En el preámbulo de la ley, tras numerosos elogios a la de 1902, se justifica el cambio precisamente en la evolución técnica e industrial de los últimos veinticinco años, señalándose que en esta nueva ley irán unidas las partes sustantivas y adjetivas, evitando así la posterior promulgación de reglamentos. Se opta además por la libertad de concesión que ha regido hasta el día en la legislación española y se desecha el sistema imperante en algunos países, conocido como «previo examen». En esta declaración de principios se advierte también que se va a tratar de garantizar la eficacia y rapidez de los trámites jurídicos, para aumentar la protección de los derechos de propiedad. A la vez se nota la preocupación por la cuestión práctica, es decir por la explotación y ejecución, que ya se apuntaba tanto en el proyecto como en el dictamen previo, y que se tratará ahora con mas rigor introduciendo nuevas figuras jurídicas. Las ampliaciones de esta ley también afectan a las marcas, nombres comerciales, modelos y dibujos etc. y se traducen en nuevas protecciones, por ejemplo sobre las películas cinematográficas, que hasta el día no habían sido objeto de derechos de propiedad legal; o en nuevas figuras de protección como los modelos de utilidad, que sin llegar a tener la extensión científica para ser objeto de patente si merecen la exclusividad por el avance industrial al que contribuyen. En definitiva, nos vamos a encontrar con una ley mucho más elaborada que trata de responder a los problemas diarios que la práctica esta ofreciendo, a la vez que se empeña en agilizar trámites y afianzar el respeto a la propiedad industrial.

Como las anteriores, esta ley se organiza en títulos temáticos (doce) divididos en capítulos, siendo mucho mas extensa debido, en parte, a que las disposiciones vienen complementadas por las cuestiones administrativas oportunas que antes quedaban recogidas en los reglamentos.

Objeto y sujeto:

La ley comienza, como en 1878 y 1902, declarando que toda industria

nueva podrá ser objeto de explotación en exclusiva mediante los diferentes títulos de propiedad existentes (Art. 10). Sin embargo, si nos centramos en las patentes, a cuyo desarrollo esta dedicado por completo el título segundo, observaremos que hay, respecto a las leyes antecedentes, algunos cambios en cuanto a qué puede ser objeto de patente. Ahora se precisa, de forma menos 'limitativa, que cualquier perfeccionamiento en los procedimientos con vistas a conseguir alguna ventaja en los mismos podrá ser objeto de la protección. Por tanto, aparatos, instrumentos etc. siempre que vayan encaminados a la consecución de un resultado o producto industrial (Art. 46). También podrá ser objeto de patente un descubrimiento científico siempre que sea propio y original, tras un período de informe de academias públicas u otros organismos (Art. 47). Se abre la puerta, pues, a una cuestión que había estado alejada de la protección exclusiva mientras no se tradujera en máquina o instrumento práctico. Esto es debido a que cada vez hay más conciencia de la necesidad de fomentar la actividad propiamente científica como paso previo para que a medio plazo se produzcan aplicaciones industriales. Las alteraciones también afectan a lo que no podrá ser objeto de patente (Art. 48):

- las ideas ingeniosas (no ya descubrimientos científicos) mientras no se traduzcan en realidad práctica industrializable mecánica o químicamente;
- los productos o resultados industriales, las fórmulas medicamentosas, y los alimentos; aunque sí los procedimientos o aparatos para obtenerlos;
- los cambios de forma etc. del objeto patentado mientras no modifiquen sus cualidades esenciales, la yuxtaposición de elementos patentados o de dominio público a no ser que pierdan su función característica y necesiten funcionar unidos, y la aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente.

Destaca que se incluya el producto industrial entre las cosas que no pueden ser patentadas, ya que desde 1878 sí podía ser protegido independientemente de los medios de obtención. También desaparece toda mención a los productos naturales y a planes de hacienda recogidos en las leyes precedentes.

Permanece invariable el sujeto de la patente, puesto que ésta podrá ser solicitada por cualquiera, español o extranjero, individuo o sociedad (si bien esta última deberá mencionar los nombres del inventor o inventores (Art. 59)). No habrá previo examen de novedad (Art. 61), como hasta ahora, sin que invalide la novedad la presentación a exposición pública, el ensayo o la petición de patente anterior en otro país de la *Unión Internacional de 20 de marzo de 1883* (Art. 50 y 51) como ya ocurría en 1902.

Tipo, duración y cuotas:

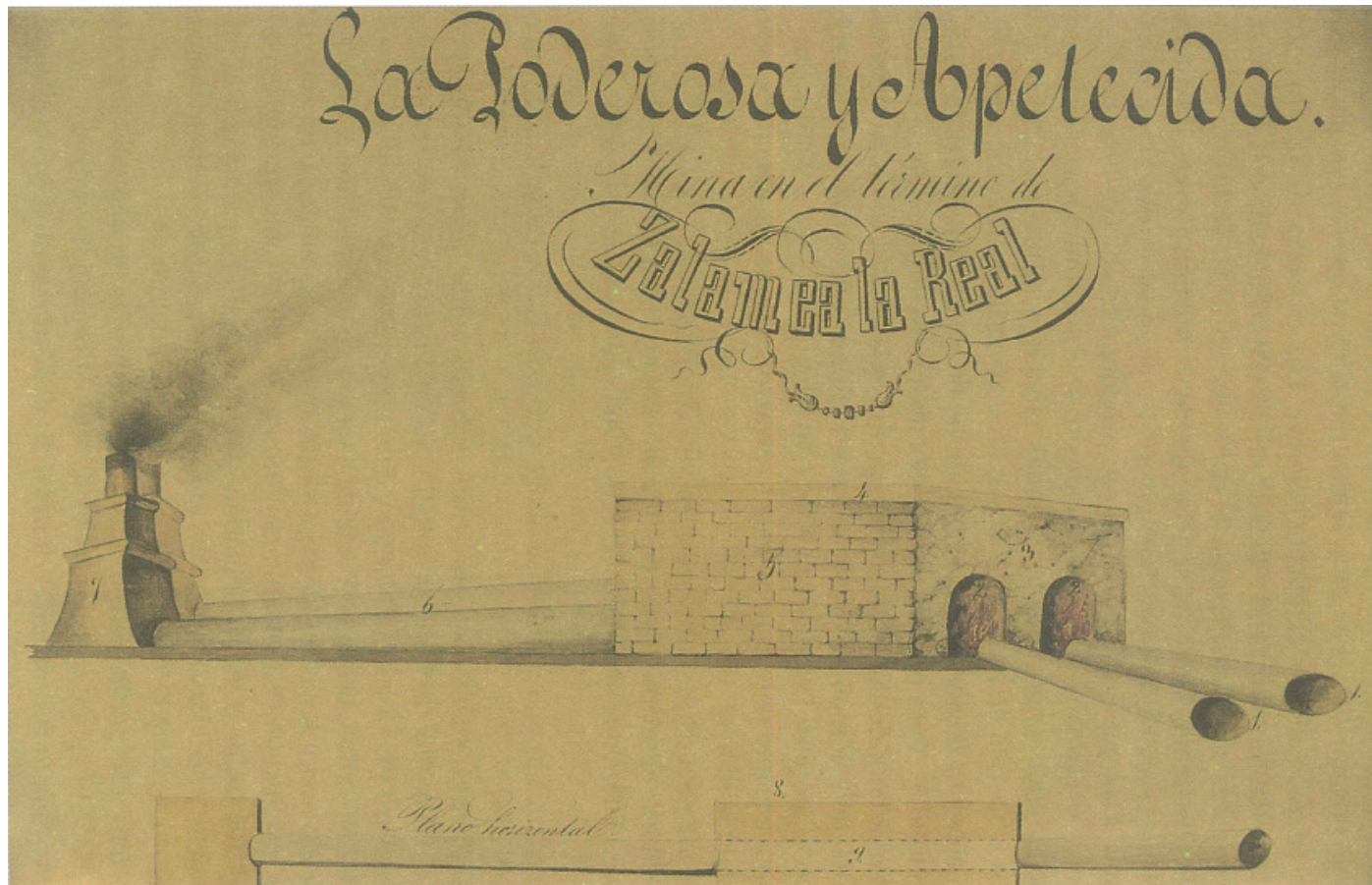
La duración de las patentes será de veinte años las de invención (Art. 66) y de diez años las de introducción para objetos ya inventados pero no practi-

cados en el país. Se dobla por tanto el plazo de protección para estas últimas (Art. 72). Continúan vigentes las figuras de la patente secreta (Art. 53) y la protección temporal (Art. 267 a 279) esta última para inventos que figuren en exposiciones industriales, que conservarán el derecho de prioridad por un año, el doble que en 1902. Fue precisamente esa ley la que las introdujo, con el antecedente de la de 1820 como sabemos.

En 1929 aparece una figura enteramente novedosa y de gran importancia económica: *la patente de explotación*. Se dedica todo un capítulo (Art. 73 a 83) a desarrollar esta nueva figura que queda al margen de los convenios internacionales ya que está directamente enfocada al desarrollo de la industria nacional. Esta patente cubre al que se proponga establecer una industria que sea única en España o que de existir otras sean rudimentarias e imperfectas y no eviten que el mercado nacional tenga que surtirse del extranjero. En definitiva, se trata de proteger todo un proceso industrial, desde la maquinaria a los artículos producidos. En la memoria de solicitud lo que debe explicarse es el interés para la economía nacional, además de la organización de la industria a proteger, incluyendo elementos de trabajo, maquinaria, patentes etc. La patente de explotación recuerda a los antiguos privilegios de fabricación del régimen pre-liberal que el Rey concedía en exclusiva para desarrollar un determinado ramo de industria, salvando todas las distancias por supuesto. Hay que tener en cuenta que nos encontramos en un régimen capitalista, al final de una dictadura militar que por mucho que lo pretendamos nunca puede ser equiparada a un sistema absolutista de la Edad Moderna. La figura de la patente de explotación tiene mucho que ver con la concepción dictatorial de la política económica, autosuficiente, nacional, y autárquica en una palabra.

Esta patente se concederá por diez años. Un vez concedida no impide que sigan funcionando las fábricas que existían, pero sí impide que se amplíen o modifiquen (Art. 80), por lo cual incita a la innovación tecnológica a las fábricas de un determinado ramo no competitivo, ante la posibilidad de que sean desbancadas por la exclusividad concedida a una empresa cualquiera que se establezca en España con los últimos avances técnicos. Y de suceder esto último, al menos se consigue modernizar el ramo y recortar la dependencia exterior en favor de la industria nacional.

En cuanto a las cuotas a pagar (título undécimo), siguen siendo anuales y progresivas, si bien, como ya introdujo el reglamento de 1924, se hacen algunas variaciones: la progresión aritmética empieza con un valor de diez pesetas el primer año, pero en el quinto sube un 50% debiéndose pagar setenta y cinco en vez de cincuenta. Continúa la progresión con este recargo del 50% hasta el año undécimo en el que se aplica un nuevo aumento del 100% sobre la tasa inicial, es decir, se pagarán doscientas veinte en vez de las ciento diez que corresponderían si no hubiese recargos. Las siguientes anualida-



OEPM Privilegio N° 293. *Horno de calcinación económico, para calcinar los minerales llamados de pirita.* Patente de invención solicitada en 1846 por Pedro García Ruíz, *del comercio de Madrid* y socio de la mina *La Poderosa y Apetecida*, en Zalamea la Real (Sevilla), en cuyas dependencias se puso en práctica la invención.

des soportan también este aumento, de modo que el año vigésimo, último de la protección, se pagarán cuatrocientas pesetas. Se especifica además que las patentes acogidas al régimen de explotación tendrán un recargo a partir de la cuarta anualidad de un 25%. En las patentes de introducción, como ahora son de diez años, el quinto se produce la subida del 50% de tal manera que el año décimo se pagarán ciento cincuenta pesetas. Las patentes de explotación están sujetas a un gravamen fijo anual de mil pesetas. Por cada certificado de adición se pagarán cincuenta pesetas, el doble que en 1902. Todo esto sin ningún tipo de descuento. También se recogen pagos administrativos de menor interés que hasta ahora se especificaban en el reglamento: pólizas, certificados, etc.

Tramitación y publicidad:

También en lo relativo a la tramitación de las patentes hay alguna variación respecto a las leyes precedentes. Variación que se traduce en un enorme detallismo a la hora de describir los requisitos, que se desglosan en diferentes apartados de una manera muy concreta. Pero en general son muy parecidos aunque se amplíen las explicaciones (Art.112):

- solicitud, que deberá contener declaración de tipo de patente, objeto industrial que la motiva, etc.;
- autorización, si se solicita por medio de agente;
- memoria descriptiva por triplicado, dibujos, y modelos o muestras, indicándose claramente multitud de requisitos (presentación, tipo de folios etc.etc);
- y certificado de origen si se acoge a lo beneficios de la Unión Internacional.

Los siguientes pasos los conocemos sobradamente: presentación en el Gobierno Civil o directamente en el RPI si es en Madrid, examen del funcionario del registro para ver si falta algo y de un ingeniero para ver si se entiende la memoria (se trata de una especie de examen de patentabilidad), informe sobre si puede concederse la patente, resolución en quince días, y en caso de concesión publicación en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, teniendo el interesado a partir de entonces un mes de plazo para pagar la primera anualidad (Art. 116 a 126). No difieren substancialmente de los pasos seguidos en 1878 o 1902.

En cuanto a la publicidad, el título duodécimo en su capítulo segundo (Art. 342 a 355) explícita, como en 1902, que el órgano de difusión será el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*. El depósito de modelos y el archivo del RPI se organizan también para la perfecta difusión técnica de lo registrado. Cualquiera tiene derecho a consultar o sacar copia de las patentes custodiadas. En fin, sigue desarrollándose el objetivo primordial que es que el

beneficio producido por la invención redunde en la sociedad también. El nomenclátor técnico que aparecía en 1902, con el fin de clasificar por materias las invenciones, experimenta ahora un desarrollo mayor. No es de extrañar si pensamos que en los veinticinco primeros años del siglo proliferan los cambios técnicos y los nuevos descubrimientos (por ejemplo materiales como el plástico, composiciones químicas etc.) que hacen necesarios nuevos criterios de clasificación. Este nomenclátor se desarrolla en el título undécimo capítulo segundo Art. 322, y está compuesto por los mismos diez grupos que se explicitaban en 1902, y subdividido en diez clases, sólo que ahora cada una de ellas comprenden numerosos epígrafes, aumentando el ámbito de clasificación considerablemente.

Adiciones:

La posibilidad de adición permanece presente también en esta ley continuando lo establecido por las precedentes (Art. 84 a 93). El certificado de adición tiene las mismas características que en 1902 al conceder preferencia al inventor que perfecciona ante solicitudes simultáneas de terceros. Ahora se especifica por primera vez que no podrán concederse más de tres certificados de adición por patente expedida, que no pueden solicitarse por patentes de introducción o explotación, y que no lo podrá solicitar un copropietario de la patente principal sin antes ponerse de acuerdo con el resto.

Transmisión de derechos:

No hay cambios substanciales en cuanto a la transmisión de derechos de propiedad industrial, incluidas las patentes. Los actos de cesión o transmisión deben quedar reflejados en el RPI previo pago de póliza, y serán publicados en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*. El Estado podrá decretar la expropiación de la patente, como en 1902, siempre que el interés general lo exija (Art. 55). Se introduce una nueva premisa en el artículo quincuagésimo segundo acorde con los nuevos tiempos. Se afirma que los derechos del propietario de la patente no se considerarán atacados cuando se emplee su objeto a bordo de buques o aeronaves de otros países pertenecientes a la *Unión* cuando dichos buques penetren en aguas o espacio aéreo del país de manera temporal o accidental.

Puesta en práctica:

Los requisitos de puesta en práctica son muy parecidos a los de 1902, aunque hay algunas ligeras variaciones (Art. 94 a 111). Se necesitan aportar los mismos documentos que entonces (certificado de ingeniero etc.), en el

mismo plazo (tres años), con una sola premisa nueva: una declaración jurada del propietario de la patente sobre la realización práctica. Sin embargo, ya no se contempla de la misma forma que en 1902 la probabilidad de acreditar la existencia de todos los medios necesarios para llevar a cabo la explotación cuando no exista mercado aún para el objeto. Si al expirar el plazo para la acreditación práctica, sólo se ha podido justificar esta existencia de los medios necesarios para la explotación, el concesionario tiene un plazo de un año para acreditar la explotación definitiva, entendiéndose por tal la fabricación y explotación del producto. Además se contempla la posibilidad de que el concesionario, voluntariamente, acredite todos los años la continuación de la práctica de la patente. Estas medidas tienden claramente a asegurar la explotación de la patente y canalizar sus beneficios desde el principio. Continúa el espíritu del reglamento de 1924 que si recordamos insistía en lo mismo: asegurar la puesta en práctica. Como en dicho reglamento, se ofrece la posibilidad, en caso de no poderse acreditar la puesta en práctica o de simplemente no poder ponerse en práctica, de evitar la caducidad de la patente obligándose a conceder la licencia de explotación a quien la solicite. Dicho ofrecimiento deberá renovarse todos los años. Si a los tres años no hubiera tenido licitadores caducará la concesión. Las patentes acogidas al régimen de licencia de explotación tendrán un recargo de un 25% en las cuotas anuales. Otro requisito nuevo de esta ley es que las patentes de introducción deben ser puestas en práctica en el término de un año. Se reduce así respecto a 1902. Además no pueden acogerse a los beneficios de la licencia de explotación. Los plazos pueden ser prorrogables mediante causa justa.

Nulidad y caducidad:

Los motivos de nulidad son prácticamente los mismos que en 1878 y por tanto que en 1902 (no ser de propia invención o nuevo, afectar al orden o seguridad del país, etc.) excepto algunas añadiduras (Art.128):

- cuando haya habido error en la concesión y no se hayan tenido en cuenta prohibiciones del decreto-ley;
- cuando no se hayan cumplido los requisitos del mismo antes de ser concedido el registro;
- y por voluntad expresa del concesionario.

La caducidad viene dada exactamente por los mismos motivos que en 1878 o 1902 (Art. 129).

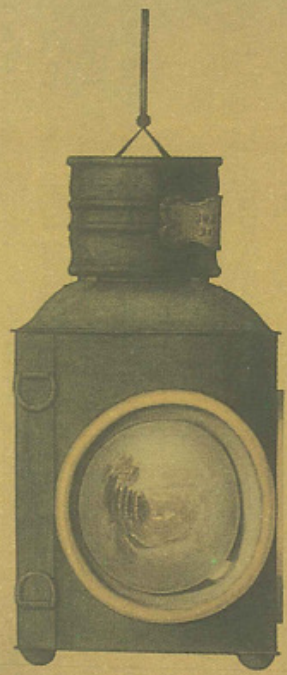
Infracciones, penas, jurisdicción y disposiciones transitorias:

En lo relativo a falsificaciones y usurpaciones tampoco hay cambios substanciales respecto a las leyes anteriores. Se establecen penas de seis me-

Diseño a la mitad del tamaño natural del Nuevo Farol de situacion inventado por D. JOSÉ ROSELL correspondiente a la des

N.º 2.

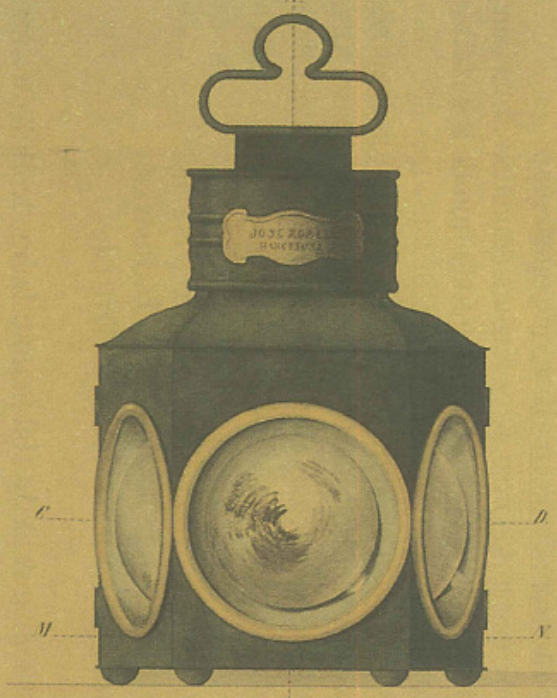
Vista de la parte superior
y sus de la Cero a h de la planta



N.º

N.º 1.

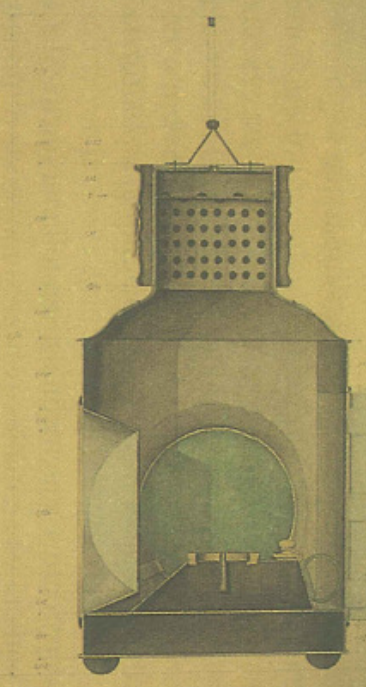
Fronte



N.º

N.º 3.

Corte por la linea A B.



N.º

OEPM Privilegio N° 1541. Sistema de faroles llamados de posicion para evitar que los buques se aborden. Patente de invención solicitada en 1841 por José Rosell y García, fabricante de instrumentos matemáticos y náuticos en Barcelona.

ses a dos años de reclusión, y multas de mil a cinco mil pesetas. Además se especifican los diversos delitos cometibles respecto a la propiedad industrial (Art. 246 a 266, título séptimo).

Se establece, como venia siendo habitual, que la jurisdicción en materia de patentes queda supeditada a los tribunales ordinarios (olvidándose así de la idea del proyecto de ley relativa a una jurisdicción especial en materia de propiedad industrial) y se recogen una serie de reglas acerca de los procesos, por ejemplo, que serán en Madrid cuando versen sobre caducidad y nulidad siendo parte interesada el *Registro de la Propiedad Industrial*. Si se trata del ejercicio de acciones criminales será juez competente el del lugar donde se haya cometido el delito, a elección del querellante (Art.280 a 287, título noveno). Siguen pudiéndose entablar acciones civiles o criminales.

Finaliza el decreto ley con disposiciones transitorias que afectan a los documentos en trámite, los cuales se resolverán de acuerdo a lo prescrito en el decreto; y a los que estén en vigor, que pueden acogerse a los beneficios de este decreto si pagan los correspondientes derechos al termino de los vencimientos respectivos. Además se deroga todo tipo de legislación anterior referente a la propiedad industrial.

Quedaría añadir que, al no necesitar reglamentos ejecutorios, este decreto ley contempla cuestiones relativas a la organización del *Registro de la Propiedad Industrial* y a los agentes industriales, a través del título duodécimo y del título décimo respectivamente.

VIII.3. El Registro de la Propiedad Industrial como Oficina Nacional de Patentes

Tanto el reglamento de 1924 como la ley de 1929 afectan a la organización del *Registro de la Propiedad Industrial*, institución que necesariamente va creciendo a la par que las necesidades en materia inventiva e industrial. El título octavo del reglamento está dedicado por entero a este organismo, del que empieza señalando:

El Registro de la Propiedad Industrial y Comercial es la oficina nacional de patentes y marcas...

Enumerándose a continuación sus competencias, que ya conocemos: tramitar los documentos, dirigir el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, proponer al Ministro las reformas que deban realizarse en la ley, funciones de archivo y registro de patentes, marcas y demás apartados de la propiedad industrial, comunicarse con los Gobiernos Civiles o con la *Oficina Internacional de la Unión*, y en general con todo organismo nacional o extranjero que tenga algo que ver con la propiedad industrial. Luego se especifican sus

secciones entre las que se halla, por supuesto, la de patentes, y una nueva: la sección internacional o de marcas internacionales.

No tiene demasiado sentido discutir el régimen interior del **RPI** y su evolución puesto que queda bien reflejado en la propia ley. Tan sólo decir que sigue las pautas marcadas por la progresiva complejidad industrial, técnica, económica y administrativa del Estado. En la ley de 30 de julio de 1929 la regulación del **RPI** se realiza a través del título duodécimo, que lo declara dependiente de la *Dirección General de Industria*. Permanece de este modo el nombre del organismo, que en el proyecto de ley se pretendía permutar por el de *Oficina Nacional de Patentes*. Las funciones son prácticamente las mismas, pero las secciones de que está compuesto han aumentado al añadirse una relativa a películas cinematográficas, además de una asesoría técnica y otra jurídica a cargo de ingenieros y letrados respectivamente. También aparecen nuevas dependencias como una biblioteca de publicaciones nacionales e internacionales, o un museo de modelos.

El *Registro de la Propiedad Industrial* ha continuado existiendo como tal hasta el año 1992 en el que ha visto permutado su nombre por el de *Oficina Española de Patentes y Marcas*, de clara reminiscencias anglosajonas. Finalizan así, nominalmente, noventa años de labor en pro de la protección industrial. Los cambios no afectan, sin embargo, a los cometidos de la institución, que continua desempeñando su papel con renovadas fuerzas.

3. LAS PATENTES EN ESPAÑA: HACIA UN ANÁLISIS PRÁCTICO

No cabe duda de que el verbo «inventar» está íntimamente unido a la palabra «progreso». Fuego, rueda o computadora, significan alteraciones en el uso de recursos escasos. Ligada a la historia de la invención y del avance técnico se desarrolla una historia mucho más simple en torno a la estructura de los derechos de propiedad sobre la idea. En las páginas anteriores hemos pretendido acercarnos al estudio de dicha estructura de derechos en un momento clave de la historia reciente española: el paso del Antiguo Régimen a la sociedad contemporánea. Los sistemas de patentes se han mostrado como la forma más rentable de establecer dichos derechos de propiedad en el nuevo sistema económico capitalista.

Inglaterra, en su peculiar evolución hacia un sistema liberal en lo político y capitalista en lo económico, establece en 1624 derechos de propiedad sobre la invención que podríamos calificar de modernos, aunque tardará todavía más de un siglo en estructurarse en la práctica un sistema de patentes eficaz. En Francia, la patria de la *revolución liberal* por excelencia, sucede algo parecido cuando en 1762 queda regulada la propiedad de la invención de forma capitalista, al distinguirse los privilegios sobre las ideas del resto de los privilegios reales y arbitrarios¹⁷⁷. Sin embargo, hasta que los revolucionarios, en 1791, no implanten la ley de patentes como consecuencia del derecho natural a la propiedad intelectual, no se llegará a una situación definitiva en la que el Mercado sustituya al Estado.

Por tanto, antes de haber transitado hacia una sociedad liberal, la situación «de hecho» en Francia e Inglaterra, que viene dada por la existencia desde el siglo xvi de privilegios sobre la invención como recompensa a algunos inventores, evoluciona tempranamente hacia una «de derecho», es decir, hacia el establecimiento de reglas que hacen que el sistema de *gracias reales*

¹⁷⁷ Pérez, Liliane «Invention and the State in 18th-Century France» *Technology and Culture*. Vol. 32 n. 4 Octubre 1991. Pag. 911-931.

funcione en la práctica como un sistema de patentes moderno donde todo inventor puede obtener protección. Esto se produce porque ya se percibe que los beneficios de la invención son altísimos, los cuales podríamos resumir en mayor desarrollo económico; y porque el establecimiento de los nuevos derechos de propiedad de corte capitalista, a través de la regulación de los monopolios exclusivos, no supone ningún trauma en el sistema político del Antiguo Régimen, caracterizado por la concesión de exclusividades en todos los ámbitos de la vida económica y social.

Pero ¿y en España? No cabe duda de que en nuestro país, la importancia que tiene la invención en el desarrollo económico se interioriza ya en pleno Antiguo Régimen. Sin embargo, a pesar de esta asimilación y de que se intuya que el monopolio temporal y exclusivo es la forma correcta de establecer los derechos de propiedad en torno a la idea (el ejemplo son las Reales cédulas de privilegio de invención que también vienen concediéndose desde el siglo xvi), lo cierto es que no hay cambios en la estructura de dichos derechos hasta que los liberales revolucionarios de principios del siglo xix no se erigen en directrices del nuevo sistema político.

En 1811 el gobierno Josefino y afrancesado que respira los aires de la patria de la revolución, regula correctamente, por primera vez, la propiedad del invento. Pero serán los liberales de 1820 los que instauren, ya de manera prácticamente definitiva, el nuevo marco de derechos de propiedad en torno a la invención. Fernando VII, en 1826, no hace otra cosa que confirmar los cambios a través de su Real decreto de privilegios a los que inventan. En España, pues, la nueva estructura de derechos es una conquista liberal.

Entre 1811 y 1929 hemos visto diversas disposiciones sobre patentes que siempre responden al mismo espíritu, al de esta nueva estructura, y que mantienen una base similar.

Todo esto se puede apreciar muy bien en la Tabla I que pretenden resumir y agrupar las características básicas de la legislación sobre patentes española durante todo el período que hemos analizado. En ella podemos observar que hay cuestiones que han permanecido invariables a lo largo de toda la evolución, como la forma de concesión (sin previo examen, sin garantía de la utilidad o la novedad), la necesidad de puesta en práctica obligatoria, el sujeto, etc. Todas las disposiciones están construidas sobre una misma forma arquitectónica. La línea en que se mueve la legislación sobre patentes es una línea ascendente en cuanto a su efectividad. La impresión que se tiene es que las disposiciones posteriores van completando y matizando la base establecida por las anteriores de acuerdo a la experiencia práctica y acorde a la evolución científica, técnica e industrial en que se va viendo inmersa España, pero sin que se altere el esqueleto inicial.

Desde éste punto de vista teórico, la *revolución liberal* española es clave para abrir el camino no sólo al nuevo sistema político constitucional, sino al

**Tabla I: Evolución de la Legislación de Patentes en España
(1811-1929)**

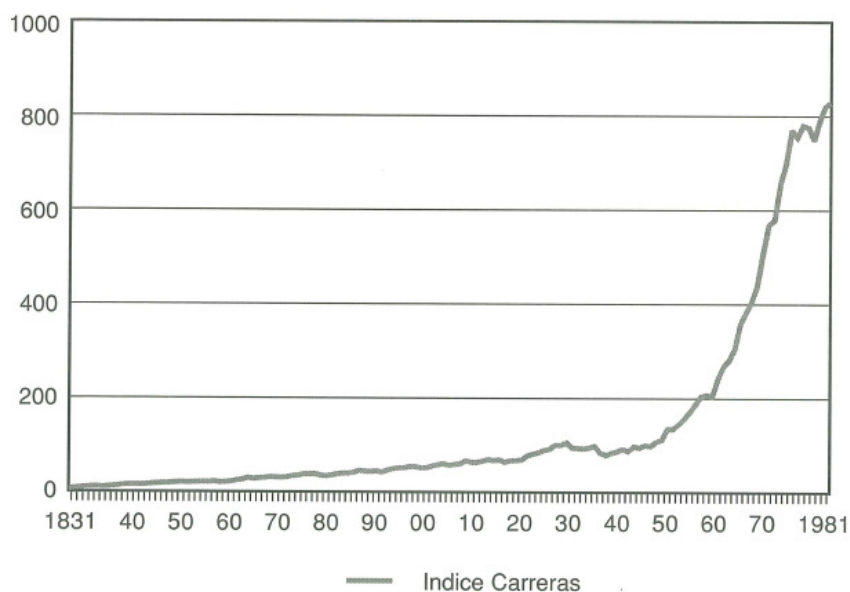
	Concesión	Objeto	Sujeto	Tipo	Duración	Cuotas	Adiciones	Cesiones	Práctica
1811	Sin Previo Examen Sin Garantía	Sin Restricción	Cualquiera	Invencción Introducción Mejora Secreta	5, 10, ó 15 años Indistintamente	Desconoc.	El inventor no tiene preferenc.	Sin Restricc.	En 2 años
1820	Como en 1811	No Prod.Final	Como en 1811	Invencción Introducción Mejora Secreta Pr.Temporal	=10 años =5 años =7 años =6 meses	=2000 rs. =1000 rs. = 1400 rs. =Gratis	Como en 1811	Como en 1811	En 2 años
1826	Como en 1811	No Prod.Final	Como en 1811	Invencción Introducción	=5,10, ó 15 años =5 años	=1000 a 6000 rs. =3000 rs.	Como en 1811	Como en 1811	En 1 año
1878	Como en 1811	No -Prod.Natural -Desc. Cientif. -Medicamentos -Planes Crédito Si Prod.Final	Como en 1811	Invencción	=20 años si es de propia invención, y si no 5.	Cuotas Progresivas Anuales	Preferenc. para el inventor	Como en 1811	En 2 años
1902	Como en 1811	Como en 1878	Como en 1811	Invencción Introducción Secreta Pr.Temporal	=20 años =5 años =6 meses	Cuotas Progresivas Anuales Pr.Temp. =Gratis	Como en 1878	Como en 1811	En 3 años
1929	Como en 1811	No Prod.Final	Como en 1811	Invencción Introducción Secreta Pr.Temporal Pat.Explotación	=20 años =10 años =1 año =10 años	Como en 1902	Como en 1878	Como en 1811	En 3 años

Fuente: Elaboración Propia

sistema económico capitalista que comienza a desarrollarse poco a poco en España. A partir de 1808 algo cambia en nuestra piel de toro, y no sólo a nivel político. Aunque España haya tenido un modo peculiar de desarrollo industrial, aunque haya mantenido porcentajes de población activa agrícola superiores al 50% hasta 1960, aunque el peso del sector secundario haya sido ínfimo en el producto interior bruto hasta fechas muy tardías, aunque el sistema político se haya visto alterado por regímenes dictatoriales...; lo cierto es que de 1808 en adelante nuestro país toma un camino y sigue unas tendencias en las que hoy día aún se encuentra, y que le han conducido a ser uno de los veinte países más desarrollados del planeta.

Si tomamos los índices de producción industrial elaborados por A. Carreras ¹⁷⁸ para el período 1831-1981 y los reproducimos gráficamente utilizando curvas en escala aritmética (gráfico II) y semilogarítmica (gráfico III), podremos observar esta dualidad que también van a reflejarnos las series de patentes.

Gráfico II: índices de Producción Industrial. España: 1831-1981

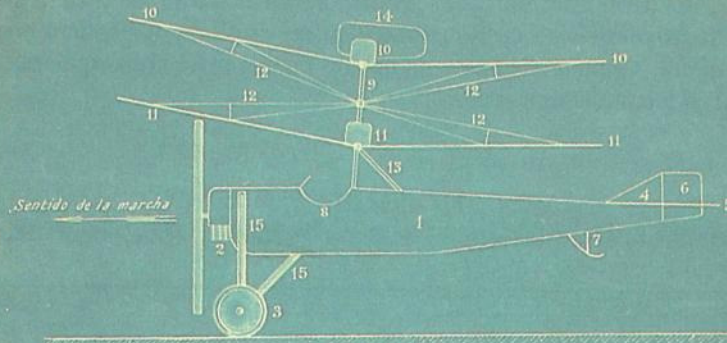


Fuente: Elaboración Propia a partir de las series de A.Carreras en EHE (Fundación Banco Exterior).

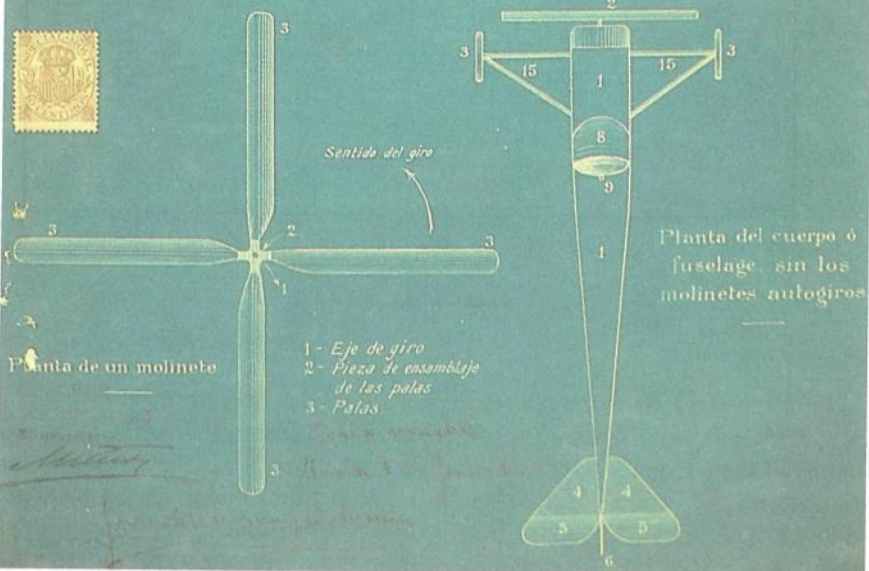
¹⁷⁸ VV.AA. *Estadísticas Históricas de España. S. XIX y XX*. Coord. Albert Carreras. Fundación Banco Exterior.

Autogiro sistema "CIERVA" 74322

Alzado lateral.



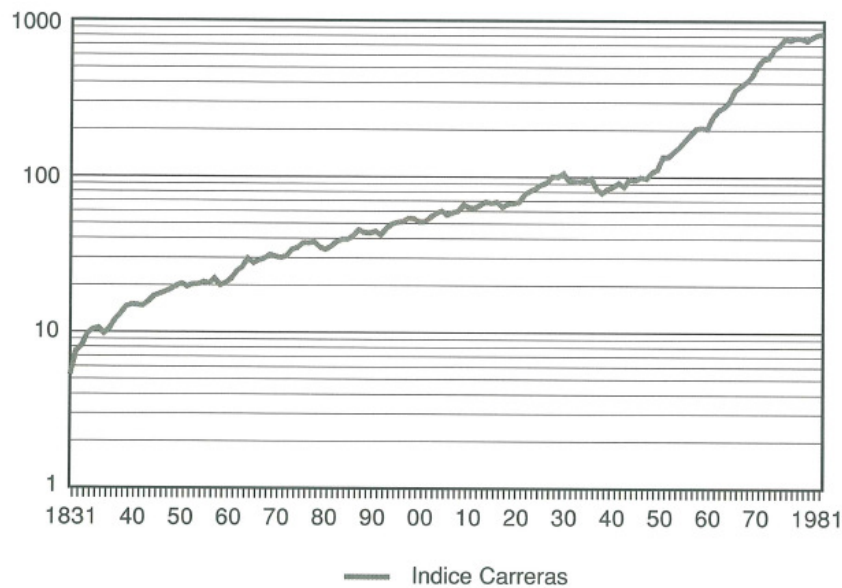
- | | |
|------------------------------|--|
| 1- Cuerpo ó fuselaje | 8- Sitio del piloto |
| 2- Motor y hélice propulsiva | 9- Eje del autogiro |
| 3- Ruedas | 10- Palas del molinete superior |
| 4- Cola fija | 11- Palas del molinete inferior |
| 5- Timón de profundidad | 12- Ajustamientos de las molinetes |
| 6- Id. de dirección | 13- Ajustamientos del tubo, eje de los molinetes |
| 7- Patín posterior | 14- Plano de deriva ó alerón para la estabilidad transversal |
| | 15- Ajustamientos de las ruedas |



OEPM Patente N° 74322. Primera patente española del Autogiro, inventado por Juan de la Cierva. Se solicitó el año de 1920.

La curva aritmética refleja la evolución cuantitativa real de los IPI, y su visión no necesita explicación; inmediatamente los ojos se desplazan hacia los años 60 del presente siglo donde el crecimiento se dispara. Sin embargo, utilizando la representación semilogarítmica podemos ver con más claridad la tendencia, donde si bien también destaca el fuerte crecimiento de los 60, podemos resaltar el hecho de la continuidad, del crecimiento continuo, de la elección de un camino del que no ha habido vuelta atrás, si exceptuamos la Guerra Civil y sus consecuencias.

Gráfico III: índices de Producción Industrial. España 1831-1931. (Semilogarítmica)



Fuente: Gráfico II

Por tanto, acercarnos a los orígenes (aunque sean larvarios) del sistema capitalista en España puede ayudarnos a comprender mejor el particular modelo de desarrollo que ha seguido nuestro país. Bucear en las patentes durante el siglo XIX, aunque se trate de un número ridículo respecto a las del siglo XX, o a las de otros países más avanzados y de una actividad quizás ínfima dentro de la estructura productiva española del momento, es bucear en el origen de la fuerza productiva por excelencia del sistema capitalista: *el capital*. Gran parte de la innovación tecnológica en el sistema suele realizarse a

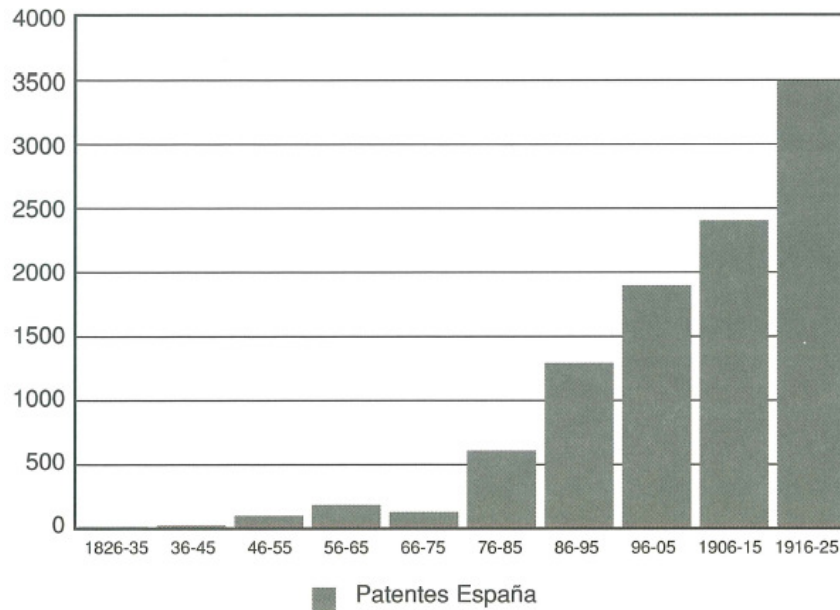
través de las patentes. Debemos estudiar, pues, su origen, los sectores económicos y las personas que las utilizan, la distribución regional de las concesiones, su peso real en la innovación tecnológica, su evolución histórica, etc., para desvelar aspectos interesantes de nuestra historia económica que aún no han sido tocados.

Después del presente estudio, conocemos ya el marco del derecho. Ahora resta el trabajo más difícil: aproximarse a la realidad del sistema de patentes en España. En primer lugar ha habido que localizar la documentación, que milagrosamente ha aparecido intacta en los sótanos de la *Oficina Española de Patentes y Marcas* desde el año 1826 en adelante, documentación extensísima que se está catalogando, estudiando e informatizando con vistas a poder analizarla y extraer las conclusiones pertinentes. Disponemos ya de las cantidades aproximadas de solicitudes de patentes elevadas a la autoridad, pero hace falta profundizar. El número de solicitudes quizá no tenga nada que ver con el número de concesiones, o aún más, con el número de patentes que se llevan realmente a la práctica; la nacionalidad, la residencia del solicitante, el tipo de patente (invención, introducción) nos desvelarán si existe transferencia de tecnología en el sistema y en qué grado; etc. Además hay que valorar otras cuestiones ajenas a las patentes; el industrial del siglo xix puede no utilizar el sistema de patentes y preferir su propia protección mediante el secreto; la importación de maquinaria puede ser una fuente de innovaciones más rentable que el monopolio exclusivo; etc.

De todas maneras, eso será parte del futuro trabajo que estamos desarrollando ¹⁷⁹. Ahora tan sólo nos gustaría dejar planteadas estas cuestiones y ofrecer los datos aproximados del número de solicitudes de patentes en España, para poder ver al menos su evolución y compararla con algunos países líderes del momento.

¹⁷⁹ Tesis Doctoral en curso, bajo la dirección de IVPJesus Matilla Quiza, Universidad Autónoma de Madrid.

**Gráfico IV: Patentes españolas
1826-1926. Medias decenales**



Elaboración Propia a partir de los

expedientes de la OEPM.

El gráfico IV es una visión de conjunto del número de solicitudes elevadas entre 1826 y 1926 elaborado mediante medias decenales. En él quedan englobadas tanto las patentes de invención como las de introducción¹⁸⁰. Podemos observar cómo aumentan las solicitudes a partir del decenio 1876-85 respecto a las bajas cotas registradas hasta esa fecha. La calma que instaura el sistema de la Restauración, los cambios legislativos de 1878 y 1902 encaminados a mejorar el sistema de patentes y a abaratarlo, la progresiva internacionalización del sistema capitalista, los acuerdos supranacionales firmados en materia de propiedad industrial, y el continuo avance técnico, científico e industrial, pueden contribuir a explicarnos las causas de ese espectacular aumento.

¹⁸⁰ Recordemos que entre 1826 y 1878 se van a seguir llamando privilegios, aunque responden a lo que es una patente moderna.

Freno Astrua.

Fig.^a 1.^a Freno visto por su parte exterior.

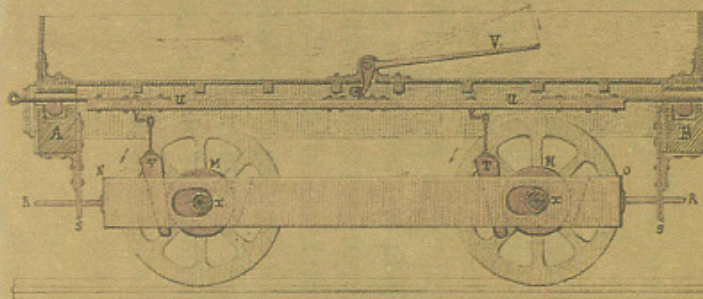


Fig.^a 3.^a Sección Longitudinal en el medio del Freno.

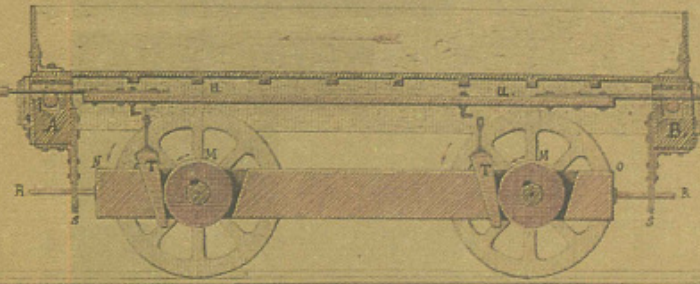


Fig.^a 2.^a Freno visto en un Plano tomado al nivel de la Plataforma del Vozon.

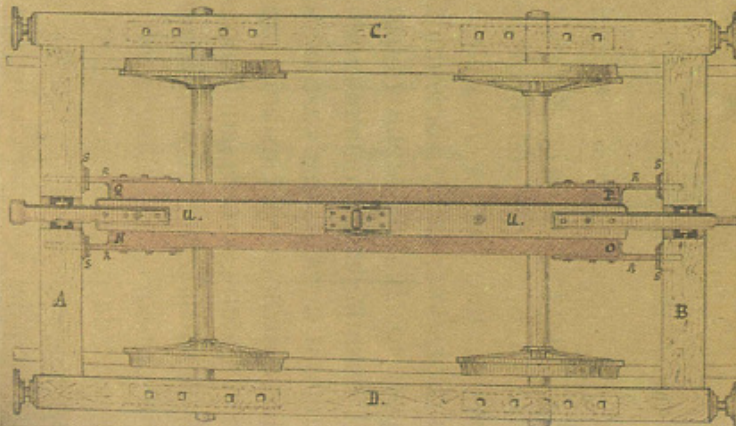
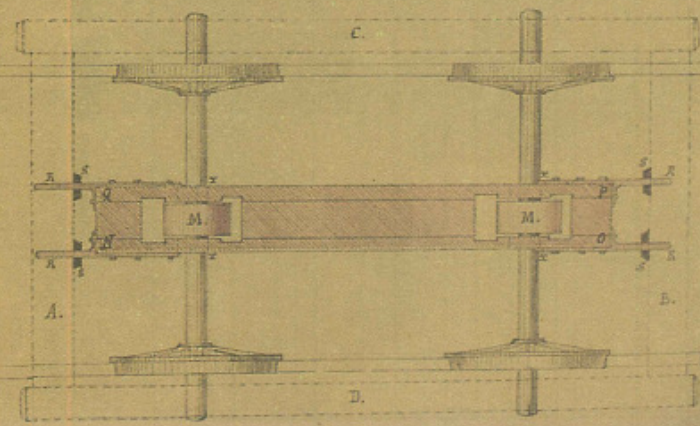
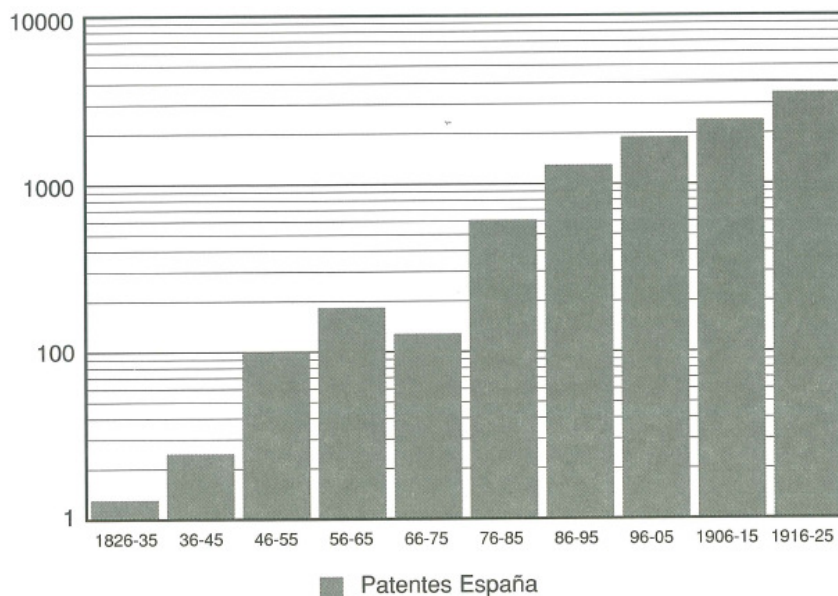


Fig.^a 4.^a Plano Horizontal tomado al nivel de los Ejes.



OEPM Privilegio N° 2418. *Sistema de freno para parar inmediatamente los trenes de los ferrocarriles.* Patente de invención solicitada en 1862 por los hermanos Astrua, José y Diego, *artistas industriales* e inventores de la ciudad de Córdoba.

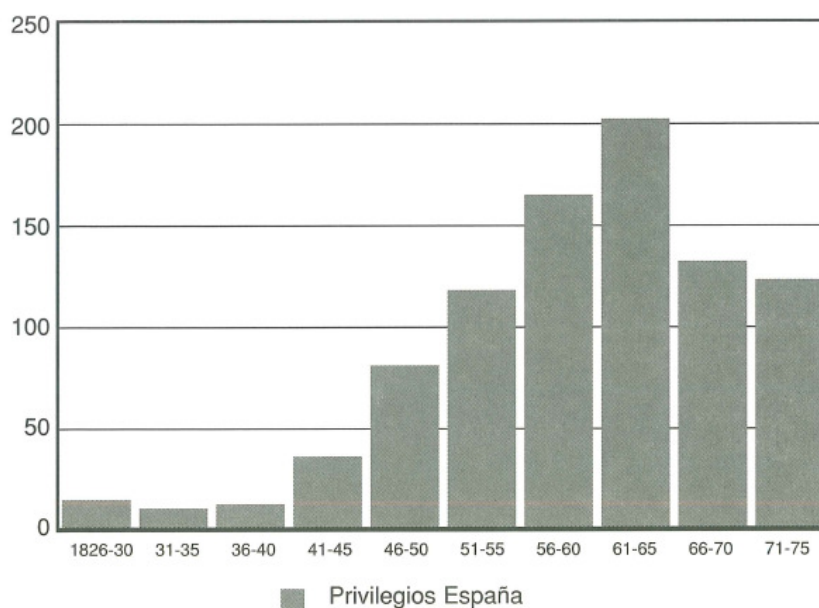
**Gráfico V: Patentes Españolas
1826-1926. Medias Decenales. (Semilogarítmico)**



Fuente: Gráfico IV

Si consultamos el gráfico V, elaborado a escala semilogarítmica como en el caso de los IPI, observamos que la tendencia al alza es continua durante todo el período, exceptuando la pequeña depresión entre los años 1866 y 75 derivada sin duda de los sucesos revolucionarios del año 68 que alteran la estabilidad política y el orden social, con la consiguiente traducción económica. De nuevo tenemos que insistir en que quizás, desde la óptica del investigador, sea más interesante y «morboso» profundizar en el análisis de los primeros años; donde las alteraciones en la curva de patentes son fuertes, aunque se trate de pequeñas cantidades, y en una época en la que se lucha por enterrar definitivamente el modelo económico del Antiguo Régimen y asentar las bases del sistema capitalista en España. ¿Quiénes están detrás de la invención y las patentes en la primera mitad del siglo XIX? ¿Qué empresas, qué sectores económicos se animan a caminar por el nuevo sendero? Todas estas preguntas están aún sin responder.

Gráfico VI:
Privilegios de Invención e Introducción: España 1826-1875
(Medias Quinquenales)

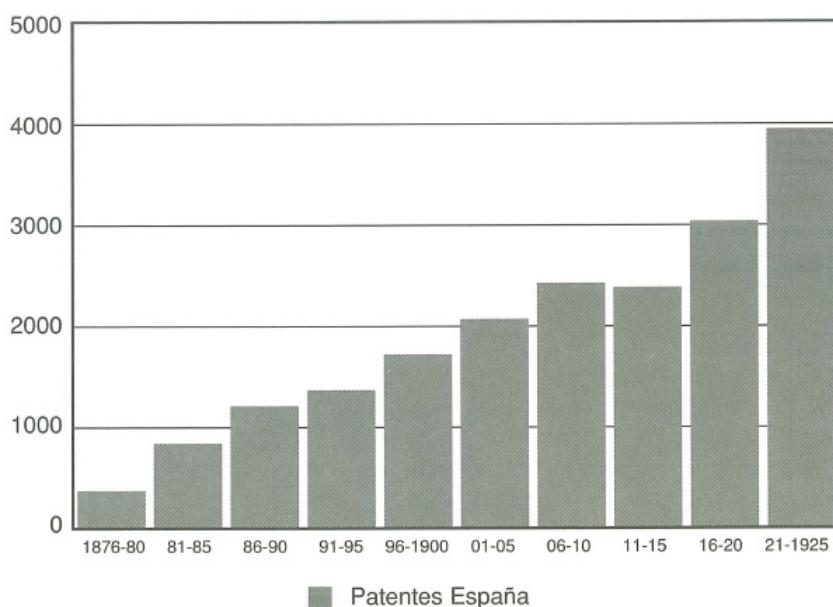


Fuente: Elaboración propia a partir de los

expedientes de la OEPM.

Centremos nuestra atención precisamente en este período menos importante cuantitativamente hablando (gráfico VI). Podemos observar cómo entre el año 1826 y 1840 las cantidades son irrisorias, correspondiendo todavía más a patrones del siglo xviii. Sin embargo, a partir de 1840 y hasta 1865, coincidiendo con una estabilidad del sistema liberal cada vez más fuerte, y con una etapa de dominio moderado que trae consigo un cierto orden social y un modesto auge económico, el número de solicitudes aumenta respecto a los años anteriores. En la primera mitad de la década de los 60 se alcanzan cotas de casi doscientos privilegios anuales, para luego experimentar un pequeño descenso auspiciado por los citados acontecimientos revolucionarios del 68 y el clima de inestabilidad que tienen como consecuencia y que se extiende por la década de los 70. Por lo tanto el interés de los años centrales del siglo es muy fuerte. En ellos se fragua el modelo capitalista en España: se aborda la construcción del ferrocarril, comienza una expansión bancaria, crece el número de patentes...; y todo a la vez que se sostienen ardorosas confrontaciones políticas. Un climax irresistible para el historiador.

**Gráfico VII: Patentes de Invención.
España 1878-1925 (Medias Quinquenales)**

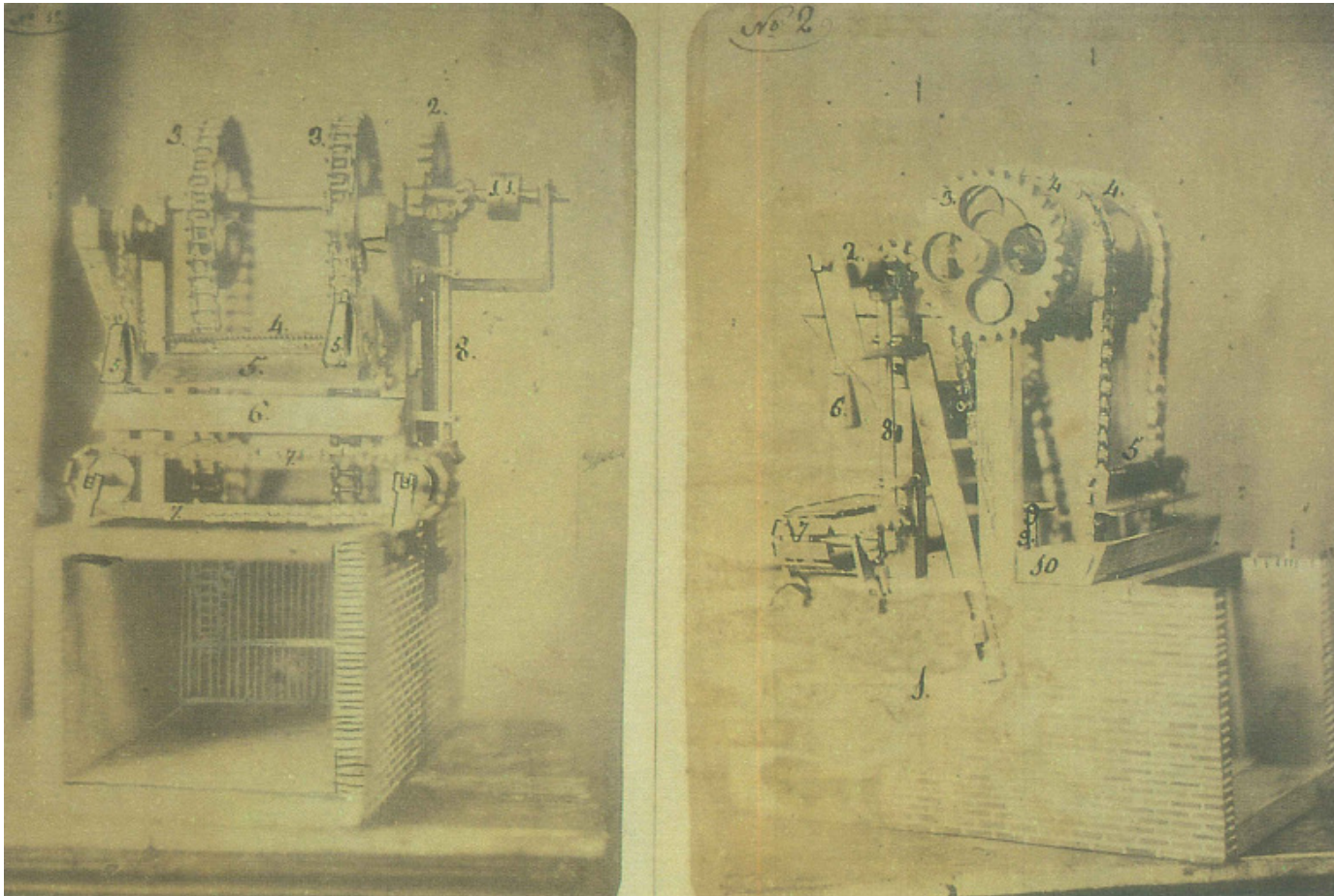


Fuente: Elaboración propia a partir de

los expedientes de la OEPM.

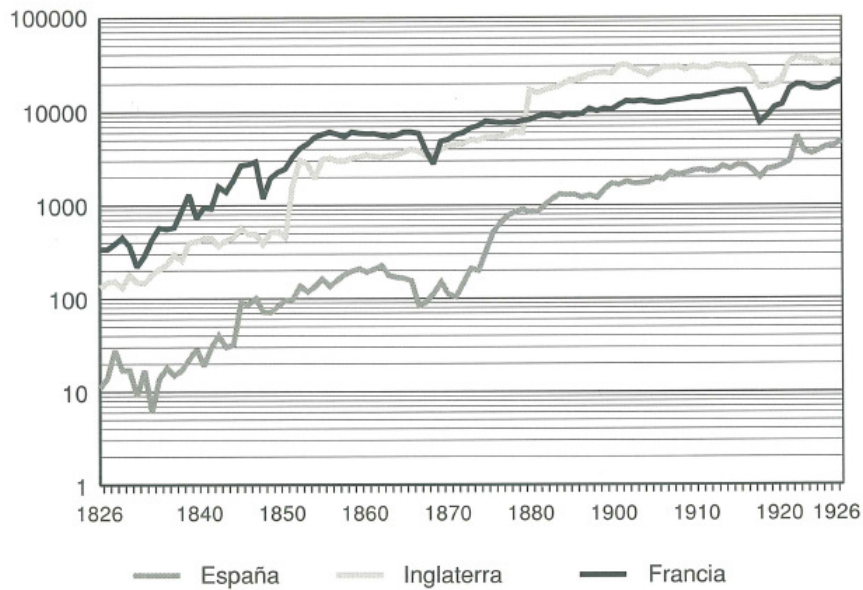
Entre 1876 y 1925 el crecimiento es más estable y cuantitativamente más importante como nos muestra el gráfico VII. La Restauración significa la adolescencia del sistema capitalista en España. Tan solo hay que destacar alteraciones como consecuencia de la Primera Guerra Mundial que probablemente retrae el número de solicitudes de los países en conflicto. En la década de los «felices veinte», el número de patentes anuales alcanza medias cercanas a las cuatro mil solicitudes. El aumento en estos cien años ha sido espectacular.

Sin embargo, si comparamos la serie de solicitudes españolas con la de Inglaterra o Francia, a la cabeza del mundo del momento, nuestras patentes se ven reducidos a un número ínfimo respecto a ellas. La diferencia es tan alta, que por ejemplo mientras en España se mueven en un intervalo de mil a dos mil solicitudes anuales en los albores del siglo xx, en Inglaterra en el mismo período se contabilizan entre las veinticinco mil y treinta mil por año.



OEPM Privilegio N° 4142. Máquina para limpiar y extraer del fondo de las acequias, y cualquier otra corriente de agua, los troncos, ramas, hojas u otras materias que entorpezcan la libre circulación de la misma. Patente de invención solicitada en 1866 por Eudaldo Rodergas, fabricante de Ripoll (Gerona), ciudad en la que se pone en práctica la máquina.

**Gráfico VIII:
España-Inglaterra-Francia. Patentes 1826-1926**



Fuente: Elaboración propia a partir de los expedientes de la OEPM la PO inglesa, y el INPI francés.

Si observamos el gráfico VIII podemos constatar, en efecto, que lo más destacado es la franja cuantitativa que separa a España de Francia e Inglaterra. Sin embargo, habrá que esperar a comparar también la serie española con las de otros países europeos (Italia, Portugal, Bélgica...) para poder situar correctamente a nuestro país en el contexto internacional y llegar a conclusiones válidas.

En la serie inglesa hay dos hitos que debemos tener en cuenta: la ley de 1852 y la de 1884, que facilitan y abaratan la obtención de una patente, lo que conduce a captar bastante actividad inventiva que operaba fuera del sistema produciendo los dos saltos que observamos en la curva¹⁸¹. Como vemos, los

¹⁸¹ Macleod, Christine; *Inventing the Industrial Revolution...* Cambridge University Press 1988. Esta autora nos explica como muchísimos inventores ingleses, antes de 1852, realizan su actividad al margen del sistema de patentes.

Harry Dutton, *The patent system and inventive activity: during the industrial revolution 1750-1852*. Manchester University Press, 1984.

cambios en la norma legal, pueden tener consecuencias enormes sobre la realidad de las patentes. En 1884 las solicitudes inglesas superan a las francesas, pues hasta entonces se han mantenido en cotas inferiores. Esto demuestra que no se puede identificar tranquilamente patente con actividad inventiva, ni con innovación tecnológica, puesto que ambas pueden estar produciéndose fuera del sistema. En el caso anterior podríamos afirmar que en Francia se patenta más que en Inglaterra durante gran parte del siglo XIX, pero no que se inventa más. En el gráfico VIII podemos observar también como influyen determinados fenómenos en las series; por ejemplo, la depresión causada por la Primera Guerra Mundial en todos los países; la Guerra Franco-Prusiana en 1870 en la serie francesa; y las consecuencias de «*La Gloriosa*» en 1868 en España.

En definitiva, no hemos hecho más que abrir la caja de pandora de las patentes que sin duda van a aportar mucho al conocimiento de nuestro pasado económico. Además constituyen un hallazgo para la historia de la técnica, ya que la mayoría disponen de dibujos y descripciones que nos van a permitir resucitar al detalle, máquinas y artefactos que jamás hemos conocido. Las perspectivas no pueden ser más halagüeñas; el hallazgo de la documentación completa, aún cerrada y lacrada, es el mejor regalo que un aprendiz de historiador podía recibir el año que finalizaba sus estudios.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHIAN, ARMEN A.
«Princing and Society» *Occasional Paper*. N. 17, Westminster, The Ins-titute of Economic Affairs, 1967.
- ALCHIAN, ARMEN A. & DEMSETZ, HAROLD.
«El Paradigma de los Derechos de Apropiación». *Hacienda Pública Española*, W 68. 1981.
- ALCHIAN, ARMEN A.
«Reflexiones Económicas en torno a los Derechos de Propiedad». *Hacienda publica española*. N. 68. 1981.
- ALCOVER SALLENT, JOSÉ
«Errores y Preocupaciones en materia de Privilegios de Industria» *Gaceta Industrial Económica y Científica*. Año 1865. N.29 (BN).
- ALESSI, L. DE
«Implications of Property Rights for Government Investment Choices» *American Economic Review*. March 59, 1969.
- ANES, GONZALO.
Economía e Investigación en la España del Antiguo Régimen, Barcelona, Ariel 1981.
- ARTOLA GALLEGO, MIGUEL
La Burguesía Revolucionaria (1808-1874), Alianza Editorial; Madrid 1990.
- ARTOLA GALLEGO, MIGUEL
Los Afrancesados Ed.Turner, Madrid 1976
- ARTOLA GALLEGO, MIGUEL
La España de Fernando VII, T. XXXIII de la *Historia de España*, dirigida por R.Menendez Pidal y J.MJover Zamora. Madrid 1978 (2. Ed.).

- ARTOLA GALLEGO, MIGUEL
Los Orígenes de la España Contemporánea, I.E.P. Madrid, 1976.
- ARTOLA GALLEGO, MIGUEL
Antiguo Régimen y Revolución Liberal. Barcelona, Ariel 1978.
- BAYLOS CORROZA, H.
Tratado de Derecho Industrial. Madrid 1978.
- BENNASAR, BARTOLOMÉ.
Orígenes del Atraso Económico Español. Barcelona, Ariel 1985.
- BERCOVITZ, ALBERTO.
Legislación sobre Patentes. Madrid. Tecnos 1988.
- BERCOVITZ, ALBERTO.
Derecho de Patentes, España y la CEE. Barcelona, Ariel. 1985 (Tomo I; Patentes y Marcas).
- BERCOVITZ, ALBERTO.
La Nueva Ley de Patentes, Ideas Introdutorias y Antecedentes. Madrid. Tecnos 1986.
- BOGOLIUBOV, ALEKSEI.
Un Héroe Español: Agustín de Betancourt. Ed. Seminarios y Ediciones S.A. Madrid 1973.
- BURTON, JOHN
«Extemalidades, Derechos de Apropiación y Política Económica» En S.N. Cheung, *El Mito del Coste Social*. Instituto de Economía de Mercado y Unión Editorial. Madrid 1980.
- CARRERAS, ALBERT (COORD.)
Estadísticas Históricas de España. S. XIX y XX. Fundación Banco Exterior.
- CAUQUI, ARTURO.
«La Propiedad Industrial en España, los Inventos y los Signos Distintivos». *Revista de Derecho Privado*. Jaén 1978.
- CENTRE DE RECHERCHE EN HISTOIRE DE L'INNOVATION (París). *Les Brevets : leur utilisation en Histoire des Techniques et de VEcono-mie*: table ronde C.N.R.S., Gif-sur-Yvette, 6 et 7 décembre 1984.
- COASE, R.
«The Problem of Social Cost» *Journal of Law and Economics*. N. 3. Octubre 1960.

BIBLIOGRAFÍA

- COASE, R.
«La Naturaleza de la Empresa» *Información Comercial Española*. N^o 557.
Enero 1980.
- COMELLAS, J.
Los Primeros Pronunciamientos en España. CSIC, Madrid 1958
- COOPER, CAROLYN C.
«Making Inventions Patent» *Technology and Culture*. Vol. 32, N. 4. Octubre
1991 Pag. 837.
- CHATEAUBRIAND
Memorias de Ultratumba. (1841) Origen-Orbit. Barcelona 1982.
- DAVENPORT, NEIL
The United Kingdom Patent System: a brief History with Bibliography
Homewell: K. Masón, 1979.
- DAVID, PAUL A.
*Technical Cholee, Innovation and Economic Growth: Essays on British and
American Experience in the Nineteenth Century*. Cambridge, 1975.
- DEMERSON, PAULA Y JORGE
*Las Sociedades Económicas de Amigos del País en el XVIII. Guía del
Investigador*. San Sebastian, CSIC. 1974.
- DEMSETZ, HAROLD.
«Hacia una Teoría de los Derechos de Propiedad». *Hacienda Pública
Española*. N. 68-1981.
- DÍAZ VELASCO, MANUEL
Concesión y Nulidad de Patentes de Invención. Madrid 1946.
- DUTTON, H. I.
*The Patent System and Inventive Activity during the Industrial Revolution
1750-1852*. Manchester University Press, 1984.
- FONTANA, J.
La Quiebra de la Monarquía Absoluta. 1814-1820 Ariel, Barcelona 1974.
- FRAX, ESPERANZA; MATILLA, M.JESUS; MUÑOZ, MIGUEL; Y SAIZ, J.
PATRICIO
«El Sistema de Patentes en España en el Siglo XIX: El Sector Marítimo» en
Puertos Españoles en la Historia. CEHOPU, Madrid 1994.
- FURUBOTN, EIRIK G.
«Los Derechos de Propiedad y la Teoría Económica». *Hacienda Pública
española*. N. 68 1981.

GARCÍA DELGADO, J.LUIS

«La Economía Española entre 1900 y 1923» en *Revolución Burguesa, Oligarquía y Constitucionalismo (1834-1923)*, t. VIII de Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara.

GARCÍA TAPIA, NICOLÁS

Patentes de Invención Españolas en el Siglo de Oro. Ministerio de Industria y Energía, Madrid 1990.

GIL NOVALES, ALBERTO

El Trienio Liberal, S. XXI, México 1980.

GÓMEZ NAVARRO, J.LUIS

El Régimen de Primo de Rivera: Reyes, Dictaduras, y Dictadores. Madrid, Cátedra 1991.

GOMME, A.A

Patents of Invention: Origin and Growth of the Patent System in Britain 1946.

GONZÁLEZ CALBET, MARÍA TERESA

La Dictadura de Primo de Rivera. El Directorio Militar, Madrid Ed. El Arquero, 1987.

HILAIRE-PEREZ, LILIANE

Les Cadres de l'Inventivité en France et en Angleterre au XVIIIe Siècle. Sources, I. 1986.

HILAIRE-PEREZ, LILIANE

«Le 'Privilege', source d'Histoire Economique et revelateur d'une Politique au XVIIIe Siècle» In F. Carón Ed. *Les Brevets: Leur utilisation en Histoire des Techniques et de l'Economie*. Table ronde, C.N.R.S. 1984.

HILAIRE-PEREZ, LILIANE

«Invention and the State in 18th-Century France» *Technology and Culture* (Special Issue: Patents and Invention) Vol. 32, N. 4. Octubre 1991 Pag. 911.

JONES, S.R.H.

«Technology, Transaction Cost and the Transition to Factory Production in the British Silk Industry, 1700-1870». *Journal of Economic History*. Vol. XVII Marzo 1987 N. 1.

JO VER ZAMORA, J.MARIA

«La Época de la Restauración. Panorama Político-Social (1875-1902)» en *Revolución Burguesa, Oligarquía y Constitucionalismo (1834-1923)* t. VIII de Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara.

BIBLIOGRAFÍA

KUZNETS, SIMÓN

«Inventive Activity: Problems of Definition and Measurement» In Richard R. Nelson Ed. *The Rate and Direction of Inventive Activity*. Princeton, 1962.

LIBECAP, GARY D.

«Property Rights in Economic History: Implications for Research». *Explorations in Economic History* 1986 23(3):227-252.

MACLEOD, CHRISTINE

«The Paradoxes of Patenting: Invention and Its Diffusion in 18th and 19th Century Britain, France, and North America» *Technology and Culture*. Vol. 32. W 4. Pág. 885.

MACLEOD, CHRISTINE

Inventing the Industrial Revolution. Cambridge University Press, 1988.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, MARCELO

Diccionario de la Administración Española, Madrid 1892.

MATILLA QUIZA, MJESUS

El Sistema Capitalista de España en la Época Liberal (Tesis Doctoral inédita) Madrid. U.A.M. 1986.

MATILLA QUIZA, MJESUS

«La Regulación del Sistema Capitalista en España (1829-1923). La Constitución de las Sociedades por Acciones» *Estudios de Historia Social*. Año 1986 N. 38 Pags. 7-57.

MATILLA, MJESUS; Y SAIZ, J. PATRICIO

«Inversión e Innovación en el Sector Ferroviario. España (1844-1862)» en *Actas del VII Congreso Internacional para la Conservación del Patrimonio Industrial*, Madrid 1992 (Próxima Publicación).

MERCADER RIBA, JUAN

José Bonaparte Rey de España (1808-1813): Estructura del Estado Español Bonapartista. CSIC. Madrid, 1983.

NORTH, DOUGLASS C.

Estructura y Cambio en la Historia Económica. Alianza, Madrid 1984.

NORTH, DOUGLASS C. & HARTWELL, R.M.

«Ley, Derechos de Propiedad, Instituciones Legales y el Funcionamiento de las Economías» en *Historia Económica. Nuevos Enfoques y Nuevos Problemas*. Crítica, Barcelona 1981.

- NORTH, DOUGLASS C. & THOMAS, ROBERT R
El Nacimiento del Mundo Occidental. Una Nueva Historia Económica. S. XXI, Madrid 1978.
- PEJOVICH, SVETOZAR & FURUBOTN, ERIK G.
«Los Derechos de Propiedad y la Teoría Económica: Examen de la Bibliografía reciente» *Hacienda Pública* N. 68, 1981.
- PELLA Y FORGAS, JOSÉ
Las Patentes de Invención y los Derechos del Inventor. Barcelona, 1892 (Tip. La Academia) (BN).
- PELLA Y FORGAS, JOSÉ
Nuevo Tratado de Patentes de Invención, con arreglo a la Ley de Propiedad Industrial de 16-05-1902 y su Reglamento de 12-06-1903. Barcelona-Madrid, 1904; Espasa-Calpe Ed. (BN).
- PENROSE, EDITH T.
La Economía Internacional del Sistema de Patentes. S. XXI. Madrid, 1974.
- PLANT, ARNOLD
The Economic Theory Concerning Patents for Invention. *Económica*, I. 1934.
- PLASSERAUD, YVES & SAVIGNON, FRANÇOIS
Paris 1883: Genèse du Droit Unioniste des Brevets. París: LITEC, 1983.
- PLASSERAUD, YVES & SAVIGNON, FRANCOIS
L'État et l'Invention: Histoire des Brevets. Institut National de la Propriété Industrielle (France); Paris: La Documentation française, 1986.
- POSNER, RICHARD A.
Economic Analysis of Law. Boston and Toronto, 1972.
- QUINTANA, LORENZO N.
Legislación Industrial. Patentes de Invención y Marcas de Fábrica y de Comercio. Madrid, 1885 (BN).
- REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS (MEMORIAS)
Ventajas e Inconvenientes de los Privilegios de Invención, Perfección e Introducción. (Resumen de disensión 1865/66). Vol. 5. Madrid, 1866. (BN).
- ROJO, ÁNGEL
«José Bonaparte y la Legislación Mercantil e Industrial Española» *Revista de Derecho Mercantil*, 1977.

BIBLIOGRAFÍA

- ROLDAN, SANTIAGO & GARCÍA DELGADO, J.L.
La Consolidación del Capitalismo en España. CECA, Madrid 1973.
- ROSENBERG, NATHAN
«Factors Affecting the Diffusion of Technology» *Explorations in Economic History*, 10, 1972.
- RUMEU DE ARMAS, ANTONIO.
Ciencia y Tecnología en la España Ilustrada. Madrid, Turner 1980.
- RUMEU DE ARMAS, ANTONIO.
El Real Gabinete de Máquinas del Buen Retiro. Fundación Juanelo Turriano, Madrid 1990.
- SÁNCHEZ PÉREZ, JUAN B.
La Propiedad Industrial. Bosquejo Histórico. Legislación. Madrid 1945.
- SAIZ, J. PATRICIO
«Teoría Económica y Derechos de Propiedad: Reflexiones en torno a la figura de Leonardo Torres Quevedo», *Actas del II Simposio "Leonardo Torres Quevedo: su Vida, su Tiempo, su Obra"* Amigos de la Cultura Científica. Madrid 1993.
- SAIZ, J.PATRICIO
«Inventario de Privilegios de Invención sobre Buques y Puertos. España (1759-1878)», en *Puertos Españoles en la Historia*. CEHOPU, Madrid 1994.
- SAIZ, J.PATRICIO; Y MUÑOZ, MIGUEL
«Inventario de Patentes de Invención sobre Buques y Puertos. España (1878-1900)», en *Puertos Españoles en la Historia*. CEHOPU, Madrid 1994.
- SCHEIBER, HARRY N.
«Regulation, Property Rights and Definition of the Market. Law and the American Economy». *Journal of Economic History*. Vol. XLI Marzo 1981. N. 1.
- SCHMOOKLER, JACOB
«The Level of Inventive Activity» *Review of Economics and Statistics*, N. 34 Febrero, 1954.
- SCHWARTZ, PEDRO & CARBAJO, ALFONSO.
«Teoría Económica de los Derechos de Propiedad». *Hacienda Pública española*. N. 68-1981.

TAUSSIG, F.W.

Inventors and Money-Makers, New York, 1915.

TORTELLA CASARES, GABRIEL

«La Economía Española 1830-1900» en *Revolución Burguesa, Oligarquía y Constitucionalismo (1834-1923)*, t. VIII de *Historia de España* dirigida por Manuel Timón de Lara.

TORTELLA CASARES, GABRIEL

Los Orígenes del Capitalismo en España. Banca, Industria y Ferrocarriles en el S. XIX. Madrid, Tecnos 1975.

VILA SERRA, JOSÉ

Manual de patentes de invención o propiedad industrial. Valencia 1913. (BN).

FUENTES

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL Secciones: Consejos; Estado;
Hacienda; Cédulas; y Fondos Contemporáneos.

CATÁLOGO DE LOS OBJETOS QUE SE PRESENTAN EN LA EXPOSI-
CIÓN PÚBLICA DE LOS PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA
ESPAÑOLA. MADRID, 1827.

COLECCIÓN LEGISLATIVA

—«Decretos del Rey D.Fernando VII o Colección de Reales Resoluciones expedidas por los diferentes Ministerios y Consejos»

- año 1815 (DD.R. Tomo 2)
- año 1818 (DD.R. Tomo 5)

—«Decretos del Rey Nuestro Señor D.Fernando VII, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S.M.»

- año 1824 (DD.R. Tomo 9)
- año 1826 (DD.R. Tomo 11)
- año 1827 (DD.R. Tomo 12)
- año 1829 (DD.R. Tomo 14)

—«Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora, y Reales Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal»

- años 1834, 1835, y 1836 (CDD. Tomos 19 a 21)

—«Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes, y de los Reales Decretos, Ordenes, Resoluciones y Reglamentos Generales expedidos por las Secretarías del Despacho»

- año 1838 (CDD, Tomo 23)

PROPIEDAD INDUSTRIAL Y REVOLUCIÓN LIBERAL

—«Colección Legislativa de España» (continuación de la colección de decretos)

- año 1848 (CLE. Tomo 43 y 45)
- año 1849 (CLE. Tomo 46 y 47)
- año 1850 (CLE. Tomo 50 y 51)
- año 1867 (CLE. Tomo 97)
- año 1868 (CLE. Tomo 98)
- año 1870 (CLE. Tomo 102)
- año 1871 (CLE. Tomo 105)
- año 1875 (CLE. Tomo 113)
- año 1877 (CLE. Tomo 116)
- año 1878 (CLE. Tomo 119)
- año 1880 (CLE. Tomo 122)
- año 1885 (CLE. Tomo 132)
- año 1886 (CLE. Tomo 135)
- año 1888 (CLE. Tomo 138 y 139)
- año 1902 (CLE.(N.S.) Tomo 12)
- año 1903 (CLE.(N.S.) Tomo 15)
- año 1924 (CLE.(N.S.) Tomo 83)
- año 1929 (CLE.(N.S.) Tomo 115)

DIARIOS DE SESIONES DE CORTES

(Ambas Cámaras) (Asamblea Nacional 1927-1929) Años:
1820; 1877; 1878; 1900; 1901; 1902; 1927; 1928;

GACETA DE MADRID

Años: 1759 a 1827.

NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, MANDADA
FORMAR POR NUESTRO SEÑOR CARLOS IV. Madrid.

OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AHN: Archivo Histórico Nacional
BN: Biblioteca Nacional
CDD: Colección de Decretos
CLE: Colección Legislativa de España
DD.R: Decretos Reales
DSC: Diarios de Sesiones de Cortes
GM: Gaceta de Madrid
INPI: Institut National de la Propriété Industrielle
IPI: índices de Producción Industrial
N.S.: Nueva Serie
OEPM: Oficina Española de Patentes y Marcas
PO: Patent Office
R.C.: Real Cédula
R.D.: Real Decreto
R.O.: Real Orden
RPI: Registro de la Propiedad Industrial

ÍNDICE ANALÍTICO*

—A—

- Abril, 124
Absolutismo, 33; 85; 88; 90; 106
Absolutista, 37; 54; 67; 85; 90; 95;
105; 106; 162
Academia
de Ciencias, 50; 51; 116; 792
de San Fernando, 51
Acuerdos
internacionales, 130; 133; 138;
143; 144
supranacionales, 149
Administración
de justicia, 112; 159
francesa, 62
provincial, 73; 122
territorial, 34 Aduanas, 60; 73;
107; 119 Afrancesado, 40; 53-55; 60;
62; 64;
67; 76-80; 101; 172; 187 Agrela,
124 Agricultura, 34; 55; 61; 62; 69;
74;
81; 108; 110; 119; 136;
139;
140; 142; 146; 150
Aiquibelle, 47 Alambique,
70; 74
Albarracín, 61
Alcalá de los Gazules, 73
Alcover, 112; 187
Alcoy, 81
Alcubilla, 111; 132; 191
Alchian, 26; 187
Alegre, 70
Alfonso XII, 106; 121; 125;
Alfonso XIII, 136; 138
Alvarez, 50
Guerra, 68; 70; 74; 75
Sotomayor, 74 Amasadora, 17;
18 América, 73 Amezaga, 158
Andalucía, 73; 104 Angulema, 85
Aragón, 70; 96 Arana, 156 Arancel,
57; 81 Aranjuez, 53 Archivo Histórico
Nacional, 44; 46;
47; 50; 76; 90; 99; 100; 108;
115; 795
Ardebol, 82; 84
Arguelles, 75
Aritmética, 127; 162; 174; 176
Armiñán, 142 Arrazola, 140
Arritola, 74 Artola, 33; 34; 53;
54; 757; 188

199

* Los números de página en cursiva corresponden a las secciones de Bibliografía, fuentes o abreviaturas.

Asamblea Nacional, 35; 154; 156;
 157; 196 Astronomía,
 49 Asturias, 38; 103; 104
 Atocha, 116 Audiencias, 53
 Aunós, 159 Austria, 74; 119
 Ayanz, 39 Ayats, 157; 158
 Ayuntamiento, 78; 98; 105

Bores, 139
 Borrás, 82
 Bowles, 40
 Bremon, 124
 Brihuega, 65
 Brusi, 87
 Buen Retiro, 48-50; 84
 Buenavista, 51; 62; 64; 70
 Burgos, 47; 108
 Burguesía, 33; 53; 151; 187

—B—

Bahamonde, 156
 Bailen, 51; 62
 Baleares, 103; 104
 Ballesteros, 73; 85; 89; 91; 101; 102
 Barcelona, 30; 34; 38; 42; 49; 51; 55;
 67; 81; 82; 104; 106; 137;
 187-189; 191; 192
 Barómetros, 104
 Baviera, 119
 Baylos, 37; 38; 82; 188
 Bayo, 140
 Bayona, 55; 86
 Bélgica, 74; 119; 133; 184
 Betancourt, 40; 50; 66; 102; 188
 Betis, 69
 Biblioteca Nacional, 42; 187; 192;
 194; 197
 Bienio Progresista, 111
 Bilbao, 19; 81
 Bipartidismo, 121; 136
 Boletín oficial de la Propiedad Industrial, 133; 139; 145; 146; 148;
 150; 164; 165; 168
 Bolsa, 85; 106; 119
 Bomba, 68; 81; 104
 Bonaparte, 54; 61; 191; 192
 Borbón, 106

—C—

Cabanellas, 68
 Cabier, 39
 Cádiz, 23; 60-62; 67; 73; 96; 98; 105
 Calatrava, 105; 139
 Cámara Alta, 139
 Cámara Baja, 141
 Caminos, véase *Escuela de Caminos*
 Camprodon, 98
 Camps, 87
 Campsa, 152
 Canalejas, 137
 Canales, véase *Escuela de Caminos*
 Cánovas, 121
 Cantonalismo, 106
 Capital, 26; 44; 48; 49; 75; 111; 176
 Carbajo, 25; 193
 Cárdenas, 116-118; 124
 Carlismo, 85; 106
 Carlista, 105; 106; 119; 121
 Carlos III, 24; 38; 40; 72
 Carlos IV, 40; 53; 196
 Carreras, 122; 174; 188
 Castellano, 142
 Castilla La Mancha, 104
 Castilla y León, 104
 Catalina, 114
 Catálogo, 50; 58; 103; 104; 195
 Cataluña, 45; 87; 98

ÍNDICE ANALÍTICO

- Cay coy a, 38
 Cédula de Privilegio, 37; 38; 40; 41;
 44; 45; 47-49; 56; 68; 87; 90;
 93; 109; 111; 114; 172
 Certificado
 de adición, 127; 128; 142; 145;
 146; 153; 164; 165
 de invención, 75-77; 80; 82; 84;
 86-88
 de introducción, 77; 84; 87
 de marca, 111
 de mejora, 77; 78; 84; 87
 de origen, 164 Ciencia, 50; 65;
 101; 102; 116; 123;
 154; Científico, 40; 62; 65-68;
 90; 115;
 126; 146; 161; 178
 Cientifismo, 33 Cirugía, 86
 Clemencín, 81 Coase, 25;
 26; 188; 189 Cocqueret, 81
 Código
 civil, 55; 122; 125
 de comercio, 85; 91; 106; 119;
 121; 125; 132; 133;
 penal, 115; 125; 129; 130
 Colección
 de decretos, 34; 68; 70; 88; 90;
 98; 99; 101; 108; 795; 796; 797
 legislativa, 34; 108-111;
 114;
 115; 122; 123; 132-135;
 138;
 149; 152; 154; 795-797
 Colmeiro, 116; 117 Cornelias, 67;
 189 Comercio
 exterior, 34
 interior, 34 Comisión mixta, 126;
 142 Compañía, 69; 81 Comunidad
 Económica Europea,
 159
 Comyn, 139-141
 Confederación Nacional de Trabaja-
 dores, 137; 151
 Conferencia de París, 135
 Congreso, 74; 75; 123-125; 138-142
 Consejo
 de Castilla, 53
 de Estado, 55; 57; 75; 90
 de Hacienda, 49; 89; 90; 93; 95
 Real, 47
 Conservador, 121
 Conservatorio, 62; 64; 70; 84; 87; 91;
 93; 94; 101-104; 108; 110-112;
 115; 116; 127; 128; 132;
 134-136; 145; 150
 Constitución
 de Bayona, véase *Bayona* de
 1812, 60; 61; 67; 73; 105 de 1876,
 121; 123
 Convenio Internacional, 133-135;
 138; 162
 Copons, 67
 Córdoba, 42
 Cortes
 de Cádiz, 60; 61; 67; 105
 de 1820, 34; 74; 75; 80; 81; 95;
 105 de
 1876, 123
 Coste de transacción, 25; 26; 29
 Costes sociales, 25; 28; 29; 188
 Criado, 88
 Crisis financiera, 40; 106; 110; 151
 Cuba, 74; 100; 106; 132; 137
 Chamartín, 55
 Chateaubriand, 55; 789
 Cheung, 188; 189
- D—
- Danvila, 123; 124; 139; 140; 142 Dato,
 142

Demsetz, 26; 187
 Derecho
 civil, 157
 comunal, 22; 24; 28; 30
 feudal, 55; 60
 industrial, 38; 82; 122; 188
 mercantil, 37; 61; 792
 natural, 29; 56; 118; 157; 171
 privado, 22; 24; 28; 188
 Desamortización, 55; 60; 73; 119
 Despotismo Ilustrado, 41 Diario de
 Sesiones, 35; 74; 75; 123-
 125; 139-142; 154; 156;
 157;
 796; 197 Díaz, 38; 189 Dictadura,
 35; 137; 151; 152; 154;
 162; 190 Diez Jubitero, 124
 Difusión tecnológica, 48; 93; 94;
 102; 104; 138 Diputaciones
 Provinciales, 62; 82 Diputado, 70; 77;
 81; 123; 138; 139;
 142;
 Dirección
 Especial de Patentes, 135; 150
 de Fomento General del Reino,
 77; 78; 84
 General de Agricultura, 135
 General de Industria, 110; 169
 de Rentas, 68
 de Obras Públicas, 147
 Directorio
 civil, 35; 151; 154
 militar, 151; 152; 190
 Dogni, 87; 88

—E—

Echevarría, 141; 142
 Edad Media, 33
 Emperador, 17; 55

Escuela
 de artes y oficios, 136
 de caminos, 50; 62; 84; 101;
 102; 115; 116
 de mineralogía, 40 Espartero,
 105; 107 Espionaje industrial, 28; 57
 Estados Unidos de América, 69; 157;
 Europa, 17; 28; 50; 59; 72; 106; 115;
 133 Examen de novedad de
 registro, 60;
 154; 158;
 Exposición
 industrial, 98; 103; 162; 195
 internacional, 135; 145
 Externalidad, 25; 26; 28; 135; 188
 Extremadura, 122 Ezcaray, 81

—F—

Fernando VII, 18; 34; 53; 64; 67-70;
 73; 85; 86; 88; 89; 95; 96; 98;
 101; 106; 119; 172; 187; 195
 Ferrocarril, 106; 107; 147; 181
 Figuerola, 116-118 Filipinas, 100;
 132; 137 Física, 49; 65 Floridablanca,
 42; 50 Fontainebleau, 53 Fontana, 67;
 189 Francia, 18; 30; 33; 39; 40; 45; 54;
 65; 74; 82; 87; 133; 147; 171;
 182; 184; 185
 Furubotn, 26; 189; 192

—G—

Gabinete de Máquinas, 40; 48-50; 62;
 64; 69; 70; 72; 84; 102; 116; 150

